

# **GACETA DE LOS TRIBUNALES**

— **FUNDADA EN 1881** —

**PUBLICACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL**

— **DE LA** —

**REPUBLICA DE GUATEMALA**



# GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON.

---

AÑO  
LXXX

Guatemala, Julio a Diciembre de 1957.

NUMEROS:  
Del 7 al 12

---

## SUMARIO

### Sección Judicial

#### Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Ordinario seguido por Francisca Rejopachi contra Leonza Rejopachi Luis viuda de Cho.—DOCTRINA: Si las Leyes que se citan como infringidas, no guardan relación con las cosas en que se apoya el recurso de casación, no es posible hacer el estudio comparativo de rigor, por implicar la ausencia de uno de los elementos indispensables del mismo .....	1
CIVIL.—Ordinarios acumulados seguidos por Francisca García Escobar contra María Ileana Hernández Coronado.—DOCTRINA: Cuando el fallo recurrido no contenga declaración sobre todas las pretensiones oportunamente reclamadas en los juicios cuya acumulación fue decretada, procede su casación para el efecto de que en una nueva sentencia se haga el pronunciamiento correspondiente sobre los distintos aspectos planteados en cada una de las demandas .....	4
CIVIL.—Ordinario de divorcio seguido por Hilda Lina Calvinisti contra José María Duarte Lone.—DOCTRINA: Por ser facultada discrecional de los Tribunales de Instancia resolver en la sentencia de separación o de divorcio lo relativo a la guarda de los menores o incapaces habidos en el matrimonio, no procede el recurso de casación mediante el cual se acusa violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley en cuanto a ese aspecto se refiere .....	7
CIVIL.—Ordinario, partición de bienes, seguido por Rosalío Barillas Mazariegos contra Sofia Elvira Reyes de Mazariegos.—DOCTRINA: Debe desestimarse el recurso de casación, cuando no se cita con propiedad la ley que contiene el caso de procedencia en que se funda .....	9

CIVIL.—Ordinario, seguido por Margarita Valladares Castillo de Cruz, contra el Licenciado Abraham Cabrera Cruz.—DOCTRINA: Incurre en error de hecho el Tribunal de Segunda Instancia que en sus apreciaciones de la prueba, omite analizar una de las cláusulas del contrato que sirve de base a la acción deducida ..... 12

CIVIL.—Ordinario de Divorcio seguido por Emérita Véliz de Roche contra Alberto Roche Arana.—DOCTRINA: Dado el carácter limitado y técnico del recurso de casación es indispensable para que prospere, que las infracciones legales o errores acusados incidan en algunos de los casos de procedencia que la ley enumera, ya que no sería posible la revisión total de dichos casos para llegar a deducir los propósitos del interesado ..... 17

CIVIL.—Ordinario seguido por el Licenciado Conrado Tercero Castro como apoderado de Antonia Rodríguez Portillo contra Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban, heredera del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga. Vista: 21 de Junio de 1957.—DOCTRINA: La acción para obtener la declaratoria judicial de unión de hecho no puede ejercitarse después del fallecimiento de una de las partes, salvo los casos y para los fines que determina la ley ..... 18

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Oscar Oliva Moncada como apoderado de José Rudecindo y Mariano Carrillo Escobar contra una resolución del Ministerio de Gobernación.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando la ley de la materia de que se trata no lo autorice expresamente ..... 22

CIVIL.—Ordinario seguido por Irma Vonnegut de Lindener contra Roberto Adolfo Kurt Lindener y el estado de Guatemala.—DOCTRINA: “Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se señala el caso de procedencia en que se funda, por ser el elemento de enlace para el examen comparativo del fallo recurrido y las leyes citadas como infringidas”. ..... 23

CIVIL.—Ordinario doble seguido por Alfredo Herbruger Murgá y Christian Jensen Schipke contra Porfirio Pérez Herrera.—DOCTRINA: No es justificado impugnar quebrantamiento del procedimiento alegando falta de jurisdicción, porque el Tribunal de segundo grado haya revocado un punto del fallo de primera Instancia favorable al apelante, pues si se interpuso apelación de dicho fallo, aquel Tribunal estaba facultado para conocer de todos los aspectos controvertidos ..... 28

CIVIL.—Ordinario: Seguido por Rigoberto Motta Mijangos contra Herminia Mijangos Meléndez viuda de Motta y Josefina Barrios López.—DOCTRINA: Para el estudio de fondo del recurso de casación, es indispensable que en el escrito de interposición se cite al inciso del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que contenga el caso de procedencia en que se funda ..... 31

CIVIL.—Ordinario de divorcio, seguido por Cipriana Toc Taguite de Fuentes contra Emilio Fuentes Tablas.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio comparativo que implica el recurso de casación, cuando se denuncia error de derecho en la aprecia-

ción de la prueba, es indispensable que el recurrente precise con exactitud la que, a su juicio, se haya apreciado equivocadamente ..... 32

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por William Lawrence Norman Stone contra Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—DOCTRINA: Las declaraciones juradas a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo, para obtener derechos petroleros de exploración o de explotación, deben hacerse en documento separado que se acompañará a la solicitud, según disposición expresa del mismo artículo ..... 34

CIVIL.—Ordinario seguido por Mario Enrique León, contra Miguel Angel Mena Ruiz.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación en que se denuncia violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, sin expresarse ningún razonamiento que indique cuál es el conflicto jurídico que encuentra el recurrente entre el fallo impugnado y las leyes que cita como infringidas, para el análisis comparativo que requiere el mismo ..... 41

CRIMINAL.—Seguido contra Emilio Contreras Gudiel por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando en el recurso de casación se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado debe identificar expresamente la que a su juicio fue mal estimada, para que el Tribunal esté en posibilidad de hacer el examen comparativo con las leyes que se citan como infringidas ..... 43

CRIMINAL.—Seguido contra Miguel Brán García por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Por ser legalmente indispensable, en el orden penal, relacionar la impugnación con el correspondiente caso de procedencia, es ineficaz el recurso de casación en que se omite tal requisito ..... 45

CRIMINAL.—Seguido contra Florencio Vásquez Hernández por el delito de disparo de arma de fuego.—DOCTRINA: Aunque los testigos de descargo sean más en número que los de cargo, no hacen fe cuando no dan razón de su dicho, porque en esta situación sus declaraciones carecen de verdad legal ..... 47

CRIMINAL.—Seguido por el delito de lesiones, contra Américo Joaquín Girón Estrada.—DOCTRINA: Si el reo niega haber sido el autor del delito, exponiendo hechos con los cuales trata de justificar su inocencia y de éstos, unidos a otros probados por distintos medios, se deriva la presunción de su culpabilidad, no es posible aceptar como concurrente la atenuante de su espontánea confesión ..... 49

CRIMINAL.—Seguido contra Oscar Palma Martínez en delito de malversación de caudales públicos.—DOCTRINA: La condena por un hecho culposo no genera la agravante de reincidencia, a efecto de aumentar la pena al reo que después comete un delito doloso, porque como la primera infracción no fue voluntaria, la comisión de la segunda no revela su perversidad o peligrosidad. Solo puede considerarse el delito culposo en calidad de antecedente, para determinar la reincidencia específica .... 51

CRIMINAL.—Seguido contra Jorge Mazariegos Barrera por el delito de hurto.—DOCTRINA: No es posible el examen de la prueba en casación, si el recurrente omite el respectivo caso de procedencia ..... 53

CRIMINAL.—Seguido por el delito de lesiones, contra Rodolfo Villatoro Mérida.—DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador no da por establecido que el sindicado se haya presentado a la autoridad a confesar su delito, antes de ser perseguido como culpable, no puede pretenderse jurídicamente la aplicación de la circunstancia atenuante contenido en el inciso 8º del artículo 22 del Código Penal .....	56
CRIMINAL.—Seguido por el delito de homicidio por imprudencia temeraria, instruido contra Juan José Rodríguez González.—DOCTRINA: Es injustificado acusar error de derecho en la apreciación de la prueba, por no admitirse la confesión calificada del reo en la parte que le favorece, aunque concurren los requisitos requeridos por la ley, porque tal apreciación es facultativa de los tribunales de instancia .....	57
CRIMINAL.—Seguido por el delito de lesiones contra Cristino Meda Turcios.—DOCTRINA: Para que deba aplicarse la pena que establece el artículo 313 del Código Penal, es necesario que el peligro en que se haya puesto la vida del lesionado, sea inminente.	61
CRIMINAL.—Por el delito de estafa contra Leocadio Franklin Petz Rodas dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Comete el delito de estafa y no de tenencia ilegal de explosivos definido en el inciso b) del artículo 8º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, el maestro de caminos que, habiendo recibido dentro de las atribuciones de su cargo determinada cantidad de candelas de dinamita para hacerlas explotar, no devuelva las unidades no usadas, como estaba obligado a hacerlo .....	65
CRIMINAL.—Contra Felipe de Jesús Cárcamo Salazar, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones por los delitos de homicidio y abandono de funciones públicas.—DOCTRINA: El artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República (Ley de amnistía) únicamente es aplicable a las penas impuestas en sentencia firme, esto es que no admiten recurso alguno .....	67
CRIMINAL.—Por el delito de Lesiones contra Antonio Pineda Pernillo.—DOCTRINA: Únicamente es aplicable el artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República, a las penas impuestas en sentencia firme.....	70
CRIMINAL.—Contra Lázaro García Vásquez, Ramón Martínez Chávez y Sarvelio Valdez Salguero por el delito de estafa.—DOCTRINA: El recurso de casación no puede prosperar cuando las leyes que se citan como violadas, no se refieren al caso o casos de procedencia señalados por el recurrente .....	73
CRIMINAL.—Contra Héctor Marcial Toledo Meléndrez y Leonel Galindo Suárez, por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.—DOCTRINA: Cuando el recurso de casación no se apoya en el caso de procedencia relativo a error en la apreciación de la prueba, su estudio tiene que basarse en los hechos que el Tribunal da por probados .....	75
CRIMINAL.—Contra Mario Mendizábal Silva por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.—DOCTRINA: Ningún mérito puede otorgarse a los testigos de descargo que contradicen hechos admitidos por el reo, pues sería tanto como destruir el valor de la confesión que no se ha retractado .....	76
AMPARO.—Porfirio Flores Herrera, contra la Sala Segunda de Trabajo y el Juez Segundo de la misma Jurisdicción .....	79
AMPARO.—Francisco Bermúdez Orantes contra el Presidente de la República .....	79

AMPARO.—Roberto Castillo Sinibaldi, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ...	80
AMPARO.—Miguel Angel Guzmán Valdez contra el Ministro de Educación Pública .....	81
AMPARO.—Interpuesto por Julio Rodríguez Aldana, Jorge Humberto Ferrigno García, Jaime Rodríguez Enríquez, Luis Felipe Carrascosa Ferrigno, Marco Tulio Ruano, Hugo Rolando Melgar y Melgar, Lionel Roldán Salguero, Adrián Juárez López, Augusto Mérida y Lionel Carrillo, en representación de la "A. E. U" .....	82
AMPARO.—Rodrigo Quiñónez Galindo contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	82
AMPARO.—Adelina Pérez de Vásquez, contra el Procurador General de la Nación y Consejo Superior de Sanidad Pública .....	83
AMPARO.—Licenciado Félix Estrada Orantes y compañeros, contra el Tribunal Electoral..	84
AMPARO.—Licenciado Eduardo Castillo Arriola, contra el Tribunal Electoral .....	85
AMPARO.—Francisco Cacao Herring, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones ..	87
AMPARO.—Teniente Coronel Adolfo García Montenegro, contra el Ministro de Gobernación	88
AMPARO.—Carlos Alberto Castañeda Paz contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación .....	90
AMPARO.—Delia Alicia Castañeda de Toledo, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación .....	91
AMPARO.—Jorge Toriello Garrido contra el Ministro de Gobernación .....	93
AMPARO.—José Luis Echeverría Argueta, Síndico Segundo de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa .....	94
AMPARO.—Carlos Guillermo Zapata Batén, contra el Ministro de Educación Pública .....	95
AMPARO.—Eduardo Castillo Arriola, y compañeros, contra el Tribunal Electoral .....	96
AMPARO.—Julio Roberto Peralta, contra el Presidente de la República .....	98
AMPARO.—Licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado, contra el Congreso de la República ...	100
AMPARO.—Amalia de León de Serra, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación .....	101
AMPARO.—Elena Barrientos Flores, contra el Procurador General de la Nación y el Consejo Superior de Sanidad .....	102
AMPARO.—Licenciado Eduardo Castillo Arriola, contra el Tribunal Electoral .....	103
AMPARO.—Humberto González Juárez Contra el Ministerio de Gobernación .....	104
AMPARO.—Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral .....	106

AMPARO.—Licenciado Ramiro Castellanos González y Francisco Morán Gramajo, contra el Tribunal Electoral .....	108
AMPARO.—Gerardo Martínez Ramos y Carlos Federico Mendizabal Lobos contra el Tribunal Electoral .....	109
AMPARO.—Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral .....	110
AMPARO.—Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral .....	111
AMPARO.—José Ramiro Samayoa Rueda, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	113
AMPARO.—Joaquín Montenegro Paniagua y Profesor Edgar de León Vargas, contra el Tribunal Electoral .....	114
AMPARO.—Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral .....	115
AMPARO.—Mario Sandoval Alarcón contra el Tribunal Electoral .....	116
AMPARO.—Antonio Carrillo Durán de Paz, contra el Tribunal Electoral .....	118
AMPARO.—Julio Prado García Salás, contra el Tribunal Electoral .....	119
AMPARO.—Virgilio Viscovich Prem y Eduardo Llerena Muller, contra el Tribunal Electoral	121
AMPARO.—Maximiliano Florencio de León y de León, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo .....	122
AMPARO.—Licenciado Joaquín Montenegro Paniagua, contra el Congreso de la República ..	123
RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a diciembre de 1957.....	126
RAMO PENAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1957 .....	127
RAMO TRABAJO.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1957 .....	128
Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial.....	129
Tribunales de Trabajo y Previsión Social .....	131
Servicio Médico Forense .....	133
Jurisdicción de los Tribunales .....	133
Directorio Judicial .....	136
Abogados y Notarios inscritos durante el semestre.....	137

# RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

*Ordinario seguido por Francisca Rejopachi  
contra Leonza Rejopachi Luis viuda de Cho.*

**DOCTRINA:** *Si las leyes que se citan como infringidas, no guardan relación con los casos en que se apoya el recurso de casación, no es posible hacer el estudio comparativo de rigor, por implicar la ausencia de uno de los elementos indispensables del mismo.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por LEONZA REJOPACHI LUIS viuda de CHO, el catorce de noviembre del año próximo pasado, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cuatro de septiembre del mismo año, en el juicio ordinario que le siguió FRANCISCA REJOPACHI, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, de cuyos antecedentes,

### RESULTA:

**DEMANDA:** El doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Francisca Rejopachi, compareció ante el citado Juzgado exponiendo: que ante ese mismo Tribunal Leonza Rejopachi Luis viuda de Cho, siguió diligencias de título supletorio de un terreno ubicado en jurisdicción de San Lucas Sacatepéquez, que dijo llamarse "El Potrerito", pero que en realidad se trataba del denominado "Chitengua", las cuales fueron aprobadas el veinte de junio de mil novecientos cincuenta, sin que en la solicitud inicial ni en la resolución aprobatoria se haya dicho la extensión to-

tal del terreno, sino únicamente sus linderos y dimensión por cada rumbo; que el terreno titulado en esa forma es un exceso de otro de su propiedad, cuyas diligencias se siguieron sin haberle hecho ninguna notificación, por lo que no pudo oponerse en tiempo y ya está registrado a favor de la demandada; que tratándose de excesos no se pueden titular supletoriamente, pues solamente el propietario del inmueble puede denunciarlos conforme a la Ley Agraria; que como la titulante explotó un bosque que tenía el terreno de referencia, debería de responder por los daños y perjuicios causados en esa forma. Después de ofrecer las pruebas de su acción, concluyó pidiendo que en definitiva el Tribunal declarara la nulidad de la "titulación supletoria" aprobada a favor de la demandada, mandándose cancelar la finca en el Registro cuyos números se tendrían en la certificación que presentaría después y que se le condenare a pagarle dentro de tercero día la suma de seiscientos quetzales por valor del bosque que explotó en el terreno mencionado. Acompañó a su demanda certificación del auto en que el Juez Tercero de Primera Instancia aprobó las diligencias de título supletorio seguidas por la demandada; certificación de las inscripciones de dominio de la finca rústica número cuatrocientos treinta y tres, del libro ciento veintiséis de Sacatepéquez, inscrita a su favor; y certificación de su partida de nacimiento.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Leonza Rejopachi Luis viuda de Chó manifestó: que según la ley los excesos de toda heredad o terreno no son de la pertenencia de ningún particular sino de la Nación; que obtuvo la aprobación de la información supletoria, por la posesión legítima del inmueble durante el tiempo que determina la ley y en el expediente se llenaron todas las formalidades exigidas por la misma; que en la propia resolución figura el nombre de la demandante, de

modo que contiene una falsedad la afirmación de que no fue notificada en aquel entonces; que contestaba la demanda en forma negativa e interponía las excepciones perentorias de falsedad, nulidad de las afirmaciones de la actora, la de falta de derecho, falta de acción y la de improcedencia de la demanda respectiva.

#### DILACION PROBATORIA:

Abierto a prueba el juicio por el término de treinta días, la parte actora solicitó el examen de los testigos Sixto Celestino Borrayo López, Francisco Cho Jop y Juan Domínguez Ixmatul Pérez, para acreditar que el terreno titulado por la demandada es el exceso de su terreno conocido como "Chitengua", que adquirió en propiedad la proponente por herencia de su madre Antonina Rejopachí, cuyo bosque explotó la demandada sacando leña; que tal terreno fue poseído por José Camilo Rejopachí, por más de treinta años y Antonina lo tituló supletoriamente en el año de mil novecientos cinco, y todos han estado en posesión pacífica hasta que Leonza Rejopachí inició las diligencias para titular una parte del mismo terreno, el cual nunca se ha llamado "Potrerito". Repreguntados dichos testigos por la parte contraria dijeron: que el cerco que está dividiendo este terreno del que pertenece a la actora, fue puesto últimamente por Leonza Rejopachí, a excepción del segundo testigo que dijo que no hay cerco entre ambos terrenos, y que vieron cuando la misma señora sacó leña del terreno cuestionado.

#### SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juez de los autos en sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, declaró: "a) Sin lugar las excepciones perentorias de falsedad y nulidad de los hechos afirmados por la actora en la demanda, la de falta de derecho, falta de acción y la de improcedencia de la demanda entablada, interpuestas por la demandada; b) la nulidad de las diligencias de Titulación Supletoria seguidas por la señora Leonza Rejopachí viuda de Chó y que fueron aprobadas por este mismo Tribunal con fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta; c) absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios solicitados por la demandante; y d) manda que al estar firme el presente fallo se cancele la inscripción de la finca número setecientos (700), folio cien (100), libro ciento veintisiete (127) de Sacatepéquez originada del título supletorio en referencia, librándose para el e-

fecto despacho al Registro General de la Propiedad Inmueble".

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la fecha indicada al principio, dictó sentencia confirmando la anterior, adicionándola en el sentido de que la excepción de prescripción es improcedente y se desestima, punto sobre el cual no se hizo pronunciamiento alguno en primer grado. Para ello hizo las consideraciones siguientes: que la acción de nulidad del título supletorio obtenido por Leonza Rejopachí viuda de Chó, la funda la actora en que como colindante con el terreno, debió haber sido notificada en las diligencias sobre titulación y no lo fue, razón que parece cierta y establecida plenamente con las propias diligencias, no sólo por no figurar la actora como colindante en el memorial de demanda, sino porque tampoco figura entre las personas notificadas en el despacho que se libró al efecto y esta sola omisión es motivo suficiente para declarar la nulidad del título porque dejó de cumplirse lo que al respecto establece el inciso b) del Artículo 9o. del Decreto 232 del Congreso, que expresa que en toda solicitud de título supletorio debe indicarse el nombre y apellido de colindantes actuales, para que pueda citárseles de conformidad con el inciso a) del artículo 13 del mismo Decreto; que como los actos ejecutados contra el tenor de la ley son nulos, es indudable que las diligencias de titulación seguidas por Leonza Rejopachí Luis viuda de Chó, están viciadas de nulidad; que la otra afirmación concerniente a que el terreno titulado es un exceso que le corresponde y que por esa razón no puede titularse, no quedó establecida conforme a la ley, porque los testigos examinados al efecto no dieron razón aceptable de su dicho; que establecido como está que Francisca Rejopachí no fue citada como colindante en las diligencias supletorias las excepciones de nulidad, falta de derecho, falta de acción e improcedencia de la demanda, carecen de viabilidad, la de prescripción apoyada en el inciso 3º del artículo 1124 del Código Civil, es también improcedente, porque ese artículo se refiere a acciones rescisorias o resolutorias que deben ser ejercidas dentro de un año de la inscripción del derecho cuya rescisión se pide y en los artículos de la ley que determinan los casos en que procede la rescisión, no está comprendido el que se examina.

## RECURSO DE CASACION:

Contra el anterior fallo Leonza Rejopachí Luis viuda de Chó, interpuso recurso de casación con auxilio del Abogado Pedro Antonio Ibáñez, en los siguientes términos: "para fundamentar el recurso que hoy interpongo que es por violación de leyes, aplicación indebida de leyes e interpretación errónea, es decir los tres casos enumerados en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y también porque hubo error de derecho y error de hecho en la "precepción" de las pruebas tanto en primera como en segunda instancia; y finalmente porque hay contradicción en los puntos sometidos a juicio según los incisos 3º y 4º; este es el punto capital del recurso". Al final del escrito dice: "El presente recurso que interpongo en tiempo lo protegen las leyes que dejo citadas, es por violación de leyes en los casos y modos de los incisos 1º, 3º, 4º y 6º del artículo 506 Dto. Leg. 2009, 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 25 y 26 Dto. del Congreso 232; 270, 277, 281, 282, 269 en todos sus incisos, 81 inciso 4º del Dto. Leg. 2009; y en cuanto al trámite, me fundo en los artos. 505, 511, 512 del Dto. Leg. 2009, para que se dicte a su tiempo la sentencia autorizada en el arto. 518 del mismo Dto.". A continuación expresa: que el fundamento de derecho invocado por la demandante de que es exceso de su terreno el titulado es un argumento o doctrina que no está admitido en la ley, porque en ésta claramente se establece que los excesos de predios rústicos pertenecen a la Nación y no da derecho a ningún particular para considerarse poseedor de buena fe y para que Francisca Rejopachí tuviera acción y derecho ante el Estado o en contra de un particular, necesitaba haber pedido y obtenido la remedia de su predio titulado, para constatar la existencia del exceso y haberlo comprado a la nación y de esta relación nacen con muy buen sujeto las excepciones perentorias que interpuso, de falta de acción, falta de derecho para la reclamación intentada y la de falsedad. En lo relativo al error en la apreciación de la prueba dice: que a su solicitud la Sala Tercera de Apelaciones decretó para mejor resolver, que el Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez practicara una inspección ocular en el terreno y consta en el acta respectiva que el alambrado y árboles que lo sostienen tienen señales evidentes de que hace más de veinte años que fueron colocados como cerco divisorio entre uno y otro terreno, cuya diligencia tuvo por objeto establecer en forma clara y terminante que nunca ha poseído la Rejopachí

lo que queda fuera de su terreno y no la tomó en cuenta la Sala sentenciadora, en lo que está el error de derecho y el error de hecho, al no aceptar como valedera la inspección referida y haberla omitido en sus estimaciones.

El día de la vista las dos partes presentaron su correspondiente alegato, por lo que estando fenecido el trámite, procede resolver.

— I —

## CONSIDERANDO:

Entre los fundamentos de este recurso se cita el relativo al error en la apreciación de la prueba, por lo que debe examinarse en primer término este aspecto, acerca del cual la recurrente manifiesta: que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho y de hecho, al no haber tomado en cuenta el acta de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, que obra en las diligencias de titulación supletoria, de la inspección ocular practicada en el terreno en cuestión con el objeto de consignar los linderos y medidas del mismo; y que, asimismo, omitió apreciar como prueba la inspección ocular que de su orden practicó el Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez, no obstante de ser pruebas admitidas por la ley. Como la interesada omitió citar entre las que menciona como infringidas, alguna ley que tenga relación directa y lógica con los medios probatorios a que se refiere, falta uno de los elementos indispensables para el estudio comparativo que implica el recurso de casación, puesto que ninguno de los artículos citados relativos a la prueba y su valoración, versa sobre esas pruebas, pues el 270 se refiere a cuando debe ser reservada la práctica de alguna prueba, el 281 y el 282 definen lo que son documentos públicos y su valor probatorio, el 269 indica cuáles son los medios de prueba y el inciso 4º del 81, que la primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia, contendrá el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, todos del Decreto Legislativo 2009; en tales condiciones, no es posible el análisis de estas impugnaciones.

— II —

## CONSIDERANDO:

En cuanto a la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, que también se mencionan como fundamentos del recurso, de la exposición de la interesada se ve que los hace girar en torno a la afirma-

ción de la demandante de que el terreno titulado por la demandada es exceso del que pertenece en propiedad a la primera; pero ese hecho fue desestimado por el Tribunal sentenciador, al decidir que no quedó establecido conforme a la ley; y siendo el fundamento básico de aquel Tribunal para declarar la nulidad de las diligencias sobre titulación supletoria seguidas por Leonza Rejopachí Luis viuda de Chó, la circunstancia de no haber sido citada como colindante Francisca Rejopachí y no habérsele notificado la solicitud de la interesada en esas diligencias, como lo prescribe la ley, para que pudiera discutirse sus pretendidos derechos; son inoperantes las excepciones perentorias interpuestas con motivo de la demanda de nulidad presentada por la afectada, pues resultan sin relación con los hechos tenidos como probados por la Sala, en los cuales tiene que apoyarse este Tribunal, al no haber podido entrar al examen de la prueba, según se consignó en el considerando anterior; de consiguiente, en esas condiciones, no existe ninguna infracción de los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo 2159; 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 25 y 26 del Decreto 232 del Congreso, que se refieren a las diligencias de titulación supletoria; XII, XIII, XIV y XV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, que no tienen aplicación al caso.

— III —

CONSIDERANDO:

Los otros dos casos de fundamentación de este recurso se refieren a cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias y a la incongruencia del mismo con las acciones que fueron objeto del juicio, acerca de los cuales la interesada únicamente manifiesta: "que por haber sido absuelta de la demanda de daños porque se dice que no siendo propietaria no tiene derecho a dicho reclamo y hay incongruencia en la doctrina y en las conclusiones" y tampoco cita ninguna ley relacionada con estas impugnaciones por lo que no es posible en esas condiciones tan precarias del planteamiento, hacer el estudio del caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con apoyo en los Artículos 512, 518, 521, 524 Decreto Legislativo 2009; 222, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de ca-

sación de que se hizo mérito, condenando a la interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.

\*~\*~\*~\*~\*~\*

## CIVIL

*Ordinarios acumulados seguidos por Francisca García Escobar contra María Ileana Hernández Coronado.*

**DOCTRINA:** *Cuando el fallo recurrido no contenga declaración sobre todas las pretensiones oportunamente reclamadas en los juicios cuya acumulación fue decretada, procede su casación para el efecto de que en una nueva sentencia se haga el pronunciamiento correspondiente sobre los distintos aspectos planteados en cada una de las demandas.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el dieciséis de agosto del año próximo pasado, en los juicios ordinarios acumulados seguidos por FRANCISCA GARCIA ESCOBAR en contra de la menor MARIA ILEANA HERNANDEZ CORONADO, representada por su madre MARIA SIMONA CORONADO, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Escuintla, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

PRIMERA DEMANDA:

El veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, compareció ante el Juez de Primera Instancia del departamento citado, Francisca García Escobar exponiendo: que

en el propio Juzgado se siguieron diligencias supletorias relativas a obtener el correspondiente título de un sitio ubicado en la población de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, a favor de la menor María Ileana Hernández Coronado, cuyas diligencias fueron aprobadas en auto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número cinco mil cuatrocientos treinta y cinco, folio noventa y dos, libro cincuenta y cinco de Escuintla; que el inmueble así titulado es el mismo que posee la demandante por compra que hizo a Ofelia Romero Barrios de Vidaurre el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho según escritura autorizada por el Notario Héctor Polanco Rodríguez, cuyo testimonio acompaña, por lo que demandaba de la citada menor, representada por su madre María Simona Coronado, la nulidad de las diligencias de titulación supletoria referidas y que como consecuencia se mandara cancelar su inscripción en el Registro General de Inmuebles, condenándose a la demandada en las costas de este juicio. Simona Coronado Dávila, en representación de su hija menor María Ileana Hernández Coronado, contestó la demanda anterior en los siguientes términos: que en acta ante el Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho, Ofelia Romero de Vidaurre vendió el inmueble titulado a Salvador Hernández, padre de su hija María Ileana, quien es heredera legalmente declarada de aquél que fue quien inició las diligencias de titulación supletoria y habiendo fallecido antes de aprobarse, fueron continuadas a nombre de su citada hija hasta su inscripción en el Registro; que la escritura autorizada por el Notario Polanco Rodríguez es nula porque no hay venta de lo ajeno y falsa, porque se alteró la verdad de los hechos con el objeto de perjudicar a su hija, por cuyas razones contestaba en sentido negativo dicha demanda y contra demandaba a la García Escobar, la nulidad e inexistencia del contrato que autorizó el Notario Polanco Rodríguez, por el cual Ofelia Romero Barrios de Vidaurre le vendió el sitio y casa que es de su hija. Francisca García Escobar contestó en forma negativa la reconvencción y se abrió a prueba este juicio por el término legal, continuándose todos los trámites posteriores, hasta señalarse día para la vista, en cuyo estado la actora solicitó se acumularan éste y el otro juicio que ya había iniciado contra la misma parte demanda-

da y cuyo fin era idéntico, habiéndose tramitado esta incidencia, la otra parte manifestó su inconformidad con la acumulación de ambos juicios, la que se decretó en auto de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### SEGUNDA DEMANDA:

El diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el mismo Juzgado Francisca García Escobar, entablando demanda ordinaria contra María Ileana Hernández Coronado, representada por su madre María Simona Coronado, por los mismos hechos relatados en la demanda que motivó el juicio anterior y con el mismo objeto, con el único agregado que también demandaba la falsedad del documento privado que aparece otorgado por Ofelia Romero Barrios, actualmente viuda de Vidaurre, a favor de Salvador Hernández, padre de la menor María Ileana, porque al examinar dicho documento pudo darse cuenta de que no fue suscrito por la que aparece como vendedora señora Romero Barrios, y ese documento fue el que sirvió de fundamento a las diligencias de título supletorio de referencia. Adjuntó a la demanda certificaciones de la partida de nacimiento de la menor demandada y de defunción del padre de ésta. Simona Coronado Dávila, en su carácter indicado contestó negativamente esta nueva demanda y propuso la excepción de prescripción para interponer esta acción. Habiéndose emplazado a solicitud de la actora, a Ofelia Romero Barrios viuda de Vidaurre, ésta compareció al juicio como coadyuvante de la demandante, afirmando que eran ciertos los hechos relatados en la demanda.

Abierto a prueba este segundo juicio, ambas partes solicitaron las que creyeron convenientes a sus intereses, que no es del caso detallar por no ser necesario para los fines del recurso que se resuelve. Continuados los trámites posteriores, el cinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Primera Instancia del departamento de Escuintla pronunció su fallo sólo en cuanto a este juicio en el que declaró sin lugar la demanda y absolvió de la misma a Ileana Hernández y que no entraba a analizar las pruebas aportadas en favor de la excepción perentoria de prescripción por no haber prosperado la acción intentada.

En apelación conoció del anterior pronunciamiento la Sala Sexta de la Corte de Ape-

laciones, cuya sentencia fue dictada el dieciséis de agosto del año recién pasado, confirmando sin ninguna modificación la de primer grado. La parte actora interpuso los recursos de aclaración y ampliación de este fallo, fundándose en que como lo había hecho saber al Tribunal en la debida oportunidad, la acción discutida estaba contenida en dos juicios tramitados en el mismo Juzgado y cuya acumulación estaba decretada y el Juez y la Sala sentenciadora, sólo habían fallado en cuanto a uno de ellos. Estos recursos fueron declarados sin lugar.

#### RECURSO DE CASACION.

El veintiséis de febrero del año en curso, Francisca García Escobar con el auxilio del abogado Enrique Paz y Paz, interpuso recurso de casación contra el aludido fallo de Segunda Instancia, señalando como casos de procedencia los indicados en los incisos 1º, 5º y 6º, del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y citó como leyes violadas los artículos 128, 129, 450 y 452 del Decreto Leg. 2009; 84, 227, 228, 232 incs. 2º, 3º y 4º del Dto. Gub. 1862, para el primer caso; los artículos 128 del Dto. Leg. 2009; 227, 228, 232 incs. 2º y 3º del Dto. Gub. 1862, para el segundo; y los artículos 227 y 228 del Dto. Gub. 1862, para el tercero. El cuatro de marzo siguiente amplió el recurso en el sentido de que también interponía la casación por el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 506 e inciso 1º del artículo 507, ambos del Dto. Leg. 2009, es decir por quebrantamiento substancial del procedimiento, citando como infringidos por este motivo los artículos 127, 128, 130, 451 y 452 del Dto. Leg. 2009; XVI, 227, 228, 232 inciso 2º, 6º y 7º del Dto. Gub. 1862. En cuanto a los casos de violación de ley, la recurrente indica en síntesis, que en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, inició dos juicios ordinarios contra la menor María Ileana Hernández Coronado, representada por su madre Simona Coronado Dávila, el primero, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre nulidad de las diligencias supletorias aprobadas a favor de la citada menor y el segundo el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro con el mismo fin que el anterior y además sobre falsedad del documento que sirvió de base a esas diligencias; que al negar la demanda primera, la Coronado Dávila contrademandó la nulidad e insubsistencia del contrato que celebró la exponente con Ofelia

Romero Barrios viuda de Vidaurre, quien fue emplazada y compareció a coadyuvar con la actora, cuyos juicios fueron acumulados por resolución de primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiéndose continuado su tramitación en esa forma; que el Juez de primer grado al dictar sentencia lo hizo únicamente con respecto al segundo juicio, sin tomar en cuenta el anterior que por la contrademanda era ya doble y la Sala Sexta al conocer en apelación, procedió en la misma forma, sin acatar que los autos estaban incompletos por lo que no pudo tener a la vista los dos expedientes; que dictado el fallo de segundo grado en esa forma anómala solicitó su aclaración y ampliación pero ambos recursos fueron declarados sin lugar, no obstante haberse pedido al Juzgado el otro juicio. En lo referente a la ampliación del recurso indica que existe quebrantamiento substancial del procedimiento porque el Tribunal de Segunda Instancia se negó a conocer, teniendo obligación de hacerlo, pues a pesar de haber insistido en que por no estar completos los autos se pidiese el otro juicio, se negó a esta petición y al declarar sin lugar la ampliación, argumentó que tampoco procedía, por haber estimado suficientes las pruebas que examinó para la confirmación del fallo apelado, no dejando ningún punto por resolver. Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

La recurrente pretendiendo ampliar la interposición de este recurso, denunció el caso de procedencia relativo a infracción substancial del procedimiento, por lo que debe resolverse primeramente este aspecto, y para ese efecto es del caso indicar: que la ley prescribe que el término para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la última notificación de la resolución principal o del auto que resuelva los recursos de aclaración y ampliación, por lo que aún cuando se tengan varios motivos para impugnar la resolución recurrida deben invocarse de una vez al interponerse el recurso, ya que después sólo es admitido las citas de otras leyes antes de señalar día para la vista, pero no el planteamiento de nuevos casos de fundamentación, porque esto implica un nuevo recurso. Al examinar la solicitud inicial de la recurrente, se ve que interpuso la casa-

ción únicamente por violación de ley y no fue sino algunos días después, cuando ya hasta había vencido aquel término legal, que pretendió ampliar la interposición del recurso con un nuevo fundamento, cuya gestión ya no es admisible por las razones expresadas, y en consecuencia, no es posible hacer ningún análisis en relación a este nuevo caso de fundamentación. Artículos 511 y 512 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

#### CONSIDERANDO:

En lo referente a los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 5º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, la recurrente cita entre las leyes que señala violadas, los artículos 128 del Decreto indicado, que se refiere a que “el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia”, los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862, que respectivamente determinan que “las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas congruentes con la demanda” y que “cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”, fundándose en que el Juez de primer grado al dictar su sentencia excluyó el primer juicio, resolviendo únicamente respecto a las declaraciones pedidas en el segundo, y el fallo de segunda instancia fue dictado en esta forma anómala, por no haber tenido a la vista el Tribunal los antecedentes completos, y conocido sólo de uno de los juicios, y además, declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos con el fin de que se corrigiera ese error. Efectivamente al examinar las decisiones de la Sala en la sentencia impugnada, se observa que se refieren sólo a los puntos petitorios planteados en la segunda demanda, y que no contiene ninguna declaración en forma expresa y precisa sobre las demás pretensiones reclamadas en la primera demanda y en la reconvenición, no obstante que la acumulación de los autos, que fue decretada oportunamente, obligaba a que ambos juicios fueran resueltos por una misma sentencia, incurriéndose así en violación de las prescripciones de los artículos transcritos, por lo que sin necesidad de continuar el examen de las otras leyes señaladas como infringidas, debe casarse la sentencia recurrida, para que

en una nueva se resuelva de manera expresa y congruente acerca de todas las peticiones contenidas en los juicios acumulados, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a los distintos puntos litigiosos.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado y con apoyo en los Artículos 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 506, 518 y 524 Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida para los efectos considerados. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

*Mig. Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.*

✦✦✦✦✦✦✦✦✦

## CIVIL

*Ordinario de divorcio seguido por Hilda Lina Calvinisti contra José María Duarte Lome.*

**DOCTRINA:** *Por ser facultad discrecional de los Tribunales de Instancia resolver en la sentencia de separación o de divorcio lo relativo a la guarda de los menores o incapaces habidos en el matrimonio, no procede el recurso de casación mediante el cual se acusa violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley en cuanto a ese aspecto se refiere.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Hilda Lina Calvinisti de Duarte, contra la sentencia de fecha veinticinco de Enero del presente año dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio seguido por la presentada contra José María Duarte Lome.

#### ANTECEDENTES:

Con fecha veintitrés de Agosto del año pasado, Hilda Lina Calvinisti de Duarte demandó ante el Juzgado Primero de Primera Ins-

tancia de este departamento, de su esposo José María Duarte Lone, el divorcio absoluto por haberle inferido ofensas personales y apoyada en el inciso 13 del artículo 124 del Código Civil. Expresó que de la unión de ambos procrearon a su hijo Alvaro Enrique, a la fecha de la demanda tenía tres años de edad, pidiendo la guarda provisional del mismo y que el Tribunal en la sentencia determinara a quién correspondería en definitiva.

Tramitada la demanda se le fijó al demandado la pensión provisional de setenta y cinco quetzales, acordando que durante la tramitación del juicio el menor mencionado quedara en poder de su madre.

El señor Duarte Lone contestó afirmativamente la demanda, pero indicando que la aceptaba por la incompatibilidad de caracteres con su esposa y no por la causal invocada; y, además, que convenía en que su hijo quedara en poder de la madre hasta la edad de siete años, debiendo pasar a su poder después de esa edad.

En la sentencia de primer grado se declaró el divorcio solicitado, se señaló al demandado definitivamente una pensión de setenta y cinco quetzales mensuales para alimentos del menor Alvaro Enrique Duarte Calvinisti y se dispuso que éste quedaría en poder de la madre hasta cumplir su mayoría de edad.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Por inconformidad del demandado conoció en apelación la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Dicho Tribunal confirmó parcialmente la sentencia, de primer grado, revocándola en cuanto al punto que resuelve la situación del menor aludido al declarar que éste quedará en poder de la madre mientras cumple la edad de siete años, debiendo pasar a poder del padre después de esa edad.

Considera la Sala que al contestar la demanda afirmativamente, el demandado expuso que sin renunciar a sus derechos de patria potestad se allanaba a que su menor hijo permaneciera al lado de la madre hasta que cumpliera los siete años de edad, época en que debería pasar a su poder para educarlo; y que lo resuelto "por el Juez no está de acuerdo con la ley, porque además de que el recurrente manifestó oportunamente su inconformidad con esa pretensión de la demandante, ésta no propuso ni presentó ninguna prueba tendiente a demostrar la incapacidad del padre del menor para ejercer la patria potestad y lo resuelto puede ser modificado

por las mismas partes según las circunstancias del momento o por situaciones legales que determinen su modificación..."

#### RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Lionel Fernando López Rivera, la señora Calvinisti de Duarte interpuso el recurso que se examina. Invoca como fundamento los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 366, 1119, 1103 inciso 1º y 1114 del mismo cuerpo de leyes; 183, 201, 202, del Código Civil; IX, XII y XIV del Decreto Gubernativo 1862, en relación con los cuales dice que la sentencia recurrida contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y que en la misma se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la interesada, el error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la defectuosa estimación que la Sala hizo de la confesión del demandado, pues no obstante que éste manifestó estar de acuerdo con la parte petitoria de la demanda no se tomó en cuenta esa circunstancia resolviendo de manera distinta. Y en cuanto a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, dice que no existe ninguna ley que específicamente indique la forma en que debe decidirse la guarda de los menores de edad en caso de divorcio, sino que con apoyo en el principio procesal de la inmediatez, discrecionalmente el Juez provee a quién de los padres corresponde; que en este caso, si el Juez, con mejor conocimiento resolvió dejar al menor en poder de la madre, la Sala ha violado las leyes citadas para ese efecto, confunde lo que significa guarda de un menor y patria potestad del mismo y se excede al considerar que lo resuelto por el Juez no está de acuerdo con la ley.

Transcurrida la vista procede a resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Pretende la recurrente que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión del demandado, basando su punto de vista en las razones que antes se relacionaron. Sin embargo, tratándose de una tacha a la valoración jurídica de esa prueba, lo que

incuestionablemente implicará la directa vinculación del vicio impugnado con las correspondientes normas de la estimativa probatoria, la interesada faltó al requisito esencial de citar los preceptos legales que con tal motivo hubiera violado, pues el artículo 366 del Decreto Legislativo 2009, único que señala, al circunscribirse a expresar que "la confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina la controversia y el Juez dictará la sentencia que procede", nada tiene que ver con el examen de la confesión en sí como elemento de prueba. En consecuencia es imposible determinar, mediante tal defecto, si se justifica o no la denuncia de aquel error.

— II —

CONSIDERANDO:

El otro caso que se refiere a violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, lo hace consistir la interponente en que la Sala, no obstante ser facultad propia y discrecional del Juez de Primera Instancia determinar lo relativo al cuidado y guarda del menor habido en el matrimonio, modificó lo resuelto por el Juez disponiendo que dicho menor quedase en poder del padre y no de la madre.

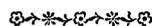
Como lo reconoce la recurrente en las estimaciones que hace respecto al fallo de la Sala, no existe precepto alguno que expresamente señale una regla para decidir, en caso de separación o de divorcio, a quién de los cónyuges corresponde la guarda de los hijos menores o incapacitados, dejando al buen juicio de los Tribunales la resolución de ese aspecto de acuerdo con las circunstancias y con vista a la mayor conveniencia y seguridad en cuanto al cuidado de tales menores o incapacitados. Sin embargo no es ésta, como lo entiende la recurrente, una facultad exclusiva del Juez de Primera Instancia, pues la ley solamente dice que la sentencia que declare la separación o el divorcio resolverá, además, respecto a quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio, menores o incapaces; y como por recurso de apelación el Tribunal de segundo grado puede confirmar, revocar o modificar las decisiones de primera instancia, también es suya la facultad de pronunciarse acerca de la cuestión aludida. Ahora bien, por la misma razón de su carácter discrecional en donde no interviene la aplicación de una norma sino el li-

bre criterio de los Tribunales de instancia, tomando en cuenta circunstancias de hecho deducidas del juicio, es claro que dicho caso no puede motivar el recurso de casación por violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, porque sería imposible en esas condiciones justificar la denuncia de esos vicios. Por consiguiente, no pudo el Tribunal sentenciador infringir los artículos 1119, 1103 inciso 1º, y 1114 del Decreto Legislativo 2009 y 183, 201 y 202 del Código Civil, así como tampoco los artículos IX, XII y XIV del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara SIN LUGAR el presente recurso y condena a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

*Mig. Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## CIVIL

*Ordinario, partición de bienes, seguido por Rosalío Barillas Mazariegos contra Sofía Elvira Reyes de Mazariegos.*

**DOCTRINA:** *Debe desestimarse el recurso de casación, cuando no se cita con propiedad la ley que contiene el caso de procedencia en que se funda.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Rosalío Barillas Mazariegos contra el auto de fecha cinco de abril del año en curso, que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el jui-

cio ordinario seguido por el interponente contra Sofia Elvira Reyes de Mazariegos, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu.

#### DEMANDA

Con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Rosalío Barillas Mazariegos se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, demandando en la vía ordinaria a Sofia Elvira Reyes de Mazariegos para que en sentencia se declarara: a) que la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro (4434), folio sesenta y dos (62) del libro veintiséis (26) de Retalhuleu, que aparece a nombre de la demandada, corresponde a la sociedad conyugal; b) que dicha finca debe inscribirse, con un valor estimativo de cuatro mil quetzales, a nombre de ambos; c) que en caso que la demandada deseara adquirir la propiedad de la finca, excluyéndolo, deberá pagarle el monto de la cuota aportada a la sociedad conyugal, que estima en la suma de dos mil quetzales, ya que por las edificaciones actuales no es posible su cómoda división; y d) que los gastos de conservación del inmueble corren a cargo de ambas partes.

Se basó el demandante en los siguientes hechos: haber contraído matrimonio con Sofia Elvira Reyes; haber comprado con dineros propios la finca inscrita y que por circunstancias de cariño y bondad, al escriturarse la compra y venta, compareció su esposa como adquirente del inmueble; y que ha invertido en mejoras la suma de cinco mil quetzales.

Para fundamentar su demanda citó los artículos 109, 2ª parte del Decreto Legislativo número 1932, que especifica que los cónyuges pueden hacer cesar la sociedad conyugal, y el 2275 del Código Civil de 1877 que determina que la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten, se sujetarán a las mismas reglas de la partición de la herencia.

Ofreció rendir la prueba correspondiente y pidió que se tramitara en forma la demanda, anotándola en el Registro de la Propiedad Inmueble sobre la finca urbana relacionada; que se arraigara a la demandada y que los gastos y costas del juicio sean a cargo de ambas partes, salvo los casos establecidos por la ley.

De acuerdo con la solicitud, se tramitó la anterior demanda.

#### EXCEPCIONES

Antes de contestar la demanda, Sofia Elvira Reyes de Mazariegos, con fecha quince de marzo del año próximo anterior, interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad en ella, aduciendo que el bien raíz cuya división se demanda ya no es de su propiedad y que, en consecuencia, es su actual propietario quien debe ser demandado; y falta de personalidad en el actor, "la cual —dijo la demandante— mientras el señor Mazariegos no pruebe que es casado conmigo, con el acta de matrimonio, subsiste".

Con fecha dieciséis del mismo mes se tuvieron por interpuestas tales excepciones y se dió audiencia por tres días al demandado.

Se libró despacho para notificar a la parte demandante, el que diligenciado fue recibido por el Tribunal el veintiocho del mismo mes.

#### INCIDENTE DE ABANDONO

Con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Sofia Elvira Reyes acusó el abandono de la primera instancia, porque el actor había dejado de gestionar en el juicio durante un término mayor de seis meses. Oído por dos días el actor, a su solicitud, se abrió a prueba el incidente por diez días comunes y durante ese término se rindieron las siguientes: por su parte: a) certificación del catorce de noviembre del año pasado, extendida por el Contralor del Hospital Nacional de Retalhuleu, en la cual se hace constar que se tuvo a la vista la papeleta de admisión número ciento nueve en la que aparece que "Rosalío Marias Mazariegos" ingresó a ese centro el diez de septiembre de ese año, fue internado en la Sala de Cirugía de Hombres padeciendo la enfermedad denominada fimosis y dado de alta el diecisiete del mismo mes; que además padece de secuelas por hemiplejía derecha; y b) declaraciones de los testigos Pedro Gómez Moreira, Pablo Mendoza Rivera y Ricardo Greenidge. La demandada pidió que se tuviera como prueba de su parte la última diligencia practicada en el juicio.

Con fecha quince de diciembre del año anterior, el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu declaró con lugar el abandono interpuesto, al estimar que si bien el actor probó haber estado recluso por

varios días en el Hospital de ese lugar y haber rendido información testimonial relativa a que tuvo impedimento físico de locomoción por la parálisis que sufría, tal circunstancia no lo imposibilitó para gestionar en el asunto, ya que dispuso de más tiempo para hacerlo, desde luego que dejó en suspenso el procedimiento desde el veintiocho de marzo hasta el treinta y uno de octubre del año anterior.

#### RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Al hacer uso del recurso, el apelante acompañó la certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, con fecha diecinueve de enero del año en curso, en la cual se hace constar que en el juicio laboral seguido por Barillas Mazariegos contra la Compañía Gordon Smith, se encuentra la certificación extendida por el doctor Carlos Federico Mora, como Médico y Cirujano, en la que se dice que el actor padece de hemiplejía derecha y afasia a consecuencia de una hemorragia cerebral que tuvo hace casi tres años, y que adolece, además, de trastornos psíquicos, tales como debilitamiento de la atención y de la concentración, disminución de la memoria retentiva, alexia y agrafia relativas y otras.

La Sala, integrada como corresponde en vista de inhibitoria del Magistrado Everardo Barrios Méndez, confirmó el auto recurrido, estimando que con la certificación presentada en primera instancia no se prueba que el actor estuvo imposibilitado para gestionar en el juicio y que los testigos fueron examinados bajo un interrogatorio del todo sugestivo, en que se les privó de la libertad para exponer los hechos con la debida amplitud, a efecto de dar razón satisfactoria de sus dichos.

#### RECURSO DE CASACION

Con el auxilio del abogado Rafael Ugarte Rivas, Rosalío Barillas Mazariegos interpuso en tiempo recurso de casación contra el auto de segunda instancia relacionado. Invocó para este efecto los casos de procedencia contenidos —dijo— en los incisos 1º y 3º del artículo 2º del Decreto número 388 del Congreso; y acusó error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial rendida y en la de la certificación que presentó en primera instancia; señaló además el mismo error, al manifestar que la Sala sentenciadora no to-

mó en cuenta la calificación acompañada al hacer uso del recurso, omitiendo estimar su valor probatorio.

Fundamentó su recurso en lo siguiente: a) que la Sala, al desechar la prueba testimonial, violó los artículos 93 del Decreto Gubernativo 1862 y 410 del Decreto Legislativo 2009, puesto que el segundo determina que el Juez deberá exigir, aunque no se pida en el interrogatorio, que los testigos den razón de sus dichos. Aseguró a este respecto que “hubo error de derecho al estimar las pruebas propiamente dichas, en su valor probatorio, ya que la misma ley así lo exige, imponiendo al juez esa obligación”; b) que “hubo error de derecho” en la aplicación de los artículos “260, 261, 269 incisos 1º y 7º, 277, 278 inciso 3º, 282, 386, 388, 410, 427, 428 y 431 Dto. Leg. 2009”, normas que se refieren a distintos aspectos de los medios probatorios; c) que en lo que se relaciona con la certificación extendida por el Contralor del Hospital Nacional de Retalhuleu, no se trata de probar la imposibilidad por parte del recurrente, “sino de basar el motivo a que se refieren los testigos, en sus declaraciones, puesto que —dice— no pasará desapercibido “que toda enfermedad tiene su período de iniciación así como de post enfermedad, tiempo a que se refieren los testigos. Es decir, concluye, “existe prueba documental referente, a la cual hacen mención los testigos”.

Al apoyarse en los artículos 505, 511, 512, 513, 514 y 518 del Decreto Legislativo 2009, pidió admitir el recurso, “por violación de ley que causó error de derecho en la apreciación probatoria, en que incurrieron tanto el Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu como la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones” y que se casara y anulara el auto recurrido, declarando probado el legítimo impedimento que tuvo durante el plazo legal, para gestionar en el juicio.

Pedidos los antecedentes se señaló día para la vista, por lo que es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

Es jurisprudencia sentada repetidamente por esta Corte que para otorgar eficacia al recurso de casación, se hace indispensable que el interesado señale con precisión y exactitud la ley que contiene el caso de procedencia que motiva la impugnación; de lo contrario existe imposibilidad jurídica para entrar a conocer del fondo del mismo, ya que las omisiones de carácter técnico en que incurra

el interponente, no pueden ser suplidas de oficio por parte del Tribunal.

Al analizar el escrito de interposición se ve que Rosalío Barillas Mazariegos citó erróneamente como casos de procedencia los que aseguró se especifican en los incisos 1º y 3º del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso de la República, lo que invalida su propósito, porque tal norma no contiene inciso alguno, ya que sólo reforma el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que es el precepto que, en sus diferentes partes, regula los distintos motivos de fundamentación. En consecuencia, habiéndose incurrido en un error técnico en la interposición del recurso, y omitido la cita del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, debe abstenerse esta Corte de hacer el estudio comparativo de rigor y declarar la ineficacia del recurso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones hechas, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 13 inciso b), 222, 223, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 524 Decreto Legislativo 2009, **DES-ESTIMA** el presente recurso, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

*Mig. Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## CIVIL

*Ordinario, seguido por Margarita Valladares Castillo de Cruz, contra el Licenciado Abraham Cabrera Cruz.*

**DOCTRINA:** *Incorre en error de hecho el Tribunal de Segunda Instancia que en sus apreciaciones de la prueba, omite analizar una de las cláusulas del contrato que sirve de base a la acción deducida.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Margarita Valladares Castillo de Cruz contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de fecha diez de diciembre del año pasado, dictada en el juicio ordinario que dicha señora siguió contra el Licenciado Abraham Cabrera Cruz en el Juzgado Tercero de Primera Instancia.

Del examen de los antecedentes,

#### RESULTA:

Que el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó Margarita Valladares Castillo de Cruz, con el auxilio del Abogado Jorge Cáceres Soberanis, ante el Juez Tercero de Primera Instancia a demandar en la vía ordinaria al Licenciado Abraham Cabrera Cruz y expuso: que el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete firmó con el demandado un contrato de compraventa a plazos, no obstante lo cual se le dio la figura jurídica de promesa de venta intercalándose algunas cláusulas sobre arrendamiento. Que en el convenio se estipuló que el Licenciado Cabrera Cruz prometía venderle una fracción de su lotificación "Carabanchel" situada a inmediaciones del "Guarda Viejo" en esta capital, e identificada en el respectivo plano con el número cinco. El lote de referencia al concluirse los pagos debería desmembrarse de la finca urbana matriz inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, con el número veintiocho mil doscientos veinticuatro, folio treinta y tres, del libro doscientos cincuenta y cinco de Guatemala, e inscribirse a su nombre, con una área total de cuatrocientos setenta metros cuadrados treinta y siete centésimos de metro cuadrado. Que se fijó como precio de la venta la suma de mil trescientos cuarenta y seis quetzales que debería pagarse conforme a lo estatuido en la cláusula segunda, consignándose en la cláusula quinta que si se dejaren de pagar dos mensualidades consecutivas el vendedor tendría derecho para dar por rescindida la promesa de venta o por vencido el plazo de la misma, exigiendo judicialmente su cumplimiento a su elección. Que en dicho contrato existía una simulación de la verdadera figura jurídica del mismo, por cuanto se pretendía ocultar la compraventa a plazos con una promesa de venta y algunas cláusulas de arrendamiento; y además en caso de escoger el vendedor la rescisión del contrato, fijaba para el efecto un procedimiento de deshaucio dando como resultado

una hibridez contractual perseguida en detrimento del comprador. Que el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta se prorrogó el contrato por medio de un documento privado, modificando el monto de los abonos mensuales pues a partir de esa fecha debía pagar veinte quetzales y no quince como lo hacía antes y el día veintiuno de cada mes; y el veintiocho de julio de ese año pagó al Licenciado Cabrera Cruz la suma de veinte quetzales conforme el convenio. Que quiso pagarle en el mes de septiembre antes de que venciera el segundo mes, pero se negó a recibir el dinero con diversas evasivas que provenían de él mismo o de sus empleados o hermanos, quienes manifestaban no tener instrucciones para aceptarlo; pero en realidad lo que ocurría era que el primero de septiembre de ese año y en la misma forma que lo había hecho con ella, comprometió la fracción de terreno que le vendiera, con doña María Palencia Carrera en un contrato que en el fondo es también una compraventa a plazos. Ofreció la prueba pertinente, solicitó que se le diera el trámite de ley a su demanda y que en sentencia se declarara: Primero: que el contrato celebrado entre ella y el Licenciado Cabrera Cruz el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, no era un contrato de arrendamiento ni de promesa de venta sino de compraventa a plazos; Segundo: como consecuencia de la anterior declaración, que ella era propietaria del lote número cinco de la lotificación "Carabanchel" con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, treinta y siete metros, sesenta y cinco centímetros con el lote número cuatro; al Sur, treinta y siete metros cincuenta y cinco centímetros, con el lote número seis; al Oriente, doce metros cincuenta centímetros, con la lotificación "Carabanchel"; y al Poniente, igual medida con la avenida "Buenos Aires"; Tercero: que el Licenciado Abraham Cabrera Cruz estaba obligado a continuar cumpliendo las estipulaciones del contrato de compraventa a plazos y a recibir dentro de tercero día de notificada la sentencia, las sumas que había dejado de percibir en concepto de abonos, así como a otorgarle la escritura traslativa de dominio del inmueble en cuanto se encontrara totalmente pagado su precio. Pidió además, que se condenara en costas al demandado así como que se le arraigara y se anotara la demanda en el Registro General de la Propiedad Inmueble sobre la finca matriz. Acompañó el testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el No-

tario don Alfonso Carrillo el diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en que consta el contrato celebrado por ella con el Licenciado Abraham Cabrera Cruz y los demás documentos que mencionó.

#### RESULTA:

Que tramitada la demanda, el Licenciado Abraham Cabrera Cruz la contestó negativamente e interpuso las excepciones perentorias de caducidad, falta de derecho y falta de acción.

#### TERMINO DE PRUEBA:

Durante éste la demandante presentó las siguientes: A) certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que contiene la confesión ficta del demandado prestada respecto a unas posiciones que le articuló y el reconocimiento ficto del contrato de arrendamiento y promesa de venta celebrado con doña María Palencia Carrera, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto al lote número cinco de la finca "Carabanchel", el cual aparece transcrito en una acta levantada por el Notario Jorge José Salazar el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; B) confesión ficta del demandado respecto a que vendió el lote número cinco de la lotificación "Carabanchel" a la señorita María Palencia Carrera, el día primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno lote, que ya le había vendido, el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, a la demandante; C) reconocimiento ficto dentro de la misma diligencia, de trece recibos extendidos por el demandado a favor de la actora por la suma de veinte quetzales, cada uno, como abonos al contrato del lote en "Carabanchel".

El demandado rindió como prueba, el contrato celebrado con la actora en escritura pública del Notario Alfonso Carrillo y el documento privado de prórroga del plazo de ese contrato, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez en su sentencia de fecha veintiuno de mayo del año pasado, declara a) sin lugar las excepciones de falta de acción, falta

de derecho y caducidad, interpuestas por el demandado Licenciado Abraham Cabrera Cruz; b) que el contrato celebrado entre dicho señor y Margarita Valladares Castillo de Cruz el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, no es de arrendamiento ni de promesa de venta sino de compraventa a plazos; c) como consecuencia de lo anterior que Margarita Valladares Castillo de Cruz es propietaria del lote número cinco de la lotificación "Carabanchel", el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al Norte, treinta y siete metros sesenta y cinco centímetros con el lote número cuatro; al Sur, treinta y siete metros cincuenta y cinco centímetros con el lote número seis; al Oriente doce metros cincuenta centímetros con la lotificación "Carabanchel" y al Poniente igual medida con la avenida Buenos Aires y el cual es objeto también de la litis; d) que el Licenciado Abraham Cabrera Cruz está obligado a continuar cumpliendo las estipulaciones del contrato de compraventa a plazos y a recibir dentro de tercero día de notificada la sentencia, las sumas que ha dejado de percibir en concepto de abonos, así como a otorgarle a Margarita Valladares Castillo de Cruz, la escritura traslativa de dominio del inmueble referido en cuanto se encuentre totalmente pagado su precio; e) que no hay especial condena en costas. El Licenciado Abraham Cabrera Cruz se alzó contra ese fallo y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer, dictó la sentencia que motiva este recurso, confirmando la de primer grado en cuanto declara que no se trata de un contrato de promesa de venta y que no hay especial condena en costas; y revocándola en lo demás, absolvió al Licenciado Cabrera Cruz de los otros puntos demandados; todo con base en las siguientes consideraciones: que la escritura autorizada por el Notario don Alfonso Carrillo no reúne los caracteres de una promesa de venta, porque esta, convención se contrae a que en plazo fijado o falta de fijación en el que la ley establece, se celebrará la venta de una cosa; y esa escritura contiene un contrato de venta de un inmueble que se entrega en el mismo acto, recibándose desde luego una parte del precio y se conviene en que el resto se cubrirá en la forma en ella consignada, debiendo quedar totalmente cubierto en la fecha que se puntualiza; y contiene además algunas cláusulas que tienden a garantizar el pago de las mensualidades y otra según la cual solamente que la señora de Cruz cumpla sus obligaciones y

esté solvente en los pagos parciales, tendrá derecho a que se le otorgue la escritura traslativa de dominio; estipulaciones que son completamente ajenas al contrato de promesa de venta, cuya naturaleza y efectos perfectamente definidos en la ley no son los contemplados en la escritura, ni en el documento privado de prórroga y tampoco los de un contrato de arrendamiento, aunque así se le haya nombrado en el referido documento de prórroga. Aceptado que se trata de un contrato de compraventa, procede examinar si el demandado está obligado a aceptar los pagos que se le adeudan para completar el precio y otorgar la escritura traslativa de dominio a cuyo respecto la cláusula octava del contrato obliga al otorgamiento de la escritura si la compradora hubiere cumplido exactamente sus obligaciones y estuviere solvente con las mensualidades; y la señora de Cruz dejó de cumplir con el pago de las mismas y si bien asegura que la falta obedeció a que no le fueron recibidas, no estableció eso en juicio y además tuvo expedito el camino de consignar las mensualidades conforme fueron venciendo, para preservar sus derechos. Por lo que estima que no es legal obligar al demandado a continuar recibiendo los pagos mensuales y a otorgar la escritura de dominio. Que la declaratoria de que la actora es propietaria del lote vendido, no puede sostenerse porque el contrato de compraventa no se ha consumado definitivamente por falta de pago del precio convenido; y además porque para que surta efectos legales y confiera el dominio de la cosa comprada, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble. Que estimadas así las cuestiones planteadas, la excepción de falta de derecho sí es procedente, pero no lo son las de falta de acción y la de caducidad, porque la segunda compete a todas las personas como medio jurídico para lograr ante los Tribunales la decisión de una cuestión o caso determinado; y la última porque no puede declararse caducada la promesa de venta por estimarse que no se trata de ese contrato sino del de compraventa.

Contra dicho fallo Margarita Valladares Castillo de Cruz interpuso "recurso de aclaración y ampliación" basándose en que la Sala, al confirmar el fallo, no resolvió si se trataba de un contrato de compraventa a plazos objeto principal de la litis; y que cuando revocaba la sentencia lo hacía en forma general, omitiendo declarar si esa revocatoria alcanzaba también a las excepciones de falta de acción y de caducidad, que aceptó no ser

procedentes en el único considerando de aquélla. El Tribunal de Segundo Grado los resolvió declarando improcedente el de aclaración; y amplió el fallo en el sentido de que eran improcedentes las excepciones de falta de acción y de caducidad, siendo procedente la falta de derecho en cuanto a los puntos de la demanda que versaron sobre la propiedad del inmueble y otorgamiento de la escritura traslativa de dominio; e improcedente en lo que hacía al primer punto de la demanda, relativo a que el contrato celebrado fue de compra a plazos y no de promesa de venta ni de arrendamiento, punto que fue resuelto favorablemente para la demandante.

#### RECURSO DE CASACION:

Contra esa sentencia Margarita Valladares Castillo de Cruz, con el auxilio del Abogado Jorge Cáceres Soberanis, interpuso recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y porque el fallo no contiene declaración sobre una de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio y se le denegó el recurso de ampliación. Cita los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; señala como leyes violadas en cuanto a los dos primeros casos, los artículos 1396, 1426, 1434, 1438, 1476, 1479, 1546, 1498, 1574, 1593 del Decreto Legislativo 1932 (Código Civil) y como aplicados indebidamente los artículos 1425, 2351 y 2352 del mismo Decreto. Señala que la Sala por no haber apreciado los documentos siguientes: A) el documento que se encuentra a folios diecisiete al veintitrés de autos, violó los artículos 282 del Decreto Legislativo 2009 y 232 inciso 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862; B) los documentos privados y reconocidos en forma ficta que obran a folios seis y siete de las actuaciones, violó los artículos 315 y 317 del Decreto Legislativo 2009 y 232 inciso 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862; C) las posiciones que aparecen a folio treinta y nueve del juicio y en las cuales fue declarado confeso el demandado violó los artículos 364 del Decreto Legislativo 2009 y 232 inciso 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862; D) por la falta de análisis de la cláusula quinta del contrato de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en concordancia con las otras pruebas rendidas, violó los artículos 232 inciso 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862. Funda su recurso en los artículos 505, 512,

513, 514 y 518 del Decreto Legislativo 2009 y argumenta: que la Sala sentenciadora al examinar la cláusula octava del contrato de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, afirma que obliga al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio si la compradora hubiere cumplido exactamente sus obligaciones y estuviere solvente con las mensualidades; pero que como dejó de cumplir con el pago de las mismas y no probó haberlas ofrecido ni las consignó, no es legal obligar al Licenciado Cabrera Cruz a continuar recibiendo los pagos mensuales y a otorgar la escritura de dominio. Que la conclusión de la Cámara hubiera sido otra o sea que quien no había cumplido el contrato era el Licenciado Cabrera Cruz, si dicho Tribunal hubiere tomado en consideración los siguientes documentos existentes en el juicio: el auténtico de folios diecisiete al veintitrés de autos, consistente en la certificación de las posiciones articuladas por ella el demandado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia, en las cuales se le declaró confeso. El documento privado reconocido en forma ficta, de folio seis de autos consistente en el recibo extendido por el Licenciado Abraham Cabrera Cruz el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, del último abono que ella hizo para cubrir el valor del lote. Las posiciones que obran a folio treinta y nueve de las actuaciones y que le articulara al demandado y en las cuales fue declarado confeso; el documento privado de folio siete del juicio por el cual se novó el contrato original de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Que si el Tribunal de Segunda Instancia hubiera analizado la cláusula quinta del contrato de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que está a folio ocho de autos, y que obliga a la rescisión del contrato por parte del vendedor o a exigir ejecutivamente su cumplimiento o a dar por vencido el plazo en caso de que la compradora no cumpla con sus obligaciones establecidas y especialmente si dejare de pagar dos mensualidades consecutivas; y estudia dicha cláusula en concordancia con los documentos de folios diecisiete al veintitrés y de folio seis de autos, hubiera sacado la conclusión de que siendo su último abono de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno y habiendo sido vendido el lote a María Palencia Carrera el primero de septiembre del mismo año, todavía no habían transcurrido dos meses desde la fecha del último abono y por consiguiente ella no

había dejado de pagar dos mensualidades consecutivas; y en tal virtud el Licenciado Cabrera Cruz no podía ni rescindir el contrato, ni exigir ejecutivamente el pago, ni dar por vencido el plazo y mucho menos vender el lote que ya no era suyo.

— I —

CONSIDERANDO:

La recurrente en la interposición de este recurso denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, en relación con las cláusulas OCTAVA Y QUINTA del contrato que celebró con el Licenciado Abraham Cabrera Cruz, el dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, sobre la adquisición de un lote de terreno en la finca "Carabanchel", error que hace consistir en la equivocada estimación de la cláusula octava y no haber analizado la quinta. Efectivamente al examinar el fallo recurrido, se ve que el Tribunal sentenciador para decidir acerca de los puntos sometidos a juicio, relativos a que se declare que la demandante es propietaria del predio sobre que versa el contrato indicado y que el Licenciado Cabrera Cruz está obligado a continuar cumpliendo ese convenio y a recibir las sumas que ha dejado de percibir en concepto de abonos al precio, así como a otorgar la escritura traslativa de dominio, tomó como único fundamento para sus conclusiones lo establecido en la cláusula octava del contrato, sin reparar en que sus estipulaciones eran para la promesa de venta y por lo mismo ya no tenían operancia desde luego que el Tribunal sentenciador aceptó, al confirmar este aspecto del fallo de primer grado, que el contrato celebrado entre las partes era de compraventa a plazos, y en cambio omitió todo análisis de la cláusula quinta en que están establecidos los derechos del vendedor para el caso de que la compradora incumpliera el contrato, por lo que ambas circunstancias hicieron incurrir al indicado Tribunal en el error de hecho denunciado y es evidente su equivocación en las apreciaciones referentes a estos aspectos del asunto, constituyendo motivo suficiente para casar el fallo en la parte recurrida, sin necesidad de continuar el estudio de las leyes citadas como violadas con estos motivos, a fin de resolver lo procedente arreglado a la ley. Ar-

tículos 506 inciso 3o. y 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

De conformidad con la calificación contenida en las sentencias de Primera y Segunda Instancia, de que el contrato celebrado entre las partes es de compraventa a plazos, son aplicables al caso las disposiciones generales a este contrato que obligan no sólo en lo que se haya expresado en él sino también en lo que sea de ley; y como la venta es un contrato en que uno se obliga a entregar una cosa y otro a pagarla, que por su naturaleza consensual surte sus efectos entre los contratantes sin que para la traslación del dominio sea necesaria la entrega de la cosa, ni el pago del precio, tiene que reconocerse que la señora Valladares Castillo de Cruz, adquirió plenamente la propiedad del lote de terreno comprado al Licenciado Cabrera Cruz, desde el momento que celebraron el contrato, por lo que dejó de tener vigencia la cláusula octava de la respectiva escritura, pues sus estipulaciones se convinieron en el supuesto de que tal contrato era de promesa de compraventa. Ahora con respecto a los derechos y obligaciones del vendedor Licenciado Cabrera Cruz, debe estarse a lo estipulado en la cláusula quinta de la escritura que contiene el contrato de mérito, porque se ajusta a las prescripciones legales aplicables a la venta de inmuebles a plazos; de consiguiente, sólo en el caso de que él iniciara alguna de las acciones que conforme a tal cláusula le competen, podrá definirse quién de los interesados incumplió el mencionado contrato, puesto que no fué planteado por las partes ningún pronunciamiento en este sentido, y por esta razón no es el caso de obligar al Licenciado Cabrera Cruz a que continúe recibiendo las cantidades pendientes de pago; y tampoco, a que otorgue nueva escritura del lote vendido, por ser innecesaria dada la calificación aceptada del primitivo contrato. Artículos 1396, 1398, 1425, 1426, 1476, 1479, 1568 y 1573 del Código Civil; 281 y 282 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 222, 224, 233,

234 del Decreto Gubernativo 1862; 512, 521, 524 y 27 del Decreto Legislativo 2009, declara: con lugar el presente recurso de casación; revoca la sentencia recurrida en el aspecto considerado, acerca del cual resuelve: que doña Margarita Valladares Castillo de Cruz, es propietaria del lote identificado con el número cinco en el plano general de la lotificación de la finca "Carabanchel", registrado con el número veintiocho mil doscientos veinticuatro, folio treinta y tres, del libro doscientos cincuenta y cinco de Guatemala, con la extensión y linderos indicados en el contrato respectivo, quedando firme el fallo en sus demás puntos resolutive. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Judm Fernández C.*



## CIVIL

*Ordinario de Divorcio seguido por Emérita Véliz de Roche contra Alberto Roche Arana.*

**DOCTRINA:** *Dado el carácter limitado y técnico del recurso de casación es indispensable para que prospere, que las infracciones legales o errores acusados incidan en alguno de los casos de procedencia que la ley enumera, ya que no sería posible la revisión total de dichos casos para llegar a deducir los propósitos del interesado.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Emérita Véliz de Roche, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha veintidós de Enero del presente año, en el juicio ordinario de divorcio seguido entre dicha señora y su esposo Alberto Roche Arana ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento.

### ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado aludido compareció Emérita Véliz de Roche el veinticuatro de Febrero del año recién pasado, expresando: que era casada con Juan Alberto Roche Arana desde el trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres; que casi a raíz de haber contraído matrimonio con su esposo la abandonó, propinándole malos tratos y ofensas durante los pocos días que hicieron vida de hogar, al grado de hacerle la vida intolerable; y que por tales razones le demandaba el divorcio con fundamento en los incisos 1o., 5o., 8o. y 13 del artículo 124 del Código Civil. La demanda fué notificada al demandado en debida forma.

El día catorce de Junio del mismo año, Juan Alberto Roche Arana se presentó al propio Tribunal a ejercitar a su vez acción de divorcio contra su esposa referida, invocando como razón que un mes después de haber contraído matrimonio, aquélla abandonó el hogar conyugal sin causa para ello, teniendo así más de tres años de separación inmotivada.

A pedimento del señor Roche Arana se declaró la acumulación de los dos juicios.

Durante la dilación probatoria, a solicitud de Roche Arana se recibió prueba testimonial y se practicó una diligencia de posiciones absueltas por su esposa, cuyos detalles se omiten dados los resultados de este recurso; y por parte de la señora Véliz de Roche, únicamente se presentó un pliego de repreguntas que fueron dirigidas a los testigos de aquél.

### SENTENCIA RECURRIDA:

Confirmando el fallo de primer grado, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones declaró el divorcio absoluto entre las partes. Considera el Tribunal que entre las causas que motivan el divorcio está la de abandono voluntario o ausencia inmotiva por más de dos años, lo que se ha establecido en autos que concurre en este caso al haberlo admitido así ambos cónyuges; y con respecto a la pensión que el esposo debiera dar a la señora Véliz de Roche, no es procedente, ya que ésta no probó que aquél fuese el culpable y sí en cambio aparece en el juicio información de testigos en el sentido de que fué dicha señora la que abandonó a su esposo.

## RECURSO DE CASACION:

Contra el pronunciamiento relacionado y auxiliada por el Abogado Sarbelio Herrera Cifuentes, Emérita Véliz de Roche interpuso el recurso que se examina. Expresa que funda el recurso en los artículos 505, 506, 511, 512, 513 y 518 del "Dto. 2009"; y cita como violados los artículos 427, 428, 429, 430 y 431 "del Dto. número 2009 o sea el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil".

Como razones del sometimiento la recurrente se contrae a impugnar vicios en la apreciación de las pruebas, pretendiendo que es defectuosa la estimación que hace la Sala de los testigos presentados por la parte contraria.

Habiéndose verificado la vista es procedente resolver.

## CONSIDERANDO:

Dentro de la naturaleza técnica del recurso de casación son limitadas y expresas las modalidades o situaciones que justifican su planteamiento, haciéndose así indispensable que la impugnación respectiva corresponda a lo que la ley designa como casos de procedencia. El artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que en el orden civil enumera los distintos casos en que procede el recurso, consta de seis incisos que se refieren a diferentes motivos para su interposición, lo que lógicamente implica la necesidad, en atención a lo antes expresado, de que las infracciones legales o errores acusados incidan en alguno de aquellos motivos, pues no sería posible una revisión total de los mismos para llegar a deducir los propósitos del interesado.

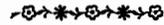
En el presente caso, la recurrente cita entre los fundamentos de su recurso el artículo 506 antes mencionado, pero faltando a la exigencia técnica de que se ha hecho mérito, omite relacionar su impugnación con el correspondiente inciso para saber dentro de qué caso de procedencia debe examinarse. Y como en tales condiciones se carece de uno de los elementos básicos para el estudio de rigor, es evidente la ineficacia del recurso.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521, y 524 del Decreto Legis-

lativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

*Miguel Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.*



## CIVIL

*Ordinario seguido por el Licenciado Conrado Tercero Castro como apoderado de Antonia Rodríguez Portillo contra Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban, heredera del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga.*

Vista: 21 de Junio de 1,957.

*DOCTRINA: La acción para obtener la declaratoria judicial de unión de hecho no puede ejercitarse después del fallecimiento de una de las partes, salvo los casos y para los fines que determina la ley.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Conrado Tercero Castro, en concepto de apoderado de Antonia Rodríguez Portillo, contra la sentencia que el veintiuno de marzo próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados, seguidos por el recurrente contra Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban.

## ANTECEDENTES:

El nueve de febrero de mil novecientos cincuentitrés, previos los trámites del juicio respectivo, el Juez Séptimo de Primera Instancia de este departamento, declaró que Martha Aída Palomo Gamboa, es sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, heredera abintestato de su padre el Licenciado don Maximiliano Palomo Mayorga.

El veintiocho del mismo mes y año, el Licenciado Conrado Tercero Castro, en representación de Antonia Rodríguez Portillo, compareció exponiendo: que su poderdante había hecho vida en común con el señor Palomo Mayorga, desde el nueve de noviembre de mil novecientos treintinueve, hasta el fallecimiento de éste y que durante ese lapso, adquirieron los bienes inmuebles que detalla; pero que la heredera del señor Palomo Mayorga, Martha Aída Palomo Gamboa, ha tratado de desconocer esa situación y por eso se veía obligado a demandarla en la vía ordinaria para que en sentencia se declarara: "a) La Unión de hecho entre el Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga y doña Antonia Rodríguez Portillo; b) Que dicha unión de hecho principió el nueve de noviembre de mil novecientos treintinueve; c) Que los bienes arriba anotados y habidos durante la vida en común, deberán inscribirse a nombre de Antonia Rodríguez Portillo en copropiedad con la mortual o heredera del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga, por partes iguales; d) Que la concubinaria superviviente doña Antonia Rodríguez Portillo, tiene derecho a una pensión alimenticia de parte de la heredera del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga, la que se pagará con los bienes heredados; e) Si hay oposición, que se condene en las costas judiciales a la demandada".

En memorial fechado el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban, contestó negativamente la demanda y pidió se abriera a prueba el juicio.

El veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, Dolores Gamboa demandó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia departamental, a su hija Martha Aída Palomo Gamboa en su concepto de heredera del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga, para que se declarara su unión de hecho con éste, y en vista de que la demandada contestó afirmativamente la demanda, el veintidós de junio del mismo año el Juez dictó sentencia en la que declaró: que existió unión de hecho entre el Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga y Dolores Gamboa, desde el diez y seis de marzo de mil novecientos ocho hasta el trece de diciembre de mil novecientos cincuentidos; que durante esa unión procrearon a su hija Martha Aída Palomo Gamboa, y que adquirieron los bienes inmuebles que en la misma sentencia se describen.

Antonia Rodríguez Portillo, en memorial fechado el cinco de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y tres, demandó ante el juez Primero de Primera Instancia de este departamento, de Martha Aída Palomo Gamboa, la nulidad del juicio relacionado en el párrafo que antecede, pidiendo que en sentencia se resolviera: "a) La nulidad de la unión de hecho entre Maximiliano Palomo Mayorga y Dolores Gamboa, declarada en sentencia proferida por este mismo Tribunal el 22 de Junio de 1953 por no llenar los requisitos de ley; b) La nulidad de la unión de hecho que aparece inscrita en partida No. 149, folios 327, 328, 329 y 330 del libro 3o. de Uniones de Hecho en el Registro Civil de esta capital por las causas antes indicadas, y por haber sido consentida por dolo; c) La insubsistencia de la unión de hecho inscrita en la partida citada en el punto anterior, porque el Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga está ligado en unión de hecho con la presentada, Antonia Rodríguez Portillo; d) Como consecuencia de los puntos anteriores la cancelación en el Registro Civil de esta capital de la partida No. 149 folios 327, 328, 329 y 330 del libro 3 de Uniones de Hecho; e) Declarar la unión de hecho del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga con la presentada Antonia Rodríguez Portillo y como consecuencia, la liquidación previa de los bienes relictos; f) Declarar incursos a los responsables en la unión de hecho ilícitamente obtenida, en las penas que la ley señala, para lo cual deberá certificar lo conducente a los tribunales ordinarios del orden penal; y g) Condenar en costas a la demandada Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban".

Después de contestada negativamente esta última demanda por Martha Aída Palomo de Esteban y Carlos Augusto Ymeri Cuéllar, en su concepto de interventor de la sucesión del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga, a solicitud de la parte actora, se acumularon en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia los dos juicios de que se ha hecho mención, iniciados por la señora Rodríguez Portillo.

#### DILACION PROBATORIA:

Durante el término de ley, se rindieron por la parte actora, las siguientes pruebas: a) Certificaciones extendidas por la Gobernación departamental y la Administración de Rentas de El Progreso, haciendo constar que Antonia Rodríguez Portillo, cobraba las pensiones que por clases pasivas tenía asignadas el Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga; b) certificación extendida por el Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguas-

tlán, indicando que Maximiliano Palomo Mayorga y Antonia Rodríguez, no eran casados "aunque desde hace varios años viven en el mismo hogar"; c) Certificación de la partida de defunción de Maximiliano Palomo Mayorga, acaecida el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; d) Certificación de la partida de nacimiento de Antonia Rodríguez Portillo; e) Certificación extendida por el Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguastlán, haciendo constar que Antonia Rodríguez Portillo, entregó a esa alcaldía el protocolo del Licenciado Palomo Mayorga, después del fallecimiento de éste; f) Varios mensajes telegráficos cruzados entre la actora y el Licenciado Palomo Mayorga en diferentes fechas; g) Testimonios de las escrituras de compra-venta de la finca "La Cruz"; h) Confesión ficta de la demandada y reconocimiento de varios documentos privados; i) Testimonios de Celso de León Ayala, Emilio Guerra Barrientos, Arnulfo Fajardo y Carmen Reyes Tobar, sobre que les consta que Antonia Rodríguez Portillo y Maximiliano Palomo Mayorga, hicieron vida común como marido y mujer; j) Posiciones articuladas a la demandada y reconocimiento de documentos privados; k) Varios documentos privados y públicos, en los que consta que el Licenciado Palomo Mayorga tenía su residencia en San Agustín Acasaguastlán; l) Varias cartas dirigidas por Herminio Palomo a su hermano Maximiliano Palomo Mayorga, en las que se refiere a Antonia, en términos familiares; ll) Certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar que el Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga, ejerció su profesión de Notario en San Agustín Acasaguastlán, desde mil novecientos cuarenta hasta mil novecientos cincuentidos; m) Certificación del juicio de unión de hecho seguido por Dolores Gamboa contra Martha Aída Palomo Gamboa; n) Certificación extendida por el encargado del Registro Cívico de San Agustín Acasaguastlán, haciendo constar que Maximiliano Palomo Mayorga fué inscrito en ese registro el diecisiete de enero de mil novecientos cuarentisiete; y ñ) Certificación extendida por el Presidente del Comité Cívico Anticomunista de San Agustín Acasaguastlán, indicando que Maximiliano Palomo Mayorga desempeñó el cargo de presidente de esa institución, desde el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno hasta su fallecimiento. La demandada presentó: a) Certificación del acta de inscripción en el Registro Civil de es-

ta capital, de la sentencia que declaró la unión de hecho de Dolores Gamboa y Maximiliano Mayorga; b) Certificación de las partidas de defunción de los mismos señores Gamboa y Palomo Mayorga; y c) Cédula de vecindad del señor Palomo Mayorga, extendida en esta capital. Y en este estado del procedimiento la misma demandada interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada.

Concluido el trámite del juicio, el Juez dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda de nulidad seguida por el Licenciado Conrado Tercero Castro como apoderado de Antonia Rodríguez Portillo contra Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban; sin lugar la demanda de unión de hecho seguida por la señora Rodríguez Portillo contra la sucesión del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga; con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por los demandados, y que las costas son a cargo de la actora.

#### SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer en grado la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declara sin lugar la demanda de unión de hecho intentada por la señora Antonia Rodríguez Portillo contra Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban, la revocó en lo demás y declaró: "a) La nulidad de la unión de hecho del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga con la señora Dolores Gamboa, declarada en sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental con fecha veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y tres; y b) Como consecuencia del punto anterior, sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada y por último declara que no hay especial condena en costas. "En lo que concierne al recurso de casación que se examina, fundó ese fallo en que si bien la prueba aportada por la demandante llega a establecer los extremos de su demanda, con base en la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia, no procede la declaratoria de unión de hecho después del fallecimiento de una de las partes, salvo los casos y para los fines que específicamente la ley autoriza y de conformidad con esa doctrina, es procedente absolver de la demanda a la sucesión del Licenciado Maximiliano Palomo Mayorga, representada por su heredera, señora Martha Aída Palomo Gamboa de Esteban.

#### RECURSO DE CASACION.

El Licenciado Conrado Tercero, en concep-

to de apoderado de la señora Antonia Rodríguez Portillo, interpuso el presente recurso por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, con fundamento en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo No. 2009. Citó como leyes infringidas los Artículos 1o., 3o., 11, 13, 14 en su primera parte, todos del Decreto No. 444 del Congreso y 99, 104, 105 en sus incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 en sus incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 5o., del Código Civil, Decreto Legislativo 1932. El día de la vista alegó que la Sala infringió el Artículo 1o. del Decreto No. 444 del Congreso, al reconocer que ha existido la unión de hecho que demandó, con todas las exigencias y características de la ley, y resuelve que no es procedente declarar tal unión; que asimismo violó el Artículo 3o. del citado decreto porque está negando el derecho de acción a uno de los interesados, no obstante que esa acción se ejercitó en tiempo y precisamente como una consecuencia del fallecimiento del varón que había fundado el hogar y tratado como su esposa a la demandante; que también infringió el Artículo 11 del mismo Decreto, porque la sentencia recurrida no acata la analogía que la ley declara en favor de los concubinarios con la situación conyugal en cuanto al régimen patrimonial; y que los Artículos que cita del Código Civil fueron violados porque la ley especial que organizó los matrimonios de hecho en la República, remite dicha institución matrimonial de facto a las prescripciones del Código Civil. Concluyó manifestando que no hay jurisprudencia ni puede invocarse analogía en los fallos de los tribunales obligados al desempeño de la función jurisdiccional, por lo que la Sala incurrió en las violaciones que acusa, al apoyar su fallo en una sentencia dada en juicio seguido entre distintas personas y por hechos diferentes. Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con las prescripciones del decreto 444 del Congreso, para que la unión de hecho de un hombre y una mujer, con los fines para que está instituido el matrimonio, produzca efectos legales y le sean aplicables las disposiciones del Código Civil relativas al régimen económico de esa institución, es necesario que conste, ya fuere por declaración judicial o por comparecencia de los interesados ante un alcalde o notario público, la existencia real de la vida en común con las características y requisitos exigidos por la mis-

ma ley; pero del contexto de los preceptos normativos de las uniones de hecho, resulta que la declaratoria judicial respectiva sólo puede hacerse en vida del hombre y la mujer, pues el artículo 14 claramente estatuye que aquellos se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina el capítulo XVIII Título IV del libro 3o. del Código Civil, si su unión, consta en la forma establecida por la ley; y que en caso de que se sucedieren por testamento y su unión no estuviere registrada, la persona instituida heredera, puede probar en vía voluntaria la circunstancia de haber hecho vida común con el causante por el término legal, "sólo para el efecto de que en la liquidación del impuesto hereditario se le aplique la cuota correspondiente". De suerte que, según los términos de este artículo, para que puedan heredarse como cónyuges quienes han hecho vida en común, es indispensable que esta situación conste por declaratoria judicial o por anuencia expresa de ambos, lo que indica que tal declaración no puede hacerse después del fallecimiento de uno de los interesados, tanto es así, que si la herencia ocurre por testamento, el heredero está facultado para pedir en vía voluntaria que se declare su unión de hecho, pero sólo para el efecto de la liquidación del impuesto hereditario. Es evidente que si la intención del legislador hubiese sido otra, no hubiera exigido para la herencia intestada, aquel requisito, esto es, que la unión conste en la forma preceptuada, ni menos hubiera limitado a la liquidación del impuesto hereditario, los efectos de la declaración de la unión de hecho obtenida después del fallecimiento del causante, en la herencia testada. En consecuencia, como la Sala funda su fallo absolutorio en la improcedencia de la acción, por haberse ejercitado con posterioridad al fallecimiento de la persona con quien la autora pretende haber hecho vida común, no violó los artículos 1o., 3o., 11, 13, 14 en su primera parte, del decreto número 444 del Congreso, 99, 104, 105 en sus incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del Código Civil.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 21, 523 y 525 del Decreto Legislativo 2009 declara:

SIN LUGAR el recurso de casación de mérito, condenando en las costas del mismo a la parte recurrente y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, comutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

## CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

Oscar Oliva Moncada como apoderado de José Rudecindo y Mariano Carrillo Escobar contra una resolución del Ministerio de Gobernación.

*DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando la ley de la materia de que se trata no lo autorice expresamente.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha diecinueve de Septiembre del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza interpuesto por Oscar Oliva Moncada en concepto de apoderado de José Rudecindo y Mariano Carrillo Escobar, contra la resolución dictada por el Ministerio de Gobernación el cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis en que confirma lo resuelto por la Dirección General de la Policía Nacional, autorizando a Miguel Angel Cabrera para establecer una línea de transportes entre la ciudad de Guatemala y la finca "Bárceñas".

### RESULTA:

El dieciseis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó Miguel An-

gel Cabrera ante el Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando autorización para establecer una línea entre la capital y "Bárceñas" en el municipio de "Villa Nueva". El tres del mismo mes, se presentó a la dependencia indicada José Rudecindo Carrillo, manifestando su inconformidad con que Cabrera estuviera operando la línea en que él (Carrillo) está trabajando con la debida autorización. Posteriormente José Rudecindo y Mariano Carrillo Escobar presentaron formal oposición. Tramitado el expediente, el veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis el Director General de la Policía Nacional dictó resolución en la que autoriza a Miguel Angel Cabrera para trabajar la línea de transportes que solicitó, con la limitación que se expresa en la misma resolución. Contra lo resuelto los opositores interpusieron recurso de revocatoria, y en resolución del cuatro de Mayo del año antes indicado, el Ministerio de Gobernación con modificaciones confirmó lo resuelto por la Dirección General de la Policía.

Inconformes José Rudecindo y Mariano Carrillo Escobar, interpusieron recurso contencioso administrativo, tramitado el cual el Tribunal respectivo dictó sentencia en la que confirma, también con modificaciones, la resolución ministerial recurrida. No se detallan los fundamentos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por considerarlo innecesario, dada la forma en que se resuelve este recurso.

Contra la sentencia antes indicada y con el auxilio del Abogado Ricardo Luna Ruiz, Oscar Oliva Moncada como apoderado de los señores Carrillo Escobar interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento, según lo indica en el escrito respectivo, en los incisos 1o., 2o. y 3o. artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 3o. incisos a, c y d del Decreto 253 del Congreso; 14 y 29 del Reglamento de Transportes Extraurbanos y como violados citó los artículos 12 incisos b, c, d y f del Reglamento de Transportes Extraurbanos; 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

### CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo que determina el artículo ciento noventa y cuatro de la Constitución de la República, contra las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cabe el recurso de casación cuando la

ley así lo establezca, siendo evidente que la ley a que se refiere ese precepto constitucional es la de la materia de que se trate, tal como en fallos anteriores lo ha declarado este Tribunal; y como el Decreto número 253 del Congreso, Ley de Transportes, no autoriza la interposición del recurso extraordinario de casación, la improcedencia del interpuesto por Oscar Oliva Moncada es manifiesta.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí: Juan Fernández C.*



## CIVIL

*Ordinario. Seguido por Irma Vonnegut de Lindener contra Roberto Adolfo Kurt Lindener y el estado de Guatemala.*

**DOCTRINA:** *“Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se señala el caso de procedencia en que se funda, por ser el elemento de enlace para el examen comparativo del fallo recurrido y las leyes citadas como infringidas”.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Federico Guillermo Cofiño Samayoa en concepto de apoderado de Irma Vonnegut de Lindener, contra la sentencia que el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido

por la señora de Lindener contra su esposo Kurt Lindener y el Estado de Guatemala.

#### ANTECEDENTES

##### DEMANDA:

El quince de julio de mil novecientos cuarentinueve, el Licenciado Luis Beltranena Valladares, actuando como apoderado de doña Irma Vonnegut de Lindener, de nacionalidad Norte Americana, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento, exponiendo: que su poderdante contrajo matrimonio en Hamburgo, República de Alemania, el diecisiete de agosto de mil novecientos veintidos, con Kurt Lindener sin haber celebrado capitulaciones matrimoniales; que el señor Lindener no tenía bienes de ninguna clase y en cambio la señora Vonnegut era dueña de una cuantiosa fortuna y a ello se debió que el señor Lindener administrara y usufructuara los bienes de su esposa, tanto por convenio tácito entre ellos como por virtud del artículo 1363 del Código Civil Alemán; que no existen comprobantes del dinero entregado por la señora Vonnegut al señor Lindener durante el lapso comprendido de la fecha de su matrimonio al veintidós de agosto de mil novecientos veintidós, pero que de esta fecha en adelante, hasta el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, si existen comprobantes de haberle entregado la cantidad de noventa y seis mil novecientos noventa y un dólares dos centavos, suma que Lindener invirtió en sus empresas privadas consistentes en la finca denominada “Actelá” y su participación en la sociedad “Gerlach y Compañía”; que según lo convenido, esa suma debió haberla devuelto Lindener con sus intereses, a su esposa o traspasarle los bienes adquiridos con ella, pero por advenimiento de la segunda guerra mundial, ya no fué posible esta operación, y los intereses acumulados hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, ascienden a la suma de ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta dólares doce centavos, que sumados al capital arrojan la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un dólares catorce centavos; que con base en las diversas leyes de emergencia dictadas por el ejecutivo con motivo de la guerra, contrariando expresas disposiciones de la Constitución de la República, fueron intervenidos los bienes del señor Lindener representados por la finca “Actelá” y Anexos y el beneficio “La

Moderna", perteneciente a la Sociedad "Gerlach y Compañía", los que posteriormente fueron expropiados y traspasados al dominio de la Nación, habiendo percibido el Gobierno de la República como utilidades producidas por esos bienes, la suma de seiscientos setenta y cinco mil quetzales durante los siete años transcurridos desde que se decretó la intervención. Que en virtud de la inconstitucionalidad de las leyes mediante las cuales se llevó a cabo la intervención y posteriormente la expropiación de los bienes relacionados, demandaba en la vía ordinaria a Kurt Lindener y el Estado de Guatemala, para que se declarara: 1o. Que Kurt Lindener es en deber a su poderdante en concepto de capital e intereses la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un quetzales catorce centavos; 2o. Que existe una sociedad conyugal de comunidad de bienes entre su representada y Kurt Lindener, por lo que los bienes de éste último deben inscribirse también a nombre de aquella; 3o. Que esa comunidad debe terminar, dividiéndose los bienes comunes; 4o. Que los decretos 3134 y 3135 del Ejecutivo, son inconstitucionales y por ende, insubsistentes e ineficaces; 5o. Que el decreto 3138 del Ejecutivo, también es inconstitucional; 6o. Que asimismo es inconstitucional el Decreto 114 del Congreso y por consiguiente sus efectos son insubsistentes; 7o. Que son insubsistentes por ser aprobatorios de decretos inconstitucionales, los Decretos Legislativos 2811 y 2812; 8o. Que son insubsistentes y carecen de efectos por estar basadas en leyes inconstitucionales, las escrituras otorgadas por el Escribano de Gobierno y el Procurador General de la Nación, con los números treinticinco, de doce de marzo; veintiseis, de veintiocho de febrero, cuarentiseis, de veinticinco de marzo; setenta, de dieciseis de junio; sesentisiete, de trece de mayo, todas del año de mil novecientos cuarenta y siete; 9o. Que también es insubsistente y no produce efectos, la escritura número cincuentitres del catorce de abril de mil novecientos cuarentisiete; 10o. Que son insubsistentes por vicio de inconstitucionalidad y deberán cancelarse por el Registro General de la República las inscripciones de dominio que originaron las escrituras relacionadas; 11o. Que el Gobierno de la República es responsable de los daños y perjuicios irrogados a Kurt Lindener por el despojo inconstitucional de sus bienes personales y sus acciones en la sociedad "Gerlach y Compañía", los cuales deberán pagar los demandados dentro de tercero día; 12o. Que

el gobierno de la República deberá entregar y rendir cuentas de la administración de los bienes ilegalmente expropiados a Kurt Lindener; 13o. Que como sucesora de los derechos de Kurt Lindener, deberá ponerse a su representada en inmediata posesión de los citados bienes; 14o. Que las costas totales son a cargo de la parte reo.

Amplió su demanda pidiendo que también se declarara: "a) Qué el Decreto del Congreso 258 de veinticinco de Julio de mil novecientos cuarentiseis es inconstitucional, y por ende insubsistente e ineficaz por ser violatorio de las garantías constitucionales de los artículos 42, 50, 52, 90 y 92 de la Constitución, así como de lo que ésta dispone en el Inciso 1o. del artículo 119; y b) Que también es inconstitucional y por ende insubsistente e ineficaz el Decreto del Congreso número 630 de veinticinco de Mayo del año en curso, por contener disposiciones violatorias de los preceptos constitucionales de los artículos 1o., 21, 22, 23, 24 (Párrafo 1o., 28, (1o.) 30, 42, 50, 52, 90, 92 y 119 de la Constitución en vigor, por las mismas razones expresadas en la demanda y porque se trata de una ley "ex post facto" violatoria: a) De la carta de las Naciones Unidas (Párrafo 2o. del Prólogo y artículo 55); de los principios consignados en la carta del Atlántico; y del artículo 49 de la Constitución; y c) Que las leyes cuya inconstitucionalidad se propugna en la demanda que ahora amplió son violatorias también de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución, por cuanto imponen penas pecuniarias con efecto retroactivo; y el inciso 1o. del artículo 119 de la propia Constitución, pues sus disposiciones contrarían lo que la Constitución prohíbe". Acompañó los documentos siguientes: testimonio del poder que acredita su personería; certificación de la partida de nacimiento de Irma Vonnegut; certificación del acta de matrimonio de la misma señora Vonnegut con Roberto Adolfo Kurt Lindener; certificación del oficio dirigido por el Consulado general americano en Hamburgo Alemania, a los señores Beltranena y Beltranena haciendo constar, que "habiendo chequeado el código civil alemán (Buerger liches Gesetzbuch) código civil, el Consulado General encuentra que el párrafo 1,363 dice literalmente: "el capital de la esposa por la celebración del matrimonio es sometido a la administración y al usufructo del esposo (dote). Parte de la dote también la representa el capital que la esposa adquiere durante el matrimonio". Párrafos 1,364 y 1,478 son explicati-

vos y dan los detalles de muchas ramificaciones y excepciones de párrafo 1,363"; dictamen contable extendido por "Geo S. Olive y Cia. Contadores públicos autorizados" del estado de las cuentas y comprobantes bancarios de Irma V. Lindener; certificación extendida por el Registrador General de la República, de las inscripciones de dominio, gravámenes y anotaciones de las fincas detalladas en la demanda; y certificación extendida por el registrador civil de esta capital, del acta de inscripción de la sociedad "Gerlach y Compañía Sucesores".

#### CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Procurador General de la Nación contestó negativamente la demanda e interpuso contra ella la excepción perentoria de cosa juzgada. El Licenciado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, como apoderado de Kurt Lindener, contestó afirmativamente la demanda en lo que se refiere al segundo punto petitorio, negativamente el primer punto y manifestó estar conforme en que se haga la división correspondiente en los bienes comunes, negando por último cualquier responsabilidad personal de su poderdante como consecuencia de la intervención llevada a cabo contra él, dejando a salvo los derechos de doña Irma Vonnegut Lindener contra la República de Guatemala.

#### DILACION PROBATORIA.

Durante el término extraordinario de prueba, que se concedió a solicitud del actor, éste rindió las siguientes pruebas: a) Todos los documentos que acompañó a su demanda; b) Testimonio de David Ernesto Sapper Rebmann; c) Testimonio de John G. Rauch. No se detalla el resultado de estas probanzas, por ser innecesario dada la forma en que está interpuesto el recurso.

#### SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en grado, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria dictada en Primera Instancia, fundó este pronunciamiento, entre otras consideraciones, en que la parte actora trató de probar por medio de una carta dirigida desde Hamburgo a los señores Beltranena y Beltranena por conducto del servicio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América del Consulado General Americano en

Hamburgo, la existencia del artículo 1,363 del Código Civil Alemán; que esa prueba no es legalmente aceptable por no desprenderse de ella la firme convicción de la existencia de aquella ley, por lo que no es posible declarar la existencia de la sociedad conyugal de comunidad de bienes entre la actora y el demandado. Que en lo que se refiere a la deuda de doscientos cuarenticinco mil ciento treintiun quetzales con catorce centavos a cargo del demandado y a favor de la actora, el informe de los contadores públicos autorizados "Geo S. Olive y Compañía", aunque sí constituye un medio legal de prueba es, por su contenido, inconducente al fin que se propuso probar la demandante; y los testimonios de David Ernesto Sapper y John G. Rauch son insuficientes para probar este extremo. Que en cuanto a los puntos relativos a las insubsistencias de las escrituras públicas otorgadas por el Escribano del Gobierno y el Procurador General de la Nación, en virtud de las cuales fueron traspasados los bienes raíces del demandado a favor de la nación, así como los daños y perjuicios que se ocasionaron a la actora, devolución de los bienes en la parte que a ésta corresponden, rendición de cuentas de administración y entrega inmediata de la posesión de los mismos, es procedente la excepción de cosa juzgada interpuesta por el personero legal del Estado, con fundamento en los artículos 11 y 46 del Decreto 630 del Congreso; y finalmente que como consecuencia de la falta de prueba de la parte actora para fundar su derecho en los bienes de su esposo, carece de título legal para demandar al Estado la insubsistencia por inconstitucionalidad, de los Decretos de emergencia que enumera en su demanda. Contra esta sentencia el actor interpuso los recursos de aclaración y ampliación los cuales se declararon sin lugar.

#### RECURSO DE CASACION.

Federico Guillermo Cofiño Samayoa con auxilio del abogado Luis Beltranena y Simibaldi, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia relacionada. Dice el recurrente que la mayor y más grave infracción que contiene la sentencia recurrida, es la de faltar al deber imperativo y categórico que la propia Constitución impone a los jueces de velar por el imperio de la misma y por la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos "y esto, por que es evidente que tanto el juzgador de primer grado como

la Sala Jurisdiccional han eludido en forma que no hace honor a su carácter, hacer las declaraciones procedentes en cuanto a las leyes tachadas por la parte actora de inconstitucionales; el inciso 1o. del artículo 119 de la Constitución declara que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la misma Constitución; y el artículo 170 de la misma deposita en los tribunales de la jurisdicción ordinaria la gravísima responsabilidad de velar por que ese mandato sea efectivo, en orden a lo cual les dá facultades para declarar, en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público cuando sean contrarias a la Constitución. Estando subjudice la cuestión de constitucionalidad de varias leyes y decretos violatorios de derechos y garantías constitucionales, introducidas a la decisión de la jurisdicción ordinaria en demanda aceptada y tenida por buena y por rectora cuya personería se conocía oportunamente y la personalidad no ha sido disputada y cuya capacidad está fuera de toda duda, es patente que el juez y los Magistrados de la Sala que concurren a formar el fallo recurrido, violaron de modo flagrante e inexcusable, con las preposiciones precitadas, el deber supremo y esencial de la magistratura de defender la constitución, que es y debe ser la piedra angular de todo el orden jurídico de un país". Que la Sala al no aceptar como prueba de la comunidad legal del patrimonio de los esposos Lindener, el documento que presentó para ese efecto, incurrió en error de derecho y de hecho evidente por el documento mismo e hizo indebida aplicación del artículo 262 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y violó el artículo 295 del mismo cuerpo legal, tanto más cuanto que esa prueba está corroborada con la confesión judicial de Don Kurt Lindener, el informe de Contadores Públicos y el dicho de dos testigos que no fueron tachados, violando así el artículo 269 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en sus incisos 3o., 4o. y 7o., y el artículo 232 del Decreto Gubernativo 1,862 en sus incisos 4o. y 6o. Que la Sala al no apreciar como prueba suficiente el informe de los contadores públicos y los testimonios de David Ernesto Sapper y John G. Rauch incurrió en error de derecho infringiendo los artículos 4o. del Decreto Gubernativo 1632 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y al desatender totalmente la prueba de la

confesión de la demanda violó los artículos 364 y 369 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Que al declarar el Tribunal de segunda instancia con lugar la excepción de cosa juzgada, se negó a conocer de los puntos relativos a la inconstitucionalidad que se demandó de varias leyes y violó los artículos 42, 119 inciso 1o. y 170 de la Constitución. Terminó pidiendo a la Corte: "1o. Admitir el presente recurso de casación contra la sentencia del veintitres de Abril del año en curso por estar arreglado a derecho y haberse interpuesto en tiempo (la aclaración y ampliación se resolvió el 24 de Mayo y se notificó el 26). 2o. Pedir los antecedentes a la Sala Segunda de Apelaciones. 3o. Señalar oportunamente día para la vista. 4o. Declarar procedente el recurso reconociendo los errores e infracciones citadas en el cuerpo de este memorial, casar y anular la sentencia recurrida y hacer las declaraciones contenidas en los petitorios de la demanda con que se abrió la litis. Artículo 511, 512, 513 y 514 Cecym".

En su alegato presentado el día de la vista sostiene el recurrente que ha interpuesto dos recursos: el de inconstitucionalidad y el de casación, alegando que el primero no está regulado en ley alguna pero está basado en principios constitucionales vigentes en las épocas en que el litigio se originó y desenvolvió. Comenta ampliamente la inconstitucionalidad de los decretos de emergencia dictados con motivo de la última guerra mundial, y refuerza sus argumentos respecto a los errores que atribuye a la sentencia recurrida al no hacer la declaratoria de inconstitucionalidad de esas leyes. En cuanto al recurso de casación dice que la Corte Suprema últimamente ha desestimado varios recursos de casación civiles porque el recurrente no ha citado el inciso y el artículo del caso de procedencia; pero que este proceder es ilegal porque el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil no exige este requisito y que una vez admitido el recurso no puede desestimarse; que si es cierto que cualquier solicitud que se presente a los tribunales de justicia debe contener el fundamento de derecho y la cita de la ley respectiva, no lo es menos que en ninguna solicitud tan compleja como lo es el recurso de casación, esa cita es copiosa y abundante y que "los casos de procedencia están explicados llanamente y en el mejor lenguaje jurídico".

Transcurrida la vista procede resolver.

## CONSIDERANDO:

## — I —

No es exacto, como lo afirma el recurrente en su alegato presentado el día de la vista, que haya interpuesto dos recursos; el de inconstitucionalidad y el de casación, pretendiendo que ambos están bajo el conocimiento de esta Corte, pues en su escrito de sometimiento si bien hace referencia a que los tribunales de instancia eludieron hacer las declaraciones procedentes en cuanto a las leyes tachadas de inconstitucionalidad, se concretó a interponer el recurso extraordinario de casación, sin hacer siquiera alguna alusión a lo que en su alegato llama "recurso de inconstitucionalidad". Pero aún cuando así lo hubiera hecho, es obvio que nuestro sistema procesal no estatuye tal recurso ni atribuye a la Corte Suprema la facultad de conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, sino cuando ésta se plantea dentro del recurso de casación como un motivo del mismo, y así fué precisamente como la planteó el recurrente en su escrito de interposición, aduciendo que el tribunal sentenciador, violó el artículo 170 de la Constitución del cuarenta y cinco, vigente en esa época, al no hacer la declaración de inconstitucionalidad que demandó. Ese artículo preceptuaba que los (tribunales) de jurisdicción ordinaria y el de lo Contencioso-Administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencias de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución". Y el artículo 187 de la Constitución vigente estatuye: "En cualquier instancia y en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la ley". "Como se ve, ambos preceptos regularon esta garantía en la misma forma, en cuanto a que la inaplicación o la inconstitucionalidad de una ley, debe declararse por los tribunales en instancia o en casación, de donde resulta evidente que, al usar el legislador el término "casación", se refirió al recurso de esta naturaleza, es decir, que la declaratoria tiene que hacerse cuando procediere y en casos concretos, por los tribunales que conocen en instancia, o bien por la Corte Suprema de Justicia, mediante el recurso extraordinario de casación. De ahí que sea insostenible la tesis sustentada por el recurrente en el sentido de que ha sometido

al conocimiento de este Tribunal, dos recursos, tratando de hacer consistir el primero en la acción popular estatuida en los artículos 50 de la Constitución del cuarenticinco y el 75 de la que está vigente, tanto más cuanto que no es verdad que haya ejercitado aquella acción que en términos generales garantiza la invulnerabilidad de los principios constitucionales, por el contrario, desde su demanda concretó su petición a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes a que atribuye este vicio, pedimento que reiteró expresamente en Segunda Instancia y en su escrito de interposición del recurso extraordinario de casación, como uno de los motivos que adujo para impugnar el fallo recurrido. Se concluye en consecuencia, que sólo se ha sometido al conocimiento de este tribunal, el repetido recurso de casación y que es al resolverse el mismo cuando haya de decidirse sobre la inconstitucionalidad demandada.

## — II —

Reiteradamente ha sostenido esta Corte en diversos fallos, que la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, exige para su debido planteamiento, la indicación precisa en el escrito de interposición, del inciso correspondiente del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que contenga el caso de procedencia que sirva de fundamento al recurso, porque de otra manera el Tribunal no está en posibilidad de hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas. En efecto, los casos que taxativamente enumera el artículo indicado, son varios y cada uno de ellos se refiere a aspectos distintos de la resolución recurrida, de donde surge la necesidad de que el recurrente precise en cuál de ellos fundamenta cada una de las impugnaciones que motivan el recurso, pues de no hacerlo así, el Tribunal tendría que hacer un estudio generalizado del fallo y de las leyes que se estiman violadas, buscando el término de comparación en todos los casos de procedencia, con lo cual, no sólo procedería contrariando la naturaleza del recurso, sino oficiosamente trataría de interpretar la intención de litigante a riesgo de crear una tercera instancia, expresamente prohibida por precepto constitucional. Esta jurisprudencia está basada además, en lo que preceptúan los artículos 81 inciso 4o. y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y como en la introducción del recurso que

se examina, el interesado no citó ninguno de los incisos del artículo 506 del Código citado, por las razones que quedan expuestas, es jurídicamente imposible hacer el estudio comparativo de las impugnaciones que hace el fallo recurrido, para determinar si efectivamente se incurrió en la infracción de las leyes que señala.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, desestima el presente recurso, condenando al interponente a las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—M. Alvarez Lobos.—Ante mí: Juan Fernández C.*



## CIVIL

*Ordinario doble seguido por Alfredo Herbruger Murga y Christian Jensen Schipke contra Porfirio Pérez Herrera.*

**DOCTRINA:** No es justificado impugnar quebrantamiento del procedimiento alegando falta de jurisdicción, porque el Tribunal de segundo grado haya revocado un punto del fallo de primera instancia favorable al apelante, pues si se interpuso apelación de dicho fallo, aquel Tribunal estaba facultado para conocer de todos los aspectos controvertidos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alfredo Herbruger Murga y Christian Jensen Schipke, contra la sentencia de fecha veintitres de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble que los nombrados siguieran contra Porfirio Pérez Herrera.

#### ANTECEDENTES:

El catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, Alfredo Herbruger y Guillermo Christian Jensen Schipke comparecieron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, exponiendo: que por escritura autorizada por el Notario Angel Cuevas con fecha cuatro de julio del mismo año, María Teresa Rodenas Flores de Ruiz, instituida única heredera testamentaria de Toribia Rodenas, les cedió sus derechos hereditarios en la finca "Xucasiguan", ubicada en el municipio de San Lucas, departamento de Sacatepéquez, e inscrita en el Registro de Inmuebles bajo el número doscientos nueve, folio ochenta y cuatro, libro trece de Sacatepéquez; que no obstante lo anterior, Porfirio Pérez Herrera detentaba la finca mencionada, por lo que lo demandaban en la vía ordinaria a fin de que en sentencia se declara que a ellos pertenecía la posesión. Acompañaron a su demanda certificación del auto por el que se declara legítimo el testamento otorgado por Toribia Rodenas González y testimonio de la escritura de compraventa de los derechos hereditarios a que antes se aludió.

Por haber interpuesto el demandado la excepción de incompetencia pasaron las actuaciones al Juzgado departamental de Sacatepéquez, Tribunal que en rebeldía de aquél tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y abrió el juicio a prueba.

Durante el término respectivo únicamente se recibieron como pruebas, a solicitud de los actores, las siguientes: a) Posiciones articuladas al demandado, habiéndosele declarado confeso por no haber comparecido; d) Documentos que se acompañaron a la demanda; c) Inspección ocular practicada en el terreno disputado, por el Juez menor de San Lucas Sacatepéquez; d) Certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble y del Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, acreditándose con la primera el registro de la finca "Xucasiguan" y con la segunda las diligencias voluntarias de posesión seguidas por los demandantes ante dicho Tribunal.

En tal estado del juicio relacionado, por gestión de los actores fué acumulado al mis-

mo el ordinario seguido por los demandantes mencionados, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, también contra Porfirio Pérez Herrera, oponiéndose a las diligencias de titulación supletoria de un terreno iniciadas por él.

Indican en la demanda que, por estar incluido en la finca "Xucasiguan", de su pertenencia, uno de los lotes de terreno que Pérez Herera pretende titular no obstante que éste conoce el título que a ellos les corresponde al oponerse piden que en definitiva se declare que no procede otorgar el título supletorio de lo que forma parte integrante de su finca aludida.

Aparece que este juicio siguió sus trámites hasta practicarse varias pruebas, pero con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por auto dictado por el Juez de Sacatepéquez, se declaró la nulidad de todo lo actuado a contar del diez de febrero del año anterior.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Al dictar sentencia el Juzgado declaró: Primero: que Alfredo Herbruger Murga y Guillermo Christian Jensen Schipke eran dueños y poseedores de la finca número doscientos nueve, folio ochenta y cuatro, libro trece de Sacatepéquez, mandando darles la posesión dentro de cuarenta días contados desde que el fallo causara ejecutoria; segundo: absuelto el demandado de la demanda de oposición al título supletorio; y tercero: sin lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho interpuestas por el demandado.

#### SENTENCIA RECURRIDA,

La Sala jurisdiccional confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, revocándola en cuanto al punto en que se manda dar la posesión del inmueble cuestionado a los actores dentro de un término de cuarenta días, respecto al cual declara: "que aquella resolución no procede en derecho por no haberse probado en forma legal que la finca cuya propiedad se reconoce a favor de los actores sea la misma que se afirma está poseyendo el demandado y no haberse identificado la misma con la que se trata de titular supletoriamente".

Estima la Sala que la demanda de propiedad sobre la finca "Xucasiguan", identificada en autos, se ha probado por los actores me-

dante la respectiva inscripción en el Registro de Inmuebles, en cuyo concepto también corresponde declarar el derecho que les asiste a la posesión; que, sin embargo, no se probó que el demandado efectivamente se encuentre en posesión de dicho inmueble, por lo que no procede su reivindicación del que se dice su actual detentador. Que aunque los actores se opusieron a la titulación supletoria de un lote de terreno entablada por Porfirio Pérez Herrera, lote que afirman aquéllos ser parte integrante de la finca "Xucasiguan" e inscrita a su favor, no probaron dentro del referido juicio ordinario de oposición tal especie; que al efecto, las posiciones que Herbruger Murga y Jensen Schipke articularon en segunda instancia al demandado, no demuestran que la fracción de terreno cuyo título supletorio se gestionaba sea la misma que corresponde a la finca "Xucasiguan", y del reconocimiento por medio de expertos que en la misma instancia se mandó practicar para mejor fallar, dada la circunstancia de que únicamente el experto Eugenio Flores Ch. rindió su dictamen en su oportunidad, tampoco se estableció que la fracción pretendida por Pérez Herrera esté enclavada en la finca de referencia. Interpuestos los recursos de aclaración y ampliación fueron declarados sin lugar.

#### RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Angel Cuevas, Alfredo Herbruger Murga y Guillermo Christian Jensen Schipke interpusieron el recurso que se examina. Invocan como fundamento los incisos 2o. y 5o. del artículo 506 e inciso 1o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009; y citan como violados los artículos 387, 388, 479, 488 y 493 en todos sus incisos, del Código Civil; 282, 342, 361, 364, 367 y 374 del Decreto Legislativo 2009; y 1o. del Decreto 232 del Congreso.

Argumentan los recurrentes que la Sala infringió el procedimiento al resolver en la sentencia sobre un punto que no había sido puesto bajo su conocimiento y respecto del cual carecía de jurisdicción, porque al haber declarado el Juez de Primera Instancia que ellos eran propietarios de la finca "Xucasiguan" y que les pertenecía la posesión, dando un plazo de cuarenta días para que se les entregara, no se interpuso apelación en cuanto al mismo ya que esa resolución les favorecía, de la que tampoco apeló Pérez Herrera. Que por la misma razón, es decir, sin que los litigantes hu-

bieran pedido nada acerca de esa primera parte del fallo del Juez de Sacatepéquez, la Sala otorgó más de lo pedido, habiéndose interpuesto en su oportunidad la ampliación del caso, que se declaró sin lugar. Además de lo anterior los interesados alegan que se cometió error de hecho al no apreciar los documentos públicos y auténticos que obran en autos y las confesiones ficta y expresa de Pérez Herrera; y también error de derecho cuando se les declara propietarios sin que hayan pedido que se les reconozca esa calidad, pues el juicio versó sobre posesión.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Como se ve de lo relacionado, se acusa quebrantamiento substancial del procedimiento porque en el fallo recurrido se revocó el punto concerniente a la posesión que el Juzgado de Primera Instancia acordó a favor de los actores, fijando plazo al demandado para su entrega; y se esgrime como razón que el Tribunal sentenciador, sin que se hubiera apelado en cuanto a ese aspecto, carecía de jurisdicción para conocer y resolver acerca del mismo como lo hizo.

Los pretendidos fundamentos de la impugnación anterior no son exactos. Al manifestar los actores su inconformidad con la sentencia de primer grado mediante el recurso de apelación que introdujeron, en forma amplia y no parcial como puede apreciarse del escrito respectivo, sometieron expresamente el conocimiento de dicho fallo a la Sala jurisdiccional, la que en cumplimiento de sus funciones propias para confirmarlo, revocarlo o modificarlo, hizo las estimaciones y declaraciones pertinentes sobre los aspectos contenidos en el mismo, sin que sea admisible la tesis —tal sostienen los recurrentes— de que el punto relativo a la posesión que se les otorgara en primera instancia, por serles favorable, no era materia a resolverse en segunda instancia ya que suponía su conformidad. En consecuencia, la Sala no incurrió en el vicio de procedimiento acusado ni en violación de los artículos citados por los interesados.

— II —

#### CONSIDERANDO:

El mismo motivo comentado, es decir, que la Sala resolvió con respecto a la posesión del

inmueble, sirve a los recurrentes para denunciar violación de ley fundados en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, al afirmar que con aquella resolución dicho Tribunal otorgó más de lo pedido ya que ninguno de los litigantes había solicitado nada acerca de esa primera parte del fallo de primera instancia.

Aparte de las razones que sobre este aspecto se estimaron en el Considerando anterior, cabe indicar que en el fallo recurrido se resuelven debidamente los puntos que fueron objeto de la controversia en conformidad con las respectivas demandas, conteniendo la de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho petición expresa de los actores respecto a la posesión del inmueble existente en poder del demandado. De esa suerte, el argumento invocado para la impugnación que se examina cae por su base, pues el Tribunal sentenciador no ha otorgado más de lo que fuera pedido en la demanda y, en consecuencia, tampoco pudo violar los artículos 387, 388, 479, 488 y 493 del Código Civil que regulan modalidades de los derechos de propiedad y posesión, ni el 1o. del Decreto 232 del Congreso que se refiere a la forma de iniciar la titulación supletoria de inmuebles, todos citados por los interponentes.

— III —

#### CONSIDERANDO:

Aunque las alegaciones de los recurrentes en su mayor parte atribuyen a la Sala errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, tratando de relacionar con los mismos los artículos 282, 342, 364, 367 y 374 del Decreto Legislativo 2009 que contienen prescripciones referentes a la prueba, omitieron citar el caso de procedencia dentro del cual procedía el examen comparativo de tales vicios y como sin ese requisito de técnica, que este Tribunal no está facultado para suplir, es ineficaz el planteamiento, no puede determinarse si fueron o no infringidos los preceptos que se enumeraron.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara SIN LUGAR el presen-

te recurso y condena a los recurrentes en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que, en caso de insolvencia, conmutarán con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).



G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Alb. Argueta S.—Ante mí: Juan Fernández C.

## CIVIL

*Ordinario: Seguido por Rigoberto Motta Mijangos contra Herminia Mijangos Meléndez viuda de Motta y Josefina Barrios López.*

**DOCTRINA:** Para el estudio de fondo del recurso de casación, es indispensable que en el escrito de interposición se cite al inciso del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que contenga el caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Motta Mijangos contra la sentencia que el quince de abril del año en curso, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió el interponente contra Herminia Mijangos Meléndez viuda de Motta y Josefina Barrios López, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento.

### ANTECEDENTES.

#### DEMANDA:

El quince de diciembre de mil novecientos cincuenticinco, Rigoberto Motta Mijangos compareció ante el tribunal indicado, exponiendo: que por escritura que autorizó el Notario J. Vicente Escobar el ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, Herminia Mijangos Meléndez viuda de Motta, constituyó a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, primera hipoteca sobre varios in-

muebles de su propiedad en garantía de la suma de tres mil quetzales que recibió a mutuo de dicha institución, obligándose a no contraer nuevos créditos con garantía de las mismas fincas sin el previo consentimiento manifestado por escrito, del representante del banco acreedor, bajo pena de nulidad de tales contratos. Que por escritura que autorizó el Notario Francisco López Cifuentes, el Crédito Hipotecario Nacional, cedió al compareciente la obligación relacionada; pero la deudora, contraviniendo la prohibición pactada, el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarentisiete constituyó a favor de Rafaela Olimpia Sotomayor Orantes, otra hipoteca sobre los mismos inmuebles para garantizar un crédito de novecientos ochenta quetzales, según se hizo constar en escritura autorizada en esa fecha por el notario J. Vicente Escobar; y el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno el mismo notario autorizó otra escritura, mediante la cual Victoria Pons Rodil como apoderada de Rafaela Olimpia Sotomayor Orantes cedió ese crédito a favor de Josefina Barrios López. Que por las razones expuestas demandaba en la vía ordinaria de Herminia Meléndez Mijangos viuda de Motta y Josefina Barrios López, la nulidad e insubsistencia del contrato de mutuo que la primera celebró con Rafaela Olimpia Sotomayor, la nulidad del contrato de sesión otorgado por la apoderada de Olimpia Sotomayor a favor de Josefina Barrios López, la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo seguido por Josefina Barrios López contra Herminia Meléndez Mijangos viuda de Motta y que se cancelaran las anotaciones que pesan sobre las fincas hipotecadas en garantía del referido crédito. Acompañó a su demanda los siguientes documentos; a) Certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, de los testimonios de las escrituras números ciento sesentiuño y ochentidos autorizadas por el Notario José Vicente Escobar; b) Testimonio de la escritura número uno autorizada por el mismo Notario; c) Certificación extendida por la Secretaría de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, del testimonio de la escritura número noventidos, autorizada por el Notario Francisco López Cifuentes.

Admitida la demanda, se le dió el trámite correspondiente y durante la dilación probatoria el actor pidió se tuvieran como pruebas de su parte los documentos ya relacionados, en su oportunidad el Juez dictó sentencia declarando con lugar la nulidad demandada.

## SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de Primera Instancia y absolvió a las demandadas de todos los puntos contenidos en la demanda. Fundó este fallo en que la acción se enderezó únicamente contra las señoras Meléndez Mijangos viuda de Motta y Barrios López, no así contra doña Rafaela Olimpia Sotomayor quien aparece como acreedora en el contrato de mutuo celebrado por la señora viuda de Motta y como cedente de ese crédito a favor de Josefina Barrios López, y esa omisión resta eficacia a la demanda porque la declaratoria de nulidad de los contratos en cuestión afectaría los derechos de aquella persona sin haber sido citada al juicio. Por otra parte, consideró la Sala que la prueba presentada, es insuficiente porque sólo se presentaron los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por los notarios José Vicente Escobar y Francisco López Cifuentes y la certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia, carece de validez por ser copia de los testimonios de las escrituras de fechas diecisiete de octubre de mil novecientos cuarentisiete y treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno. Que por esas mismas razones tampoco puede hacerse la declaratoria de nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo seguido por Josefina Barrios López contra Herminia Meléndez Mijangos viuda de Motta.

## RECURSO DE CASACION.

Inconforme con el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del abogado Rafael Ugarte Rivas, Rigoberto Motta Mijangos interpuso el recurso que se examina, "por violación de los artículos 1425, 1426, 1428, 1430, 1451, 1452, 2377, 1902, 1904, 685, 1076, 1084, 1160, 1161, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1406, 1408, 1425, 1426, 1427, 1429, 1434, 1450, 1451, 1452, del Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala; 277, 271, 282, 283, 288 del Decreto Legislativo 2009; Artos. 12, 13, 16 y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 505, 506 Incisos 1o., 3o. de dicho artículo 506, 511, 512, 513, 514, 518, 525 del Decreto Legislativo 2009".

Transcurrida la vista procede resolver.

## CONSIDERANDO:

La forma defectuosa en que está interpuesto el presente recurso, imposibilita su estudio,

pues el recurrente omitió indicar el caso de procedencia que le sirve de fundamento, sin cuyo requisito, como reiteradamente lo ha declarado este Tribunal, no puede hacerse el examen comparativo de las leyes que se estiman infringidas, por faltar ese elemento indispensable para relacionar aquellas con los motivos de la impugnación que se hace al fallo recurrido. Y aunque en el escrito de interposición se mencionan los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contienen los casos de procedencia, esta cita se hizo con absoluta falta de técnica, incluyéndolos entre las leyes que se señalan como violadas y como fundamento del recurso. En tal situación no puede determinarse si fueron o no infringidas por la Sala sentenciadora, las leyes referidas por el interesado, ya que por las razones indicadas, no es posible hacer el estudio de fondo del asunto.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 506, 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el recurso de mérito, condena en las costas del mismo al recurrente y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí: Juan Fernández C.*

\*~\*~\*~\*~\*~\*

## CIVIL

*Ordinario de divorcio, seguido por Cipriana Toc Taguite de Fuentes contra Emilio Fuentes Tablas.*

**DOCTRINA:** *Para que pueda hacerse el estudio comparativo que implica el recurso de casación, cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que el recurrente precise con exactitud la que, a su juicio, se haya apreciado equivocadamente.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Emilio Fuentes Tablas, en contra de la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el nueve de abril del corriente año, en el juicio ordinario de divorcio que le sigue su esposa Cipriana Toc Taguite de Fuentes, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental.

#### ANTECEDENTES:

El seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Cipriana Toc Taguite de Fuentes compareció ante el indicado Juzgado, demandando en la vía ordinaria a su esposo Emilio Fuentes Tablas, para que se declarara el divorcio de ambos, invocando como fundamento la causal contenida en el inciso 13 del artículo 124 del Código Civil, que se refiere a las ofensas al honor, la dignidad moral o la conducta que haga intolerable la vida en común, y que los bienes adquiridos por el demandado durante su vida marital, le pertenecen por mitad en concepto de gananciales, habiendo indicado cuáles eran éstos. Acompañó a la demanda certificaciones de la partida matrimonial y de las de nacimiento de sus tres hijos, ya mayores de edad.

Emilio Fuentes Tablas, contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones de falta de acción y de derecho en la actora, con base en que los hechos expuestos por la misma no forman ninguna de las causales de divorcio y como fué ella quien abandonó el hogar conyugal sin razón alguna, ha perdido el derecho a alimentos.

#### PRUEBAS.

Dentro del término legal a que se abrió a prueba este juicio, la parte demandante articuló posiciones al demandado, quien no compareció el día señalado para la diligencia, por lo que a solicitud de la otra parte fué declarado confeso, en cinco de las seis preguntas que contenía el pliego respectivo, al pie del cual hay una impresión digital después de hacer constar que la articulante no sabe firmar. El detalle de los hechos contenidos en ese interrogatorio es innecesario, ante la forma como está interpuesto el re-

curso extraordinario que se resuelve. No se solicitó ninguna prueba más.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintiocho de junio del corriente año el Juez de los autos dictó sentencia decretando el divorcio demandado, fijó en cuarenta quetzales la pensión alimenticia para la demandante y declaró sin lugar la demanda en la parte que se refiere a gananciales, así como las excepciones interpuestas.

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación del demandado conoció del anterior fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y al resolver lo confirmó en todas sus partes. Para este efecto consideró: que con la confesión ficta del demandado la actora probó la causal invocada para obtener su divorcio, pues tal elemento probatorio debe tenerse como plena prueba porque admitiéndola en contrario, no se presentó ninguna por parte del venido por confeso, quien únicamente alegó que por no aparecer auxiliado por Abogado o firmado a ruego de la articulante el pliego que contiene las posiciones, no merece aceptarse como prueba, lo que según dicho Tribunal no es cierto porque las posiciones pueden hasta articularse verbalmente en el acto de la comparecencia de quien debe absolverlas y además aparece al pie del respectivo pliego la impresión digital de la articulante; que en cuanto a la demanda de gananciales, de la certificación del Registro de Inmuebles que corre agregada a los autos, aunque figuran a nombre de Emilio Fuentes Tablas los bienes señalados por la actora, consta en la misma que los adquirió por herencia de su padre, es decir, que aunque los hubo dentro del matrimonio fué por título gratuito, por lo que la demanda a este respecto no puede prosperar, y en lo que hace a las excepciones interpuestas por el demandado, ninguna prueba rindió, por lo que deben ser declaradas sin lugar.

#### RECURSO DE CASACION.

Emilio Fuentes Tablas, con auxilio del Abogado Rufino Adolfo Pardo Gallardo, interpuso recurso de casación en contra del fallo de Segunda Instancia, en los siguientes términos: "En consecuencia, fundado en los artículos 505, 506 incisos 1o. y 3o., 511, 512, 513 y 514 del Decreto Leg. 2009, 2o. del Decreto

388 del Congreso de la República, vengo a interponer recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, asimismo error de derecho, como consecuencia de ello, en la apreciación de la prueba ficta". A continuación expresó "Las leyes citadas son éstas: 81 en su inciso 8o., 344, 345, 347 del Decreto Leg. 2009". No presentó ningún alegato antes ni el día de la vista, la cual ya tuvo efecto, por lo que procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

En la interposición de este recurso se invocan como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, atribuyendo al fallo recurrido violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y "como consecuencia de ello, error de derecho en la apreciación de la prueba", que por toda identificación se califica de ficta, y se citan como infringidos el inciso 8o. del artículo 81 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a uno de los requisitos que debe contener la primera solicitud que se presenta a los Tribunales de Justicia, y los artículos 344, 345 y 347 del mismo Decreto, que contienen disposiciones relativas a los requisitos que deben observarse al formular las posiciones y en el acto de absolverlas. De consiguiente, ese sometimiento en forma tan precaria imposibilita el estudio comparativo que es necesario en estos casos, porque el interesado no presentó ninguna tesis que pudiera orientar en cuanto a la infracción de ley e incurrió en la omisión de no precisar con exactitud la prueba que, a su juicio, se haya apreciado con el error que denuncia y en qué consiste éste, elementos necesarios en estos casos, según se ha indicado en repetidos fallos anteriores, porque dentro de la técnica y limitaciones del recurso extraordinario de casación, no es permitido suplir esas omisiones, pues significaría interpretar la intención del recurrente. En consecuencia, por los motivos indicados, resulta ineficaz el planteamiento.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y con apoyo en los artículos 222, 224, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo

2009, desestima el presente recurso, condenando al interponente en el pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*

## CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

*Seguido por William Lawrence Norman Stone contra Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

**DOCTRINA:** *Las declaraciones juradas a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo, para obtener derechos petroleros de exploración o de explotación, deben hacerse en documento separado que se acompañará a la solicitud, según disposición expresa del mismo artículo.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por William Lawrence Norman Stone por medio de su apoderado Robert Charles Brixius Mc-Caffery, contra la sentencia dictada con fecha veinticinco de febrero del año en curso por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual se confirman las resoluciones dictadas en el expediente número WLNS-E-14 por la Dirección de Minería e Hidrocarburos y el Ministerio de Economía con fecha treinta y uno de mayo y treinta de agosto del año próximo pasado, respectivamente.

#### ANTECEDENTES.

— I —

Con fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó Wi

lliam Lawrence Norman Stone ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos solicitando que se le otorgara un derecho petrolero de exploración a efecto de realizar, con exclusividad y a plazo fijo, las obras y operaciones necesarias para el descubrimiento del petróleo sobre el área que describe.

Acompañó a su solicitud recibo extendido por la Tesorería Nacional que ampara el pago de la cuota inicial de quinientos quetzales y plano del área solicitada, autorizado por el Ingeniero Juan Francisco Solórzano V.

Aseguró en la misma solicitud que la información que contiene es cierta y completa, por lo cual deseaba que se le otorgara fé y que lo obligara en lo sucesivo; manifestó conocer clara y categóricamente las leyes y reglamentos de la República y que tanto él como sus representantes sucesores se sometían a ellos y a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica el Código de Petróleo, así como a los términos y condiciones del derecho petrolero que pueda otorgársele. Declaró que en las operaciones petroleras del derecho que solicitaba, no tienen participación las personas a que se refiere el artículo 6o. del Código de Petróleo y que no se encuentran comprendidas en las prohibiciones de los artículos 31, 42 y 69 del mismo Código. Asimismo declaró y juró que actuaba por su cuenta manifestando que en su oportunidad daría el nombre y direcciones de las personas que contribuirían a financiar las operaciones petroleras conforme las necesidades lo demandaran.

— II —

Con fecha veinticinco de noviembre del mismo año, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos mandó hacer el estudio correspondiente sobre si existía o no coincidencia de solicitudes y ordenó que los asesores emitieran dictamen sobre la elegibilidad de la solicitud y del solicitante.

El Jefe de Hidrocarburos en memorial del veintinueve de diciembre del mismo año, presentó el análisis del área solicitada corrigiendo las distancias entre los vértices que en el mismo se detallan; y en cuanto a la aptitud técnica del solicitante, manifestó que no se presentaron los documentos necesarios para poder juzgarla. La Asesoría Jurídica dictaminó en el sentido que la solicitud no llenaba todos los requisitos que la ley exige y que era necesario que la Dirección señalara al solicitante el plazo de rigor para que cumpliera

con los que indicó en su exposición, agregando que el documento en idioma inglés que se acompañó a la solicitud no puede ser admitido porque no tiene el pase de ley y que debe exigirse al interesado que presente las declaraciones juradas previstas en los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo.

— III —

En vista de lo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, sin prejuzgar sobre las condiciones de elegibilidad referidas, mandó hacer y publicar los edictos correspondientes, cuya copia se agregó al expediente.

El quince de febrero del año próximo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos tuvo a la vista las solicitudes para obtener derechos petroleros de exploración, presentadas antes o el día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y al estudiar las condiciones de elegibilidad de cada una de ellas entre las cuales se encuentra la del peticionario, resolvió: 1o.) Establecer, dichas condiciones las cuales quedaban sujetas a las estipulaciones siguientes: que se dictará la resolución de elegibilidad con relación a cada solicitud, teniendo como base las condiciones que en la misma resolución se establecen, "para lo cual pondrá en práctica las disposiciones que se prescriben en el párrafo 5o., siempre que "cada uno de los solicitantes llene los requisitos a que se refiere cada una de las normas siguientes, en relación con las respectivas áreas o partes de las mismas", que en aquella resolución se identifican así: que el solicitante no esté comprendido dentro de las prohibiciones del artículo 6o. del Código; que el área o áreas no violen disposiciones legales ni reglamentarias; que el solicitante no carezca de capacidad técnica y económica; que el solicitante no haya perdido su calidad de tal en virtud de fusión, venta, consolidación, o cualquier otro acto; que no haya dejado de declarar o que voluntariamente no haya tergiversado una declaración sobre hechos importantes que hubieren servido de base para resolver la elegibilidad; 2o.) Que se considerará que el solicitante no ha cumplido con las prescripciones que aquí se establecen, si al final del término de treinta días que se fija, o de la prórroga si fuere concedida, el peticionario no ha cumplido con las normas de esta resolución y no ha llenado los requisitos ni presentado los documentos, según sea el caso, que se

especifican en los dictámenes emitidos oportunamente por el Jefe de la Sección de Hidrocarburos y Asesores Economistas y Jurídicos; que la prórroga deberá ser solicitada antes de que venza el referido plazo y sólo se concederá cuando a juicio del despacho exista causa justificada para otorgarla.; 3o.) Que en el ejercicio de sus facultades discrecionales establecía las condiciones de elegibilidad en las solicitudes, solicitantes y áreas detalladas en la propia resolución, entre las cuales se encuentra la del señor Norman Stone; 4o.) Que el solicitante deberá cumplir con lo siguiente: que su mandatario debe acreditar que está expensado hasta por cinco mil quetzales; otorgar la fianza o garantía antes de que entre en vigencia el derecho que solicita; que los informes confidenciales deben ser enviados directamente a la Dirección; que cuando los balances sean extendidos en los Estados Unidos de América, deben ser certificados y legalizados por Contador Público y que cuando sean autorizados en Guatemala deben llevar el respaldo de un Contador Público en ejercicio; que los documentos de garantía y respaldo técnico y financiero deben expresar claramente que la persona o personas que apoyan al solicitante, ponen a su disposición sin limitaciones, los recursos y fondos que éste requiera; que dentro del término de treinta días o de su ampliación se debe presentar además cualquier otra información adicional indispensable; que oportunamente se calificará la información que se hubiere presentado y dictará la resolución de elegibilidad de cada solicitante o área; y 5o.) Que se manda agregar copia de esta resolución al expediente de Norman Stone.

— IV —

Con fecha veintiseis de marzo del año anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resolvió solicitud de prórroga concediéndola por quince días más, computada a partir del día en que se notificó el término inicial de treinta días que fué señalado en resolución del quince de febrero del mismo año, y mandó agregar copia al expediente.

Según informe del Registrador Petrolero, la prórroga concedida venció el día diecinueve de abril del año pasado.

Fueron agregadas las publicaciones relativas a la solicitud de Norman Stone; y se mandó nuevamente el expediente para que dictaminaran sobre las condiciones de elegibili-

dad a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Código de Petróleo.

El Asesor Económico emitió su dictamen que no se detalla por innecesario; el Asesor Jurídico expuso que William Lawrence Norman Stone no cumplió con presentar las declaraciones juradas que exige el artículo 169, inciso f) y g), del Código de Petróleo, no obstante haberla sido prorrogado el término que se le fijó para el efecto, por lo cual en su opinión no fueron aportados todos los elementos de juicio para poder emitir dictamen. El Jefe de Hidrocarburos expuso que la solicitud a que se refiere el expediente tiene condiciones de elegibilidad desde el punto de vista de aptitud técnica.

Con fecha treinta de mayo del año anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos resolvió sobre la elegibilidad de las solicitudes, prescrita en el artículo 59 del Reglamento del Código de Petróleo y al aceptarlas excluyó de la lista la de Norman Stone; y un día después expresamente declaró que por no haber cumplido con llenar los requisitos que fueron omitidos en su escrito inicial, se le negaba adquirir el derecho petrolero de exploración que había solicitado.

— V —

Inconforme el solicitante, por medio de su apoderado Robert Charles Brixius McCaffery, interpuso recurso de revocatoria basado en lo siguiente: que no es cierto que haya omitido presentar las declaraciones juradas a que se refiere la ley petrolera, porque en su solicitud inicial sí cumplió con hacerlas; que la exigencia legal de presentar con la solicitud tales declaraciones juradas, debe entenderse con el concepto castizo de la palabra "presentarán" que equivale a decir "hacer manifestación de una cosa", según se ve en la página novecientos ochenta y tres de la edición del diccionario de la Academia Española del año de mil novecientos veinticinco; que en forma expresa en su primera solicitud manifestó y juró que no tiene participación en el derecho solicitado persona alguna de las que se incluyen en el artículo 6o. del Código de Petróleo y que el peticionario no se encontraba comprendido en las prohibiciones de los artículos 31, 42 y 69 del mismo Código. Al evacuar la audiencia que se le dió en este recurso, el Ministerio Público opinó que en la solicitud presentada por el señor W. L. Norman Stone, sí están llenados todos los requisitos exigidos por la ley de la materia, y

la interpretación que la dirección general de Minería e Hidrocarburos dá al artículo 169 del Código de Petróleo, es completamente restrictiva porque no tomó en cuenta que el requisito que exige el Estado y que le interesa, está cumplido ya que las declaraciones están hechas en la solicitud inicial y por lo tanto, tienen el mismo valor y efectos jurídicos que si se hubieran hecho constar en documentos separados. El treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis el Ministerio de Economía y Trabajo resolvió sin lugar el recurso de revocatoria, con fundamento en las mismas consideraciones que hizo la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para denegar la solicitud de referencia.

— VI —

Contra las resoluciones ya relacionadas, preferidas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y el Ministerio de Economía y Trabajo, Robert Charles Brixius Mc-Caffery, en concepto de apoderado de William Lawrence Norman Stone, interpuso recurso de lo contencioso administrativo exponiendo: que no obstante que su poderdante cumplió con todos los requisitos legales exigidos por el Código de Petróleo y el reglamento del mismo, fué denegada su solicitud de exploración petrolera, argumentándose que no se cumplió con los requisitos exigidos por los incisos f) y g) del artículo 169 del citado Código, pero tanto la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, como en el Ministerio de Economía y Trabajo, fundaron sus resoluciones en que las declaraciones juradas a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo deben hacerse en documento separado y no en la misma solicitud inicial, dando así una interpretación restrictiva a la ley, contra lo opinado por el Ministerio Público. Sostiene el actor que en la solicitud que presentó el veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, sí declaró y juró que en las operaciones petroleras del derecho que solicitaba no tienen participación las personas a que se refiere el artículo 60. y que no se encuentran comprendidos en las prohibiciones de los artículos 31, 42 y 69 del Código de Petróleo; que también declaró y juró que actuaba por su cuenta, sin perjuicio de dar en su oportunidad el nombre y direcciones de las personas que contribuyan a financiar las operaciones petroleras confor-

me las necesidades lo demanden. Que aún cuando al referirse a la participación de las personas a que alude el artículo 60. del Código de Petróleo sólo dijo "declaro", a continuación expresó "asimismo declaro y juro", debiendo atenderse en consecuencia que la expresión "asimismo" abarca lo escrito anteriormente, es decir que también declaró y juró lo que antes había indicado. Que al no estimarlo así las oficinas administrativas, al resolver su solicitud infringieron la ley, toda vez que constan agregados al expediente de referencia identificado con el número "R-6", todos los documentos necesarios para cumplir los requisitos exigidos por la ley. Con base en esas y otras consideraciones que es innecesario relacionar concluyó pidiendo se admitiera el recurso y en sentencia se revocaran las resoluciones que impugna y se resolviera que su poderdante está comprendido en la resolución de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; ofreció como pruebas de su parte toda la documentación que forma los expedientes números "WLNSE-14" y "R-06", y acompañó a su demanda certificación de las declaraciones juradas presentadas de conformidad con los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo, por Jaime Allan Willard Durán y del dictamen emitido por el Asesor Jurídico de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en el expediente formado con la solicitud de exploración petrolera presentada por Seaboard Exploration Company; y el testimonio de la escritura de mandato que acredita su personería. Admitido el recurso, se dió audiencia por el término de ley al Ministerio de Economía y al Ministerio Público, la cual contestó el primero reforzando los argumentos legales en que se basó para declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el interesado contra la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, y con fundamento en el artículo 30. del código de Petróleo interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en el recurrente, por ser potestativo del Estado otorgar derechos petroleros. Durante la dilación probatoria el actor pidió se tuviera como prueba de su parte las certificaciones que acompañó a su demanda y presentó además certificación extendida por el Ministerio de Economía, de varios pasajes del expediente formado con la solicitud de derechos de exploración presentada por Antonia Molina Murillo.

## SENTENCIA RECURRIDA

Concluido el procedimiento, el veinticinco de febrero próximo pasado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo en el que confirma las resoluciones recurridas y declara sin lugar la excepción perentoria interpuesta por el Ministerio de Economía. Para ello consideró que el interesado no cumplió con presentar con su solicitud inicial, ni durante el término fijado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, ni durante la prórroga que de ese término se concedió, las declaraciones juradas a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo; que las disposiciones de este Código tienden a garantizar la soberanía nacional y por ello el cumplimiento de los requisitos que exige, debe ser estricto; que durante la dilación probatoria el recurrente trató de establecer que había cumplido con presentar los documentos exigidos por la ley pero sin aportar ninguna evidencia sobre ese extremo, concretándose a reiterar la tesis de que a su juicio, bastaba con haber hecho las declaraciones juradas en el libelo de su solicitud inicial; que en relación con lo afirmado por el recurrente, de haber acompañado la declaración jurada a que se refiere el inciso g) del artículo 169 del Código de Petróleo, aparece una nota enviada por el señor Norman Stone al Director General de Minería e Hidrocarburos designando las entidades que ejecutarán los derechos de exploración, documento que fué firmado y jurado por el signatario ante Notario norteamericano, y el cual no puede aceptarse como una declaración jurada ante autoridades guatemaltecas, que es precisamente lo que requiere la ley, de conformidad con el artículo XXVII de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; que en cuanto a las pretendidas declaraciones juradas contenidas en la solicitud inicial, de la simple lectura de la misma se concluye que aún cuando se tuvieran como presentadas en forma, contra el tenor expreso del artículo 169 del Código de Petróleo, es evidente que con respecto a los extremos del inciso f), el peticionario simplemente declara pero no jura, y en cuanto a la exigencia del inciso g), si bien declara y jura, en dicha manifestación expone que oportunamente dará el nombre y direcciones de las personas que intervendrán como ejecutoras, y este último extremo no fué cumplido en debida forma, en declaración jurada posterior, hecha exclusivamente por el propio so-

licitante. Con respecto al criterio sostenido por el Ministerio Público en el sentido de que las exigencias legales reclamadas por los funcionarios administrativos, son un formalismo que no debe interpretarse en forma restrictiva, considera el tribunal que no se trata de un formalismo aparente sino de un imperativo legal y por consiguiente, las autoridades administrativas estaban obligadas a hacer recta y cumplida aplicación de la ley, porque teniendo ésta un sentido claro, no podían desatender su tenor literal sobretexto de consultar su espíritu; y que, según lo alega el recurrente, otras solicitudes fueron tratadas con privilegio respecto a las exigencias procesales, de ser cierta esa afirmación únicamente probaría la comisión de un error administrativo que no podría tomarse en cuenta para resolver el caso de examen, porque la costumbre o práctica en contrario no puede invocarse contra el tenor expreso de la ley; y por último, que el artículo 7o. del Código de Petróleo estatuye que "para adquirir derechos petroleros es necesario cumplir con los procedimientos y requisitos que establece este código"; y que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos de conformidad con el artículo 26 del reglamento respectivo, tiene facultades para establecer todos los procedimientos a seguir en forma anticipada o cuando se presente la necesidad, y por virtud de esa facultad legal, acordó las condiciones de elegibilidad a que se contrae la resolución de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

## RECURSO DE CASACION.

Contra el fallo relacionado y con auxilio del abogado Jorge José Sa'azar, Robert Charles Brixius McCaffery, en su concepto indicado, introdujo el presente recurso por infracción de ley con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Dice que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al estimar que no fueron presentadas las declaraciones juradas a que se contraen los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo, porque no tuvo en cuenta que esas declaraciones fueron presentadas en el memorial de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, presentado a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; que la carta de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, enviada al Director General de la

oficina indicada, contiene la declaración jurada a que se refiere el inciso g) del citado artículo; y el documento marcado con el número doce presentado con el memorial de fecha diecisiete de abril del mismo año, contiene la declaración jurada prestada por los directivos de "Mississippi Gulf Production Company" que no son agentes, empleados ni representantes de gobierno alguno. Que al no darles el tribunal el valor probatorio que asigna la ley a esos tres documentos públicos, por errónea apreciación de la prueba violó los artículos XXIII de los preceptos fundamentales de la ley constitutiva del Organismo Judicial, 281, 282, 294 y 295 incisos 1o. y 2o. del Decreto Legislativo 2009. El error de hecho lo hace consistir en que el tribunal al considerar que no fueron prestadas las declaraciones juradas ya referidas, no tomó en cuenta el contenido de los tres documentos anteriormente detallados, los cuales demuestran la equivocación del tribunal sentenciador, porque ninguna ley de la República reglamenta el aspecto formal de las declaraciones juradas ni previene que se haga en forma distinta de como fueron prestados en sus documentos. Con respecto a la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, argumenta que su mandante cumplió con presentar todos los documentos exigidos por el artículo 169 del Código de Petróleo y por consiguiente, debió haberse declarado elegible su solicitud conforme el artículo 59 del reglamento contenido en el Decreto 445 del Presidente de la República, y al no hacerlo así, el Tribunal violó los artículos 7o. y 169 del Código de Petróleo y el artículo 59 de su reglamento, e interpretó erróneamente el artículo XXIII de los preceptos fundamentales de la ley Constitutiva del Organismo Judicial y el artículo 26 del Reglamento del Código de Petróleo, desde luego que los procedimientos pueden establecerse en forma anticipada, pero eso no quiere decir que en el procedimiento se varíe la forma en que deban presentarse las declaraciones juradas porque éstas no son de procedimiento sino están establecidas en el Código y no sujetas al mencionado artículo.

Transcurrida la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

— I —

Según queda indicado, el error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir el recurrente en que el tribunal senten-

ciador, no estimó correctamente el valor probatorio de los siguientes documentos: solicitud inicial presentada con fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenticinco; carta fechada el dieciseis de marzo de mil novecientos cincuentiseis, enviada por el interesado a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en la que dá los nombres y direcciones de las personas que contribuirán a financiar sus operaciones petroleras; y documento en que aquellas personas declaran y juran los extremos del inciso f) del artículo 169 del Código de Petróleo. Pero de las consideraciones de derecho que fundamentan el fallo recurrido, se ve que al analizar los documentos citados, el tribunal estimó que las declaraciones contenidas en el memorial de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenticinco (solicitud inicial) no producían ningún efecto por estar contenidas en el cuerpo mismo de esa solicitud y o en documento separado como lo exige la ley. Esta apreciación no es errónea, porque el simple examen de los artículos 168 y 169 del Código de Petróleo, evidencia que las declaraciones juradas a que se refieren los incisos f) y g) del citado artículo 169, deben estar contenidas en documentos distintos de la propia solicitud inicial, a la cual tienen que acompañarse, toda vez que el artículo 168 determina con precisión lo que debe contener la referida solicitud y no menciona aquellas declaraciones juradas; en cambio el artículo 169 enumera expresamente los documentos que el interesado está obligado a presentar con su solicitud, entre los cuales están comprendidas las declaraciones juradas a que alude en sus incisos f) y g). De suerte que, siendo claro el sentido de las leyes que se comentan, no es dable al juzgador desatender su tenor literal con pretexto de consultar su espíritu, como lo pretende el interesado con base en el dictamen del Ministerio Público a este respecto y resulta, por otra parte, innecesario examinar si las declaraciones contenidas en la repetida solicitud inicial están correctas en cuanto se refiere a su redacción, porque aún cuando lo estuvieran, por las razones antes indicadas no llenarían la exigencia legal, esto es, la de presentarse en documento separado. Resta entonces determinar si con los otros documentos señalados por el recurrente, se cumplió el requisito legal en cuestión. El documento que forma el folio ciento veintiseis del expediente administrativo de referencia marcada con el número "R-06", contiene una declaración jurada hecha ante Notario por Wiley P. Ba-

llard Jr., Dave Gammil, Geo M. Harrison, Victor P. Smith y la Compañía "Mississippi Gulf Production Company", con la que se pretende haber cumplido la exigencia del inciso f) del artículo 169 del Código de Petróleo; pero es de advertir que la declaración hecha en esa forma no satisface tal exigencia, porque la ley preceptúa que la misma debe hacerse por el solicitante y en el citado documento no figura éste declarando y jurando los extremos del citado inciso f), sino únicamente las personas que contribuirían a financiar sus operaciones petroleras, sin ser ellas las obligadas a responder ante las autoridades guatemaltecas del cumplimiento estricto de las disposiciones legales que rigen la materia. En consecuencia, al tener por omitida esta declaración jurada, con base en que no fué hecha por el propio interesado, el Tribunal sentenciador no incurrió en el error que se le atribuye. En lo que respecta al otro documento señalado por el recurrente, o sea la carta con fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuentiseis envió al Director General de Minería e Hidrocarburos, aunque con ella se tuviera por cumplido el requisito exigido por el inciso g) del artículo 169 del Código de Petróleo, faltando según queda dicho, el cumplimiento de los extremos del inciso f) del mismo artículo, resulta innecesario para los efectos de este fallo, examinar si reúne las formalidades legales de una declaración jurada, toda vez que aunque se aceptara como bien hecha, ello no alteraría la decisión final, porque para adquirir derechos petroleros, es indispensable cumplir con todos los procedimientos y requisitos que establece el Código de la materia. Estas razones hacen concluir que en el fallo recurrido, no se dió a los documentos analizados un valor distinto del que la ley les asigna y por ende, no se violaron los artículos XXIII del Decreto Gubernativo 1862; 281, 282, 294 y 295 incisos 1o. y 2o. del Decreto Legislativo 2009.

— II —

Se acusa error de hecho en la apreciación de los mismos documentos mencionados en el párrafo que antecede, aduciendo que no obstante el contenido de los mismos el tribunal concluyó equivocadamente que no se hicieron las declaraciones juradas previstas en los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo; pero según queda considerado, en el fallo que se examina aunque se tuvieron en cuenta los citados documentos, se estimó que

no fueron cumplidos los requisitos exigidos por aquellos incisos, porque efectivamente dada la forma en que se presentaron, como ya se analizó, no llenan las exigencias legales de la materia. Por consiguiente, al estimarlo así el tribunal sentenciador, no incurrió en el error denunciado.

— III —

Sosteniendo la misma tesis de que los documentos presentados contienen las declaraciones juradas exigidas por los incisos f) y g) del artículo 169 del Código de Petróleo, el recurrente afirma que en el fallo impugnado se violaron los artículos 7o. y 169 del citado Código y 59 de su reglamento; y que se interpretaron erróneamente los artículos XXIII del Decreto Gubernativo 1862 y 26 del Decreto número 445 del Presidente de la República, al no declararse elegible al solicitante y su solicitud. Sin embargo, de acuerdo con el examen que se hace en los párrafos anteriores acerca de los errores que se denuncian en la apreciación de la prueba, esa afirmación no es exacta, pues por las razones indicadas, no pueden tenerse por satisfechos de parte del solicitante, todos los requisitos exigidos por el Código de la materia, para que su solicitud y él mismo pudieran declararse elegibles como lo requiere el artículo 7o. de este cuerpo de leyes, lo que hace concluir que lejos de violarse e interpretarse erróneamente las leyes citadas, se hizo correcta apreciación e interpretación de ellas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 27, 222, 223, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 522, 523, 524 Decreto Legislativo 2009 y 189 del Código de Petróleo, declara: sin lugar el recurso de mérito, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de la multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*G. Aguilar Fuentes.—J A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante má: Juan Fernández C.*

## CIVIL

*Ordinario seguido por Mario Enrique León, contra Miguel Angel Mena Ruiz.*

**DOCTRINA:** *Es ineficaz el recurso de casación en que se denuncia violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, sin expresarse ningún razonamiento que indique cuál es el conflicto jurídico que encuentra el recurrente entre el fallo impugnado y las leyes que cita como infringidas, para el análisis comparativo que requiere el mismo.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Conrado Tercero Castro, en concepto de apoderado de Mario Enrique León, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que ha sostenido en contra de Miguel Angel Mena Ruiz, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia departamental (ahora Cuarto de Primera Instancia de lo Civil).

### RESULTA:

El quince de junio de mil novecientos cincuenta, compareció ante el indicado Tribunal, Mario Enrique León, expresando: que entablaba demanda ordinaria contra Miguel Angel Mena Ruiz, por los siguientes hechos: que el demandado le siguió un procedimiento ejecutivo ante el mismo Tribunal, para el pago de la suma de quinientos setenta y cuatro quetzales y ochenta centavos que era en deberle, provenientes de varias obligaciones cambiarias que constan en las letras de cambio que le fueron protestadas; que impugnó dicho procedimiento ejecutivo porque el demandante acompañó como título el testimonio de protocolación del acta de protesto extendido en papel sellado del valor de un quetzal, como si fuera un acto de valor indeterminado, cuando la cuantía del mismo es por el monto de los valores protestados, de tal manera que el instrumento acompañado no constituye título ejecutivo; que también debería observarse que el protesto se efectuó en un solo acto, de letras que tienen vencimientos distintos, pues debió efectuarse por

cada documento de crédito que tiene modalidades propias e independientes uno de otro, y concluyó pidiendo que en sentencia se declare la nulidad del procedimiento ejecutivo seguido por el demandado, y que por las circunstancias en que fué practicado el protesto y compulsado el testimonio de la protocolación, el instrumento anexado como título ejecutivo carece de eficacia como tal. Miguel Angel Mena Ruiz contestó negativamente la anterior demanda e interpuso las excepciones de falta de acción y falta de derecho en el demandante.

Durante el término de prueba a solicitud del actor se certificaron algunos pasajes del procedimiento ejecutivo citado y se presentó el testimonio del acta de protocolación de las letras de cambio protestaadas.

El Juez de Primera Instancia en sentencia resolvió: "a) Sin lugar la excepción de falta de acción por improcedente; b) Con lugar la excepción perentoria de falta de derecho; y c) En consecuencia, sin lugar la presente demanda ordinaria instaurada por el señor Mario Enrique León en contra del señor Miguel Angel Mena Ruiz". En apelación de este fallo conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones y en sentencia de fecha trece de septiembre del año próximo pasado declaró: "revoque por innecesarios los puntos a) y b) y confirma el punto c) en que se absuelve de la demanda en los demás puntos que contiene". Para ello consideró en síntesis que la demanda ordinaria seguida por Mario Enrique León contra Miguel Angel Mena Ruiz no tiene base jurídica ni fundamento legal, ya que la protocolación es un acto regido por leyes del Código de Notariado que lo trae como de valor indeterminado y si esto no fuere así, bastaría con pagar el impuesto y multa respectiva para convalidar el documento redarguido de nulo y el valor del papel no puede afectar el fondo de la cuestión, y con relación al protesto es un solo acto, el Código de Comercio no tiene prohibición de hacerlo en esa forma; que los extremos de la demanda no se han llenado debidamente, ni se rindió prueba alguna para fundamentarla y siendo que el que afirma está obligado a probar y no existiendo la prueba del caso, el Juez de primer grado procedió correctamente al dictar su fallo absolutorio; que las excepciones propuestas por la parte demandada tienden a retardar la acción o a destruirla, y en el caso de examers ni a uno ni al otro objetivo pueden aplicarse, toda vez que la demanda no prosperó por falta de la prueba adecuada a la litis, por

lo mismo huelga toda consideración al respecto de las excepciones, por innecesarias a la defensa.

#### RECURSO DE CASACION.

El Licenciado Conrado Tercero Castro, acompañando testimonio del poder que le otorgó Mario Enrique León, en representación de éste, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos: "Estimo que el caso no ha sido suficientemente analizado y evaluado en sus distintas características legales, por lo que interpongo el presente recurso de casación, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, fundado en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el inciso 2) del Decreto número 388 del Congreso de la República; y porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho el cual tiene fundamento en el inciso 3) del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, reformado por el Decreto número 388 del Congreso de la República, radicando dicho error en que se le ha dado valor jurídico de título ejecutivo a un documento que carece de los requisitos legales en la calificación que de títulos ejecutivos hace la ley adjetiva. Cito como leyes infringidas las siguientes: por violación aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, Decreto Legislativo número 1831 en sus artículos 1o., 4o., 9o. e inciso 1) del artículo 2o.; Decreto Gubernativo 1389 en sus artículos 8o. y 9o.; Decreto Legislativo 1153 en su artículo 157; Decreto número 872 del Congreso de la República en su artículo 3o. inciso a), todas estas leyes tienen atinencia a la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley. En cuanto al error de derecho cité como infringidos el artículo 858 del Decreto Legislativo 2009, en sus incisos 3) y 5) y también los artículos 259, 281, 288 y 290 del Decreto Legislativo número 2009". Habiendo tenido efecto la vista en este recurso procede resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

En cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas, que por sus efectos debe estudiarse en primer término, el recurrente se concreta a indicar que radica "en que se le ha dado valor jurídico de título eje-

cutivo a un documento que carece de los requisitos legales en la calificación que de títulos ejecutivos hace la ley adjetiva". Ese solo argumento no es suficiente, porque el recurrente, dentro de la técnica de la casación, estaba obligado a identificar sin lugar a duda la prueba que a su juicio haya sido apreciada equivocadamente, a fin de poder hacer el estudio comparativo de los artículos 259, 281, 288 y 290 del Decreto Legislativo 2009, que son de los citados, los que se relacionan con la prueba, y determinar si se incurrió en el error denunciado, por ser insuficiente para el caso la referencia de un documento no identificado; de consiguiente no es posible en esas condiciones verificar ningún análisis con este motivo del recurso, ya que no es permitido sustituir esa omisión dentro de la normativa del recurso extraordinario que se examina.

— II —

#### CONSIDERANDO:

El interponente sin exponer en forma alguna las razones que tenga para denunciar que el fallo recurrido contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, se concretó a citar como infringidos diversos artículos de varias leyes, sin el razonamiento adecuado necesario, máxime que son tres las situaciones que contempla el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que le sirve de fundamento, por lo que también en este caso el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de efectuar el análisis comparativo que requiere el recurso de casación, por no saberse cuál es el conflicto jurídico que encuentra el recurrente entre el fallo impugnado y las leyes que cita como infringidas y que correspondería examinar, pues su omisión no solo es insubsanable por este Tribunal, por la naturaleza eminentemente técnica y restringida de este recurso extraordinario, que no permite interpretar la voluntad de los recurrentes sino que imposibilita todo análisis de las leyes que se citan como violadas en este caso, debiéndose desestimar el recurso, también por este otro motivo.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 512, 514, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009 DESESTIMA el presente recurso de casación

y condena a la parte recurrente al pago de las costas y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

*G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Miguel Alvarez Lobos.—Carlos Arias Ariza.—Julio Morales Arriola.*

## CRIMINAL

*Seguido contra Emilio Contreras Gudiel por el delito de homicidio.*

**DOCTRINA:** *Cuando en el recurso de casación se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado debe identificar expresamente la que a su juicio fué mal estimada, para que el Tribunal esté en posibilidad de hacer el examen comparativo con las leyes que se citan como infringidas.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Emilio Contreras Gudiel, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con fecha seis de febrero del corriente año, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, de cuyos antecedentes.

### RESULTA:

El ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, compareció ante el Juez de Paz de la ciudad de Jutiapa, el guardia civil Moisés Mayén Ruiz, dándole parte que tenía conocimiento que a inmediaciones del puente sobre el "Río Salado", en la carretera Internacional, se encontraba el cadáver de un hombre. Ratificada esa denuncia, el citado funcionario se constituyó pocos minutos después en el lugar de los hechos, donde encon-

tró dicho cadáver y al examinarlo apreció la existencia de varias lesiones causadas con proyectiles de arma de fuego y por los documentos que se le hallaron en los bolsillos y la declaración de Jesús Falla que estaba presente, quien dijo ser mujer del interfecto, se estableció que se trataba de la persona de Alfonso Cruz López. Se agregaron posteriormente a las diligencias, la certificación de la partida de defunción del occiso y el informe médico legal de la autopsia.

Durante la investigación sumarial se examinaron a varias personas residentes a inmediaciones del lugar donde se cometió el delito, pero no se obtuvieron datos apreciables. Remitidas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia respectivo, se mandó continuar la investigación y a reiterar las órdenes de captura contra Emilio Contreras Gudiel, a quien el rumor público sindicaba como autor del hecho. En el mismo Tribunal y en este período de la causa fueron examinados a solicitud de la parte acusadora los individuos Alberto Mayén Hernández, Julio Esquivel y Esquivel, Simón Salazar Ramírez, Coronación Cruz Salazar, José Luis Cruz Salvador y Augusto Ramírez y Ramírez, quienes declararon que por diferentes circunstancias, presenciaron cuando, el día y a la hora del suceso, Emilio Contreras Gudiel, montado en un caballo rosillo, se hizo encuentro con Alfonso Cruz López, a inmediaciones del puente del Río Salado, y le dirigió dos disparos a éste y al verlo caer mortalmente herido emprendió la fuga; asimismo al examinarse a Pedro Barrientos Hernández declaró: que el día del hecho, como a las once horas, en el camino que conduce a la ciudad de Jutiapa, como a un kilómetro de distancia, encontró a Emilio Contreras Gudiel, que iba a pie huyendo entre los potreros y le recomendó que regresara el caballo que había dejado en la casa de Jerónimo López, y que desde ese día Contreras Gudiel se había ausentado de la finca "El Sitio" donde servía como administrador y el declarante era mozo, sabiendo que éste y Cruz López se habían enemistado, por el préstamo de una carreta que no quiso darle aquél. Según parte del Jefe de la Guardia Civil, el semoviente mencionado fue entregado por Marcos Falla Barrientos, quien al ser examinado dijo: haberlo visto amarrado en un horcón de la casa de Jerónimo López, situada entre el Puente del "Río Salado" y la población de Jutiapa y porque lo reconoció como el que momentos antes montaba Contreras Gudiel,

dió parte a la Guardia Civil.

Aparecen agregadas a este proceso unas diligencias iniciadas el once del mismo mes de noviembre con motivo de la denuncia de Fernando Meréndez Park al mismo Juez de Paz, que de la Hacienda "El Sitio" de la cual era encargado, el ocho de ese mes se había perdido un caballo rosillo, como de seis cuartas de alzaba, que estaba al servicio de los mozos de la finca, semoviente que después de acreditar su propiedad fue entregado al Doctor José Miguel Medrano.

El veintitres de abril del siguiente año, a las ocho horas y treinta minutos, se presentó Emilio Contreras Gudiel, al Juez de Primera Instancia de Jutiapa, y al indagársele declaró: que lo hacía porque en el lugar donde estaba trabajando le dijeron que había orden de captura en su contra y para probar su inocencia; que el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se encontraba en la finca del Licenciado Guillermo Medrano, situada en el Departamento de Escuintla acompañado de Pioquinto Hernández, Mauro y Luciano Carías; que conoció a Alfonso Cruz López únicamente de vista; que no es cierto que en la fecha indicada haya caminado en la carretera Roosevelt montado en un caballo rosillo y menos que a inmediaciones del Puente del "Río Salado" se haya encontrado con Cruz López y le hiciera dos disparos que le causaron la muerte. El Juez lo redujo a prisión provisional por el delito de homicidio y elevada la causa a plenario se le tomó confesión con cargos sin que aceptara ninguno de los que se le formularon.

En el término de prueba el procesado propuso la información testimonial de Aurelio Gudiel Carías y Plácido Retana Alveño, quienes declararon haber presenciado cuando el día seis de noviembre del citado año, había una dificultad de palabra entre el Doctor Medrano y su hermano Jerónimo del mismo apellido porque este último le pedía al Doctor que le quitara de Administrador de la finca a Emilio Contreras Gudiel y al día siguiente, como entre siete y ocho de la mañana, vieron que Contreras Gudiel entregó las llaves de la hacienda al Doctor Medrano y se retiró y ya no lo volvieron a ver. Los testimonios de Ismael Grijalva y Juan Pablo Ramírez Gudiel sobre que vieron a Emilio Contreras Gudiel en la finca "La Esperanza", propiedad del Licenciado Guillermo Medrano, situada en el Departamento de Escuintla, el ocho de noviembre de mil novecientos cin-

uenta y cuatro, donde estuvieron trabajando juntos; y las declaraciones de Ezequiel Cámara Barrera y Alberto Sandoval Ríos, sobre que el siete de noviembre del mismo año, entre siete y ocho de la mañana, vieron al reo en la Hacienda "El Sitio"; y por último una inspección ocular en el lugar de los hechos, cuyo resultado no interesa para el recurso que se resuelve.

Con esos antecedentes, el quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia en esta causa, declarando que Emilio Contreras Gudiel es autor del delito de homicidio en la persona de Alfonso Cruz López, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, por haberle rebajado una tercera parte de la asignada al delito cometido, en aplicación del Decreto 493 del Ejecutivo.

En apelación de este fallo conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirmando con la modificación de que no procede la aplicación de la ley de amnistía e imponiéndole al reo la pena de diez años de prisión correccional. Para ser efecto en síntesis, considera: que la culpabilidad de Emilio Contreras Gudiel, como responsable de la muerte de Alfonso Cruz López, quedó debidamente probada con las declaraciones de los testigos Alberto Mayén, Augusto Ramírez Simón Salazar Ramírez, José Luis Cruz, Salvador y Julio Esquivel y Esquivel, por lo que debe sufrir la pena que corresponde al delito de homicidio, por no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes que analizar y la coartada que la defensa quiso probar, no dió los resultados que se proponía; que en cuanto a la rebaja que hizo el Juez de la pena aplicando el Decreto 493 del Presidente de la República, no es correcta, porque en el artículo 3o. del citado Decreto, se indica que se rebajará una tercera parte de las penas que excedieren de tres años impuestas en sentencia firme, y no estando el presente caso comprendido entre ellas, es improcedente la aplicación de esa ley.

#### RECURSO DE CASACION.

El reo Emilio Contreras Gudiel, con el auxilio del Abogado José Mardoqueo Morán, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos: "con la inspección ocular quedó establecido que uno de esos testigos que aparecen presenciales, no pudo ver materialmente

el hecho porque se encontraba en el "Río Salado" que está a un nivel como de veinte metros abajo del en que ocurrió la muerte y los demás testigos presenciaron a más de cuatrocientos metros de distancia, de donde lógicamente no podría nadie identificar a una persona por conocida que fuera. Al dar valor a este testimonio que está en desacuerdo con la realidad natural de las cosas, la Sala cometió error de derecho, ya que la prueba para que sea plena requiere que la única consecuencia que pueda deducirse de ella es la culpabilidad del procesado y en este caso no es esa la conclusión ya que no era posible la identificación de las partes que tuvieron la reyerta. Considero que por tales causas la Sala violó los artículos 568, 571, 573, 586, 729 del Código de Procedimientos Penales; de los Arts. 573 y 586 en todos sus incisos". Citó como caso de procedencia el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales habiéndose efectuado la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Según la argumentación del recurrente el error de derecho en la apreciación de la prueba que denuncia en su recurso, lo hace consistir en que uno de los testigos que aparecen como presenciales, no pudo ver materialmente el hecho porque se encontraba en un lugar que está a un nivel más bajo del en que se verificó el suceso. Dicho argumento contiene el defecto de no identificar debidamente cuál es el testigo a que quiso referirse el interesado, como estaba obligado a hacerlo a fin de poder determinar si existe alguna equivocación del Juzgador al aceptarlo como prueba, tanto más, que la Sala sentenciadora se basa en las declaraciones de varias personas para aceptar como establecida la culpabilidad del procesado, y que por lo restringido de este recurso, no puede el Tribunal examinar cada uno de esos testimonios para apreciar con respecto a cuál pudo haberse cometido la anomalía que se denuncia, porque implicaría suplir la omisión en que incurrió el interesado al plantear el recurso. En tal virtud, siendo esa la única impugnación que se hace al fallo recurrido, no es posible hacer el examen comparativo de las leyes citadas como infringidas en relación al error denunciado.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado y con apoyo en los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 676 inciso 8o., 682 inciso 8o., 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

*Miguel Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Seguido contra Miguel Bran García por el delito de homicidio.*

*DOCTRINA: Por ser legalmente indispensable, en el orden penal, relacionar la impugnación con el correspondiente caso de procedencia, es ineficaz el recurso de casación en que se omite tal requisito.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Bran García, contra la sentencia de fecha trece de Diciembre del año próximo pasado dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguiera en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

#### ANTECEDENTES:

El treinta de Marzo del año antes citado, por parte que rindiera el Inspector de la Policía de El Salamar, el Juzgado de Paz de Moyuta, departamento de Jutiapa, tuvo conocimiento de que Juan Estévez había sido muerto, por un disparo de revólver de que se acusaba a Miguel Bran.

Constituido el Juez de Paz en la aldea "El Paraíso", lugar del suceso, hizo constar: que el cadáver se encontraba en el corredor de

la casa de Juan Martínez Barrera presentando una lesión con proyectil de revólver en la región mamilar izquierda, la cual, según los expertos que le reconocieron, produjo la muerte instantáneamente.

Juan Antonio Martínez Barrera y su concubina María Lucrecia Vásquez Amaya, declararon: que como a las once horas del día indicado llegó a su casa de habitación Juan Estévez acompañado de Ernesto Moreno, encontrándose ya en ella Miguel Bran; que las personas mencionadas estaban tomadas de licor y luego de encontrarse empezaron a discutir en forma acalorada; y que no obstante la intervención de los presentes para evitarlo sacaron sus pistolas disparándose recíprocamente; que uno de los disparos de Bran acertó en su contrincante, cayendo éste al suelo mientras el hechor se puso en fuga. Ernesto Moreno, acompañante del occiso Juan Estévez se produjo en los mismos términos, agregando que cuando él quiso capturar al hechor, le disparó un tiro.

Por medio de su apoderado Francisco Viar Mejía el acusado propuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa el examen de Abelino Florián Castillo, Nazario Florián Cordero, Hipólito Florián y Florián, Policiano Gudiel Rivera y Leopoldo Gudiel López, quienes afirmaron que el día del hecho Miguel Bran permaneció en el lugar denominado "El Retozadero", del municipio de Jalpatagua.

Capturado Miguel Bran García negó en su indagatoria la imputación. Se le redujo a prisión preventiva por el delito de homicidio.

Al evacuar sus respectivos traslados el representante del Ministerio Público y el Abogado defensor del reo, alegaron lo pertinente y pidieron de una vez el señalamiento de día para la vista.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la pena de diez años de prisión correccional inmutable, impuesta al reo en concepto de autor del delito de homicidio, por el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa. Para tal efecto el Tribunal sentenciador considera que, el cargo formulado al enjuiciado, se evidenció con las declaraciones de los testigos Juan Antonio Martínez Barrera y María Lucrecia Vásquez Amaya, las que por estar conformes en las personas, lugar, manera y tiempo en que se verificó el hecho, son dignas de toda estimación, máxime cuando se co-

rrobaran con el dicho del otro testigo presencial Ernesto Moreno, quien relata los acontecimientos en igual forma y que se estima con valor presuncional por la sola circunstancia de que manifestó que al tratar de capturar al sindicado éste le hizo fuego con su revólver. Que si bien el reo pretendió probar la cortada con varios testigos (se enumeran), por su vaguedad e imprecisión y no dar razón satisfactoria de sus exposiciones, en manera alguna enervan el valor probatorio de los primeros que declararon con toda espontaneidad y a raíz de los hechos.

#### RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Adolfo Alarcón Solís, Miguel Bran García interpuso el recurso que se examina. Invoca como fundamento los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o., 6o. y 7o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y 2o., 3o., 4o. y 5o. del Decreto 487 del Congreso; y cita como violados los artículos 344, 568, 570 inciso 1o., 572, 584 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

Concretamente el recurrente acusa error en la apreciación de la prueba, afirmando que consiste en que, el Tribunal de segundo grado, no consideró como idóneos a los testigos de descargo propuestos no obstante que declararon en forma y llenan los requisitos de ley; y asimismo por haber apreciado con valor los dichos de Juan Martínez y Lucrecia Vásquez a pesar de que adolecen de vicios, pues esta última declaró que fueron amenazados por el reo y de consiguiente deben reputarse como ofendidos.

Habiéndose efectuado la vista es precedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

Para otorgar eficacia al recurso de casación es requisito indispensable relacionar la impugnación con el correspondiente caso de procedencia. Al causar error en la estimación que hace la Sala tanto de los testimonios de cargo como de descargo, el recurrente omitió citar el caso de procedencia que se refiere a tal aspecto, el cual está contenido en el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso que, por adición, vino a constituir el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Y como en esa forma el planteamiento es precario por carecerse de uno de los elementos fundamentales para el examen com-

parativo que aquella cuestión implica, es manifiesta, por este motivo, la improcedencia del recurso. Artículo 682, inciso 7o., Código de Procedimientos Penales.

Respecto a los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o., 6o. y 7o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que también invoca, nada expresa en su escrito de sometimiento ni en su alegato presentado antes de la vista, que tenga alguna relación con las situaciones a que los mismos se refieren pues sus pocos argumentos se concentran en rebatir el mérito de los testimonios a que antes se aludió. En esas condiciones, sin que haya una tesis que respalde la cita de aquellos casos de procedencia, y en virtud de que, por el carácter técnico de la casación, el Tribunal no puede interpretar la intención del recurrente, es obvio que tampoco en cuanto a tales casos es posible el examen del recurso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 13, 222, 223, y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente CATALAN—38 GACETA recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía):

*Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. Ante mí: Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Seguido contra Florencio Vásquez Hernández por el delito de disparo de arma de fuego.*

**DOCTRINA:** Aunque los testigos de descargo sean más en número que los de cargo, no hacen fe cuando no dan razón de su dicho, porque en esta situación sus declaraciones carecen de verdad legal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, die-

ciseis de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Florencio Vásquez, contra la sentencia que el dieciocho de febrero próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de disparo de arma de fuego se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

#### ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició por acusación de José María Castro Virula, quien manifestó: que el veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a eso de las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos, llegó a la tienda de Santiago Villanueva, en donde se encontraban Florencio Vásquez, Moisés Lémus y Bernardo Ordóñez; que Florencio Vásquez le ofreció una cerveza, pero él rehusó tomarla y como aquel insistiera en que la tomara, volvió a negarse a ello, por lo que Vásquez desenfundó una pistola treinta y ocho corto, con la que le hizo un disparo encontrándose a una distancia de vara y media más o menos, pero el proyectil hizo impacto en "una navaja curva" que el deponente llevaba dentro "de la bolsa del reloj"; que como se dió cuenta de que la bala no lo había lesionado, no se preocupó y continuó platicando, pero después sintió dolor y al registrarse encontró que tenía amoratada la piel en el sitio que le golpeó la navaja a consecuencia del disparo, que Vásquez hizo un segundo disparo, pero ya no sobre la persona del declarante sino hacia el piso. Santiago Villanueva y Bernardo Ordóñez García, testigos presenciales, declararon relatando los hechos en la misma forma que lo hizo el acusador. El acusado al indagársele, negó su culpabilidad y aseguró que el día y hora en que se dice cometido el delito, se encontraba en casa de Isauro Berganza. El Médico Forense reconoció al querellante e informó que presentaba vestigios de haber sufrido una contusión en la fosa ilíaca, de la cual curó en cinco días sin dejar secuela. Isauro Berganza, Bertín Valladares, Alberto García Morán, Antonio Esquivel González, Candelario Argujo Calderas y Doroteo González Argueta, declararon que el día veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, desde las seis de la tarde hasta las siete horas del día siguiente, estuvieron en casa del primero, juntamente con Florencio Vásquez, quien no se ausentó de ese lugar durante el

tiempo referido. Se motivó la prisión del sindicado por el delito de disparo de arma de fuego.

#### DILACION PROBATORIA.

Propuestos por la defensa, se recibieron los testimonios de Moisés Lémus Sagastume y Efigenio Vásquez Alvarado, quienes declararon que el veintidos de abril, de las siete a las diez de la noche, estuvieron en la tienda de Santiago Villanueva y en esa ocasión llegó José María Castro, quien les dijo que le habían disparado un tiro en la calle sin saber quién había sido.

Concluido el procedimiento, el Juez dictó la sentencia, en la que declaró que Florencio Vásquez Hernández es autor responsable del delito de disparo de arma de fuego, condenándolo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día.

#### SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que con los testimonios de Santiago Villanueva y Bernardo Ordóñez García, el informe médico forense y el dictamen pericial de Alberto Trejo Guerrero, quedó probada la culpabilidad del acusado; y que la prueba de descargo no merece crédito porque los testigos Antonio Esquivel, Doroteo González Argueta, Candelario Argujo Calderas, Alberto García Morán, Bertín Valladares e Isauro Berganza, no dan razón de sus dichos y en cuanto a Moisés Lémus Sagastume y Efigenio Vásquez, tampoco tienen valor legal sus declaraciones porque no son de fondo ni de conocimiento propio.

#### RECURSO DE CASACION.

Florencio Vásquez con auxilio del Abogado José Mardoqueo Morán, interpuso el recurso que se examina, por infracción de ley con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, acusando error de derecho en la apreciación de la prueba y citó como violados los artículos 568, 584 del citado Código, 67 y 69 del Código Penal. Afirma que la Sala apreció erróneamente la prueba testimonial, al dar crédito a los testigos de cargo, Santiago Villanueva y Bernardo Ordóñez, siendo éstos en menor número

y en igualdad de circunstancias que los de descargo, Isauro Berganza, Antonio Esquivel, Doroteo González, Candelario Argujo, Alberto García y Bertín Valladares.

Efectuada la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Para negar validez a la prueba testimonial de descargo presentada por la defensa, la Sala sentenciadora se fundó en que los testigos, al aseverar que el reo no se ausentó de la casa en que dicen haber permanecido con él, no indican la razón porqué les consta en términos tan absolutos esta circunstancia. Y así es en efecto, pues todos los declarantes se concretan a decir que la noche del suceso, estuvieron en casa de Isauro Berganza, en compañía de Florencio Vásquez Hernández, quien no se ausentó de ese lugar desde las dieciocho horas del día veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, hasta las siete horas del día siguiente: pero no dicen si esto les consta por haber visto constantemente durante ese lapso a Vásquez Hernández o por otro motivo, pueden estar seguros de que éste no se retiró de aquel sitio en ningún momento, hecho que se hacía indispensable hacer constar, toda vez que encontrándose ambas viviendas, la de Berganza en donde dicen haber estado el reo y la de Villanueva en la que se cometió el delito, en la misma población, sin saberse la distancia que media entre una y otra, lo declarado por los testigos de la defensa, en la forma indicada, no excluye la posibilidad de que Vásquez Hernández, en cualquier momento y sin darse ellos cuenta, saliera de la casa de Berganza y estuviera por algún tiempo en la de Villanueva. Analizada así esta prueba, se concluye que las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, no son absolutamente iguales como lo requiere la ley para que hagan fe los que fueren más en número, y por lo mismo la Sala, al dar mérito a los testigos de cargo, no infringió los artículos 568 y 584 del Código de Procedimientos Penales, ni menos los artículos 67 y 69 del Código Penal, que no tienen ninguna relación con las normas que rigen la valoración de la prueba testimonial.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694

del Código de Procedimientos Penales, declara sin lugar el presente recurso, condenando al recurrente a la pena de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*Miguel Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Seguido por el delito de lesiones, contra Américo Joaquín Girón Estrada.*

**DOCTRINA:** *Si el reo niega haber sido el autor del delito, exponiendo hechos con los cuales trata de justificar su inocencia y de éstos, unidos a otros probados por distintos medios, se deriva la presunción de su culpabilidad, no es posible aceptar como concurrente la atenuante de su espontánea confesión.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Américo Joaquín Girón Estrada contra la sentencia del catorce de diciembre del año recién pasado, que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de lesiones se siguió contra el interponente, en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá.

### ANTECEDENTES.

Américo Joaquín Girón Estrada fué capturado, por el agente de la autoridad Encarnación García Marroquín, el día diecisiete de junio del año pasado, porque en estado de ebriedad lesionó a Isidro de los Santos Milián, según reza el parte que dió el Inspector de la Policía Nacional Daniel Berreondo Barríos al Juez de Paz de Salamá.

Ratificado el parte, el ofendido, al constituirse en formal acusador, dijo que el día de autos en ocasión en que se dirigía a su casa en compañía de Américo Joaquín Girón Estrada, éste lo atacó enfurecido tirándolo al

suelo y que como “casi quedó sin conocimiento”, su agresor aprovechó esa circunstancia para golpearlo y producirle varios golpes en los ojos y en el labio superior.

Indagado el reo aseguró que es cierto que en aquella ocasión acompañaba a Isidro de los Santos Milián, y que cuando se aproximaban a la casa de habitación de éste, por lo ebrios que iban, se cayeron al suelo, habiendo resultado con varios raspones en la rótula de la pierna izquierda y mano del mismo lado; que como estaba muy ebrio y golpeado, se levantó y se fué para su casa. En la misma diligencia aseguró después que no se acordaba haber golpeado al ofendido. Al ser preguntado categóricamente sobre la ejecución del delito en la forma en que lo relató el lesionado, la negó rotundamente.

Durante el sumario se recibió la declaración de Encarnación García Marroquín quien dijo que, al saber que el acusado le había pegado a Santos Milián, fué a ver al primero de los citados quien, sin oposición, la acompañó para presentarse a la autoridad.

Elevada la causa a plenario y tomada confesión con cargos al reo, manifestó no conformarse con los que se le formularon. Posteriormente se recibió el informe médico legal que acusa que la víctima sufrió lesiones y necesitó un término de diez y siete días de asistencia hospitalaria.

Por haber desistido expresamente Isidro de los Santos Milián de la acusación que formalizó, se le tuvo por separado; y seguido el trámite con el defensor, se dictó, en primer grado, fallo condenatorio.

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer del proceso, confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al reo como autor responsable del delito de lesiones, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes y a las penas accesorias correspondientes.

Fundamentó su sentencia la Sala en los hechos que tuvo como probados con la confesión del reo y que se detallan así: a) Haber ido en compañía del ofendido el día y hora de autos, en estado de ebriedad ambos; b) No recordar lo que ocurrió, dada esa misma ebriedad; c) Que al separarse del ofendido, tenía el reo algunos raspones y arañes, sobre lo cual así como respecto a los golpes del ofendido, sólo añade que sin duda ambos cayeron al suelo, lesionándose, pero que de ello no

hay prueba alguna; d) Que de los Santos Mi-lián presentaba contusiones en ambos ojos, con equimosis conjuntival, dos heridas contusas en el pómulo izquierdo y contusión y heridas contusas en el labio superior y e) Que el reo admitió haber estado con el ofendido sin que hubiera tercera persona con ellos.

De estos hechos deduce el Tribunal de Segundo Grado que es difícil admitir que las lesiones sufridas por la víctima se las haya ocasionado por una caída, al tomar en cuenta, además, los indicios que se refieren a que el reo reconoció ante la autoridad policiaca que había tenido una reyerta con el lesionado y que el agente Encarnación García Marroquín aseguró que cuando capturó al reo, poco después de ocurrido el hecho, aquél no hizo oposición alguna. Concluye en que todo eso concurre a formar la presunción de hombre, grave y precisa, de que el procesado fué quien causó las lesiones a Isidro de los Santos Mi-lián, al reñir con él.

#### RECURSO DE CASACION

Con el auxilio del Abogado Porfirio Barrios Pérez, Américo Joaquín Girón Estrada, al señalar como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, impugnando el fallo por dos motivos: a) Que se omitió considerar la circunstancia atenuante establecida por el artículo 22, inciso 9o. del Código Penal, ya que al proferirse el fallo que se basa en presunciones derivadas de los hechos que confesó, debió habersele reconocido la circunstancia modificativa de la pena, de ser su espontánea confesión la única prueba existente sin la cual hubiera procedido su absolución, habiendo sido violada la ley que antes cita y los artículos 67 y 69 del mismo Código, 733, 736 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales; y b) Que por jurisprudencia, ya aceptada por esta Corte, cuando una pena "es fin de una calidad y principio de otra, como la de un año de prisión, que es final de la calidad de arresto mayor y principio de la de prisión correccional, se aplica la calidad que es más favorable al reo, que en este caso sería la de arresto mayor"; y, apoyado en este razonamiento, acusó como violado el artículo 3o., fracción 9a. del Decreto 147 del Congreso, asegurando que esta ley y el inciso 2o. del artículo XV del Decreto Gubernativo 1862, se deben aplicar por analogía.

Se apoyó el interponente en los artículos 673, 674 inciso 1o., 675, 680 y 686 del Código de Procedimientos Penales y 2o., 3o. y 4o. del Decreto 487 del Congreso de la República. En definitiva, pidió que al casar y anular la sentencia recurrida, se resuelva que concurre a su favor la atenuante de su confesión y que la pena imponible tiene la calidad de arresto mayor, en caso de mantenerse la de un año de prisión correccional que se le impuso.

Efectuada la vista, es el caso de resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Fundamentado el recurso de casación en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que estatuyen su procedencia cuando se hubiere cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes o se hubiera omitido considerarlas, o cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, se debe en primer término analizar los hechos que el Tribunal de Segundo Grado tuvo como probados, para poder apreciar si efectivamente el juzgador incurrió en equivocación u omitió estimar alguna atenuante.

La Sala sentenciadora, al considerar que están debidamente probados los hechos en que se fundan las presunciones que sirvieron de base para condenar al reo en primer grado, aún cuando no los detalla en esta parte de su fallo, si refiere su estimación a los que el Juez de Primera Instancia dá por establecidos. De esta suerte, es el caso de apreciar que aquel Tribunal acepta como probados todos los hechos que se relatan en la historia de su sentencia, entre los cuales hay algunos, confesados por el reo, que le sirven de antecedente para deducir la responsabilidad del procesado.

Ahora bien: la confesión como circunstancia atenuante debe comprender, entre sus elementos esenciales, el relativo a que los hechos manifestados en forma concreta por el reo, se refieran a su participación en la ejecución del delito, de lo cual en forma directa se desprende su culpabilidad, siempre y cuando no exista otro medio probatorio distinto de la confesión.

Los hechos que la Sala acepta como pro-

bados y que se derivan de la confesión del encausado, se hacen consistir en que el reo iba en compañía del ofendido el día y hora de autos, no recordando el primero lo que ocurrió por el estado de ebriedad en que se encontraba, admitiendo, por otra parte, que en esa oportunidad no habían terceras personas que los acompañaran y que los golpes sufridos tanto por él como por Isidro de los Santos Milián, presumiblemente se debieron a que ambos cayeron al suelo. Como puede verse, el reo negó haber sido el autor de las lesiones sufridas por la víctima y pretendió justificar su inocencia afirmando hechos con intención de desviar la investigación hacia circunstancias que, de haberse comprobado, justificarían su absolución, y esto no constituye la confesión a que se refiere el inciso 9o. del artículo 22 del Código Penal, porque lo confesado por el reo no comprende la ejecución del delito. Por otra parte, el medio probatorio que sirvió de base a la Sala para condenarlo, es una presunción humana grave y precisa que además de ser diferente, como medio probatorio, de la confesión, no sólo se basa en los hechos admitidos por el procesado, sino en otros que, al decir de Tribunal de Segunda Instancia, quedaron evidenciados con otras pruebas.

Analizada así esta situación jurídica, se comprende que no llegó a tipificarse la atenuante relacionada y, por lo tanto, no pudieron ser violados los artículos 22 en su inciso 9o., 67 y 69 del Código Penal ni el 733 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto al inciso 3o. del artículo 736 de este último cuerpo de leyes, que el interponente cita como violado, nada puede decirse porque tal artículo no tiene incisos.

Otro de los motivos de impugnación se hace consistir en que cuando la pena "es fin de una calidad y principio de otra", se le debe calificar con la que es más favorable al reo y, a este respecto, se citan como violados los artículos 3o., fracción 9a. del Decreto 147 del Congreso y el XV, inciso 2o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Sin embargo, el artículo 45 del Código Penal, reformado por el artículo 3o. que antes se menciona, en su fracción 9a., estatuye que cuando por atenuación deba reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena se determinará por la que corresponda en razón de su duración; pero esta norma, que es inaplicable al caso, ya que no concurre circunstancia atenuante alguna que obligue a modificar la pena, no justifica el recurso de

casación interpuesto, ya que, de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, a los autores de un delito consumado, se les impondrá la pena que para tal infracción señale la ley; quiere decir esto que si no hay atenuantes aplicables, debe estarse a la calidad de la condena que, para el caso presente, expresamente se determina como prisión correccional en la regla primera del artículo 311 del mismo Código, y bajo estas circunstancias se estima que no fueron violadas las leyes que el interponente citó con respecto a esta parte del recurso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones hechas, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 13 inciso b), 222, 223, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

*Miguel Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Seguido contra Oscar Palma Martínez en delito de malversación de caudales públicos.*

**DOCTRINA:** *La condena por un hecho culposo no genera la agravante de reincidencia, a efecto de aumentar la pena al reo que después comete un delito doloso, porque como la primera infracción no fué voluntaria, la comisión de la segunda no revela su perversidad o peligrosidad. Sólo puede considerarse el delito culposo en calidad de antecedente, para determinar la reincidencia específica.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Oscar Palma Martínez contra la sentencia que el quince de

noviembre de mil novecientos cincuenta y seis dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de malversación de caudales públicos se instruyó al interponente en el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos.

#### ANTECEDENTES.

El diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Paz de El Tumbador, municipio del departamento de San Marcos, inició el procedimiento en virtud de denuncia presentada por David Rímola Cruz, Contralor del Tribunal de Cuentas, quien manifestó: que al intervenir en la entrega que de la administración de la finca Nacional "Bola de Oro", hizo Oscar Palma Martínez a Conrado Quiñóñez Solórzano, en las operaciones de corte de caja y arqueo de valores, resultó un saldo en contra de Palma Martínez, por la suma de seiscientos setenta y dos quetzales setenta y ocho centavos (672.78) cuya inversión no pudo justificar. Conrado Quiñóñez Solórzano, Oscar Chávez Burgos, Julio César Menard, Oscar Samayoa de León y Carlos Augusto López Santizo, declararon ser verdad el contenido de la denuncia y se presentó además, certificación del acta suscrita con motivo de la entrega de la administración de la finca mencionada, en la cual se hizo constar que del dinero recibido para los gastos de administración, faltaba la suma referida. Palma Martínez, al indagársele, expuso que efectivamente faltó en sus cuentas la cantidad antes apuntada y que suponía que ello se debía a un error en el libro de caja, porque él no había tomado para sí esa cantidad y que pocos días antes había hecho corte de caja encontrándolo todo correcto y los fondos completos. Se agregaron a la causa certificación del acuerdo de nombramiento del acusado para la administración de la finca nacional "Bola de Oro", y el informe del Departamento de Estadística Judicial haciendo constar que Oscar Palma Martínez, fué condenado anteriormente a sufrir la pena de veinte meses de prisión correccional por el delito de lesiones cometido por imprudencia temeraria.

Corridos los trámites del juicio penal, el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis el Juez profirió su fallo, en el que declara que el procesado es autor responsable del delito de malversación de caudales públicos y lo condena a sufrir la pena de tres años de prisión correccional, aumentada en una

tercera parte por concurrir en su contra la agravante de reincidencia.

#### SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en alzada, confirmó la sentencia de Primera Instancia por estimar que con el acta levantada por el Contralor David Rímola Cruz y la confesión del procesado, quedó probada plenamente su culpabilidad, y que la agravante estimada en su contra también quedó establecida con el informe emitido por el Departamento de Estadística Judicial.

#### RECURSO DE CASACION.

Inconforme con este fallo, Oscar Palma Martínez interpuso el presente recurso de casación por violación de ley, con apoyo en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 11, 23 incisos 16, 78, 49 del Código Penal; 6o. del Código de Procedimientos Penales; XII y XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Argumenta que el error en que incurrió el tribunal sentenciador, consiste en haber estimado que concurre la agravante de reincidencia, haciéndola derivar de una condena anterior por un hecho culposo y que ni doctrinariamente ni conforme al Código Penal esa condena caracteriza la reincidencia, porque para ello se requiere que el delito cometido anteriormente sea doloso, según se desprende del texto de la ley cuando dice, refiriéndose a esta agravante, "en delitos de la misma o diferente naturaleza"; y el artículo 449 del citado Código indica que al responsable de un hecho cometido por imprudencia o negligencia, se le castigará con la tercera parte de la pena señalada al delito que resultaría si el hecho se hubiere ejecutado con malicia.

Transcurrida la vista, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

— I —

Asienta en su fallo el tribunal sentenciador, que la pena de tres años de prisión correccional que corresponde imponer al enjuiciado, debe aumentarse en una tercera parte "por existir en su contra la circunstancia agravante de ser reincidente, según constancia que aparece en autos extendida por el

Departamento de Estadística Judicial", dando así por probado que el reo fué condenado con anterioridad como autor del delito de lesiones cometido por imprudencia temeraria. Pero si bien es cierto que el artículo 23 del Código Penal en su inciso 16 establece como circunstancia agravante la reincidencia en delitos de la misma o diferente naturaleza, también lo es que de acuerdo con los principios doctrinarios que informan la materia, la razón de esta circunstancia es que la comisión de un nuevo delito, revela la peligrosidad o perversidad del delincuente para quien la imposición de una pena, no es suficiente para contener sus impulsos criminales. De ahí que, a pesar de que el inciso antes citado no hace ninguna distinción, cuando como en el caso de examen, el primer delito cometido y juzgado fué derivado de culpa, la razón que justifique la agravación de la segunda pena correspondiente al hecho doloso, no existe, porque si no hubo voluntad de delinquir la primera vez, no puede decirse que revele peligrosidad la concurrencia de las dos infracciones punibles y por consiguiente, interpretando lógicamente y con base en los principios doctrinarios unánimemente aceptados, el precepto legal en cuestión, se concluye que la agravación de la pena por reincidencia, no es procedente cuando precede al doloso el delito culposo, pero por las mismas razones, si lo es entre dos o más delitos culposos, porque entonces la reiterada imprudencia o negligencia sí pone de manifiesto la peligrosidad del sujeto que no enmienda su modo de proceder a efecto de no volver a causar un daño es decir, que en los delitos culposos sólo es estimable la reincidencia específica. En consecuencia, al estimar la Sala, la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y aumentar en virtud de ella la pena correspondiente, en una tercera parte, infringió los artículos 23 inciso 16. y 78 del Código Penal, por lo que procede casar el fallo recurrido y resolver sobre el particular lo que en derecho corresponde. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

La pena asignada al delito de malversación de caudales públicos, de que se declaró autor responsable al recurrente, es la de tres años de prisión correccional como se estimó en el fallo que se impugna, pero ésta debe aplicarse sin ninguna modificación, pues según las consideraciones que anteceden, no concurre la

circunstancia agravante de reincidencia que equivocadamente aplicó el tribunal sentenciador. Artículos 67, 68, 79 y 288 inciso 3o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233 Decreto Gubernativo 1862, 686, 692 y 694 del Código de Procedimientos Penales, casa la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que la pena que como autor del delito de malversación de caudales públicos se impone al procesado Oscar Palma Martínez, es la de tres años de prisión correccional, con las calidades y accesorias confirmadas por el fallo de segunda instancia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*Miguel Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Seguido contra Jorge Mazariegos Barrera por el delito de hurto.*

*DOCTRINA: No es posible el examen de la prueba en casación, si el recurrente omite el respectivo caso de procedencia.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Mazariegos Barrera, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticinco de Septiembre del año próximo pasado, en el proceso que contra dicha persona se instruyó por el delito de hurto, sentencia en la que se desaprueba la absolutoria dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de este departamento y se declara que el procesado es autor responsable del delito de hurto, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional.

## RESULTA:

El dieciseis de Enero del año indicado, el Jefe del Cuartel Número Uno de la Policía Nacional, dió parte al Juez Sexto de Paz que a solicitud de Augusto Andrino Estrada fueron capturados los individuos Jorge Mazariegos Barrera y Antonio Arana Medina, porque según el quejoso las personas antes mencionadas le hurtaron el día anterior la motocicleta marca "Jawa", placa dos mil novecientos diecinueve, del año anterior (1955), vehículo que Andrino Estrada había dejado estacionado frente al templo de Esquipulas en la Colonia "Mariscal" de esta ciudad.

Indagado Antonio Arana Medina negó el hecho que se le atribuye y expuso que el domingo quince de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, más o menos a las diecinueve horas y media se juntó con Jorge Mazariegos, quien iba en una motocicleta marca "Jawa", color rojo; que Mazariegos lo invitó a dar un paseo, yéndose para una cantina denominada "El Trébol", lugar en que su amigo estacionó la motocicleta: que cuando estaban enfrente de la cantina indicada, llegó un individuo que le dijo a Mazariegos: "enséñeme su tarjeta de circulación", pero éste le contestó que no la tenía, entonces el individuo les dijo que lo acompañaran y los llevó al Primer Cuerpo de la Policía, en donde quedaron detenidos. Indagado Jorge Mazariegos Barrera negó haber hurtado la motocicleta objeto del delito pero admitió que fué sorprendido montado en ella, y dijo que la encontraron estacionada frente a la cantina "El Trébol", situada en la veinte avenida y veintidós calle. Augusto Andrino Estrada expuso: que el domingo quince de Enero del año próximo pasado, por la tarde, salió en compañía de Manuel Jiménez Ordóñez yendo cada uno en su motocicleta; que llegaron a la Colonia Mariscal y frente al templo de Esquipulas estacionaron los vehículos, en tanto entraban al indicado templo; que al salir se dieron cuenta que la motocicleta del declarante no estaba; que en ese momento llegó un policía a quien le puso en conocimiento lo ocurrido; a continuación pasaron al destacamento de policía del Guardia Viejo, al Primer Cuerpo, a la Sargentía de Tránsito y por último al Departamento de Detectives de la Policía Nacional; que no obstante lo anterior, el declarante tripulando la motocicleta de Manuel Jiménez Ordóñez trató de localizar la que le habían hurtado, y fué así como en la veintiseis avenida de la

zona cinco, frente a una cantina cuyo nombre no recuerda encontró su motocicleta; que estaban en ella dos individuos, uno de ellos, el más grande, intentaba arrancarla; que el otro más joven, permanecía a un lado de pie. El exponente conoció su motocicleta y le preguntó al que estaba tratando de arrancarla si tenía tarjeta de circulación pero le contestó que no tenía; a continuación Andrino Estrada llamó a un policía que estaba en el Gimnasio Olímpico y a quien le expuso lo que ocurría y ya con el agente indicado llevaron a los individuos que tenían la motocicleta, al Primer Cuerpo, lugar en que quedaron detenidos. Juan Andrino Ruano manifestó, que es propietario de la motocicleta marca "Jawa", roja, con placas número dos mil novecientos diecinueve, del año mil novecientos cincuenta y cinco, motocicleta que tiene a su servicio su hijo Augusto Andrino Estrada, a quien se la hurtaron. Probó la propiedad del vehículo descrito, con la correspondiente tarjeta de circulación.

El primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez Sexto de Primera Instancia reformó el auto de prisión dictado contra Antonio Arana Medina, dejándolo libre sujeto a resultas.

Examinado el agente de la policía nacional Amilcar Fernández Cuéllar manifestó: que el quince de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, más o menos a las veintidós horas se encontraba de servicio en el Gimnasio Olímpico, cuando llegó a pedirle auxilio otro agente para conducir a dos detenidos que resultaron ser Jorge Mazariegos Barrera y Antonio Medina Arana, quienes tenían una motocicleta marca "Jawa", roja, de dos asientos; que la detención de las personas indicadas la efectuaron a solicitud de Augusto Andrino Estrada. El declarante manifiesta que oyó que los detenidos le explicaban al dueño de la motocicleta, que un amigo de ellos se las había prestado para que dieran una vuelta, pero que la tuvieron en su poder más tiempo de la cuenta y por eso fueron sorprendidos tripulándola; que si la motocicleta había sido hurtada, no era por ellos sino por el amigo que se las había prestado. Manuel Ordóñez Jiménez expuso: que el día de autos salió de paseo con Augusto Andrino Estrada, yendo cada uno en su respectiva motocicleta; que más o menos a las cinco y media de la tarde, llegaron al templo de Esquipulas en la Colonia Mariscal de esta ciudad, dejando estacionadas sus motocicletas frente al templo, mientras entraban al mismo; y, al salir ya no es-

taba la motocicleta de Andrino, por lo que dieron parte a la policía.

Tomada confesión con cargos al reo, no se conformó con el que se le dedujo.

Durante el término de prueba no se rindió ninguna, y para mejor fallar se recibieron las declaraciones de Gonzalo Emilio Echeverría Solares y Rubén Barrera García quienes manifestaron: que el quince de Enero de mil novecientos cincuenta y seis se juntaron con Jorge Mazariegos Barrera; que de las quince a las dieciséis horas estuvieron en el Campo de Marte, de donde se fueron al cine "Moderno"; que a la salida del cine se fueron a la cantina "El Trébol" y que como a las veintidós horas que salieron de la misma, el procesado se quedó con un su amigo.

#### RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juez Sexto de Primera Instancia dictó sentencia en la que absuelve del cargo al procesado.

Elevada la causa en consulta a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia que al principio se indicó, con base en las consideraciones siguientes: "que el procesado Jorge Mazariegos Barrera confiesa en su indagatoria un hecho que le perjudica cual es el de que fué sorprendido cuando montaba yendo al timón, la motocicleta objeto del delito que es de marca "Jawa", color rojo, placas del año pasado número dos mil novecientos diecinueve, que el ofendido Augusto Andrino Estrada dice que se le perdió cuando la dejó estacionada cerca del templo de Esquipulas en la colonia Mariscal, y de la que Juan Andrino Ruano, padre de aquél probó ser propietario con la correspondiente tarjeta de circulación; y aunque Mazariegos Barrera califica su confesión en el sentido de que encontró el vehículo estacionado frente a la cantina llamada "El Trébol" situada en la veinte avenida y veintidós calle de la zona cinco, no probó tal cosa ni el motivo por el cuál la tenía en su poder cuando lo sorprendieron, pues las declaraciones de Gonzalo Emilio Echeverría Solares y Rubén Barrera García que rindió a su favor, no hacen prueba respecto a la explicación que el procesado da a su conducta, tanto más que el testigo Rubén Barrera García confiesa tener parentesco lejano con el reo lo que hace que se dude de su imparcialidad. Que con fundamento en los hechos probados que se han enumerado de haber sido sorprendido el procesado cuando montaba la motocicleta objeto del delito y que

ésta es de ajena pertenencia, esta Cámara llega a la conclusión de que Jorge Mazariegos Barrera es autor del delito de hurto y por ello debe imponérsele la pena de tres años de prisión correccional, tomando en cuenta que la motocicleta fué valuada en doscientos cuarenticinco quetzales; pero disminuida en una tercera parte, por tener que apreciar a favor del reo la circunstancia atenuante de ser su confesión la prueba única en que puede fundarse en su codena y si cuya concurrencia cabría absolverlo, quedando reducida la pena a dos años de prisión correccional incommutable debiendo desaprobarse la sentencia que se examina".

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Jorge Cáceres Sorranis, Jorge Mazariegos Barrera interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley; citó como violados los artículos 401 inciso 1o. del Código Penal; 3o., 568 y 580 del Código de Procedimientos Penales y, como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. artículo 676 del mismo Código.

Efectuada la vista procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Invoca el recurrente como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1o. y 3o. artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a "cuando los hechos que es la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se ponen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo"; y "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación". En cuanto al primer caso, el procesado concretamente lo circunscribe a la primera parte del inciso, e indica que la Sala calificó como delito el hecho de haber sido sorprendido montado en la motocicleta; pero tal afirmación no es exacta, porque la Sala no califica como delito ese hecho, sino que de él, —haber sido capturado el encartado cuando montaba la motocicleta objeto del delito— unido a los otros hechos que el Tribunal da por probados, o sea que la captura se efectuó en lugar muy distante de aquel en que había sido estacionado el vehículo y que el mismo pertenece a Juan Andrino Ruano, deduce la responsabilidad del encartado, y como de los

hechos enumerados la Sala llega a la conclusión de que el procesado tomó cosa mueble de ajena pertenencia sin la voluntad de su dueño, por lo que la calificación del hecho es correcta y no incurrió en el error que se le atribuye, ni violó los artículos 3o. del Código de Procedimientos Penales, ni el inciso 1o. artículo 401 del Código Penal, únicos aplicables al caso entre los que se citan como violados.

Respecto al segundo caso de procedencia en que se funda el recurrente, cabe hacer notar que éste es el escrito de sometimiento, nada expresa que se relacione con el contenido del inciso tercero antes transcrito, ya que sus alegaciones se concretan a rebatir la prueba; pero como entre los casos en que se funda el recurso, no se citan el que se refiere al examen de la misma, no es posible hacer el estudio pertinente para determinar si fueron o no violados los artículos 568 y 580 del Código de Procedimientos Penales que se citan como infringidos, pues por el carácter técnico del recurso de casación, este Tribunal no puede suplir las deficiencias en que incurra el interponente.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí: Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Seguido por el delito de lesiones, contra Rodolfo Villatoro Mérida.*

**DOCTRINA:** Si el Tribunal sentenciador no da por establecido que el sindicado se haya presentado a la autoridad a confesar su delito, antes de ser perseguido como culpable, no puede pretenderse jurídicamente la

*aplicación de la circunstancia atenuante contenido en el inciso 8o. del artículo 22 del Código Penal.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Rodolfo Villatoro Mérida, contra el fallo dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango; de los antecedentes,

#### RESULTA:

El veintisiete de julio del año próximo pasado, Alfonso Villatoro Calderón se presentó por escrito al Juez de Primera Instancia de Huehuetenango, querellándose contra Ramón Raúl Villatoro, porque como a las diez horas de ese día, en el lugar denominado "Chivacabé" de esa jurisdicción, le había dado dos planazos en la espalda con un machete y causado otras contusiones con piedras en diferentes partes del cuerpo, sin ningún motivo, habiendo principiado la agresión en un momento que se encontraba descuidado y cargando con leña un camión. Ratificada la anterior querrela, se examinó a Domingo Palacios López, Justo Lucas Gómez y Donato Gómez Martínez, quienes declararon de conformidad con la denuncia del ofendido. El Médico Forense, después de varias ampliaciones de su primer informe, en el último concretó que Villatoro Calderón necesitó de veintidós días de asistencia facultativa para curar de las lesiones que presentó, sin quedarle ninguna consecuencia.

El quince de agosto siguiente se presentó al Tribunal el sindicado Rodolfo Villatoro Mérida, y al ser indagado indicó: que lo hacía por haber sabido que existía orden de capture en su contra, y al negar las imputaciones de su acusador, explicó que al contrario aquél fué quien lo agredió con las manos primero y después con piedras causándole algunos golpes, por lo que huyó del lugar.

Reducido a prisión el reo por el delito de lesiones menos graves, obtuvo su libertad bajo fianza. Miguel Angel Villatoro Ríos, Jesús Santos Tecún Pastor y Anselmo Gómez López declararon sobre los malos antecedentes del procesado. Elevada la causa a plenario, el reo no aceptó ninguno de los cargos que se le

formularon y abierta a prueba por el término legal, fué repreguntado el testigo de cargo Justo Lucas Gómez, sin ningún resultado, y por parte de la defensa se examinó a Patrocinio Matías Rivas, Gabriel Lucas y Lucas y Rodolfo Velásquez Méndez, sobre buenos antecedentes del acusado.

Evacuados los últimos traslados de la acusación y la defensa, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el doce de noviembre del mismo año, declarando: que el encausado Rodolfo Villatoro Mérida es autor responsable del delito de lesiones menos graves causadas a César Alfonso Villatoro Calderón, e imponiéndole la pena de un año de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes, a veinticinco centavos de quetzal diarios. Por apelación del reo conoció de ese fallo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y en sentencia de veintiuno de febrero del corriente año, la confirmó sin ninguna modificación, fundándose en que las declaraciones de los testigos de cargo constituyen la plena prueba para basar el fallo de condena y la pena impuesta es la que corresponde a la infracción cometida.

#### RECURSO DE CASACION

El reo Rodolfo Villatoro Mérida, con el auxilio del Abogado Jorge Luis Loarca, interpuso recurso de casación contra la sentencia última en los siguientes términos: "Interpongo este recurso extraordinario de Casación contra el fallo de segundo grado proferido por la Honorable Sala Cuarta de Apelaciones con fecha 21 de febrero del mes próximo pasado, por infracción de ley estimando infringidos los siguientes artículos: 22 incisos 8º y 10º, 8º y 81 del Código Penal" y citó como caso de procedencia el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Habiendo tenido efecto la vista es el caso de resolver; y

#### CONSIDERANDO:

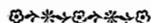
El inciso 8º del artículo 222 del Código Penal, exige como elementos para integrar la circunstancia atenuante que consigna en favor del delincente, así: "si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable"; y como cuando se denuncia violación de ley, tienen que ser los hechos que el Tribunal sentenciador da por probados los que sirvan de base para el examen comparativo del caso, y como en el fallo impugnado no se ha aceptado que Villatoro Calderón se presentó a la autoridad antes de ser perseguido como cul-

pable a confesar su delito, la circunstancia atenuante a que se refiere dicho inciso no aparece perfilada en forma alguna; y en cuanto a la atenuante a que se refiere el inciso 10º del mismo artículo, se ignora cuál es la de igual entidad y análoga que el interesado encuentra que debió haberse apreciado, porque no presentó ninguna argumentación que sirviera de punto de referencia para el respectivo estudio comparativo; de ahí, que no exista ninguna infracción de tales incisos y tampoco de los artículos 80 y 81 del mismo Código Penal, que también se citaron como violados, pues estas leyes contienen reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, cuya concurrencia quedó descartada en este caso, y en consecuencia la pena impuesta es la que corresponde según la ley a la calificación del hecho justiciable, sin ninguna modificación.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo dispuesto en los artículos 22, 224, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862: 673, 674, 676 inciso 6º, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## CRIMINAL

*Seguido por el delito de homicidio por imprudencia temeraria, instruido contra Juan José Rodríguez González.*

**DOCTRINA:** *Es injustificado acusar error de derecho en la apreciación de la prueba, por no admitirse la confesión calificada del reo en la parte que le favorece, aunque concurren los requisitos requeridos por la ley, porque tal apreciación es facultativa de los tribunales de instancia.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez González, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el ocho de marzo del año en curso, en la causa que se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango por homicidio cometido por imprudencia temeraria. De los antecedentes.

#### RESULTA:

El veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las seis horas y cincuenta minutos, se presentó al Juez de Paz de la ciudad de Chimaltenango el Agente de la Policía Genaro Herrera Natareno denunciando: que unos diez minutos antes en el interior del Cuartel de la Policía de esa localidad se produjo un disparo de arma de fuego, en la cuadra que sirve de dormitorio a los Agentes, resultando lesionado uno de ellos cuyo nombre no conocía por haber ingresado a la Institución pocos días antes. Constituido dicho Juez en el Consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de aquella ciudad, a donde había sido trasladado el herido, estableció que el lesionado era Agente de la Policía Nacional a quien encontró en estado de inconsciencia por lo que no pudo declarar y presentaba una lesión producida con arma de fuego sobre la tetilla derecha y con orificio de salida en la misma dirección sobre el pulmón del mismo lado, quien falleció a las siete horas y treinta minutos de ese día en presencia del Juez y en momento en que era atendido por el Médico Genaro Santa Cruz. A continuación el mismo funcionario se constituyó en la cuadra número dos del Cuartel de la Policía, señalada como el lugar de los hechos, y en cuyo interior encontró once camas apareadas, todas con ropas de dormir, algunas de vestir y objetos personales de los agentes que las ocupan, y estando presentes el agente Virgilio Gudiel Ortega manifestó haber presenciado el hecho y que Juan José Rodríguez González casualmente disparó sobre Gregorio Azañón Sánchez en vía de juego, con un fusil que equivocadamente tomó creyendo que era el suyo, en cuyo momento el Jefe de la Policía hizo entrega de un arma como la utilizada que fué llevada de un local distinto; el mismo agente Gudiel Ortega señaló como ocupadas por Rodríguez González y Azañón Sánchez, las camas marcadas con los números dos y ocho en el plano levantado, haciéndose constar que el proyectil atravesó la cama número ocho, entrando sobre el tablero, salió por el faldón y se incrustó en el faldón de la número once, de donde se extrajo. Examinado en forma el agente Virgilio Gudiel Ortega declaró: que el día de autos estaba en su cama en el interior de la Cuadra cuando como a las seis

horas y cuarenta minutos entró a la misma Juan José Rodríguez González y a continuación Gregorio Azañón Sánchez, quien le dijo al anterior "mira que te voy a matar" a lo que Rodríguez González le respondió "no hay que jugar con las armas porque el diablo nunca se duerme", y como hizo como que tomaba su arma que había dejado a un lado, Azañón corrió para el otro extremo de la cuadra y se agachó en el espacio que quedaba entre su cama y la que le seguía y Rodríguez González se acercó un poco y siempre en vía de juego le tendió el arma, en cuyo instante se le fué un tiro y desgraciadamente hizo blanco en el pecho de Azañón, quien se levantó de donde estaba agachado y dijo "Ay ya me mataste" y poniéndose la mano en el pecho salió para el corredor; que el arma con que hizo el disparo no correspondía a Rodríguez sino a otro compañero que estaba enfermo, la cual se encontraba junto a la de él y la tomó equivocadamente. Se agregaron a las diligencias el informe de la autopsia del cadáver de Gregorio Azañón Sánchez, del cual aparece que la causa de su muerte fué "Hemorragia interna y externa, por impacto producido por arma de fuego", y la certificación de la partida de defunción del mismo. Damián Ordóñez Gómez, Segundo Jefe de la Policía de Chimaltenango y Fausto Natareno Rodríguez, Secretario de la misma, declararon: que se encontraban en el Despacho del segundo, cuando a las seis horas y cuarenta minutos oyeron un disparo de arma de fuego, por lo que salieron rápidamente a ver y se encontraron con que de la cuadra número dos salía un agente con la mano en el pecho diciendo "el loco me pegó", según el primero y "Rodríguez el loco me pegó" el segundo, y a continuación ya no habló por haber entrado en suma gravedad, habiendo dispuesto su inmediato traslado al Consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social donde falleció. Al ser indagado Juan José Rodríguez González, explicó el hecho en la siguiente forma: que al terminar la instrucción ese día entró a la Cuadra a sacar su saco, porque le tocaba llevar un reo, y para ponérselo colocó su fusil al lado de la cama, cuando llegó Gregorio Sánchez y en broma le tendió el fusil y le dijo: "ahora si te mato" respondiéndole "mirá vos, no bromiés con esa babosada, porque el diablo no se duerme" e instantáneamente tomó su fusil para salir, teniendo la seguridad que estaba descargado porque el parque lo dejó en su casa, y al levantarlo a una altura más o menos del tronco de sus piernas se le fue el disparo y después se dió cuenta que equivocadamente había tomado el fusil de otro compañero, el cual estaba cargado y tenía el tiro en la recámara puesto que no lo maniobró, en eso dijo Azañón Sánchez "ay vos seco ya me mataste" por lo que corrió a ver que era lo

que sucedía, teniendo la esperanza de que fuera una broma y al agarrarlo se dió cuenta de que estaba lesionado, lo cual solamente un agente, a quien no le sabía el nombre, lo presenció; que de los dos fusiles que se le pusieron a la vista no podía precisar con cual disparó, por ser todos iguales y no conocer su numeración, pero que ninguno de los dos era el suyo, y que no era cierto que haya tendido el fusil en dirección a donde estaba el lesionado, Rodolfo Santisteban Limatú y Augusto Martínez Rivera, declararon sobre los buenos antecedentes del reo.

Pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia, se redujo al sindicado a prisión provisional por homicidio por imprudencia temeraria y se mandó continuar la investigación, ordenándose la práctica de algunas diligencias, entre las cuales se nombró experto al Coronel Alfredo Gálvez G. quien después de examinar dos fusiles dictaminó que el recientemente disparado, era el que correspondía al agente Francisco González Cabrera porque aún tenía olor a pólvora, el otro correspondía al agente Virgilio Gudiel Ortega, según se consignó en la diligencia. El Juez dispuso la reconstrucción del hecho, y en el acta de tal diligencia hizo constar: que practicada la medida de la distancia en que se encontraban las dos camas donde se hallaba el detenido y el occiso, dió cinco metros y cuarenta centímetros; que la bala penetró en el tablero de la cama número ocho, atravesó el colchón de la número nueve entrando por el faldón del costado derecho y saliendo por el costado del lado izquierdo, pasó debajo de la cama número diez y se incrustó en el faldón de la cama número once; que al salir la bala del faldón de la cama número ocho fue cuando perforó a la víctima en la cara anterior del hemitorax. derecho; que colocados los agentes Virgilio Ortega Gudiel y Timoteo Morales Pérez, en los lugares ocupados por los protagonistas en el momento en que se produjo el hecho, y después de repetir el reo la explicación que dió en su indagatoria, el Juez estimó que conforme esa declaración, en el instante de producirse el disparo, el enjuiciado estaba de pie sosteniendo el fusil con la mano derecha a la altura de la cintura, algo inclinado, con el cañón en dirección oblicua hacia abajo y no directamente a donde estaba la víctima, según la trayectoria de la bala. Anita Luna de Gómez, Santos Rosales Peláez, Amalia Rubio del Valle, Leopoldo Díaz Piedrasanta y Luis Aristides Quiñónes Morales, declararon sobre la conducta honrada y buenos antecedentes del procesado.

Al elevarse la causa a plenario se tomó al procesado confesión con cargos, sin que se haya conformado con los que se le formularon y oportunamente se abrió a prueba el proceso por

el término legal habiéndose recibido las declaraciones del agente Juan Rosendo Pacheco Sunún y del ex-Segundo Jefe Damián Ordóñez Gómez, sobre que la señora del procesado llevó de su casa el parque que había recibido el reo para el servicio, por lo que les consta que no lo tenía en el Cuartel. Llenados los demás trámites del procedimiento, el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, dictó sentencia el once de febrero del corriente año, en la cual declaró: "que Juan José Rodríguez González es reo y autor responsable del delito de homicidio causado por imprudencia simple, por cuya infracción penal, le impone la pena de seis meses de arresto mayor..." En consulta conoció de ese fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y en sentencia de ocho de marzo siguiente, lo aprobó con la modificación de que "el delito cometido es homicidio por imprudencia temeraria" imponiendo al reo la pena líquida de dos años, seis meses y diez días de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de quince centavos de quetzal diarios. Para ese efecto consideró: que la responsabilidad criminal de Juan José Rodríguez González quedó plenamente evidenciada con la partida de defunción de Gregorio Azafón Sánchez y el informe de la autopsia, por una parte, y por la otra con la propia y espontánea confesión del procesado, la que llena las formalidades de ley; y que "en cuanto al grado de responsabilidad, cabe estimar que se trata de una infracción por imprudencia temeraria ya que el sindicado, por su cargo precisamente con conocimiento de las armas de fuego, estaba obligado a mayor previsión que la que puso al tomar con ligereza el rifle de autos. En consecuencia es el caso de aprobar la sentencia venida en consulta pero con la modificación que entraña este considerando, lo cual implica imponerle al convicto la pena de cuarenta meses de prisión correccional (tercera parte de la señalada al homicidio doloso), pero rebajada en un tercio por la circunstancia atenuante de que la confesión analizada es la única base de la condena".

#### RECURSO DE CASACION:

El reo Juan José Rodríguez González, con el auxilio del Abogado Leocadio de la Roca Pérez, interpuso recurso de casación en los siguientes términos: "El recurso lo interpongo por infracción de ley y los casos de procedencia están contenidos en los incisos 1º, 3º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República. Estimo que fueron violados en la sentencia a que me refiero los artículos 13, 14 en todos sus incisos y en su último párrafo; 15 y 79 del Código Penal; 568, 571, 607 y 614 Cod. de Procedimien-

tos Penales". Más adelante y dentro de las argumentaciones también cita como infringidos los artículos 573, 575 y 586 del Código últimamente mencionado. Habiendo tenido efecto la vista en este recurso, procede resolver; y,

— I —

CONSIDERANDO:

Como el recurrente, entre los casos en que fundamenta su recurso, invoca el que se refiere al error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, debe examinarse este aspecto en primer término. En lo que atañe al error de derecho indica aquél que la Sala lo cometió al analizar el valor probatorio de su confesión, única prueba que aparece en su contra, pues la tomó solamente en la parte que le perjudica y al no apreciarla en lo que le favorece, infringió los artículos 614 y 571 del Código de Procedimientos Penales. A este respecto cabe apreciar que la primera de las leyes citadas deja al prudente arbitrio de los tribunales de instancia la admisión de la confesión calificada del reo, al prescribir que si, atendidos los antecedentes y circunstancias que la propia ley establece, al juzgado le pareciere que el culpado merece crédito, admitirá la confesión en la parte que lo favorece, de donde se deduce que no se trata de una norma imperativa que obligue a su aplicación en todos los casos en que estén establecidas aquellas circunstancias, por lo que no puede constituir infracción alguna, cuando el Juez no la aplica. El artículo 571 define cuándo la prueba es plena; y como la confesión del reo la constituye y en el caso de examen fue ese medio probatorio el que sirvió de base para la condena, no existe tampoco ninguna infracción con este motivo, por lo que no fueron violadas ambas leyes.

En cuanto al error de hecho, indica que lo cometió la Sala al dejar de apreciar las pruebas que se analizan a continuación, y si bien aquel Tribunal dejó de examinar en forma separada cada una de ellas, cabe expresar que tal error se produce cuando se omite la estimación de documentos o actos auténticos, que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador: la declaración del testigo Virgilio Gudiel Ortega, único que presenció el suceso, lejos de favorecer al reo pudo perjudicarlo por haber afirmado que el procesado Rodríguez González, en actitud de juego, tendió el fusil en dirección al lugar en que se encontraba Azañón Sánchez, instante en que casualmente se produjo el disparo, y el único hecho que declara en favor del reo, es que el disparo lo hizo con fusil que no le correspondía por haberlo tomado equivocándolo con el suyo, y es también a esta última circunstancia a que hacen referencia los testigos Damián Ordóñez y

Juan Rosendo Pacheco Sunún, por no haber presenciado el hecho; el acta de la reconstrucción del suceso, concretamente se contrajo a establecer la distancia a que se encontraban los protagonistas, a describir el recorrido de la bala disparada y a la repetición de la aclaración del reo, por lo que tales diligencias no demuestran ninguna equivocación del Tribunal y en nada modifican la situación del culpado conforme los razonamientos consignados en el párrafo anterior y tampoco evidencian la infracción de los artículos 575 que se refiere a que un testigo forma semiplena prueba y el 607 a la inspección ocular, ambos del Código de Procedimientos Penales y citados con este motivo. En cuanto a los artículos 573 y 586 del mismo Código, ningún examen se puede hacer, porque contienen varios incisos y no se indicó cuáles eran los que se estimaban infringidos.

— II —

CONSIDERANDO:

En relación con los casos de procedencia establecidos en los incisos 1º y 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente sostiene que no hubo imprudencia de su parte y que si el hecho se verificó fue por una mera casualidad derivada de haber tomado el fusil de otro compañero que estaba ausente por enfermedad, pues el que le correspondía no tenía cartuchos, los que guardaba en su casa y que el disparo se produjo sin que haya maniobrado el fusil y sin tenerlo en dirección al lugar donde estaba el occiso y con base en esas circunstancias debió apreciarse que se trata de un mero accidente, por lo que está exento de responsabilidad criminal o a lo sumo calificarse su imprevisión de imprudencia simple, y citó como infringidos por este motivo los artículos 13, 14 en todos sus incisos y 15 del Código Penal. Como los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados son los que deben examinarse en conformidad con los casos de procedencia invocados, relacionándolos con las leyes señaladas como infringidas, cabe consignar, que la primera de esas leyes establece responsabilidad criminal para el que por imprudencia o negligencia causa un mal, que a mediar malicia constituiría delito o falta; y en el caso de estudio el Tribunal sentenciador da por establecido que el homicidio de Gregorio Azañón Sánchez se produjo por falta de mayor previsión a que estaba obligado el reo, por el cargo o empleo que desempeñaba, que la que puso al tomar con ligereza el rifle de autos, circunstancia que está comprendida entre las que caracterizan la imprudencia temeraria y no un mero accidente, por lo que la calificación del hecho se encuentra correcta y no fueron infringidas por la Sala las leyes citadas con estos motivos.

— III —

## CONSIDERANDO:

El otro caso de procedencia invocado por el recurrente es el contenido en el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, arguyendo que la pena impuesta en la sentencia recurrida no corresponde a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, en virtud de la circunstancia atenuante apreciada en su favor. En efecto, conforme ese fallo, la pena que correspondería aplicar es de cuarenta meses de prisión correccional, por ser la asignada al homicidio por imprudencia temeraria, pero en este caso, rebajada en una tercera parte por la tenuante apreciada por la Sala de ser la confesión del reo la única prueba en que se apoya la condena, por lo que le impone la líquida de dos años, seis meses y diez días de la misma calidad, que con una simple operación aritmética, se constata que no es la equivalente a las dos terceras partes de la indicada pena que debía imponerse, por lo que para hacer la correspondiente rectificación, procede casar el fallo en este aspecto, por haberse infringido las reglas contenidas en el artículo 79 del Código Penal, citado con este motivo por el interesado.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo consignado en el último considerando y con apoyo en los artículos 222, 224, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 687 y 674 Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida únicamente en la parte indicada, y al resolver declara: que la pena que corresponde al reo Juan José Rodríguez González es la de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí, Juan Fernández C.*

↔\*↔↔\*↔↔\*↔↔\*

## CRIMINAL

*Seguido por el delito de lesiones contra Cristino Meda Turcios.*

**DOCTRINA:** *Para que deba aplicarse la pena que establece el artículo 313 del Código Penal, es necesario que el peligro en que se haya puesto la vida del lesionado, sea inminente.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Cristino Meda Turcios, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por lesiones se instruyó contra el recurrente, sentencia en que confirma la dictada por el Tribunal Militar de la Tercera Zona, con la reforma de que la pena que se impone al reo es la de cinco años de prisión correccional.

## RESULTA:

El trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco el Teniente Coronel de Infantería Manuel Alvarez G., dió parte al Ejecutivo de la Tercera Zona Militar que ese día fue detenido el Sargento Segundo Cristino Meda Turcios, por haber herido a Gregorio Cabrera Lima. Examinado por el Fiscal Militar respectivo, Gregorio Cabrera Lima dijo: que lo hirió Cristino Meda quien está de alta en la Compañía de Armas Pesadas de la Tercera Zona Militar; que el hecho ocurrió en el campo de la feria; que cuando él sintió, Meda Turcios lo cogió a cuchilladas y no vió quiénes hayan estado cerca del lugar del suceso; que antes tuvieron un disgusto por el hecho de que el declarante, siendo Brigada de la Tercera Compañía de Fusileros de la Tercera Zona Militar, le impuso un castigo a Meda Turcios; que de esto hace aproximadamente ocho meses; que el cuchillo con que fue herido el declarante, quedó en poder de la policía militar. Florentino Gudiel Ramos expuso: que el trece del mes y año antes indicados a las diecinueve horas y media, cuando se dirigía al salón social "Club de Tiro" en la calle central del campo de la feria, capturó a Cristino Meda Turcios porque en ese momento había herido de gravedad a Gregorio Cabrera Lima a quien estaba "grenchando"; que no vió el preciso momento en que Cabrera Lima fue herido, pero vió cuando aún el procesado agarraba a la víctima y tenía un cuchillo en la mano; que a ambos los capturaron: el declarante, Ubaldo Bernal López y Cristóbal Revolorio Arana estos dos últimos declararon en los mismos términos que Gudiel Ramos.

Examinado nuevamente el ofendido, agregó que su enemistad con el encartado obedece además a que el declarante tiene como mujer a Lidia Cruz; que Meda Turcios ya había dicho antes que lo iba a matar y que lo anduvo siguiendo por el campo de la feria hasta que logró atacarlo. Practicada inspección ocular, el cabo Florentino Gudiel Ramos señaló el lugar en que ocurrió el hecho, en el que ya no se encontra-

ron vestigios de sangre, pero sí huellas de personas calzadas. Se hizo constar que cerca están las "champas" de Leonor Alay, Santos Morales, Jesús Palma y María Mazariegos, habiéndose formulado el croquis que obra en autos. Leonor Alay López dijo que ella oyó la bulla y vió que capturaron a un soldado porque se decía que había herido a un particular; que en la covacha de la declarante había mucha gente tomando café y comiendo pasteles, pero que no los conoce. En parecidos términos se produjeron Jesús Palma Aguilar y María Mazariegos García, la primera manifestó que el herido es un pariente. Indagado Cristino Meda Turcios dijo: que fue capturado por la Policía Militar en el campo de la feria el trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las diez y nueve horas y media, porque estaba riñiendo con Gregorio Cabrera Lima; que los hechos se desarrollaron en la forma siguiente: que cuando el indagado se encontraba en una mesa de juego oyó que lo llamaban, al acudir al llamado vió que se trataba de una mujer de quien sólo sabe que se llama Abelina; que también estaba Lidia Cruz, mujer de Gregorio Cabrera Lima; que al llegar a donde estaban las mujeres, salió un hombre vestido de negro, quien repentinamente lo acometió a bofetadas; que el individuo indicado lo agarró a la "grencha" revolcándose en el suelo y vió que su atacante tenía un cuchillo en la mano; que también lo atacaron las mujeres; que no es cierto que haya herido a Cabrera Lima puesto que no portaba arma alguna; que en el tiempo que fue brigada Cabrera Lima nunca lo castigó y que no es enemigo de éste; que Lidia Cruz antes de ser mujer del herido, tuvo relaciones con el declarante y que ignora en qué forma éste se hirió.

El médico forense doctor Rodolfo Menéndez L., informó que Gregorio Cabrera Lima presenta una herida producida por arma punzo-cortante, situada en el flanco izquierdo a la altura del noveno espacio intercostal, de cinco centímetros de longitud y doce de profundidad, en dirección oblicua de arriba abajo y de afuera hacia adentro. Una segunda herida sobre la cara posterior y tercio inferior del brazo izquierdo, que interesó solo la piel y tejidos blandos; que la herida primeramente descrita además de interesar los músculos de la región, penetró en el abdomen, provocando una herida del epiplón que puso en peligro la vida del ofendido, por lo que se le remitió de urgencia al Hospital General.

Examinada Lidia Cruz Ruano manifestó que conoce a Gregorio Cabrera Lima y a Cristino Meda Turcios; que tiene relaciones amorosas con el primero de quien tiene un hijo menor de edad y otro que está por nacer; que también tuvo relaciones con Cristino Meda Turcios, con el que solo vivió tres meses. El día

del hecho como a las siete de la noche estaba en el campo de la feria en compañía de Gregorio, de quien se separó un momento con el objeto de ver ella los juegos y especialmente la rueda de Chicago; que en ese momento oyó una bulla y cuando la declarante se acercó al grupo de gente, le habló su amante, quien le entregó su saco y entonces se dió cuenta que dicha prenda tenía unas cortadas y sangre, por haber sido herido por Cristino Meda Turcios a quien capturó la Policía Militar.

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia informó en el sentido de que las pequeñas manchas que presentaba el cuchillo para su examen fue enviado, eran probablemente de sangre, sin poder afirmar que fuera humana.

El procesado amplió su indagatoria en el sentido de que el día del hecho, llegaron a buscarlo al Cuartel Lidia Cruz, mujer de Gregorio Cabrera Lima, y otra de nombre Abelina; que más tarde cuando se encontraba en la feria jugando en una mesa, llegaron nuevamente las indicadas mujeres a llamarlo y que al acudir al llamado lo atacó Cabrera Lima, por lo que considera que se trataba de un plan para asesinarlo.

Luz López, Fermín Romero Barillas y Hermenegildo de Jesús Santos declararon acerca de los buenos antecedentes del procesado.

Tomada confesión con cargos, el reo no se conformó con los que se le formularon.

Aparece en la causa el informe del médico forense, Doctor Alfredo Gil Gálvez, en el que consta que Gregorio Cabrera Lima necesitó para su curación treinta y cuatro días de asistencia quirúrgica, y que no le quedó deformidad física ni impedimento funcional como consecuencia de la lesión sufrida; pero en cuanto a este último aspecto el dictamen agrega que para poderlo afirmar en forma categórica es necesario practicarle un posterior reconocimiento. Examinado nuevamente el herido por el cirujano del Hospital Nacional de Jalapa, Doctor Antonio Carias Recinos, éste comprobó que al ofendido no le quedó deformidad física ni impedimento funcional.

Abierto a prueba el proceso por el término de quince días, a propuesta del reo y respondiendo al interrogatorio presentado para el efecto, declararon Francisco Javier Rodríguez Salazar, Alfonso Contreras Escobar, Rosendo Godoy López, Miguel Angel Castillo y Pedro Cuéllar Carvay, quienes dijeron: que Cristino Meda Turcios fue agredido con un cuchillo por Gregorio Cabrera Lima, sin provocación alguna; que el procesado no portaba arma y que para llevarlo al lugar del hecho fue llamado por una mujer; que el encartado lesionó a Cabrera Lima en defensa propia y que creen que la dificultad proviene de haber tenido ambos relaciones con una misma mujer.

## RESULTA:

Agotados los trámites de ley el Tribunal Militar dictó sentencia en la que declara que el Sargento Segundo de Infantería, Cristino Meda Turcios, es autor responsable del delito de lesiones graves que pusieron en peligro la vida del ofendido, por lo que le impone la pena atenuada de tres años cuatro meses de prisión correccional.

Elevada la causa en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia al principio indicada, con base en los siguientes razonamientos: "que la culpabilidad del procesado, Sargento Segundo de Infantería, Cristino Meda Turcios en el hecho delictivo por el cual fue sometido a procedimiento, o sea el de haber lesionado a Gregorio Cabrera Lima en la ciudad de Jutiapa el día trece de Noviembre del año pasado a eso de las diez y nueve horas y minutos en el campo de la feria que se celebrara en dicha ciudad, quedó plenamente probada con las declaraciones del Cabo y soldados de la Policía Militar de la Tercera Zona, señores Florentino Gudiel Ramos, Cristóbal Revolorio Arana y Ubaldo Bernal López, quienes manifiestan que el día y hora indicados capturaron al prevenido "Engrenchado" es decir, en lucha con el lesionado y aún con el cuchillo, instrumento de delito, en la mano, prueba que se refuerza con hechos aceptados por Meda Turcios como son que efectivamente así sucedió, aunque agrega no haber sido él el heridor de Cabrera Lima, cosa que en manera alguna acreditó, pues aunque en la estación probatoria rindió la testifical de Francisco Javier Rodríguez Salazar, Alfonso Contreras Escobar, Rosendo Godoy López, Miguel Angel Castillo y Pedro Cuéllar Carvay con el fin de establecer que había sido agredido por el ofendido; que se hirieron en la lucha; que no llevaba ninguna clase de armas y que si lo lesionó fue en defensa propia, porque tales deposiciones no merecen crédito, no sólo por haber depuesto bajo un interrogatorio preparado adhoc, sino porque la eximente de la legítima defensa sólo tiene vida jurídica cuando el acusado acepta haber cometido el hecho, extremo que no se contempla en este caso y además con esas declaraciones no se evidencian los presupuestos que integran la relacionada eximente, de manera que con la probanza señalada en primer término la condena es procedente; que la pena a imponerse al procesado, tomándose como base el informe médico-legal de las lesiones sufridas por el ofendido rendido por el doctor Rodolfo Menéndez Larrazábal, Médico Forense del Hospital de Jutiapa, que fue quien lo reconoció primeramente y del que se vé que sufrió una herida producida con arma punzo-cortante situada en el flanco izquierdo a la altura del noveno espacio intercostal;

que interesó los músculos de la región; que penetró en el abdomen provocando una herida del epiplón y que puso en peligro su vida por lo que fue remitido de urgencia al hospital de la ciudad capital complementado por los rendidos por el doctor Alfredo Gálvez Gil, médico forense de aquel centro de caridad y el dado por el doctor Antonio Carias Recinos, médico del hospital de esta cabecera, es la de cinco años de prisión correccional sin modificación alguna, pues no es de apreciarse la circunstancia de atenuación que el Tribunal de primer grado comenta, es decir la de que tiene limpia hoja de servicios durante su permanencia en el ejército, porque si bien es cierto que fue juzgado por los Tribunales Militares, por estar de alta en el ejército, obedeciendo al precepto constitucional contenido en el Arto. 196 de la Carta Magna, no es menos cierto que el delito de lesiones pesquisado, constituye una acción calificada y penada por el Código Penal ordinario y por consiguiente son las disposiciones contenidas en este cuerpo de leyes las que rigen en el caso y la circunstancia relativa a la buena conducta y limpia hoja de servicios no aparece como catalogada como atenuante en la ley penal común, máxime que el Código Militar dispone que por los delitos que no sean militares se aplique a los que gozan del fuero de guerra, las penas que las leyes respectivas señalan".

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Adolfo Alarcón Solís, Cristino Meda Turcios interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley; citó como infringidos los artículos 380 y 384 del Código Militar Segunda Parte; 21 incisos 4º, 5º y 6º, 309 inciso 3º y 313 del Código Penal; 344, 468, 570º inciso 1º, 564, 573, 574 y 586 del Código de Procedimientos Penales; artículo 3º del Decreto 493 del Organismo Ejecutivo; y, como casos de procedencia, los incisos 5º, 6º y 7º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

## CONSIDERANDO:

Invoca el recurrente como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 5º, 6º y 7º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. El primero de los incisos citados se refiere a "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas". Las alegaciones del recurrente, se concretan a rebatir la apreciación de la prueba, pretendiendo que concurre en su favor la circunstancia eximente de legítima defensa, aspecto éste que no puede examinarse

toda vez que entre los casos de procedencia no se menciona el que se refiere a error en la apreciación de la prueba y el Tribunal no puede suplir las deficiencias en que incurra el interponente; y, de los hechos que la Sala dió por probados, no se desprende la existencia de la existencia indicada y tampoco dejó de considerarla, ya que expresamente la descarta por no haberla estimado probada por lo que no pudo incurrir en el error que se le atribuye ni violó el inciso 6º artículo 21 del Código Penal. En cuanto a los incisos 4º y 5º del indicado artículo que también se citan como violados, nada expone el recurrente que justifique la invocación de tales preceptos.

El inciso 6º que contiene otro de los casos de fundamento, expresa: "cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal". La Sala sentenciadora da por probado con el dictamen emitido por el médico forense de Jutiapa, que la herida sufrida por Gregorio Cabrera Lima puso en peligro la vida de éste, y con base en ello le impone la pena de cinco años de prisión correccional; pero de conformidad con ese hecho que la Sala da por probado, único elemento que éste Tribunal puede apreciar con relación a este aspecto del recurso que de acuerdo con lo que establece el artículo 313 del Código Penal, para que deba aplicarse la pena de cinco años de dicho precepto señala, es necesario que la vida del lesionado haya sido puesta en inminente peligro, no pudiendo tomarse como tal, por no corresponder al sentido médico legal de tal término la simple indicación de que la existencia del lesionado se puso en peligro, pues es lógico suponer que toda herida de alguna consideración pone en peligro la vida de la víctima. Por consiguiente, la pena impuesta no corresponde al hecho justiciable cometido por Cristino Meda Turcios, siendo evidente que el Tribunal a que violó el artículo 313 del Código Penal, que con este motivo cita el recurrente, por lo que debe casarse el fallo en este aspecto y dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

Por último, se funda el recurso que se examina en el inciso 7º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y con relación a él dice el interponente: "se violó además el artículo 3º del Decreto 493 Presidencial al no aplicársele los beneficios de esa ley, toda vez que, conforme los informes médicos de autos mi pena no puede exceder de tres años de prisión correccional y ha demostrado en autos que soy hombre de buena conducta, sin antecedentes penales y no reincidente".

El artículo 3º a que se refiere el recurrente establece que se rebajarán en la proporción que el mismo determina, las penas impuestas en sentencia firme, es decir que la gracia que concede queda sujeta a la condición de que el fallo que impuso la pena no admita ya ningún recurso, condición en que evidentemente no se encontraba la sentencia recurrida, por lo que ningún error cometió la Sala al abstenerse de aplicar al reo la rebaja que pretende.

Los artículos 380, 384 del Código Militar Segunda Parte, 309 inciso 3º del Código Penal, 344, 468, 564, 570 inciso 1º y 574 del Código de Procedimientos Penales, ninguna relación guardan con los casos de procedencia invocados, y los artículos 573 y 586 del mismo cuerpo de leyes que también se citan como violados, además de la circunstancia indicada, se componen de varios incisos y el interponente no indica a cual de ellos se refiere, razones por las que no es posible examinar ninguno de los indicados artículos.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el dictamen médico forense emitido por el Doctor Alfredo Gil Gálvez, la pena que corresponde imponer al procesado es la de dos años de prisión correccional, toda vez que el ofendido tardó treinta y cuatro días en curar sin quedarle deformidad ni impedimento funcional como consecuencia de la lesión sufrida, en virtud de que para imponer esta pena debe estarse únicamente al tiempo de curación, por las razones ya indicadas. Artículos 25 y 32 del Código Militar Primera Parte, 67, 68, 69 y 309 inciso 4º del Código Penal.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 11, 28, 34, 44, 47 y 97 del Código Penal; 673, 676, 687, 726, 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere a la pena impuesta, y resolviendo sobre este particular declara: que la pena que se impone a Cristino Meda Turcios es la de dos años de prisión correccional. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Rudmo Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## CRIMINAL

*Por el delito de estafa contra Leocadio Franklin Petz Rodas dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.*

**DOCTRINA:** *Comete el delito de estafa y no de tenencia ilegal de explosivos definido en el inciso b) del artículo 8º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, el Maestro de Caminos que, habiendo recibido dentro de las atribuciones de su cargo determinada cantidad de candelas de dinamita para hacerlas explotar, no devuelve las unidades no usadas, como estaba obligado a hacerlo.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Leocadio Franklin Petz, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha nueve de Noviembre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de estafa se le siguiera ante el Tribunal Militar de la Tercera Zona con sede en Jutiapa.

### ANTECEDENTES:

El veintiocho de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Delegado de Reservas Militares del departamento de Jalapa, Coronel Alfonso Cabrera Letona, dió parte a la Comandancia de la Zona de que el ex-maestro de caminos de dicho departamento Leocadio Franklin Petz, al ser trasladado al departamento de Totonicapán, dejó guardadas en la casa que habitaba en la ciudad de Jalapa, treinta y tres candelas de dinamita que fueron encontradas por unos peones cuando barrían la casa mencionada.

Con motivo de lo anterior la Fiscalía Militar de la Zona abrió el respectivo procedimiento. Mediante informes recabados se estableció que Leocadio Franklin Petz entregó interinamente el puesto que desempeñaba en Jalapa, a Víctor Manuel Antillón, habiéndose llenado las formalidades de rigor; que habitaba una casa propiedad de la señora Bernabé Cardona; y que en la Gobernación departamental no se tenía conocimiento de trabajos camineros en donde pudieran utilizarse las candelas de dinamita motivo de la investigación.

Clemente Marroquín Aragón, Hilario y Francisco Cisneros Hernández, Braulio Carías Moreno y Humberto Yanes Recinos, declararon que el día que Leocadio Franklin Petz desocu-

pó la casa en que vivía por haber sido trasladado a Totonicapán, ellos, empleados como peones de caminos, fueron enviados a efectuar la limpieza de dicha casa; que con tal motivo, el último de los nombrados, Yanes Recinos, encontró en un cuarto de la casa, debajo de unas "perchas" de leña, treinta y tres candelas de dinamita envueltas en papel, con las cuales dieron cuenta a sus superiores. Se practicó inspección en la casa aludida, habiéndose indenticado el sitio en que se hallaban depositados los explosivos.

Indagado Leocadio Franklin Petz Rodas negó que hubiera tenido guardada la dinamita origen de la investigación, asegurando que solo recibió unas candelas que explotó en el tramo comprendido entre Jalapa y la Cabecera departamental de El Progreso, lo que hizo con custodia de soldados del destacamento militar de Jalapa. El Tribunal Militar lo redujo a prisión preventiva por el delito de hurto de explosivos.

Aparece información de varias personas en el sentido de que el reo es honrado, sin vicios y trabajador.

Durante el término de prueba, a solicitud del procesado fueron examinados Daniel Valladares Jiménez, Rafael Aquino Cruz y Manuel Amézquita López, quienes declararon haber llegado a la casa que ocupaba aquél el propio día en que lo entregó, siendo más o menos las ocho horas treinta minutos; que en el interior de la casa vieron las "perchas" de leña, sin haber observado ningún envoltorio extraño o paquete de dinamita en el suelo ni en otra parte de la casa; que vieron cuando Petz Rodas entregó las llaves a Tránsito Bonilla al desocupar el inmueble.

Para mejor fallar se practicaron algunas diligencias entre las cuales merecen destacarse: informe del oficial de la Zona encargado de los explosivos, en el cual indica que, según conocimiento que existe, el veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro al diez y seis de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Leocadio Franklin Petz Rodas sacó ochenta candelas de dinamita, diez fulminantes ordinarios y treinta y cinco pies de mecha, una vez, y setenta y cinco candelas de dinamita, veintinueve fulminantes ordinarios y cincuenta y dos pies de mecha, la segunda vez; declaración de Raúl Ortiz Marroquín, antecesor del reo en el cargo de Maestro de Caminos, quien dijo que cuando él le entregó lo hizo sin ninguna existencia de explosivos; declaración de Angel María Cabrera, habiendo expresado que él le recibió interinamente el puesto al enjuiciado, sin que le diera cuenta de dinamita; e informe respecto al precio de las candelas de dinamita encontradas, resultando una suma de ocho quetzales cincuenta y ocho centavos.

## SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Tribunal Militar de la Tercera Zona declaró a Leocadio Franklin Petz Rodas autor responsable del delito de estafa, imponiéndole la pena de un año de arresto mayor conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día.

## SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo anterior, con la modificación de que el delito tipificado es el de tenencia ilegítima de explosivos, por el que impone al reo la pena de cinco años de prisión correccional inconvertible.

Considera dicho Tribunal que la prueba que convence de la culpabilidad del enjuiciado descansa en los testimonios de Clemente Marroquín Aragón, Francisco Cisneros Hernández, Hilario Cisneros Hernández, Braulio Carías Moreno y Humberto Yanes Recinos, quienes categóricamente expresan que el día preciso en que Petz Rodas desalojó la casa que ocupaba en la ciudad de Jalapa, encontraron en el interior las candelas de dinamita; y como por otra parte, en enjuiciado como Maestro de Caminos manejaba ese artículo para ser empleado en su ramo, y consta además que por sus manos pasó no sólo la cantidad de explosivos encontrada sino mucho más, es incuestionable que procede tenerle como autor de la respectiva infracción. Que la prueba completa está integrada por la testimonial antes analizada en función de presunciones graves, y con los demás elementos de rigor y el informe de la Cuarta Sección del Comando de la Tercera Zona Militar, en que se asienta que el capitulado recibió cantidades de candelas de dinamita, sin haber establecido en ninguna forma el destino que se les daba. Que de conformidad con el artículo 8º, apartado b), del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, la calificación que a este hecho corresponde es la de tenencia ilegítima de explosivos, que el artículo 15 reprime con la pena de cinco años de prisión.

## RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Joaquín Montenegro Paniagua, Leocadio Franklin Petz Rodas interpuso el recurso que se examina, por violación de ley y quebrantamiento de forma, invocado como fundamento los artículos 676 inciso 3º y 677 inciso 7º del Código de Procedimientos Penales. Denuncia como leyes violadas el inciso b) del artículo 8º y 22 del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno; artículos 3º y 654 del Código de Procedimientos Penales; 418 del Código Penal.

Argumenta el interponente que el inciso b) del artículo 8º del Decreto 59 de la Junta de Go-

bierno no le es aplicable, pues por sus propias atribuciones de Maestro de Caminos podía recibir y tener constantemente diferentes cantidades de explosivos con la obligación de hacerlos explotar, lo que está debidamente reglamentado y nada tiene que ver con la ley contra el comunismo; de manera que si se hubiese llevado a su casa los explosivos y los hubiese conservado sin devolverlos, habría incurrido en infracciones reglamentarias y posiblemente en el delito de estafa por que se le condenó en primera instancia. Que aún quebrantó el procedimiento al dictar sentencia, porque de conformidad con el artículo 22 del Decreto citado, debió haber conocido del proceso en Consejo de Guerra, lo que hace que el procedimiento de primera instancia sea nulo, violándose por la Sala el artículo 654 del Código de Procedimientos Penales al no mandar que se repusiera el proceso.

Pasado el día de la vista es procedente resolver.

— I —

## CONSIDERANDO:

Planteado como uno de los motivos del sometimiento el quebrantamiento substancial del procedimiento, debe en rigor examinarse en primer término.

El recurrente alega como causa de esta impugnación, que según el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, artículo 22, el conocimiento de este caso correspondía a un Consejo de Guerra y no al Tribunal Militar que juzgó en primera instancia, por lo que la Sala debía haber declarado la nulidad del procedimiento en vista de la incompetencia expresada.

El precepto antes citado, efectivamente, decía que cuando la pena aplicada al delito excediera de tres años de prisión, correspondía a los Consejos de Guerra el conocimiento de conformidad con los respectivos principios del Código Militar. Sin embargo, el Capítulo IV del Decreto citado, el cual comprendía el artículo 22, fue totalmente derogado por el artículo 24 del Decreto 553 del Presidente de la República, que entró en vigor el veintiocho de Febrero del año pasado, desapareciendo así la jurisdicción militar que se otorgara para el conocimiento de los delitos contemplados en el Decreto 59; además, según el artículo 196 de la Constitución, vigente desde el primero de Marzo del mismo año, el juzgamiento de los civiles por los Tribunales Militares que comanden acciones de armas contra los poderes públicos. Quiere decir, entonces, que aun cuando en el procedimiento de primera instancia se hubiere incurrido en vicio —dada la calificación asignada por la Sala al hecho pesquisado— jurídicamente sería insubsanable, pues siendo las leyes procesales de aplicación inmediata sólo podría tratarse este caso

dentro de la jurisdicción común. En tal virtud, la Sala no pudo haber violado el artículo 22 del Decreto citado por carecer de aplicación a la fecha del fallo recurrido, y, como consecuencia, tampoco el artículo 654 del Código de Procedimientos Penales, también denunciado con este motivo.

— II —

#### CONSIDERANDO:

Se denuncia asimismo infracción de ley con fundamento en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el cual se refiere a "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación".

Los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados, es decir, que el reo, en el desempeño del cargo de Maestro de Caminos en el departamento de Jalapa, recibió algunas cantidades de explosivos para usarlos en su trabajo, de las cuales guardaba treinta y tres candelas de dinamita que fueron encontradas en la casa que ocupaba, sin que aportara ninguna justificación acerca de esa conducta, incuestionablemente constituyen una acción delictuosa. Sin embargo, tal acción, enmarcada dentro de las circunstancias en que se desarrolló, no puede calificarse, en estricto sentido, como la infracción a que se refiere el inciso b) del artículo 8º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno (Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo), que literalmente alude a la "tenencia, comercio, transporte o adquisición de explosivos, sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional con arreglo a la ley". En efecto, el reo Leocadio Franklin Petz, Maestro de Caminos facultado de acuerdo con sus atribuciones propias para recibir explosivos que desde luego debía usar bajo su responsabilidad, es indudable que no está en el caso de las personas comprendidas en el precepto mencionado, pues sería ilógico que no obstante lo anterior hubiera requerido licencia del Ministerio de la Defensa para cumplir algo que ya incluía la naturaleza de su cargo. En cambio, de los hechos aceptados por el Tribunal sentenciador, lo que se advierte es que el encausado, después de darse por recibido de explosivos destinados a usarlos sin dilación en los caminos jurisdiccionales, los estuvo en su propia casa por razones ignoradas, sustrayéndolos del objeto indicado y con manifiesto incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que generan una figura delictiva distinta de la estimada por la Sala, o sea la de estafa prevista en el inciso 5º del artículo 419 del Código Penal. En tal virtud, es ostensible que ha habido error de derecho en la calificación de los hechos tenidos como probados y violación del inciso b) del artículo 8º del

Decreto 59 de la Junta de Gobierno, tal como se denuncia, lo que da motivo a casar el fallo recurrido y resolver en rigor, imponiendo la pena que corresponde según el valor de ocho quetzales cincuenta y ocho centavos, asignado a las treinta y tres candelas materia del delito.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo expresado y en lo que preceptúan los artículos 13, 81, 222, y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 47 y 418 inciso 1º del Código Penal, CASA, la sentencia de que se ha hecho mérito y resolviendo sobre lo principal declara: que Leocadio Franklin Petz Rodas es responsable como autor del delito de estafa, por el cual le corresponde la pena de seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día; y apareciendo que el reo ha purgado con exceso la pena impuesta, comuníquese lo resuelto por el medio más rápido, para que sea puesto en libertad. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.*

\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*

## CRIMINAL

*Contra Felipe de Jesús Cárcamo Salazar, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones por los delitos de homicidio y abandono de funciones públicas.*

*DOCTRINA: El artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República (Ley de Amnistía), únicamente es aplicable a las penas impuestas en sentencia firme, esto es que no admiten recurso alguno.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Cárcamo Salazar, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha catorce de Diciembre del año próximo pasado, en la causa que por los delitos de homicidio y abandono de funciones públicas se le siguiera al interponente ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

## ANTECEDENTES:

El Juez de Paz de San Martín Jilotepeque, con fecha ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, recibió parte del Jefe de la Guardia Municipal de dicho lugar, informándole que Felipe Cárcamo Salazar había dado muerte a Cástulo Sarazúa Alburez, hecho del cual le había dado aviso el hijo del ofendido Guillermo Sarazúa.

Con la inspección practicada por aquel funcionario en la propia casa del ofendido, se estableció que el cadáver de éste se encontraba en una cama, presentando varias heridas punzocortantes.

Mirtala Sarazúa Medina y María del Carmen de iguales apellidos, hijas del occiso, expusieron que Felipe de Jesús Cárcamo Salazar era concubino de la segunda de las nombradas; que el día del suceso como a las veinte horas, Cárcamo Salazar llegó a la casa en donde vivía con su padre tratando de llevarse por la fuerza a María del Carmen, y que cuando su referido padre intervino para evitarlo el hechor lo atacó con una navaja causándole lesiones que le produjeron la muerte.

El testigo Amílcar Artiga Sifontes, declaró; que la noche de autos en momentos que se dirigía a su casa acompañado de Ricardo Martínez Escobar, vió correr frente a la casa del occiso a un individuo que no pudo identificar, luego oyó gritos en dicha casa y al penetrar en averiguación de lo que sucedía, los familiares de aquél le dijeron que había sido herido por Felipe Cárcamo, quien se había puesto en fuga. Además del anterior aparecen varios otros testimonios afirmando los mismos hechos por referencias obtenidas de los familiares del ofendido.

Capturado el reo fue puesto a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Al indagársele negó ser el autor de la muerte de Cástulo Sarazúa; que por ser concubino de María del Carmen Sarazúa, llegó la noche de autos a dejarle un quintal de maíz, pues su padre le había permitido visitar la casa; que esa noche no hubo ningún altercado con el occiso y tampoco le causó ningún daño; que no huyó y dejó el puesto de guardia de hacienda que desempeñaba en esa fecha, para irse con su familia a Jalapa, sin haber renunciado del empleo ni dar ningún aviso.

A solicitud del reo prestaron declaración varias personas, manifestando que era honrado y de buenos antecedentes.

Durante el término de prueba, a solicitud de la acusación fueron examinados Lorenzo Humberto Girón Salazar, Salvador Ardón García y José Gámez García, quienes expresaron que la noche de autos, encontrándose reunidos cerca de la casa del occiso, vieron salir huyendo de la

misma a Felipe Cárcamo Salazar, habiendo sabido después que éste había dado muerte a Cástulo Sarazúa.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con tales antecedentes el Juez de la causa declaró que el reo era autor de los delitos de homicidio y abandono de funciones públicas, por lo que le correspondían las penas de diez años de prisión correccional y dos meses de arresto menor, respectivamente, pero que por estar comprendidos los hechos dentro de los decretos de amnistía números 742 y 914 del Congreso y 493 del Presidente de la República, las penas quedaban extinguidas, siendo procedente ordenar la libertad del reo siempre que prestara fianza por la cantidad de mil quinientos quetzales.

## SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en apelación la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primer grado en cuanto al delito de homicidio, modificándolo en el sentido de que el reo le correspondía la pena líquida de cinco años, once meses y cuatro días de prisión correccional; y lo revocó respecto al delito de abandono de funciones públicas, absolviendo al procesado por no constituir ninguna infracción punible el hecho imputado.

Estima el Tribunal que la culpabilidad del enjuiciado en el delito de homicidio se establece con los extremos siguientes: a) haberse encontrado una llave que pertenecía al reo, inmediatamente después de los hechos, en la casa del occiso; b) haber estado el reo en dicha casa el día y hora de autos, de donde salió corriendo de acuerdo con los testimonios de Lorenzo Humberto Girón Salazar, Salvador Ardón Martínez y José Gámez García; c) la circunstancia de que acto seguido fue encontrado muerto el señor Sarazúa Alburez; d) el rumor público que desde el principio sindicó al reo, según declaraciones de los mismos testigos antes mencionados y el de José Vicente Vielman; y e) que incontenti el sindicato desapareció abandonando su cargo oficial y la población, ausencia que duró desde la fecha del hecho hasta que fue capturado. Que además de la presunción grave que nace de los extremos anteriores, Mirtala Sarazúa Medina indica que instantes antes del hecho el inculcado daba de bofetadas al ofendido, y María del Carmen Sarazúa Medina asegura que presenció cuando Cárcamo Salazar dió de estocadas con una navaja al occiso; apreciándose ambas depocisiones asimismo como presunción ya que las nombradas eran hijas del ofendido, y aunque ocurrieron los hechos en el interior de su casa, la segunda de ellas constituyó la manzana de

la discordia, por lo que su dicho se acepta con esa reserva. Que estas presunciones se encuentran además corroboradas con hechos que el reo aceptó y que le perjudican, como es de haber estado el día y hora de autos en la casa del interfecto y no probó que fue atacado por familiares de aquél. Que respecto a la imposición de la pena debe apreciarse la circunstancia agravante de que el acto delictivo lo cometió el reo en la morada del ofendido, debiendo aplicarse en su favor los decretos de amnistía números 742 y 914 del Congreso quedándole la pena líquida que antes se dijo; y que el Decreto 493 del Presidente de la República no correspondía a aquel Tribunal aplicarlo. Que no es correcta la condena del reo por el delito de abandono de funciones públicas, pues dicho abandono no tiene configuración propia ni se trata de hecho autónomo, sino de una fuga para evadir la acción de la justicia consiguiente al delito de homicidio, y aunque así no fuera siempre gozaría de los beneficios de la amnistía.

#### RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Leocadio de la Roca Pérez, Felipe de Jesús Cárcamo Salazar interpuso el recurso que se examina, acusando violación de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba. Invoca como fundamento los incisos 7º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y denuncia como violados los artículos 3º del Decreto 493 del Presidente de la República; 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 8º, 583 inciso 1º, 589, 595, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho al no hacerle aplicación del Decreto 493 citado, rebajándole una tercera parte de la pena, con lo cual violó el artículo 3º de tal Decreto. Que como elementos constitutivos de las presunciones que determinaron su condena, apreció las declaraciones de Mirtala y María del Carmen Sarazúa Medina, Lorenzo Humberto Girón Salazar, Salvador Ardón García y José Gámez García, no siendo esas personas testigos idóneos, pues las dos primeras son hijas del ofendido y por su interés en el asunto no pueden tomarse sus dichos ni siquiera como presunciones, existiendo además contradicciones en sus declaraciones; y que los otros testigos también son contradictorios en sus exposiciones, ya que al ser repreguntados no se pusieron de acuerdo en cuanto al rumbo que el enjuiciado tomó al salir de la casa, estando también en desacuerdo con María del Carmen Sarazúa Medina quien dice que salió por la tienda y ellos afirman que fue por el zaguán. Que descartados los anteriores testimonios, no quedan en la causa hechos probados, como lo

exige la ley, para deducir su intervención en la muerte del señor Sarazúa.

Habiendo transcurrido la vista es procedente resolver.

— I —

#### CONSIDERANDO:

Pretende el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, concretando la presencia de tal vicio en dos aspectos: primero, porque las presunciones apreciadas por la Sala para fundamentar el fallo no tienen la gravedad y precisión requeridas por la ley para formar plena prueba; y segundo, por haberse apreciado como elementos constitutivos de las presunciones, los testimonios de Mirtala y María del Carmen Sarazúa Medina, Lorenzo Humberto Girón Salazar, Salvador Ardón García y José Gámez García, pues las dos primeras —arguye— como hijas del ofendido tienen interés directo en la causa, además de que existan contradicciones entre sus dichos que los hacen ineficaces, y los otros tres nombrados también son contradictorios en sus exposiciones al referirse a la forma en que vivieron al interponente la noche del suceso, por lo que sus declaraciones carecen de verdad legal.

Respecto a la primera impugnación cabe decir que, como en repetidos casos ha declarado este Tribunal, el mérito de las presunciones humanas, por ser materia que corresponde estimar a los Tribunales de instancia, no da lugar al recurso de casación, salvo que los hechos de los cuales las mismas se derivan, no estén debidamente probados. Y como el recurrente, tal se ve de lo que expresa en cuanto a este aspecto, rebate precisamente el valor en sí adjudicado por la Sala a las presunciones en que basa su condena, es claro que este Tribunal no puede determinar si fueron violados los artículos 589, 595, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, citados con este motivo.

En cuanto al error de derecho que se atribuye al fallo al estimar las declaraciones de Mirtala y María del Carmen Sarazúa Medina, debe tenerse presente que, como expresamente lo señala el Tribunal sentenciador, les otorga un valor de elementos coadyuvantes a la prueba principal y plena que antes analiza, lo cual lleva a la conclusión de que aún en el supuesto de que sus declaraciones adolecieran de algún vicio, en ninguna forma enervarían la evidencia de culpabilidad del enjuiciado y menos podrían constituir una razón justificativa para la casación del fallo recurrido. Ahora bien, en lo relativo a las declaraciones de Lorenzo Humberto Girón Salazar, Salvador Ardón García y José Gámez García, en cuya apreciación asi-

mismo se acusa error de derecho, si ciertamente tales testigos incurren en alguna disparidad con respecto a los movimientos del reo la noche del crimen en momentos que lo vieron salir de la casa en que se cometió, son contestes por coincidir en la esencia del hecho sobre el cual declaran sin que la diferencia en aquellos detalles pueda restarles el mérito que la Sala les reconoció, máxime si se toma en cuenta que concurren al mismo fin los otros elementos presuncionales estimados por el Tribunal. En consecuencia no se advierte en el fallo recurrido violación alguna de los artículos 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 8º y 583 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, señalados por el interponente.

— II —

#### CONSIDERANDO:

Alega también el recurrente que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho, dentro de los hechos que declara probados, al no aplicar en su favor el Decreto número 493 del Presidente de la República, haciéndole la rebaja de una tercera parte de la pena impuesta.

El artículo 3º del Decreto mencionado — el que precisamente dice el interesado que se violó — literalmente asienta que “se rebajen en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme que excedieren de tres años de prisión correccional”. De los términos claros del precepto citado se deduce que la gracia otorgada condiciona su aplicación a los fallos que no admiten recurso alguno, esto es, firmes; y como evidentemente no estaba en ese caso la sentencia pronunciada por la Sala desde luego que contra la misma sí cabían recursos, ninguna infracción o error se cometió al abstenerse dicho Tribunal de aplicar al reo el beneficio legal de referencia.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo expresado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza. Ante mí: Juan Fernández C.

## CRIMINAL

*Criminal por el delito de lesiones contra Antonio Pineda Pernillo.*

*DOCTRINA: Únicamente es aplicable el artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República, a las penas impuestas en sentencia firme.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Antonio Pineda Pernillo, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra el presentado, sentencia en la que al confirmar la del Juez de Primera Instancia de Jutiapa, la reforma en el sentido de que la pena que deberá purgar el enjuiciado es de cinco años de prisión correccional.

#### RESULTA:

El dieciseis de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Jefe de la Guardia Civil del departamento de Jutiapa, dió parte al Juez de Primera Instancia de dicho departamento que el veintiocho de Enero del año indicado fueron remitidos al hospital de la cabecera, procedentes de San José Acatempa, los individuos Antonio Pineda Pernillo y Mariano López Ortega, quienes estaban heridos a consecuencia de riña que con machete sostuvieron ambos.

Examinado Mariano López Ortega manifestó: que conoce al encartado; que el veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las quince horas, en el lugar denominado “Plan de la Loma”, cuando el declarante regresaba de su trabajo, le salió al encuentro Antonio Pernillo Pineda, quien lo atacó con un corvo y le causó una herida que le amputó la mano derecha; que su atacante le tiró varios machetazos más y el declarante sólo se defendía con su machete calabozo, el que como consecuencia presenta varias melladuras; que su atacante recogió el machete calabozo del que declara y lo presentó al Juzgado de Paz de San José Acatempa; que del hecho se dieron cuenta Pedro Boteo Jiménez y Tomás Medrano Castillo; que de su casa llevaron al declarante directamente al hospital; que las autoridades del lugar no le tomaron declaración, pero sí tuvieron conocimiento del hecho los Alcaldes Auxiliares. Indagado Antonio Pineda Pernillo ex-

puso que el veintiocho de Enero del año antes indicado "como a las doce para las dos de la tarde", fue atacado por Mariano López Ortega y herido del brazo izquierdo y de una pierna; que el declarante se presentó ante el Comisionado Militar y el Alcalde Auxiliar de la Aldea Calderas, quienes lo condujeron al Juzgado de Paz de San José Acatempa, cuyo Juez, después de oírlo, lo remitió al cuartel de la Guardia Civil de la cabecera y de allí al hospital de la localidad, donde le practicaron las curaciones del caso, y luego al centro penal; que conoce a Mariano López Ortega, quien lo ha querido asesinar razón por la que lo considera su enemigo; que no es cierto que el declarante haya atacado a López Ortega y le haya amputado la mano derecha; que prueba su inocencia con el dicho de José Santos Pernillo, Rodolfo Pineda, Santos Corleto, Medardo Pineda Escobar y Julio Escobar a quienes les consta el hecho porque andaban "sabaneando" en el lugar denominado "Calderitas". Está el informe médico legal en que consta que Antonio Pineda Pernillo curó en siete días de asistencia médica sin que le quedara impedimento alguno. Examinado el Comisionado Militar de la aldea Calderas, Luz Medrano Pineda, dijo que en una fecha que no recuerda, más o menos a las cinco de la tarde, llegó a la casa de habitación del declarante el individuo Antonio Pineda Pernillo, quien le dió parte que ese mismo día por la tarde había sido atacado por Mariano López Ortega en el lugar denominado "Calderitas"; que del hecho no se había dado cuenta más que José Santos Pernillo; que el quejoso presentaba una pequeña herida en el antebrazo derecho y otra en una pierna que daban la impresión de haber sido causadas por planazos de corvo; que el declarante condujo a Pineda Pernillo ante el Alcalde Auxiliar Eustaquio García y de allí al Juzgado de Paz de San José Acatempa. Juan Castillo Pineda manifestó: que no recordaba bien la fecha, pero que más o menos a mediados del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, como a las cinco de la tarde encontró a Antonio Pineda Pernillo, José Santos Pernillo y al Comisionado Militar Luz Medrano Pineda; que el primero de los nombrados dijo que esa tarde había sido atacado por Mariano López Ortega y efectivamente presentaba tres lesiones pequeñas una en el brazo, otra en la pierna y un rayón en el cuello. Francisco Pernillo Barahona declaró que el jueves veintiseis de Enero del año ya indicado, más o menos a las nueve de la noche llegó a su casa de habitación el Alcalde Auxiliar Genaro Barahona, a darle parte que Mariano López Ortega estaba herido en su casa ubicada en la aldea "Carpintero"; que el declarante acompañado del auxiliar ya indicado, se fue a casa de López Ortega, quien tenía la mano derecha amputada; que el herido les dijo que ese mismo

día por la tarde y cuando regresaba de su trabajo, en el lugar "Plan de la Loma" le salió el individuo Antonio Pineda Pernillo y lo atacó con un corvo causándole la lesión que presentaba; que su atacante salió huyendo y se llevó el machete de trabajo que portaba el herido; que al día siguiente llegó la Guardia Civil de San José Acatempa y se llevó al lesionado para el hospital de la cabecera. Tomás Medrano Castillo manifestó: que el día jueves veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, como a las tres de la tarde, al llegar al lugar "Plan de la Loma" vió que Antonio Pineda Pernillo le salió al camino a Mariano López Ortega y le descargó un machetazo; que López Ortega cayó y entonces el declarante y Pedro Boteo regresaron al lugar del suceso y vieron cuando Pineda Pernillo salió huyendo llevándose el machete calabozo de López Ortega; que el declarante y Pedro Boteo presenciaron el hecho como a una cuadra de distancia y cuando se acercaron para ver al herido, se dieron cuenta que la mano derecha la tenía casi amputada ya que sólo estaba pendiente de la piel; que el ofendido les dijo que lo había herido Antonio Pineda Pernillo, lo que, como ya expuso, el declarante y quien lo acompañaba vieron.

Pedro Boteo Jiménez declaró en parecidos términos que Tomás Medrano Castillo.

El médico forense del departamento de Jutiapa informó que Mariano López Ortega curó en veinticinco días de asistencia médica; que su vida estuvo en peligro por la hemorragia, habiéndole quedado impedimento físico y funcional por la pérdida del antebrazo y mano derecha.

Tomada confesión con cargos al enjuiciado, no se conformó con los que se le formularon. Practicada inspección ocular por el Juez Menor de San José Acatempa, en el lugar del hecho se encontraron gotas de sangre.

Abierto a prueba el proceso por el término de treinta días y prorrogado éste por ocho más, se rindieron las que aparecen en la pieza de primera instancia respectiva, las que no se detallan por considerarlo innecesario dada la forma en que se resuelve el presente recurso.

#### RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, dictó sentencia en la que condena a Antonio Pineda Pernillo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, rebajados en una tercera parte por haberle aplicado el decreto de Amnistía número 493 del Presidente de la República.

Elevada la causa en apelación y no habiéndose podido integrar la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, la Sala Primera dictó la sentencia que al principio se indicó, con base en las siguientes consideraciones: "Que la responsabilidad del procesado Antonio Pineda Perni-

llo, está plenamente probada con las declaraciones de los testigos presenciales Tomás Medrano Castillo y Pedro Boteo Jiménez, quienes declararon durante el sumario y sus dichos reúnen todas las condiciones legales necesarias para su eficacia jurídica probatoria sin que hubieran sido enervadas en ninguna forma por la defensa, estando congruentes con las demás constancias del proceso, especialmente con la inspección de ojos practicada por el Juez de Paz de San José Acatempa en el lugar de los hechos. Los testigos de descargo, propuestos por el reo, José Santos Pernillo, Medardo Pineda Escobar, Julio Escobar Pineda, Hermógenes García Pineda, Santos Cermeño y Cermeño, Víctor Castillo Pineda e Isidro Pineda García, además de incurrir en discrepancias y contradicciones, todos declararon que no les consta el hecho y únicamente vieron al reo con un machete huyendo. En favor ni en contra del inculinado milita ninguna circunstancia modificativa de la pena, por lo que de conformidad con el informe médico-legal, que corre a folio veinte y que indica que al ofendido le quedó impedimento físico funcional por la pérdida del antebrazo y mano derechos, miembro principal, corresponde imponer la pena de cinco años de prisión correccional sin ninguna modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 inciso 2º del Código Penal. Que por encontrarse la sentencia recurrida pronunciada en los términos considerados debe confirmarse, con la modificación de que por no estar comprendido el presente caso en lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto 493 del Presidente de la República, que se refiere a las penas impuestas en sentencia firme que excediere de tres años de prisión correccional, condición que no está cumplida, no se rebaja la pena por ese motivo”.

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Adolfo Alarcón Solís, Antonio Pineda Pernillo interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley; citó como infringidos los artículos 344, 468, 564, 570 inciso 1º, 573, 574, 586 del Código de Procedimientos Penales y 3º del Decreto 493 del Presidente de la República; y, como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5º, 6º y 7º artículo 676 del mismo cuerpo de leyes.

Habiéndose efectuado la vista, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

Invoca el recurrente como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 5º “Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido conside-

rarlas”; 6º “Cuando la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal” y 7º “Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, la amnistía y la falta de venia para proceder contra los funcionarios en los casos en que sea necesaria con arreglo a la constitución o demás leyes”. Con respecto a los casos de procedencia transcritos, cabe apreciar que los artículos que en general señala el recurrente como infringidos, no guardan ninguna relación con ellos, pues el artículo 468 del Código de Procedimientos Penales se refiere al allanamiento y los artículos 344, 564, 570 inciso 1º y 574 del Código antes citado, a la prueba; y, en esas condiciones, no le es posible a esta Corte examinar el fondo del recurso en este aspecto.

En relación al inciso 7º Pineda Pernillo dice que no se le aplicó la amnistía no obstante que carece de antecedentes penales y que probó ser de buena conducta, por lo que estima que el Tribunal de Segundo Grado infringió el artículo 3º del Decreto 493 del Presidente de la República. El precepto legal a que se refiere el presentado, determina que se rebajan en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme cuando excedieren de tres años de prisión correccional; es decir, que la gracia que concede queda condicionada a que el fallo en virtud del cual se impuso la pena, no admita ya ningún recurso, tal como lo consideró la Sala en la sentencia recurrida; y, como es evidente que la situación del reo no se encontraba en las condiciones que requiere la ley indicada, ningún error cometió el Tribunal sentenciador, al aplicar el artículo 3º citado.

Los artículos 573 y 586 del Código de Procedimientos Penales, además de no tener ninguna relación lógica con los casos de procedencia en que se funda el recurso, se componen de varios incisos y el recurrente no indica a cuál de ellos se refiere, razones por las que no es posible examinarlos.

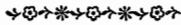
El procesado alega error en la apreciación de la prueba, pero no precisa la clase de error ni señala el correspondiente caso de fundamentación. En consecuencia, por los motivos expuestos resulta manifiesta la improcedencia del recurso que se examina.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b), 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 684,

686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara SIN LUGAR el presente recurso e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí Juan Fernández C.*



## CRIMINAL

*Contra Lázaro García Vásquez, Ramón Martínez Chávez y Sarvelio Valdez Salguero por el delito de estafa.*

**DOCTRINA:** *El recurso de casación no puede prosperar cuando las leyes que se citan como violadas, no se refieren al caso o casos de procedencia señalados por el recurrente.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por los reos contra la sentencia que el veintitres de Abril del año en curso, profirió la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en las causas acumuladas que por los delitos de estafa se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa contra Lázaro García Vásquez, Ramón Martínez Chávez y Sarvelio Valdez Salguero.

### RESULTA:

El dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro Visitación Hernández Grijalva y Coronado Recinos González se presentaron por escrito ante el Juez de Paz de Comapa del departamento de Jutiapa, exponiendo que el veinte del mismo mes y año y en casa del segundo de los querellantes, Lázaro García Vásquez, Ramón Martínez Chávez y Sarvelio Valdez Salguero, les habían estafado la suma de cuatrocientos quetzales, es decir doscientos a cada uno, delito que cometieron afirmando que por la cantidad indicada harían las gestiones pertinentes a efecto de evitar que sus tierras fueran repartidas en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Agraria, ya que los dos últimos formaban parte del Comité Local; y una vez recibido el dinero procedieron a parcelar los terrenos entregándolos a distintas personas.

Ratificada la querrela, se abrió la investigación, declarando Saturnino Asencio y José Miguel Nájaro Hernández, quienes indicaron que el día de autos, a las quince horas, presenciaron cuando Visitación Hernández Grijalva y Coronado Recinos González, hicieron entrega a los acusados de la cantidad de cuatrocientos quetzales en billetes de diez y veinte quetzales, ante la promesa de estos de que sus tierras no serían repartidas de ninguna manera y que para obtener el dinero, los ofendidos vendieron, en el mismo acto, un lote de diez cabezas de ganado, a Valentín Recinos. Posteriormente Cándido Marroquín y Sotero Barrientos Asencio, declararon como testigos presenciales del hecho y corroboraron lo dicho por los dos anteriores. Indagados los procesados Lázaro García Vásquez, Ramón Martínez Chávez y Sarvelio Valdez Salguero negaron la comisión del delito imputado, obteniendo su excarcelación bajo fianza, y al elevarse la causa a plenario, ratificaron sus declaraciones, no se conformaron con los cargos formulados y propusieron sus respectivos defensores.

### RESULTA:

El dieciocho de Agosto del mismo año de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante el Juez de Paz de Comapa, compareció Macario Antonio Recinos, acusando a los tres encausados de haberle estafado la suma de trescientos quetzales con el mismo pretexto de que evitarían el reparto de sus tierras, por lo que ante el temor de perderlas les hizo entrega de la suma pedida que obtuvo con la venta de veinte cargas de arroz a Manuel Martínez Aguilar y que los reos una vez en poder del dinero, procedieron al parcelamiento y reparto de sus terrenos. Manuel Samuel Cardona, Simeón Martínez Soto, Delio de los mismos apellidos y Agustín Menéndez Barco, dijeron que efectivamente se dieron cuenta de que los reos, miembros del Comité Agrario Local y de la Unión Campesina, recibieron de Macario Antonio Recinos la suma de trescientos quetzales, descompuesta en un billete de cien, cinco de veinte y diez del valor de diez quetzales, con la condición de que se abstendrían de repartir las tierras del ofendido. Indagados los reos nuevamente negaron la comisión del delito imputado, obtuvieron su excarcelación bajo fianza y al elevarse el proceso al estado público, en la diligencia de la confesión con cargos, negaron los que les fueron formulados, designando como defensores a las personas anteriormente propuestas. Por no haber formalizado su acusación los querellantes, fueron separados del proceso, los defensores solicitaron la apertura a prueba pero no rindieron ninguna y después de los traslados finales y previo el señalamiento de día para la vista, el Juez dictó sentencia.

## SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El diecisiete de Enero del año en curso, el Juez de Primera Instancia dictó su fallo declarando: que Ramón Martínez Chávez, Sarvelio Valdez Salguero y Lázaro García Vásquez, son autores de triple estafa y los condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por cada uno de los delitos apuntados, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, les abona la prisión sufrida, los deja afectos al pago de las responsabilidades civiles, suspendiéndolos en el goce de sus derechos políticos y por su notoria pobreza, los exonera de la reposición de papel empleado en la causa.

## SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, conociendo en virtud de recurso interpuesto por el defensor de los reos, dictó sentencia el veintitres de Abril de este año, confirmando en parte la de primer grado, por estimar que la prueba rendida por los ofendidos es suficiente para acreditar la culpabilidad de los encartados, pero la modifica en el sentido de que no se trata de tres delitos de estafa sino únicamente de dos, que en atención al monto de lo defraudado son penables con dos años de prisión correccional cada uno de ellos, de manera que con esa modificación corresponde a cada uno de los reos, cuatro años de prisión correccional.

## RECURSO DE CASACION:

El doce de Junio del corriente año, Ramón Martínez Chávez, Sarvelio Valdez Salguero y Lázaro García Vásquez, con el auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, interpusieron el presente recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia que acaba de relacionarse, citando como infringidos los artículos 567, 507 inciso 1º, 573 y sus cuatro incisos, 574, 586 del Código Penal así como los Artos. 584, 585 y las reglas 1a., 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a. del 586 del mismo Código, 227 y 232 inciso 6º del Decreto Gubernativo 1862 y como caso de procedencia el contenido en el inciso 8º del 676 del Código de Procedimientos Penales.

Tramitado el recurso y efectuada la vista, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

Para el estudio del recurso de casación es ne-

cesario que los tres elementos que lo integran: sentencia recurrida, caso de procedencia del mismo y leyes que se estiman violadas, guarden la relación lógica correspondiente, a efecto de determinar si efectivamente el Tribunal sentenciador en Segunda Instancia ha cometido los errores o violaciones que se le imputan en el escrito de sometimiento del recurso. En el caso de examen, si bien es cierto que los recurrentes RAMON MARTINEZ CHAVEZ, SARVELIO VALDEZ SALGUERO y LAZARO GARCIA VASQUEZ, identifican debidamente la sentencia impugnada y señalan como caso de procedencia: error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, también lo es que en cuanto a las leyes violadas, citan los artículos 517, 570 inciso 1º, 573, 574, 584, 585 y 586 reglas 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal que no solamente no existen en este cuerpo de leyes, sino que las disposiciones del mismo no pueden tener relación con el examen del error de derecho que se acusa en la apreciación de las pruebas; y como el recurso de casación es por su naturaleza extraordinario y eminentemente técnico, la Corte Suprema de Justicia no puede hacer el estudio comparativo correspondiente dada la forma defectuosa en que se hizo el planteamiento. En cuanto a los artículos 227 y 232 inciso 6º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), cabe argumentar en la misma forma, porque ninguna relación tienen con el error de derecho en la apreciación de las pruebas y especialmente con la de testigos que es precisamente la que impugna los recurrentes. En tales condiciones, debe desestimarse el recurso, imponiendo la sanción respectiva a los tres recurrentes. Artículos 673, 674 inciso 1º, 676 inciso 8º (1º Decreto 487 del Congreso), 682, 684, 687, 690 Código de Procedimientos Penales; 4º Decreto 487 del Congreso.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 224, 227 y 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, desestima el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone a los recurrentes quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación vuelvan los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Hernán Morales Dardón).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Juan Fernández C.

## CRIMINAL

*Contra Héctor Marcial Toledo Meléndrez y Leonel Galindo Suárez, por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.*

*DOCTRINA: Cuando el recurso de casación no se apoya en el caso de procedencia relativo, a error en la apreciación de la prueba, su estudio tiene que basarse en los hechos que el Tribunal da por probados.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Héctor Marcial Toledo Meléndrez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha quince de abril de este año, en el proceso que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad se siguió contra el recurrente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

### ANTECEDENTES:

El trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe de la Guardia Municipal, Catarino Santos Gramajo, puso en conocimiento del Alcalde Municipal de Colomba, departamento de Quezaltenango, que había enviado al agente Jesús López Morales, a la finca "El Tránsito", donde se celebraba la fiesta titular y estando allí en cumplimiento de tal orden, había sido golpeado por los individuos Leonel Galindo y Héctor Marcial Toledo Meléndrez y que al retirarse del lugar, en la carretera que conduce a Quezaltenango y a inmediaciones de la población, había sido alcanzado por el segundo de los nombrados, quién acompañado de cinco individuos, lo agredieron causándole los golpes que se describen en el informe médico legal, que obra en autos. Con motivo de este hecho se abrió procedimiento contra los dos sindicados, oyéndose al ofendido, quién dijo que el doce del expresado mes de Agosto, a las veinte horas cumpliendo la comisión que se le diera, cuando se disponía a retirarse de la finca "El Tránsito", Leonel Galindo y Héctor Toledo le quitaron la gorra del uniforme y al pedirselo, estuvieron jugando con ella y al intentar recuperarla, Galindo le propinó varias bofetadas; que trató de evitar dificultades y se retiró por la carretera que conduce a Retalhuleu, siendo alcanzado por Toledo Meléndrez en compañía de cinco individuos, que no puede identificar, y entre todos lo golpearon fuertemente. Capturado el propio trece de agosto Toledo Meléndrez confesó los hechos imputados, aducien-

do que el guardia ofendido, lo había golpeado anteriormente. El quince del mismo mes al recibirse las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia, se motivó auto de prisión al rec Toledo Meléndrez y habiéndose detenido a Leonel Galindo, previa indagatoria, se le dictó auto formal de prisión, excarcelándoseles inmediatamente bajo la fianza de los Abogados José Luis Loarca y Gilberto Recinos Suárez, quienes con posterioridad, se hicieron cargo de la defensa de los reos.

Durante el sumario se recibieron las declaraciones de los testigos Mario Alberto Santizo, Ramón Escobar y Santiago López Mérida, con resultado negativo la de los dos últimos, que desconocen por completo los hechos y la del primero que se concretó a afirmar que vió a dos desconocidos, el día de autos, golpear a un guardia que se encontraba en estado de ebriedad.

El veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis se elevó a plenario la causa tomándose confesión con cargos a los reos, quienes no se conformaron con los que les fueron formulados y designaron defensores, a los profesionales ya mencionados, quienes en su oportunidad y después de haberse tenido por separado al acusador particular, en este caso el guardia ofendido, pidieron la apertura a prueba del proceso, sin rendir ninguna al respecto.

En autos obra el informe médico legal de las lesiones sufridas por el ofendido Jesús López Morales, que tardaron en curar siete días, así como la constancia que este se encontraba en estado de ebriedad cuando fue lesionado y los informes que acreditan que los reos carecen de antecedentes penales.

Para mejor fallar se recabó copia certificada del nombramiento del guardia municipal Jesús López Morales y el informe que acredita que en la fecha en que se cometió el hecho investigado, se encontraba prestando servicios inherentes a su cargo.

### SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, el Juez de Primera Instancia de Quezaltenango dictó su fallo en el que, con base en las presunciones que en el mismo relaciona, condena a Leonel Galindo por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad a la pena de dos años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes, sin modificación alguna por la ausencia de circunstancias que apreciar en tal sentido; y a Héctor Marcial Toledo Meléndrez a un año cuatro meses de prisión correccional, por el mismo delito, abonándole la circunstancia atenuante de su confesión en la que se basa su condena; y a los dos, a la pena de veinte días de prisión simple, por una falta contra las personas.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia de primera instancia, la confirmó en cuanto se refiere al reo Héctor Marcial Toledo Meléndrez, por estimar que su culpabilidad está plenamente comprobada con su espontánea confesión, rebajándole a la vez un tercio de la pena de veinte días de prisión simple, por la concurrencia de la confesión como atenuante; y la revocó en cuanto a Leonel Galindo Suárez, a quien absuelve de los cargos formulados, por falta de plena prueba en su contra.

## RECURSO DE CASACION:

El veintinueve de mayo del presente año, el reo Héctor Marcial Toledo Meléndrez, por medio de su Abogado defensor Licenciado Jorge Luis Loarca, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia relacionada "por haberse infringido la ley en la sentencia definitiva, pues se cometió error de derecho al omitir considerar las atenuantes contenidas en los incisos 4º y 8º del Artículo 22 del Código Penal las cuales son legalmente aplicables al caso". Citó como fundamento del recurso lo estipulado en los artículos 673, 674 y 676 inciso 5º del Código de Procedimientos Penales.

Encontrándose arreglada a derecho la interposición del recurso y efectuada la vista, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

El recurso que se examina se apoya en el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, alegándose que el Tribunal sentenciador omitió considerar en favor del procesado las circunstancias atenuantes a que se refieren los incisos 4º y 8º del artículo 22 del Código Penal. Para determinar si se infringieron las leyes que el recurrente cita, deben tenerse como base los hechos que se dan por probados en la sentencia recurrida, ya que no se impugna ningún error en la apreciación de la prueba. Ahora bien, la Sala sentenciadora tuvo por probado que el reo Héctor Marcial Toledo Meléndrez "le pegó al agente de la policía municipal Jesús López Morales en la carretera que conduce de Coatepeque a esta ciudad, en donde le dió alcance y que lo hizo por estar indignado por que dicho guardia le había pegado antes, haciendo constar que ese guardia andaba abrio". Como se ve de esos hechos, no resulta que el enjuiciado se hubiese presentado a la autoridad para confesar su delito antes de ser perseguido como culpable pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, ni menos que hubiera precedido inmedia-

tamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito, y por consiguiente no estando justificados los extremos que integran las referidas atenuantes, tiene que concluirse que no se infringió el artículo 22 en sus incisos 4º y 8º del Código Penal.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 232, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 673, 676, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que correspondiere, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Hernán Morales Dardón).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.

\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*

## CRIMINAL

*Contra Mario Mendizabal Silva por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.*

*DOCTRINA: Ningún mérito puede otorgarse a los testigos de descargo que contradicen hechos admitidos por el reo, pues sería tanto como destruir el valor de la confesión que no se ha retractado.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Mario Mendizabal Silva contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha quince de Enero del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio por imprudencia temeraria se le siguiera ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de este departamento.

## ANTECEDENTES:

Por parte del Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad instituyó diligencias sobre averiguar la muerte de la menor Audelina Ramos, causada por un automóvil que manejaba Mario Mendizabal Silva, en el callejón del Olvido de esta ciudad, el día trece de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro. Al cons-

tituirse en el lugar del hecho el Juez de Paz hizo constar, de acuerdo con los datos recogidos en el lugar del suceso, que la menor salía de su casa caminando de sur a norte y que el carro que la atropelló caminaba de oriente a poniente, sin haber encontrado ninguna señal de que el vehículo frenara. En el mismo momento le informó Carmela Ramos, madre de la víctima, que su menor hija contaba la edad de un año siete meses, y que ese día como a las doce horas treinta minutos, cuando ella se dedicaba a sus oficios domésticos, oyó que pasaba rápidamente un carro y que su hija gritaba, y que al salir se encontró con que un individuo desconocido le entregaba a la niña toda ensangrentada, pero como la gente allí reunida le dijera que no la tocara la dejaron en la posición que el funcionario aludido la encontró; que pudo notar que el chofer mencionado iba en estado de ebriedad y que lo acompañaba una vecina de nombre Julia Aranda. También se hizo constar lo manifestado por Eusebio Dávila Díaz, en el sentido de que, como vecinos del lugar en que sucedió el hecho, él y su mujer Valentina Ortiz, vieron cuando el carro atropelló a la víctima, así como de que el chofer iba ebrio y acompañado de Julia Aranda.

Capturada e indagada en debida forma Julia Aranda Afre, negó toda participación en el hecho e igualmente que hubiera acompañado al individuo tripulante del vehículo que causó el atropello. También se indagó como presuntos culpables a Humberto Olaverri Aranda y José Luis Sesán Pereira, quienes así mismo negaron todo conocimiento del hecho pesquisado. A las tres personas mencionadas se les dictó auto de prisión provisional por el delito de homicidio culposo.

Capturado Mario Mendizabal Silva, al indagarle confesó ser él quien manejaba el automóvil que ocasionó la muerte a la menor Audelina Ramos, explicando lo sucedido en la forma siguiente: que el día de autos llegó al callejón del Olvido en busca de un su cliente que le debía un servicio de taxi, habiendo estacionado su vehículo para informarse; que después que un señor le dió una dirección volvió a subir a su carro, pero al arrancar y caminar en él como una vara, otro individuo desconocido le indicó que "en las ruedas del carro había una niña, en vista de lo cual se bajó dándose cuenta de que en las ruedas delanteras yacía una niña muerta"; que en seguida se la entregó a la madre y a consecuencia del estado de nervios que le produjo el accidente se puso en precipitada fuga; que el hecho fue casual, y que es falso que anduviera acompañado o que caminara con rapidez y en estado de ebriedad. Como base en lo anterior se decretó la prisión provisional de Mendizabal Silva por el delito de homicidio culposo, dejándose libres a los otros encartados.

Los testigos Juan Antonio Arismendez y Matilde García Calimayor, propuestos por el reo, declararon que el día de autos como a eso de las doce horas que estuvieron con el enjuiciado, éste se encontraba en su estado normal.

Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargo al reo y se abrió a prueba. Durante la dilación probatoria, a petición del enjuiciado fueron examinados los testigos Carlos Ortiz Madrid y Francisco Almazán Reyner, quienes, en resumen, expresaron: que el día del suceso ellos andaban haciendo un mandado por la calle en que tuvo lugar, habiéndose dado cuenta de que frente a un automóvil que se hallaba estacionado jugaba una niña de corta edad; que poco después salió de la casa número trece ochenta y ocho un hombre que se dirigió al vehículo de referencia, subió al mismo y al ponerlo en marcha arrolló a la menor mencionada y que todavía ellos le gritaron para que se detuviera pero no los oyó; que suponen que el chofer no se dió cuenta de la presencia de la víctima para arrancar el carro, estimando así que el accidente fue casual; que al acercarse a ver lo sucedido se dieron cuenta de que el piloto era el señor Mario Mendizabal Silva. También se practicó una diligencia tendiente a la reconstrucción del hecho, haciéndose constar los detalles del mismo en la forma expresada por el reo y con vista de las demás actuaciones.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con tales antecedentes el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, declaró al reo Mario Mendizabal Silva autor responsable del delito de homicidio por imprudencia temeraria y le impuso la pena de dos años, un mes y diez días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día; asimismo hace las demás declaraciones accesorias.

#### SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo anterior modificándolo en el sentido de que la pena a imponer es la de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional. Al efecto dicho Tribunal considera como única prueba plena de la culpabilidad del reo su propia confesión, deduciendo por esa circunstancia en su favor la atenuante respectiva. Agrega que por no haberse establecido debidamente no puede apreciarse en su contra la circunstancia agravante de ebriedad, así como tampoco apreciar como prueba las declaraciones de los testigos Carlos Ortiz Madrid y Francisco Almazán Reyner, dado el valor de otras actuaciones que demuestran la forma en que ocurrió el hecho para

calificarlo como se hace, revelando imprudencia de parte del conductor del vehículo.

#### RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el abogado Romeo Sandoval Carrillo, el reo Mario Mendizabal Silva interpuso el recurso de casación que se examina. Invoca como fundamentación el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denunciando error de derecho en la apreciación de varias pruebas; y cita como infringidos los artículos 573, 574, 575, 584, 595, 596, 597 y 601 del Código antes mencionado. Concretamente el recurrente impugna la apreciación que la Sala hace de los testimonios de Juan Antonio Arismendez, Matilde García Calimayor y Eusebio Dávila Díaz, pues dice que no obstante la declaración de los dos primeros en el sentido de que él no estaba ebrio una hora antes del suceso, se le concede un valor igual al dicho del tercero que afirmó que en aquel momento lo había visto manejando en estado de ebriedad. Asimismo indica que se cometió error de derecho en la apreciación de los testimonios de Carlos Ortiz Madrid y Francisco Almazán Reyner, porque a pesar de que éstos presenciaron el hecho en toda su magnitud y fueron uniformes en sus dichos, no se les otorga el mérito que tienen en cuanto a que el reo no pudo ver a la menor porque estaba debajo del vehículo, deduciendo su culpabilidad únicamente de lo que el propio enjuiciado expuso en el momento de reconstruirse el hecho investigado. Que las presunciones en que se funda el fallo se apoyan en hechos no probados y sin que exista la gravedad y precisión que la ley requiere, haciendo derivar únicamente de lo confesado por el reo las circunstancias en que tuvo lugar el suceso.

Habiéndose efectuado la vista es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

La primera impugnación que el recurrente hace al fallo de la Sala es la errónea apreciación de los testimonios de Eusebio Dávila Díaz, Juan Antonio Arismendez y Matilde García Calimayor, debido a que el Tribunal dice que igual valor jurídico tienen las declaraciones de los dos últimos testigos que la del primero. Sin embargo, tal estimación de la Sala no encierra efectivamente un error y menos produce efecto alguno en su resolución. Si por una parte la circunstancia de ebriedad del reo en el momento del accidente, que Eusebio Dávila Díaz asegura constarle, no quedó desvirtuada concretamente por los dichos de Arismendez y García Calimayor, ya que éstos sólo refieren haber visto al enjuiciado en su estado normal una hora antes del hecho y ello —como afirma

la Sala— no excluye la posibilidad de que en el tiempo intermedio se hubiese embriagado, por otra, en todo caso, tal apreciación carece de importancia en cuanto al punto decisivo del fallo, porque en el mismo se omite tomar en consideración la circunstancia de ebriedad para la imposición de la pena. En consecuencia en ninguna forma aparece violación de los artículos 573, 575 y 584 del Código de Procedimientos Penales, citados al efecto.

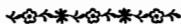
También se acusa error de derecho en la apreciación de los testimonios de Carlos Ortiz Madrid y Francisco Almazán Reyner, fundándose el recurrente en que, no obstante que tales testigos declararon que el reo no pudo ver a la víctima por encontrarse ésta debajo del vehículo cuando lo arrancó, la Sala los descarta y toma en cuenta únicamente lo manifestado por el propio encartado cuando se reconstruyeron los hechos. Sobre el particular cabe indicar que las deducciones hechas por el Tribunal sentenciador, por derivar de lo que expresamente fuera admitido por el reo en la reconstrucción del accidente, ofrecen la suficiente consistencia y no podrían enervarse por la afirmación de los testigos mencionados, pues los hechos admitidos por el enjuiciado constituyen una confesión de su parte y por consiguiente con el respectivo mérito para producir prueba plena en su contra. De esta suerte no existe violación del artículo 573, en sus cuatro incisos, del Código de Procedimientos Penales, como se acusa.

Por último, denunciando violación de los artículos 595, 596, 597 y 601 del mismo Código antes citado, el interponente alega que no existe gravedad y precisión en las presunciones que la Sala deduce basada en la confesión del reo; pero como de acuerdo con jurisprudencia de este Tribunal, la estimación de las presunciones humanas queda a juicio de los Tribunales de instancia, salvo que los hechos en que descansan no estén debidamente probados, cosa que no sucede en este caso, es claro que no puede entrarse a examinar si fueron infringidos los artículos que se ha citado.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso y condena al que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá comutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José A. Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Aib. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.



## AMPARO

Porfirio Flores Herrera, contra la Sala Segunda de Trabajo y el Juez Segundo de la misma jurisdicción.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

VISTO el recurso de amparo interpuesto por Porfirio Flores Herrera, en representación de Oscar Gilberto Castillo Arriola contra la Sala Segunda de Trabajo y el Juez Segundo de la misma jurisdicción, con motivo del procedimiento laboral seguido contra su mandante por Julio Henández.

La inconformidad del recurrente con los fallos de los tribunales indicados, la hace consistir en que no se declaró prescrita la acción de actor para demandar el pago de séptimos días, días de asueto y vacaciones y en que se le condenó a pagar una multa de veinticinco quetzales; y

### CONSIDERANDO:

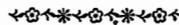
El artículo 82 de la Constitución de la República, expresamente estatuye que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial, o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. En la misma forma el inciso a) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, preceptúa la improcedencia del citado recurso, en asuntos judiciales del orden civil y criminal con respecto a las partes que intervengan o hubiesen intervenido en ellos; y si bien es cierto que la interpretación judicial en materia de amparo, ha de ser extensiva y que los tribunales no pueden dejar de admitir un recurso de esta naturaleza sin incurrir en responsabilidad, también lo es que esa admisibilidad debe estimarse supeditada a la procedencia del recurso y no cuando de la exposición que de los hechos hace el interesado, resulta como en el caso de examen, Manifiesta su improcedencia conforme los preceptos citados, pues de lo contrario, no solo se crearía una tercera instancia, prohibida por precepto constitucional, sino el tribunal conocería de un asunto para el que carece de jurisdicción. Esto en cuanto se refiere al amparo contra la Sala Segunda de Trabajo, y en lo que respecta al Juez Segundo del mismo ramo, esta Corte debe abstenerse de resolver, por carecer de competencia. Artos. 79, 80, 84, 85 y

201 Constitución de la República; 30., 4º Dto. Leg. 1539; 135 y 136 Dto. Gub. 1862.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 9º, 11, Dto. Leg. 1539; 91, inc. 4º, 222, 224 Dto. Gub. 1862, declara improcedente, el presente recurso de amparo interpuesto contra la Sala Segunda de Trabajo y por falta de competencia, se abstiene de conocer del mismo recurso enderezado contra el Juez Segundo de Trabajo de Primera Zona Económica. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Aib. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.



## AMPARO

Francisco Bermúdez Orantes contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Francisco Bermúdez Orantes contra el Presidente de la República, por motivo de que, según Acuerdo de dicho funcionario fechado el veintinueve de Marzo próximo pasado, se le destituyó del cargo de Inspector Urbano de Trabajo que desempeñaba desde el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

De conformidad con las razones que invoca el interponente, fue destituido sin que mediara motivo alguno y sin llenarse ninguna formalidad, o obstante que el artículo 120 de la Constitución asienta que el retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada, circunstancias que deberá establecerse por el jefe de la oficina respectiva oyendo previamente al interesado, como lo dispone el artículo 3º inciso IX del Decreto Gubernativo 584. Que si la fundamentación anterior no fuere suficiente —dice— existe en apoyo de su tesis el Convenio número 81 de la Organización Internacional de Trabajo (O. I. T.), aprobado por el Congreso de la República según Decreto 843, que en su artículo 6º consigna que “el Personal de Inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio, les garantice la estabilidad en su empleo y les independice de los cambios de go-

bierno y de cualquier influencia exterior indebida".

Tramitado el recurso rindió su informe respectivo el Presidente de la República, indicando en resumen que, en virtud de que los Inspectores de Trabajo tienen la categoría de funcionarios dada la naturaleza de las atribuciones que les están encomendadas, pueden ser removidos sin expresión de causas en conformidad con el artículo 3º, inciso IX, del Decreto Presidencial 584, razón por la cual ninguna violación constitucional existe en este caso desde luego que el artículo 120 de la Constitución consigna que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regulan exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado, o sea el Decreto 584 de referencia.

El recurrente y el Ministerio Público, a su vez, al evacuar la audiencia que les fuera conferida, alegaron lo que creyeron conducente a sus puntos de vista, reforzando el primero sus argumentos para demostrar las violaciones constitucionales acusadas y, el segundo, pidiendo declarar sin lugar el recurso en virtud de que el Acuerdo impugnado en nada restringe los derechos subjetivos públicos correspondientes al señor Bermúdez Orantes.

Abierto el recurso a prueba por el término de ocho días, ninguna se rindió por las partes interesadas.

Habiéndose concluido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

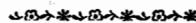
El principio asentado en el artículo 120 de la Constitución respecto a que el retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada, tiene su desarrollo en las respectivas normas del Decreto Presidencial número 584, o sea el Estatuto de los Trabajadores del Estado que actualmente rige con carácter provisional. Dicho Decreto establece tres categorías de trabajadores del Estado: funcionarios públicos, empleados públicos y trabajadores incluidos en las listas de planilla; y en cuanto a la manera de proceder para el retiro de los mismos consigna categóricamente en el inciso IX del artículo 3º, que los de la primera categoría, es decir, los funcionarios públicos, pueden ser removidos sin expresión de causa. Ahora bien, en el caso que se examina, el recurrente Francisco Bermúdez Orantes desempeñaba el cargo de Inspector Urbano de Trabajo, por lo que para fijar el alcance de los preceptos citados en lo que a él se refiere, conviene determinar en qué categoría de las enumeradas por la ley queda comprendido el cargo de mérito. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se reputa autoridad al que por sí solo o como miembro de una

corporación o Tribunal ejerce jurisdicción propia, y como funcionario público al que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial, sin quedar incluidos en esta denominación los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución o guardianes del orden público. El artículo 281 del Código de Trabajo expresa que los inspectores de trabajo y las visitadoras sociales son autoridades, y les asigna una serie de obligaciones y facultades relativas a su cargo que sin duda alguna no corresponden a las de empleados corrientes de acuerdo con la definición antes mencionada, sino, al contrario, a las de la categoría de funcionarios públicos. Es evidente, entonces, que siendo una facultad discrecional en el orden administrativo la remoción de los funcionarios, sin que sea necesaria la expresión de causa, al dictar el Acuerdo de veintinueve de Marzo que afectó con la destitución al recurrente, comprendido en la categoría de funcionarios, el Presidente de la República no violó ningún precepto constitucional. En consecuencia el amparo pretendido carece de justificación. Artículos citados y 80, 82 y 119 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los Artículos 222 y 223 del Decreto Gubernativo 1862 y 3º, 10º y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese.

*Mig. Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Roberto Castillo Sinibaldi, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Roberto Castillo Sinibaldi, en concepto de mandatario judicial de Jorge Castillo Valenzuela, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, alegando como fundamento del mismo que dicho Tribunal violó el artículo 225 del Decreto Legislativo 2009, al dictar el auto de fecha trece de Diciembre del año próximo pasado, en el juicio sumario de desocupación que contra su poderdante ha seguido Ri-

cardo Saravia Asturias por sí y en representación de Marta Asturias viuda de Saravia, Ricardo Asturias Solares y Rafael Asturias Fajardo; y

#### CONSIDERANDO:

La función esencial del amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. No obstante la prescripción contenida en el artículo 84 de la Carta Magna acerca de que la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva, dicho principio tiene que condicionarse forzosamente a la limitación que consigna el artículo 82 al decir que tal recurso es improcedente en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos. De la exposición de los hechos que relaciona el interponente Roberto Castillo Simibaldi, se ve claramente su pretensión de que con este recurso se corrijan anomalías de procedimiento que dice haberse cometido en el juicio sumario a que antes se aludió, juicio que desde luego se rige por las normas especiales de naturaleza procesal civil y de acuerdo con las cuales el interesado tuvo la oportunidad de ejercitar las defensas respectivas. En tal virtud es evidente que en el presente caso, por existir reglas de orden judicial dentro de las que se ha ventilado el asunto que que motiva el amparo, y máxime que el recurrente no denuncia la infracción de algún precepto constitucional como estaba obligado a hacerlo, resulta de manifiesto su ineficacia, por lo que sin más trámite debe resolverse en la forma que corresponde. Artículos citados y 80 de la Constitución, 8º inciso d) y 27 Decreto Legislativo. 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo expuesto y en lo que preceptúan los artículos 222, 223 y 224 del Dto. Gub. 1862 y 1º, 3º y 9º del Dto. Leg. 1539, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

*Mig. Ortiz P.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Argueta S.—Ante mí, Juan Fernández C.*

✻\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*

## AMPARO

*Miguel Angel Guzmán Valdez contra el Ministerio de Educación Pública.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Miguel Angel Guzmán Valdez contra el Ministro de Educación, por haber sido expulsado del Instituto Prevocacional que funciona en la ciudad de Salamá, departamento de Baja Verapaz. Del estudio de los autos:

#### RESULTA:

Que con fecha cinco del recién pasado mes de Julio, se presentó Miguel Angel Guzmán Valdez, manifestando ser de veintinueve años de edad y que fue expulsado injustamente e ilegalmente del Instituto Prevocacional, estimando que en su caso se violaron los artículos 42, 95 y 100 de la Constitución de la República. Hace incapié en que nuestra carta fundamental establece que "es obligación fundamental del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones. Que la educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo" y además que toda persona tiene derecho a la educación, estando abierta la instrucción técnica y profesional para todos, en plano de igualdad. Concluyó pidiendo que de conformidad con los artículos 79, 80 incisos a) y b) de la Constitución y las disposiciones de la Ley de Amparo, se resuelva favorablemente su petición en el sentido de que no le es aplicable la disposición que lo expulsa del establecimiento aludido. Al darse el trámite de rigor el recurso, se denegó el amparo provisional solicitado y se pidieron los antecedentes al Ministerio de Educación Pública, quien acompañó la partida de nacimiento del recurrente que contiene la fecha de nacimiento de Guzmán Valdez, ocurrida el diez de Diciembre de mil novecientos veintisiete. Al abrirse a prueba el recurso, con fecha doce de agosto recién pasado, el mencionado Ministro amplió su informe y rindió como prueba la certificación del acta suscrita por las autoridades del Instituto Prevocacional de Salamá, así como dos telegramas. El interesado no rindió ninguno.

Agotado el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Del contenido de las actas aportadas como prueba por parte del Ministro recurrido, se aprecia que el claustro de profesores del Instituto Prevocacional Mixto con sede en Salamá, Baja Verapaz, previa investigación sobre la conducta del alumno Miguel Angel Guzmán Valdez, acordó cancelarle la matrícula correspondiente, siendo esta actitud respaldada por la

Dirección de Educación Secundaria y Normal, según nota de dieciseis de Abril del año en curso. De manera que no habiendo intervenido en el asunto el Ministro del ramo, sino las autoridades subalternas en ejercicio de sus facultades, el recurso no puede prosperar por haberse enderezado contra el funcionario que ninguna ingerencia tuvo en la resolución que al decir del interesado, lesiona sus derechos y en esa virtud no queda a este Tribunal sino hacer la declaratoria en ese sentido. Artículos 2º inciso 1º, 10º Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 91, 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862, al resolver, declara: sin lugar el presente recurso de amparo. Notifíquese, transcribese y archívense las diligencias, devolviendo los antecedentes al Ministerio respectivo.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Interpuesto por: Julio Rodríguez Aldana, Jorge Humberto Ferrigno García, Jaime Rodríguez Enríquez, Luis Felipe Carrascosa Ferrigno, Marco Tulio Ruano, Hugo Rolando Melgar y Melgar, Lionel Roldán Salguero, Adrián Juárez López, Augusto Mérida y Lionel Carrillo, en representación de la "A.E.U."*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

aunque el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, y reconociéndose a toda persona el derecho de pedirlo, conforme disposiciones de la misma Constitución, debe entablarse mediante un recurso específico en la forma determinada por la ley y tramitarse únicamente a instancia de parte, a diferencia del recurso de exhibición personal que puede interponerse por el interesado, sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

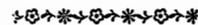
Ahora bien, los presentados Julio Rodríguez Aldana, Jorge Humberto Ferrigno García, Jaime Rodríguez Enríquez, Luis Felipe Carrasco-

sa Ferrigno, Marco Tulio Ruano, Hugo Rolando Melgar y Melgar, Leonel Roldán Salguero, Adrián Juárez López, Augusto Mérida y Lionel Carrillo, asegurando ser directivos de la Asociación de Estudiantes Universitarios "A. E. U.", recurren en amparo a favor de varias personas que afirman fueron expulsados del país y se encuentran en exilio, a fin de que las autoridades correspondientes les extiendan pasaporte y visa de reingreso; y que el Ministro de Gobernación actual y el anterior, al no resolver la solicitud que para ese objeto presentaron, han infringido terminantes disposiciones constitucionales. Pero de acuerdo con las reglas enunciadas, su gestión a favor de terceras personas es contraria a expresas disposiciones de la Constitución en vigor, pues éstas limitan la interposición del recurso, a la persona directamente afectada, por lo que es manifiesta su improcedencia, cuando, como en el presente caso, se interpone a favor de otra persona, sin tener su legítima representación, debiendo en consecuencia declararse así sin más trámites. Artículos 79, 80, 85, 86 de la Constitución de la República; 206, 213 Dto. Gub. 1862; 1º y 8º Dto. Leg. 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 9º, 11, 29, 39 Dto. Leg. 1539; 222 y 224 Dto. Gub. 1862, DECLARA: improcedente el recurso de mérito. Notifíquese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Rodrigo Quiñónez Galindo contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Rodrigo Quiñónez Galindo contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, con motivo de la resolución dictada por dicho Tribunal con fecha dieciseis de Agosto próximo pasado, en el juicio laboral seguido por aquel contra Magdalena de Friley, por la cual declaró que Carlos Izquierdo Najarro carece de personería para actuar como representante de la parte demandada por no haber constancia de ello en el juicio mencionado; y,

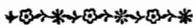
## CONSIDERANDO:

El artículo 82 de la Constitución es claro cuando expresa que no procede el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, lo que responde a su función específica que no puede desnaturalizarse con interferir en asuntos que permiten una solución dentro de sus propias reglas. En el presente caso, dada la exposición del recurrente, se ve que el origen de su reclamo está en haberse revocado por la Sala de Trabajo mencionada una resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social en el sentido que antes se indicó; y, de tal suerte, es evidente que el interesado ha tenido la oportunidad de usar, conforme el procedimiento respectivo, de los recursos que la ley le otorgaba dentro de las normas procesales en que se discutió su acción; máxime que, de prosperar este amparo conforme a sus pretensiones, significaría ni más ni menos que el conocimiento en una tercera instancia, expresamente proscribida por principio constitucional. Artos. 80 y 201 de la Constitución y 27 del Dto. Leg. 1539.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunales de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 3º y 9º del Decreto Legislativo 1539, declara improcedente el recurso de mérito. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón. Ante mí, Juan Fernández C.



## AMPARO

*Adelina Pérez de Vásquez, contra el Procurador General de la Nación y Consejo Superior de Sanidad Pública.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Adelina Pérez de Vásquez, como apoderada de Faustina Escobar Santos, Jesús Villagrán, Dora Arita González y Adela Hernández contra el Procurador General de la Nación y Consejo Superior de Sanidad Pública, del estudio de los autos.

## RESULTA:

Se presentó Adelina Pérez de Vásquez, con domicilio en la diecisiete calle número trece guión veintiocho de la zona uno de esta ciudad, interponiendo recurso de amparo contra los Funcionarios aludidos y en favor de Faustina Escobar Santos, Jesús Villagrán, Dorá Arita González y Adela Hernández, quienes fueron detenidas por Agentes de la Policía Nacional, por orden del Procurador General de la Nación como consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo Superior de Sanidad y Juzgado de Sanidad con fecha veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio del cual se dispuso que las meretrices que habitan en la diecisiete calle y trece avenida de la zona uno, deben desalojar los locales que ocupan y trasladarse a zonas sub-urbanas de la capital, dándose el plazo de un año, que deberá computarse desde la fecha en que sea notificada la última de las personas interesadas. Por otra parte manifiesta la interponente: que ella no puede obligar a las personas que le alquilan cuartos a que los desocupen, toda vez que le están pagando una renta mensual, estando al día en los alquileres. En virtud de lo antes expuesto, estima violados los Artículos 45 de la Constitución de la República, 170 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Acuerdo tomado por el Consejo Superior de Sanidad con fecha veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

## RESULTA:

Que el Ministerio Público al evacuar la audiencia que le fuera concedida, indicó: "que se había ajustado a lo prescrito por el Artículo 25 del Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, precepto que claramente dispone que los agentes de la autoridad podrán penetrar en cualquier momento a las habitaciones de las matriculadas, para inspeccionar las condiciones sanitarias, y en general, vigilar el cumplimiento de las estipulaciones del Reglamento". La recurrente acompañó a su recurso acta levantada por el Notario Carlos González Lanforth y una certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Sanidad. Antes de resolver se pidieron los antecedentes a la Dirección General de Sanidad y agotado el trámite a este Tribunal no le resta sino resolver en definitiva; y,

## CONSIDERANDO:

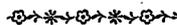
Que del examen tanto de las presentes diligencias que componen el recurso de amparo como de los antecedentes enviados por los Fun-

cionarios recurridos, se obtiene que el señor Procurador General de la Nación al ordenar la detención de Faustina Escobar Santos, Estéfana de Jesús Villagrán de León, Dora Marina Arita González y Adela Hernández Pérez, que alquilan cuartos a la señora Adelina Pérez de Vásquez en la diecisiete calle y trece avenida, no ha violado ninguna garantía constitucional, lejos de eso su conducta está ajustada a lo preceptuado por los artículos 22 que dice en su inciso a) "para los efectos de la fijación de domicilio deberán llenar los requisitos siguientes: a) declaración escrita ante los Jueces de Sanidad, de la dirección de su residencia y condiciones materiales de alojamiento" y c) "fijado el lugar de residencia, no podrán vivir en él bajo ningún concepto, más de dos mujeres que se dediquen al comercio sexual, excluyendo la servidumbre" y el 25 que "de conformidad con el artículo 285 del Código de Sanidad y previo aviso a la inscrita, presentando la orden escrita del Juez de Sanidad, los inspectores del ramo y agentes de la Policía Nacional, podrán penetrar en cualquier momento a sus habitaciones, para inspeccionar las condiciones sanitarias y en general, vigilar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Reglamento", ambos artículos del Reglamento de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas. En vista de lo anterior, se llega a la conclusión de que: 1º) que las personas que ahora recurren no habían llenado los requisitos del inciso a) del Artículo 22 para poder dedicarse a la prostitución; 2º) que habían contravenido la disposición del inciso c) de dicho artículo, por haber más de dos mujeres en cada casa; y 3º) que los Agentes de la Policía Nacional, recibieron orden del Procurador General de la Nación para proceder contra las recurrentes, en virtud de que estaban violando el reglamento y por cuyo motivo fueron puestas a la disposición del Juzgado de Sanidad, quien les impuso la pena de cinco días de prisión simple. El recurso de amparo en lo que respecta a la detención es desde luego improcedente porque en todo caso, si la detención fuera ilegal, cabría la exhibición personal; pero en lo referente a la habitación que ocupaban al momento de presentarse a este Tribunal, según se comprueba con la certificación expedida por el Juzgado de Sanidad, la providencia por la cual se les fija plazo para trasladarse a las zonas sub-urbanas de la capital, les fue notificada el día catorce de Junio del año en curso, fecha en que principia a correr el plazo de un año que les fuera concedido, de manera que mientras este no transcurra, no pueden ser desalojadas. En tal virtud debe hacerse la declaratoria respectiva. Artículos 92, 93 del Decreto Legislativo 2009, 167, 168, 170 Decreto Gubernativo 1862, 9º, 10º y 11 del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 decreto Gubernativo 1852, al resolver, declara: a) improcedente el presente recurso de amparo en cuanto a la detención de las recurrentes y b) con lugar, en lo que respecta a la desocupación que se les exige, sin perjuicio de que deben llenar los requisitos exigidos por el Reglamento de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas. Notifíquese y transcribese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Licenciado Félix Estrada Orantes y compañeros, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Félix Estrada Orantes, Juan Bautista Gularte Cuelar y Carlos Aguilar Rivas, como representantes del partido político "Unión Liberal Nacionalista", contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el veintisiete de Septiembre del corriente año, se presentaron los recurrentes manifestando que el dieciocho del mes antes indicado, solicitaron al Tribunal Electoral la inscripción del partido que representan; pero que el referido Tribunal resolvió la solicitud acordando la inscripción del partido, hasta el veinticinco del propio mes de Septiembre, fundado en que la ley de la materia le concede el término de ocho días para resolver; que el diecinueve pidieron que se inscribiera a su candidato, Coronel de Estado Mayor José Enrique Ardón Fernández, habiendo sido denegada tal petición con base en que no estaba aún inscrito el partido; que al notificárseles que el partido había sido inscrito, pidieron reconsideración de la resolución antes indicada, pero el Tribunal Electoral no accedió.

Se proveyó teniéndose por interpuesto el recurso y ordenando pedir los antecedentes o en su caso informe circunstanciado al Tribunal Electoral. Recibidos aquellos se dió vista a la parte recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas; este nada manifestó y aquella pidió que se resolviera, siendo el caso de dictar la resolución que en derecho procede.

## CONSIDERANDO:

La postulación, proclamación e inscripción de candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados, son actuaciones que la Constitución y la Ley Electoral sólo permiten a los partidos políticos legalmente organizados e inscritos.

La solicitud de inscripción por parte de los recurrentes a favor del Coronel de Estado Mayor José Enrique Ardón Fernández como candidato para Presidente de la República, fue presentada al Tribunal Electoral el diecinueve de Septiembre del corriente año a las diez horas y ocho minutos; y, de la certificación acompañada al escrito de interposición del presente recurso se ve que el partido "Unión Liberal Nacionalista" fue inscrito hasta el veintiseis del mes antes indicado, de donde se advierte claramente que dicho partido aún no estaba capacitado para actuar legalmente cuando solicitó la inscripción de su candidato. El veinticinco del mismo mes se pidió reconsideración, la que por las razones antes expuestas tampoco procedía. En consecuencia no existiendo la violación constitucional denunciada resulta ineficaz el presente recurso. Artículos 24, 25 de la Constitución de la República; 15, 16 24 inciso b) y 37 de la Ley Electoral.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 79 y 80 de la Constitución de la República; 1º y 10º del Decreto Legislativo 1539; 23 del Decreto 1069 del Congreso; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara SIN LUGAR el recurso interpuesto y manda devolver los antecedentes a donde corresponde. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*

## AMPARO

*Licenciado Eduardo Castillo Arriola, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Eduardo Castillo Arriola, en representación del Partido Revolucionario, contra la resolución que el veintiseis

de Septiembre próximo pasado dictó el Tribunal Electoral denegando la inscripción definitiva del indicado partido.

## ANTECEDENTES:

El nueve de Septiembre del año en curso, el Licenciado Eduardo Castillo Arriola, en su concepto de Secretario General del Partido Revolucionario, se presentó al Tribunal Electoral pidiendo se inscribiera dicho partido y acompañó a su solicitud los documentos siguientes: testimonio de la escritura de constitución del partido; copia certificada de los estatutos del mismo y veinticinco actas notariales que contienen las nóminas de las personas afiliadas. En resolución fechada el diecisiete del mismo mes, el Tribunal denegó la inscripción solicitada, en virtud de que veinticuatro de las actas notariales de la nómina de afiliados, no están suscritas por el requiriente. Contra esta resolución el interesado interpuso recurso de amparo, el que se le concedió provisionalmente y en definitiva se declaró procedente, pero el Tribunal no procedió a la inscripción ordenada, por existir oposiciones que debían estudiarse previamente. Felipe Nery Barrientos, en concepto de Secretario General del Partido Unificación Anticomunista, se presentó al Tribunal el veinte del mismo mes de Septiembre pidiendo se denegara la inscripción del Partido Revolucionario por militar en sus filas elementos de reconocida filiación comunista y acompañó como prueba de su oposición, la versión taquigráfica de la sesión celebrada por el Congreso de la República el doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres; copia simple del acuerdo de fecha trece de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, mediante el cual se nombró al Lic. Carlos Sagastume Pérez, abogado consultor de la Guardia Civil; copia certificada de la proposición firmada por varios Diputados el doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres y del acta de la sesión celebrada por el Congreso de la República en esa misma fecha; una hoja impresa suscrita por el Partido Revolucionario. A solicitud del Tribunal, la Dirección General de Seguridad Nacional informó que varios directivos del Partido Revolucionario y más de mil afiliados al mismo, están inscritos en el registro que lleva esa dependencia conforme los artículos 3º y 6º del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno y 8º del Decreto 553 del Presidente de la República, según cotejo que practicó con las nóminas presentadas para la inscripción del partido.

El veintiseis de Septiembre próximo pasado el Tribunal Electoral profirió la resolución que se examina, denegando la inscripción solicitada, con base en que estando incluidos varios directivos del partido y más de un millar de sus afiliados en el registro llevado por la Direc-

ción General de Seguridad de conformidad con los Preceptos del Decreto No. 59 de la Junta de Gobierno, es de suponer que la organización de que se trata es idéntica a las que fueron disueltas en virtud del Decreto N° 48 de la Junta de Gobierno, y por esa razón la inscripción solicitada estaría en abierta pugna con los preceptos constitucionales que prohíben la organización y funcionamiento de entidades políticas que propugnen la teoría comunista o cualquier otro sistema totalitario. Contra esta resolución se interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en la violación de garantías constitucionales en que incurrió el Tribunal Electoral al atribuir una calidad política delictuosa a los interesados, sin competencia judicial ni base legal y sin haber sido oídos y condenados por un Tribunal competente mediante un fallo con categoría de cosa juzgada; y que los informes de la Dirección General de Seguridad con base en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno son inconstitucionales y por consiguiente nulos ipso-jure de conformidad con los artículos 42, 44, 68, 72 y 73 de la Constitución de la República y que además se violaron los artículos 27 y 39 inciso 7º de la misma Constitución. Tramitando el recurso, se pidieron los antecedentes y se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, quienes nada alegaron dentro del término de ley, por lo que es el caso de resolver

#### CONSIDERANDO:

La resolución recurrida está fundada en la estimación de que, según informes emitidos por la Dirección General de Seguridad Nacional, varios miembros directivos y más de un millar de afiliados al Partido Revolucionario, figuran inscritos con motivo de sus actividades comunistas, en el Registro creado por el Decreto N° 59 de la Junta de Gobierno y de ello deduce "que aún cuando con nombre diferente, la organización de que se trata es idéntica a las que fueron disueltas en virtud del Decreto N° 48 de la Junta de Gobierno, en cuya situación la inscripción que se solicita estaría en abierta pugna con los Preceptos Constitucionales a que se ha hecho referencia". Se impugna esta resolución mediante el recurso que se examina, aduciendo: a) que es violatoria de garantías constitucionales por cuanto el Tribunal Electoral, sin competencia judicial ni base legal imputa a varios directivos y afiliados del Partido Revolucionario, una calidad política delictuosa sin haber sido condenados por un tribunal competente mediante un fallo que tenga categoría de cosa juzgada; y b) que los informes de la Dirección General de Seguridad "con base en los artículos 1º., 2º., 3º. 4º., 5º., 6º. y 7º. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, son inconsti-

tucionales y por consiguiente nulos ipso-jure de conformidad con las disposiciones constitucionales antes citadas y por consiguiente es errónea y mal intencionada la calificación de documentos auténticos que con base en el Código de Enjuiciamiento quiere darles arbitrariamente el Tribunal Electoral".

Con respecto a la primera impugnación, cabe estimar que no es el Tribunal Electoral, sino la Dirección General de Seguridad Nacional, quien atribuye a los directivos y afiliados del Partido Revolucionario, que enumera en sus informes, la calidad de comunistas, por estar inscritos en el Registro que al efecto se lleva y que fuera establecido por el artículo 3º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, con el objeto de anotar en él a "todas las personas que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas". De manera que, el Tribunal Electoral, al dar crédito a los informes de la referida Dirección General, no juzgó ni condenó a ninguno de los interesados por sus actividades políticas y, por ende, no pudo haber violado alguna garantía constitucional.

En cuanto a la segunda impugnación, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 62 y 5º transitorio de la Constitución de la República. El primero estatuye que toda acción comunista individual o asociada, es punible y que la ley determinará lo relativo a este tipo de delitos; y el segundo, reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las Juntas de Gobierno y por el Presidente de la República, a partir del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Ahora bien, la Ley Preventiva Penal Contra el Comunismo, contenida en el Decreto No. 59 de la Junta de Gobierno, con el propósito de sancionar las actividades comunistas, creó un Registro de todas las personas que hayan participado en aquellas actividades, estableciendo en su artículo 6º las circunstancias que habrán de tomar en cuenta para la inclusión de una persona en el referido Registro, así como las penas correspondientes a esta clase de delitos; pero de conformidad con los Preceptos de esta Ley, la inclusión en el repetido Registro, no implica culpabilidad de la persona incluida sino únicamente presunción de su peligrosidad, pues para declararla culpable es necesario que actúe en alguna de las formas previstas. Consecuentemente, esta ley no contraría ningún principio Constitucional, y, por el contrario, cumple y desarrolla el Precepto del Artículo 62 citado. Se infiere entonces que los documentos originarios del Registro creado por la Ley en cuestión, tienen el carácter de auténticos por haber sido expedidos por Funcionario Público en ejercicio de sus atribuciones, por lo que al estimarlo así el Tribunal Electoral, no violó las garantías constitucionales a que hace alusión el recurrente.

Analizados concretamente los fundamentos del recurso que se examina, procede estudiarlo en su aspecto general para determinar si la resolución recurrida vulnera algún precepto constitucional o restringe alguna garantía de la misma naturaleza. Como ya se indicó, la razón en que el Tribunal Electoral se apoya para denegar la inscripción del Partido Revolucionario, es la de que estando algunos de sus directivos y más de un millar de sus afiliados, incluidos en el Registro establecido por el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, "es racional pensar que aún cuando con nombre diferente, la organización de que se trata es idéntica a las que fueron disueltas en virtud del Dto. N: 48 de la Junta de Gobierno, en cuya situación la inscripción que se solicita estaría en abierta pugna con los Preceptos Constitucionales a que se ha hecho referencia". Efectivamente, si según queda considerado, los informes de la Dirección General de Seguridad Nacional tienen la validez legal de documentos auténticos y con ellos se prueba que la mayoría de quienes dirigen las actividades de la organización política cuya inscripción se pretende y un número apreciable de sus afiliados están registrados como comunistas o como participantes en cualquier forma de las actividades desarrolladas por ese partido, es lógico presumir que la entidad estará inspirada en los programas y tendencias de aquella doctrina totalitaria, contraria a las tradiciones democráticas institucionales de la República, sin que pueda invalidar esta grave presunción, el hecho de que en la escritura constitutiva se haya dado a las bases e ideario del partido, un aspecto democrático con el fin de eludir los mandatos constitucionales que prohíben la organización y funcionamiento de entidades que pública o subrepticamente propungnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario. Por otra parte, si los afectados estiman que indebidamente se les incluyó en el repetido registro, han tenido expedito el procedimiento establecido por el artículo 5º del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, para reclamar la cancelación de sus nombres, pero no hay constancia de que hasta la fecha hayan hecho uso de ese procedimiento. Por último es de estimar que habiendo informado la Dirección General de Seguridad Nacional, la inclusión de los interesados en el registro respectivo, durante la tramitación del presente amparo los recurrentes ni siquiera intentaron probar lo contrario ni aportaron evidencia alguna contra la grave presunción existente en cuanto a la inspiración y tendencias del partido, por lo que debe resolverse como en derecho corresponde. Artículos 23, 24, 54 Constitución de la República; XIV, XV Decreto Gubernativo 1862; 277, 282, 434, 436, 439 Decreto Legislativo 2009; 1º, 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. Decreto 59 de la Junta de

Gobierno; 13, 23, 24, Decreto 1069 del Congreso.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 35, 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República; 1º, 8º, 9º, 10º y 11 Decreto Legislativo 1539 DECLARA: sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Francisco Cacao Herring, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Francisco Cacao Herring, en representación de su hijo Luis Alfonso Cacao Soberanis, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Expone el recurrente que ante el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, Leandro Alejandro Cac Mus y Hermanos siguieron un juicio ordinario contra Fabiana Reyes, sobre la propiedad y posesión de un sitio ubicado en el barrio de San Sebastián en la villa de San Cristóbal Verapaz; que ese juicio siguió todos sus trámites hasta la sentencia definitiva dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en la que se declaró que la posesión del referido inmueble corresponde a los actores y se señaló a la demandada Fabiana Reyes el término de quince días para la desocupación. Que el mismo inmueble es de la legítima propiedad de su hijo Luis Alfonso Cacao Soberanis y que por lo tanto la sentencia indicada le perjudica sin haber sido citado, oído y vencido en el juicio, por lo que viene a interponer amparo a efecto de que se declare que la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el dieciséis de Mayo del corriente año, en el juicio mencionado, no afecta los derechos de posesión que en el inmueble objeto de litigio tiene su hijo. Acompañó testimonio de la escritura pública autorizada en Cobán el veintiseis de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres por el Notario Arturo Nuila, mediante la cual María Engracia Soberanis de Cacao,

por la suma de cien quetzales vendió a Luis Alfonso Cacao Soberanis el inmueble en cuestión; y certificación de la partida de nacimiento de éste en la que aparece que es hijo de Francisco Cacao H. y María Engracia Soberanis.

Se dió trámite al recurso pidiéndose los antecedentes a la Sala respectiva, quien los envió oportunamente y de ellos resulta: que el nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Leandro Alejandro, Eduardo Alvarado, Alfonso y Matilde Cac Mus, demandaron ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz en la vía ordinaria, de Fabiana Reyes, la propiedad y posesión de un sitio ubicado en el barrio de San Sebastián en San Cristóbal Verapaz. Corridos los trámites correspondientes el Juez profirió su fallo en el que absolvió de la demanda a Fabiana Reyes y a María Engracia de Cacao, quien se había apersonado en el juicio como tercera coadyuvante con la demandada. Al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la acción de propiedad, y la revocó en cuanto a la posesión demandada, declarando que ésta corresponde a los actores.

Durante el término de prueba que se concedió en el recurso de amparo, el recurrente pidió se tuvieran como pruebas de su parte, las actuaciones judiciales relacionadas, y la certificación de la partida de nacimiento de su hijo Luis Alfonso Cacao Soberanis.

Concluido el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Por precepto constitucional expreso, es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial que se ventilan conforme sus leyes y procedimientos; y de acuerdo con el artículo 27 inciso a) del Decreto Legislativo 1539, tampoco procede este recurso en aquellos mismos asuntos, con relación a terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones autorizadas por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutorias. En el caso que se examina, si bien el recurrente no intervino en el juicio que motiva el recurso, puede ejercitar la acción pertinente para hacer valer los derechos que pretende tener sobre el inmueble que fue objeto del litigio o hacer uso del procedimiento establecido por la ley para que se le restituya en la posesión de que dice habersele privado sin su citación y audiencia, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo. Artículos 79, 80, 82, 85 Constitución de la República; 389 Código Civil; 833 Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 2o. inciso 2o., 8o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvase los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante má, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Teniente Coronel Adolfo García Montenegro, contra el Ministro de Gobernación.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Teniente Coronel Adolfo García Montenegro, contra el Ministro de Gobernación, de cuyos antecedentes,

#### RESULTA:

Con fecha cuatro de Octubre, el Teniente Coronel García Montenegro, presentó a este Tribunal, el indicado recurso de amparo, con base en los siguientes hechos: que es guatemalteco por nacimiento y que desde su ingreso a la Escuela Politécnica, en el año de 1930, ha ejercido la carrera militar, profesión a la que se ha dedicado por entero, sirviendo los cargos que le han sido encomendados, tanto en el servicio activo interior como en el exterior del país, donde ha prestado servicios de carácter diplomático, pero siempre de alta en el ejército y que por su condición de militar nunca ha pertenecido a partido o agrupación política alguna. Que en el año de 1945 fue nombrado Agregado Militar de la Embajada en Londres, permaneciendo prácticamente fuera del territorio nacional por espacio de casi diez años, hasta el dos de Julio de 1954 en que presentó su renuncia del cargo de Embajador de Guatemala en Cuba. Que con motivo de los sucesos acaecidos el dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, se le inculcó por ser el jefe y promotor del levantamiento de la Compañía de Caballos Cadetes contra el ejército de "Liberación" acuartelado en el edificio que hoy ocupa el Hospital Roosevelt, habiéndose asilado en la Nun-

ciatura Apostólica, bajo cuya protección salió del país, rumbo a la América del Sur y que el proceso por el referido asunto fue ventilado por los Tribunales correspondientes, habiéndose terminado totalmente por la amnistía decretada por el Ejecutivo. Que encontrándose en el exterior, se presentó ante el Consulado de Guatemala en San José de Costa Rica, a demandar que se le extendiera el pasaporte que por su calidad de guatemalteco le correspondía y como no había razón alguna para encontrarse indocumentado, con fecha 2 de Marzo de 1955, con la firma de la autoridad correspondiente (Alberto Molina Menocal), le fue extendido a su nombre, el pasaporte número 13,095, serie B y Registro número 29, y al amparo de dicho documento viajó por distintas repúblicas de América, hasta radicarse en México, donde ha residido con visa temporal y no en calidad de asilado político. Que por haber permanecido fuera de las fronteras, por las vías ordinarias y regulares, en calidad de simple viajero, considera que no puede estimársele incluido en las limitaciones del artículo 6o. transitorio de la Constitución en vigor, y como se le negara varias veces la visa de ingreso al país, dispuso cruzar las fronteras patrias y al acogerse a las disposiciones de la Carta Magna y que puntualiza en su petición, interpone el recurso de amparo en contra del Ministro sobreseído en aplicación del Decreto de Amnistía 338 y que en la actualidad no existe proceso pendiente contra el referido militar.

Agotado el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Funda su amparo el recurrente en que, como guatemalteco, tiene libertad para entrar y permanecer en el territorio de la República, no pudiendo prohibírsele su ingreso al país, ni negársele visa de su pasaporte, al tenor de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República. Con el informe emitido por el Ministro de Gobernación y con lo confesado por el propio interesado, se demuestra que efectivamente el Teniente Coronel García Montenegro, salió de la República por la vía de asilo, con motivo de los sucesos del dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y que no se le ha permitido el retorno al país, con base en el artículo 6o Transitorio de la Carta Magna. Disponiendo este artículo la limitación de la garantía contenida en el Artículo 47 de la Constitución "con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de actividades políticas" es indudable que la persona afectada debe tener la calidad de comunista; lo que no ocurrirá con el Teniente Co-

ronel García Montenegro, por no haberse probado que esté catalogado como tal. En consecuencia no hay razón para que pueda limitársele el goce de las garantías comprendidas en los artículos 46 y 47 de la Gobernación y solicita de la Corte Suprema de Justicia, que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y que previos los trámites de rigor se declare con lugar el recurso de amparo interpuesto.

#### RESULTA:

Al darse trámite al indicado recurso, se pidió informe a la autoridad respectiva, informando el Ministro de Gobernación que el Teniente Cnel. García Montenegro, salió del país por vía de asilo y con motivo de actividades políticas que pusieron en conmoción la estabilidad del Estado, mucho antes que se convocara la Asamblea Constituyente y por consiguiente, que se emitiera la Constitución de la República, y como los hechos ocurrieron cuando el funcionario informante no se encontraba al frente del Ministerio, supone que la visa a su pasaporte le fue negada, por estimarlo comprendido en el artículo 6o Transitorio de la Constitución. A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso recibiéndose por parte del recurrente, las siguientes: a) pasaporte original, expedido por el Consul de Guatemala en Costa Rica; b) certificación de su hoja de servicio, en la que consta que los últimos despachos extendidos a su favor, son los de Teniente Coronel, grado que en la actualidad ostenta; y c) informe de la Auditoría de Guerra de la Zona Central, con relación a que el proceso contra la Compañía de Caballeros Cadetes, por el ataque al ejército de "La Liberación" fue Constitución y por ende, a que se declare sin lugar el amparo interpuesto. Leyes citadas y artículos 74, 80 de la Constitución de la República, 1o, 10o del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los Artos. 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862, declara CON LUGAR el recurso de amparo interpuesto por el Teniente Coronel Adolfo García Montenegro, a efecto de que le mantenga en el goce de las garantías constitucionales indicadas. Notifíquese y transcribese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.

# AMPARO

*Carlos Alberto Castañeda Paz contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Alberto Castañeda Paz contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, con motivo de que, según expresa, después de haberse expatriado en el mes de Junio del año próximo pasado, se le negaba la correspondiente autorización para regresar al país.

De acuerdo con los antecedentes, el día veinticinco de Septiembre próximo pasado compareció ante este Tribunal el recurrente, exponiendo: que con ocasión de los sucesos políticos ocurridos en Junio de mil novecientos cincuenta y seis, el día veinticuatro de ese mes fue capturado en forma violenta por un grupo de individuos presumiblemente pertenecientes a la policía; que en horas de la noche del propio día fue introducido con otras personas, atado y vendado, en unos vehículos, llevándolos en esa forma hasta la población de Gualán, departamento de Zacapa, y de allí conducidos a pie hasta la frontera con Honduras, lugar en donde se les indicó que deberían abandonar el territorio nacional; que después de haber estado en las repúblicas de Honduras, Costa Rica y el Salvador, por no haber tenido efecto las gestiones que hizo para que se le proveyera de pasaporte debidamente visado, decidió reintegrarse a su patria, habiendo ingresado a este país por la vía terrestre en los primeros días del propio mes de Septiembre; que como las circunstancias reseñadas violaban terminantes disposiciones de orden constitucional, recurría en amparo pidiendo en resumen: tramitar el recurso interpuesto, que se le amparase provisionalmente y que al resolver en definitiva se ordenara restituirlo en el derecho que como guatemalteco tiene para residir en su patria.

Tramitado el recurso en debida forma se concedió el amparo provisional solicitado para que se mantuviese al recurrente en el goce de los derechos y garantías constitucionales.

La Presidencia de la República informó que en aquel despacho no existían antecedentes relativos al caso. Por su parte el Ministro de Gobernación en su informe expuso: que en la fecha de los sucesos a que se refiere el recurrente ni él ni el Presidente de la República desempeñaban dichos cargos, pero que siendo que el artículo 6º transitorio de la Constitución

otorgó facultad al Organismo Ejecutivo para limitar la garantía consignada en el artículo 47 por el término de cinco años, para aplicarla a los guatemaltecos comunistas que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas, cualquiera de las dos circunstancias o bien ambas debían haber concurrido para negar al recurrente la autorización que aseguraba haber solicitado. Agrega que en Marzo del corriente año, el Presidente de la Asociación de Estudiantes Universitarios pidió al Ministerio que se extendiera pasaporte a varias personas entre las cuales figuraba Castañeda Paz, habiéndosele negado tal gestión después de la tramitación respectiva. Se acompañó al informe el expediente relativo a la gestión mencionada, así como un informe del Director General de Seguridad Nacional en el que se afirma que Castañeda Paz es de filiación comunista y aparece incluido en el registro correspondiente.

Abierto el recurso a prueba, a solicitud del recurrente se recibieron las siguientes: a) informes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Gobernación, indicándose en ambos que en tales despachos no existen datos acerca de que Carlos Alberto Castañeda Paz haya salido del país a raíz de los acontecimientos políticos de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; b) informe del Director General de la Policía Nacional, en el cual confirma el extremo anterior y dice además de que tampoco aparece que el recurrente haya sido apresado y extrañado el veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y seis; c) declaración de Arturo Ramos García, quien manifestó que el día anteriormente citado, juntamente con Castañeda Paz los capturaron internándolos en el Primer Cuerpo de la Policía Nacional, en donde les vendaron los ojos, les amarraron las manos a la espalda y los vapulearon; que como los separaron en diferentes celdas, no se dió cuenta de lo demás que sucediera a Castañeda Paz.

Habiéndose dado vista al recurrente y al Ministerio Público como último trámite, ninguna de las partes hizo uso de la misma, por lo que es el caso de resolver.

## CONSIDERANDO:

dadas las razones en que el recurrente fundamenta el presente recurso, existe en concreto la denuncia de una violación al artículo 47 de la Constitución de la República, en cuyo caso es de rigor el examen de los alcances de tal precepto en relación con el artículo 6º de las Disposiciones Transitorias de la propia Constitución que autoriza limitar la garantía contenida en el mismo y la situación que, según los hechos, corresponde al interesado.

El primer artículo de los mencionados expresa que no podrá expatriarse a ningún guate-

malteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la república o negársele visa, pasaporte u otros documentos de indentificación; y el segundo que el Organismo Ejecutivo queda facultado para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía comprendida en el artículo 47 de la Constitución, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Como se ve de lo que taxativamente determina la disposición constitucional transitoria, para restringir la garantía que contiene el artículo 47 es imprescindible la concurrencia de dos condiciones: que el afectado tenga la calidad de comunista y que hubiere salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas; debiendo entenderse desde luego, en conformidad con el sentido natural y obvio de aquella disposición, que sus efectos se contraen a las personas colocadas en cualquiera de las situaciones previstas, antes de la fecha de promulgación de la Carta Magna, pues de lo contrario se estaría reconociendo una facultad ilimitada en el Organismo Ejecutivo para la aplicación de dicha norma constitucional.

Según informe de la Dirección General de Seguridad Nacional, Carlos Alberto Castañeda Paz está catalogado como comunista, deduciéndose de las demás circunstancias que se tienen a la vista que salió del país, por razón de sus actividades políticas, en el mes de Junio de mil novecientos cincuenta y seis. Ahora bien, apesar de la calificación de comunista que se le atribuye, es evidente que en su caso resulta indebido considerarlo comprendido dentro de las especificaciones del artículo 6º transitorio a que se ha hecho referencia, pues dada la eficacia en el tiempo de tal precepto que, como antes queda indicado, se proyecta hacia situaciones ya existentes antes del día primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis en que se dió vigencia a la Constitución, no puede afectar a quien como el recurrente Castañeda Paz, abandonó el país con posterioridad a esa fecha.

En consecuencia, debiendo mantenerse el imperio de las normas constitucionales en su pleno ejercicio y validez, es procedente la reclamación interpuesta. Artos. citados y 62, 29, 80 y 5º transitorio de la Constitución y 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 3º, 10º y 29 del Decreto Legislativo 1539 y 222 y 223 del Decreto Gubernativo 1862, declara con lugar el presente recurso de amparo

para que se mantenga al recurrente en el derecho de residir en el país. Notifíquese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Delia Alicia Castañeda de Toledo, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Blanca Herrera de Medina, María Irene Mayén de Chiguichón, Delia Alicia Castañeda de Toledo, Delia Luz Gutiérrez de Castellanos, María Cuevas viuda de Samayoa, Mercedes Aldana de Ordóñez, Celina Gómez de Parada, Clara Luz Tenas de López, Neftalí Corrado de Ortiz, Isabel Díaz López y Cristina Rosales Jiménez, en representación de Oscar Alfredo Medina Herrera, Juan Luis Chiguichón Dávila, José Eliseo Toledo Márquez, Julio Castellanos Bobadilla, Héctor Samayoa Cuevas, José Gabriel Ordóñez Camey, Filadelfo Parada Tobár, José Egberto López Baldizón, Juan Ortiz Valenzuela, José Víctor González Díaz y José Ignacio Ortiz.

Exponen las recurrentes que las personas nombradas, fueron detenidas sin motivo legal, unos a fines del mes de Julio y otros en el mes de Agosto del año en curso y que permanecieron en las detenciones de policía de esta capital hasta el día veinte del mismo mes de Agosto, pero después de esa fecha ya no supieron más de ellos, por lo que dirigieron mensajes telegráficos al Presidente de la República rogándole su intervención, y después de reiteradas súplicas ante el Ministro de Gobernación, el Subsecretario de ese despacho les informó que sus parientes se encontraban en Managua, república de Nicaragua, a donde habían sido expatriados el veintiuno de Agosto. Que pidieron por escrito al referido Ministro el inmediato retorno de los expatriados, pero que como transcurrieron más de ocho días sin que se resolviera su solicitud, la tuvieron por denegada. Posteriormente, por informaciones de prensa, han sabido que los once guatemaltecos expatriados fueron trasladados de Managua a la frontera de Costa Rica, en donde se les abandonó en un lugar fronterizo.

Que por lo expuesto interponen recurso de amparo a efecto "de que se restituya a los nom-

brados guatemaltecos desterrados, en el goce del derecho de vivir en su patria, declarando el cese de la expatriación dictada en contra de ellos, por ser esa medida anticonstitucional y violatoria de los derechos humanos”.

En vista de que las presentadas comparecen por sí como directamente afectadas por las infracciones que denuncian, se admitió el recurso oficiándose al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación para que dentro del término de ley remitieran los antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado. El Presidente de la República informó que en su despacho no existía ningún antecedente, pero que el Ministro de Gobernación remitirá los que obraban en su poder. Este último funcionario informó que él se hizo cargo del Ministerio el veintitrés de Agosto próximo pasado, por lo que no tenía conocimiento de los hechos denunciados y que pidió informe de ellos a la Dirección General de Seguridad Nacional, de donde se le comunicó que en el supuesto de ser ciertos los hechos expuestos por los recurrentes, “la propia medida se habría debido a las disposiciones contenidas en el artículo 6º transitorio de la Constitución de la República que establece que en el caso de los Guatemaltecos comunistas, las disposiciones del Artículo 47 Constitucional, se limitan, cuando hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas”. Remitió con su informe el escrito presentado por las recurrentes y el oficio de la Dirección General de Seguridad en que constan los antecedentes políticos de los afectados. El Ministerio Público al contestar la audiencia que se le concedió, expuso que conforme el artículo 6º transitorio de la Constitución, la limitación de la garantía contenida en el artículo 47 del mismo cuerpo legal solamente es aplicable a los que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas”. Que la frase “hubieren salido” debe interpretarse que se refiere a los que estuvieren en tal situación, con posterioridad a la fecha de la promulgación de la Constitución de la República. Que según el informe de la Dirección General de Seguridad Nacional sólo se encuentran en ese caso José Egberto López Baldizón, José Eliseo Toledo Márquez, Filadelfo Abigail Parada Tobár, Oscar Alfredo Medina Herrera y José Víctor González Díaz quienes en diferentes fechas del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, salieron del país por la vía de asilo, por lo que en cuanto a ellos el Organismo Ejecutivo tiene facultad para limitar durante el término de cinco años la garantía contenida en el artículo 47 de la Constitución. Que como esas circunstancias no concurren con respecto a Gabriel Camey Ordóñez, Ignacio Alberto Ortiz Paniagua, Julio Castellanos Bobadilla, Juan Luis Chiguichón Dávila, Héctor Samayoa Cuevas y Juan José Ortiz Valenzuela, procede de-

clarar con lugar el amparo a su favor. En el informe emitido por la Dirección General de Seguridad Nacional al Ministro de Gobernación, consta que efectivamente los interesados están en las situaciones apuntadas por el Ministerio Público. Durante el término de prueba, las recurrentes presentaron varias cartas que sus familiares les dirigieron de Costa Rica; mensajes telegráficos que a Celina Gómez de Parada dirigió al Presidente de la República, indicándole haber dado curso a su gestión. Se recibió la información testimonial de Martha Sarda Palencia, Bertha de los mismos apellidos. Daniel Rodas y Moisés Jiménez Márquez. La primera dijo no constarle que Oscar Alfredo Medina Herrera hubiera sido capturado el veintisiete de Julio de éste año en San Antonio Suchitepéquez y que lo supo por habérselo referido su hermana Bertha; la segunda dijo que sí vió cuando en la fecha y lugar indicados, fue capturado Medina Herrera; Daniel Rodas y Moisés Jiménez Márquez dijeron constarles que el nueve de Agosto próximo pasado, a las nueve horas, en su casa de habitación, fue capturado José Luis Chiguichón Dávila. El jefe del Departamento Judicial de la Dirección General de Seguridad Nacional y los jefes de los cuerpos 1º y 2º de la Policía Nacional, informaron no haber sido detenidos Julio Castellanos Bobadilla, José Egberto López Baldizón, Filadelfo Parada Tobár, José Víctor González Díaz, Héctor Samayoa Cuevas, José Gabriel Ordóñez Camey, Juan Luis Chiguichón Dávila, José Ignacio Ortiz y Juan Ortiz Valenzuela. El Secretario General de la Presidencia de la República informó que en esa dependencia no existe constancia alguna de que el expresidente Coronel Carlos Castillo Armas, haya autorizado el retorno al país a José Eliseo Toledo Márquez, José Egberto López Baldizón, Filadelfo Parada Tobár y Oscar Alfredo Medina Herrera.

Concluido el término de prueba se dió vista a las recurrentes y al Ministerio Público, habiéndolo evacuado únicamente las primeras reiterando sus alegaciones de derecho en que fundamentan el recurso.

Agotada la tramitación procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Según jurisprudencia sustentada por este tribunal en fallos anteriores, la facultad conferida por el artículo 6º transitorio de la Constitución de la República al Organismo Ejecutivo, está condicionada a las circunstancias siguientes a) que la persona afectada tenga la calidad de comunista; y b) que hubiere salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas; y aunque en el texto de esta disposición no se consigna que sólo es aplicable a las personas que hayan abandonado el territorio nacional en aquellas condiciones, antes

de la vigencia de la Carta Magna, así debe interpretarse en atención al sentido propio de los términos empleados en su redacción, a su carácter transitorio y a la naturaleza de la garantía individual a que se contrae que sólo en este caso excepcional, puede restringirse.

Establecidos como queda expuesto, los alcances del precepto constitucional transitorio de referencia, procede examinar si es aplicable a las personas interesadas en el presente recurso. De acuerdo con la información rendida por la Dirección General de Seguridad Nacional, Oscar Alfredo Medina Herrera, José Eliseo Toledo Márquez, Filadelfo Parada Tobar, José Egberto López Baldizón y José Víctor González Díaz, están incluidos en los registros de esa dependencia por sus actividades comunistas y salieron del país por la vía de asilo, durante el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que exista evidencia plena de que hubiesen reingresado después de esa fecha, no obstante el término legal que se concedió para que se acreditara ese extremo. De suerte que, con respecto a ellos, si concurren las dos circunstancias antes apuntadas, esto es, que se les tiene calificados como comunistas y que salieron del país por la vía de asilo antes del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que entró en vigor la Constitución, lo que hace ineficaz el amparo a su favor, en virtud de que el Organismo Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el citado precepto, puede negarles la visa correspondiente para su retorno si así lo considera conveniente a la paz y tranquilidad públicas. Pero no ocurre lo mismo en cuanto se refiere a Juan Luis Chiguichón Dávila, Julio Castellanos Bobadilla, Héctor Samayoa Cuevas, José Gabriel Ordóñez Camey, Juan Ortiz Valenzuela y José Ignacio Ortiz quienes, aún cuando de la misma información aparece que están inscritos en el registro dicho por sus actividades comunistas, no consta que hubiesen salido por la vía de asilo o por sus actividades políticas, antes de la vigencia de la carta magna. En consecuencia, es procedente el amparo a su favor y así debe declararse a efecto de que se les restituya en el goce de la garantía individual violada. Artículos 45, 46, 47, 79, 84, 85 Constitución de la República; XII, XIV, XV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 3º y 6º Decreto 59 de la Junta de Gobierno.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artículos 1º, 3º, 9º, 10º y 29 Decreto Legislativo 1539, DECLARA: a) con lugar el presente recurso de amparo en cuanto respecta a Juan Luis Chiguichón Dávila, Julio Castellanos Bobadilla, Héctor Samayoa Cuevas,

José Gabriel Ordóñez Camey, Juan Ortiz Valenzuela y José Ignacio Ortiz, a efecto de que se les extienda la visa y documentación necesarias para su retorno al país; b) sin lugar el mismo recurso en lo que se refiere a Oscar Alfredo Medina Herrera, José Eliseo Toledo Márquez, Filadelfo Parada Tobar, José Egberto López Baldizón y José Víctor González Díaz, y c) manda certificar lo conducente para los efectos legales consiguientes. Notifíquese y transcribase.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Jorge Toriello Garrido contra el Ministro de Gobernación.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Jorge Toriello Garrido contra el Ministro de Gobernación.

De lo actuado resulta: el diez de Octubre próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando que el diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis ingresó al país, procedente de México, lugar donde se encontraba radicado desde el mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que cuatro días después de su llegada a esta Capital fue capturado por un grupo de miembros de la Guardia Judicial, detenido varias horas en las oficinas de la Policía Nacional y luego conducido a la frontera de México a cuya república se le obligó a internarse; que el cuatro de Septiembre del corriente año, por la vía telegráfica, solicitó que se le otorgara pasaporte y visa para ingresar a Guatemala; y, en vista de que sus gestiones no obtuvieron ningún resultado, dispuso retornar a su patria (Guatemala) para defender ante los Tribunales de Justicia los derechos y garantías que establece la Constitución de la República; que al enterarse el Ministro de Gobernación de la presencia del recurrente en territorio nacional, declaró a la prensa que tan pronto como fuera localizado Toriello Garrido, sería expulsado del país. El recurrente puntualizó los fundamentos de derecho en que apoya su recurso y en síntesis terminó pidiendo: que se ordene la inmediata suspensión de los actos que lo obligaron a vivir fuera de Guatemala; que al resolver en definitiva se declare que las disposiciones y actos que pretende rea-

lizar el Ministro de Gobernación contra su persona no le son aplicables por contravenir los derechos y garantías que como guatemalteco le asisten. Al escrito de interposición acompañó varios recortes de la prensa local.

Se proveyó dándole trámite al recurso interpuesto, se ordenó dirigir oficio al Ministro de Gobernación para que enviara los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado y se concedió el amparo provisional. Recibido el informe se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas. El primero pidió apertura a prueba y el segundo alegó lo que consideró pertinente.

El diecinueve de Octubre próximo pasado, se abrió a prueba el recurso por el improrrogable término de ocho días, durante el cual las partes no aportaron ninguna. Vencido el período probatorio es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que determina el artículo 47 de la Constitución de la República, no podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio nacional o negársele visa, pasaporte u otro documento de identificación. Si bien es cierto que ese precepto está limitado por la facultad que al Ejecutivo otorga el artículo 6º transitorio de la Carta Magna, también lo es que para que el Organismo indicado pueda hacer uso de tal facultad, debe tratarse de comunistas guatemaltecos que hayan salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas, circunstancias que no se acreditaron en contra del recurrente, toda vez que según el informe del Ministro de Gobernación consta que aquél no salió del país por vía de asilo y de la nota dirigida por el Director General de Seguridad Nacional al funcionario antes expresado, la cual acompañó a su informe, tampoco aparece que Jorge Toriello Garrido esté registrado como comunista, por lo que no concurriendo las condiciones requeridas para hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 6º transitorio de la Constitución, debe resolverse lo que en derecho corresponde. Leyes citadas y artículos 43, 45, 52, 73, 74, 79, 80 y 85 de la Constitución de la República.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1º, 3º, 8º, 10º y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara CON LUGAR el recurso interpuesto y manda que se mantenga al recurrente en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establecè. Notifíquese y transcribese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Judn Fernández C.*

## AMPARO

*José Luis Echeverría Argueta, Síndico Segundo de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Luis Echeverría Argueta en concepto de Síndico Segundo de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social con fecha seis de Julio del presente año, en el juicio ordinario promovido por Carlos y Eduardo Cheng López y Augusto Santizo Mérida contra aquella Corporación.

Según los antecedentes, el veintisiete de Agosto recién pasado compareció ante este Tribunal el recurrente, exponiendo: que por escritura autorizada por el Notario Adolfo S. Valdez con fecha dos de Noviembre del año pasado, la Municipalidad mencionada adquirió todos los bienes, derechos y acciones de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotz. S. A., haciéndose cargo del servicio de alumbrado eléctrico que antes suministraba dicha empresa; que en la extinta sociedad trabajaban los señores Cheng López y Santizo Mérida, quienes continuaron laborando en sus mismas actividades hasta el quince de Noviembre unos y otros hasta algunos días después de esa fecha, habiéndose en seguida ausentado sin permiso de la Municipalidad; que poco después de haberse retirado presentaron al Juzgado de Trabajo de la Segunda Zona Económica una demanda por supuesto despido injustificado y, al ser citada la Municipalidad al juicio, pidió al Juez que se inhibiera por falta de competencia, a lo que dicho funcionario accedió según auto de treinta y uno de Mayo del año en curso; que al conocer en apelación la Sala jurisdiccional, en vez de pasar las actuaciones a esta Corte como era lo procedente, entró a conocer de la cuestión planteada y sumando a eso una mayor atrocidad, revocó la resolución del Juez disponiendo que dicho funcionario era el competente; que como con lo anterior la Sala recurrida violó varios preceptos constitucionales y los de las leyes que regulan lo relativo a la manera de dirimir las competencias, reclamaba en amparo

para que, al resolverse en definitiva, se declarara que la resolución proferida por la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social no obliga a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, por contravenir los derechos que la Constitución de la República le garantiza.

Tramitado el recurso la Sala recurrida informó: que efectivamente el Tribunal había resuelto en el sentido indicado, fundándose en que a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa se le demandaba en concepto de sujeto de derecho privado, como sucesora de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotz. S. A., que quedó disuelta, por lo que dicha corporación, en este caso no quedaba comprendida en lo dispuesto por los Decretos 570 y 584 de la Presidencia de la República.

Después de darse vista al recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas, se abrió el recurso a prueba, durante el cual únicamente, a solicitud del recurrente, se mandó a traer a la vista el juicio seguido entre las partes ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica.

Por haberse concluido el trámite es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 82 de la Constitución es claro cuando expresa que no procede el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, lo que responde a la función específica de tal recurso que no puede desnaturalizarse con interferir en asuntos que permiten una solución dentro de sus propias reglas.

En el presente caso, dada la exposición del recurrente y los antecedentes que se han tenido a la vista, se advierte que el origen del reclamo está en haberse revocado por la Sala recurrida una resolución del Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica con sede en Escuintla; y aunque es notorio que el auto que motivó el amparo contiene una irregularidad de procedimiento al haberse avocado la Sala el conocimiento de un caso que no le competía por implicar una cuestión jurisdiccional que tocaba dirimir a esta Corte, no cabe duda que el interesado ha tenido la oportunidad de usar de los recursos que la ley le otorgaba conforme a las normas procesales dentro de las que se discute su acción, lo que consecuentemente y tomando en cuenta lo antes expresado, demuestra la improcedencia del recurso interpuesto. Artos. 80 de la Constitución y 27 Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto

de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 3º y 10º del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Carlos Guillermo Zapata Batén, contra el Ministro de Educación Pública.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Guillermo Zapata Batén, contra el Ministro de Educación Pública, de cuyos antecedentes,

#### RESULTA:

El once de Septiembre último, Carlos Guillermo Zapata Batén, presentó recurso de amparo, contra el Ministerio de Educación Pública, indicando: que pudo enterarse que el Jefe de la Sección Post-Primaria, profesor David Arroyo, se dirigió a varios establecimientos docentes del departamento de Quezaltenango donde el presentado imparte varias asignaturas del programa vigente, pidiendo a los directores propusieran sus sustitutos, y estimando que no ha observado negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad, considera arbitraria la disposición del Ministerio de Educación, de donde emanó la orden, motivo que lo impulsa a recurrir de amparo a efecto de que, al declararse con lugar, se haga cesar la disposición que lo afecta y considera injusta. La autoridad recurrida informó indicando que el profesor Zapata Batén está comprendido dentro de la disposición contenida en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º inciso a) y 7º del Decreto 59, por ser persona que milita en actividades comunistas, y acompañó original el expediente formado al respecto donde obra el informe del veintitrés de Julio de este año, rendido por la Sub-Dirección General de Seguridad en el que consta, entre otros antecedentes del recurrente, que es miembro del Partido Comunista de Guatemala, en Retalhuleu, con carnet número 1046, motivo en que se basa la disposición impugnada. Durante el término de prueba el interesado acom-

pañó documentación que acredita su conducta y buenos antecedentes.

Agotado el trámite procede resolver:

#### CONSIDERANDO:

Como el recurso de amparo tiene como fundamento esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, es indudable que al recurrente no le asiste razón en el caso que se examina desde luego que el Ministerio de Educación Pública, con la documentación aportada, demostró que el recurrente pertenece a una entidad cuya organización y funcionamiento está expresamente prohibida por la Constitución y por este hecho incapacitado para el desempeño de cualquier cargo o empleo público, según prescripción de los Decretos 59 y 584 en su inciso 8º del Artículo 10º es indudable que el recurso carece de fundamento haciendo patente su improcedencia. Artículos 23, 79, 80, 84 y 85 de la Constitución; 1º, 3º, 4º, 6º inciso a) y 7o. del Decreto 59 del Ejecutivo.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado y los artículos 222, 223, 227, 228 Decreto Gubernativo 1862, 1º, 10º 11, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Eduardo Castillo Arriola, y compañeros, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Eduardo Castillo Arriola, Francisco Villagrán Kramer, Rafael Pantoja Herrera, Manuel Colom Argueta, Carlos Emilio Bianchi Arenales, Julio Valladares Castillo, Constantino Duarte Villela, Emilio Zea González, Manuel Francisco Villamar Contreras, Federico Bonilla Padilla, Angel Martínez Franco, Humberto Véliz González, Roberto Morales Franco, Celso Cerezo Dardón y Carlos Sagastu-

me Pérez, contra el Tribunal Electoral, de cuyos antecedentes,

#### RESULTA:

Exponen los interesados que como afiliados a la entidad política llamada "Partido Revolucionario", solicitaron su inscripción en el Registro Electoral el nueve de Septiembre último y al no serles concedida, recurrieron de amparo ante esta Corte, que ordenó fueran inscritos provisionalmente, por las razones que en la propia resolución se indican. Posteriormente el veintiseis del mismo mes de Septiembre el Tribunal Electoral, dēnegó en forma definitiva la inscripción estimando "que los suscritos y mil personas más están identificados como profetas de la ideología comunista, comprendidos por lo tanto en las disposiciones contenidas en el Decreto 59 de la Junta de Gobierno, pues tomó como base la información que rindió la Dirección General de Seguridad indicando que los recurrentes y mil personas más, afiliados al Partido Revolucionario, estaban incluidos en el registro que previene el artículo 3º del mencionado Decreto. Agregan los recurrentes que ninguna base o fundamento tiene la Dirección General de Seguridad para haberlos incluido en el Registro y que la circunstancia de haber comunicado el Tribunal Electoral la resolución al Organismo Ejecutivo significa que por el solo hecho de haberseles incluido a última hora entre las listas de personas a quienes la Dirección General de Seguridad considera dentro del estado de peligrosidad, ha lugar a que se proceda a su captura, se les reduzca a prisión o se les extraíe del país, y como tal disposición es inconstitucional y viola preceptos claramente establecidos en la Carta Magna, que invocan, recurren de amparo a efecto de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver declare: "1) que la resolución del Tribunal Electoral viola flagrantemente las garantías y derechos individuales contenidos en la Constitución de la República; 2) que en virtud del amparo decretado no pueden ser aplicadas las disposiciones del Decreto 59, por que este a su vez viola las garantías y derechos constitucionales; 3) que la resolución del Tribunal Electoral de fecha 26 de Septiembre no obliga ni a los recurrentes ni al Organismo Ejecutivo en virtud de atentar contra la libertad individual y los derechos contenidos en la Constitución; 4) asimismo se ordene a la Dirección General de Seguridad, a efecto de que se cancele la calificación que la misma hizo respecto a la imputada ideología y que ninguna medida podrá tomar o decretar en su contra, por tal circunstancia".

#### RESULTA:

La Corte, al dar trámite al amparo, en cuan-

to al Tribunal Electoral pidió los antecedentes o informe circunstanciado, evacuándolo el Presidente del Tribunal, en el sentido que fue denegada la inscripción del Partido Revolucionario, por las razones que aduce y que: no ha solicitado la inscripción de los recurrentes en el Registro creado en el artículo 3º del Decreto 59; que no ha comunicado resolución alguna al ejecutivo y que en caso de hacerlo, sería únicamente para los efectos de los artículos 23 y 24 de la Constitución y que tampoco, ha solicitado la detención de los recurrentes ni de ninguna otra persona. Los interesados pidieron la apertura a prueba y durante la dilación se previno a la Dirección General de Seguridad, evacuar el informe con respecto a los antecedentes que se tuvieron como base para incluirlos en el registro y si se les oyó previamente; pero no fue rendido. El Doctor Francisco Villagrán Kramer, alegó in-extenso con respecto a la inconstitucionalidad de las disposiciones del Decreto 59, tantas veces mencionado, acompañó un editorial del periódico "Prensa Libre" y la opinión escrita del Abogado Angel Valle Girón, para que se tuviera en cuenta, en su oportunidad.

Agotado el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El recurso interpuesto comprende varios aspectos, que pueden resumirse en la forma siguiente: 1) que la resolución del Tribunal Electoral, en que deniega la inscripción del Partido Revolucionario, viola flagrantemente las garantías y derechos individuales, contenidos en la Constitución de la República; 2) que por oponerse a determinados preceptos constitucionales los artículos 3º, 5º, 21, 22, 23 y 30 (ya derogados los cuatro últimos) del Decreto 59 de la Junta de Gobierno (Ley Preventiva Penal contra el Comunismo), es inconstitucional y que así debe declararse; 3) que por virtud de lo resuelto por el Tribunal Electoral y la comunicación que para los efectos de ley manda hacer al Ejecutivo, ante las medidas represivas o cualquier otro daño a sus personas, que como consecuencia pudiera tomar el Poder Público, piden que se les proteja manteniéndolos en el disfrute de los derechos y garantías que la Constitución les otorga y 4) que debe ordenarse a la Dirección General de Seguridad, se cancele en el Registro respectivo la calificación que la misma hizo respecto a la imputada ideología y que ninguna medida puede tomar en su contra por tal circunstancia.

A) Se establece con los antecedentes que se han tenido a la vista, que el punto 1) es en un todo coincidente con los motivos del amparo promovido contra la negativa del Tribunal Electoral para inscribir al Partido Revolucionario, contenida en la resolución del veintiseis de Sep-

tiembre de este año. En efecto, tanto en aquel recurso como en el presente, se reclama contra los efectos del Decreto 59, derivados de la misma resolución, en términos idénticos e invocando iguales fundamentos, lo que incuestionablemente viene a constituir la repetición de un planteamiento que después de los trámites regulares y examen correspondiente, mereció de este Tribunal el pronunciamiento jurídico de fecha once de Octubre de este año. Por consiguiente, tratándose de una situación ya legalmente definida, sería ocioso traer de nuevo a cuenta las razones que normaron el criterio del Tribunal, para basar aquella resolución en cuanto a este aspecto.

B) En lo que hace al 2), en que se pretende la declaración de que las disposiciones del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, no les son aplicables, por que violan las garantías y derechos constitucionales, cabe apreciar que la Constitución de la República instituye el amparo como "un recurso específico", concretando su procedencia a los casos que taxativamente determina en su artículo 80; de donde se ve que por su naturaleza, mediante él no pueden discutirse situaciones jurídicas, tales como la validez constitucional de una ley, pues aunque la parte final del artículo 187 de la Carta Fundamental preceptúa que en cualquier instancia o en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no puede dejar de estimarse que esta es una disposición de carácter general y de tal manera aún en el supuesto de que el recurso de amparo constituyera una instancia, toda vez que su institución está normada específicamente en la forma que ya se dijo para su sola procedencia en casos determinados y taxativos, no es debido extender sus efectos a otras situaciones no contempladas expresamente por la Constitución, máxime que conforme la ley que lo regula, la resolución de amparo no causa excepción de cosa juzgada ni otro efecto que el de dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado o el cese de la medida dictada. Consecuentemente en este punto, no procede hacer la declaración solicitada.

C) En lo que hace al punto 3), en que los recurrentes exponen: "De consiguiente, al tenor del artículo 80 de la Constitución de la República, venimos a pedir AMPARO ante esa Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se declare que la resolución identificada viola y restringe las garantías y derechos constitucionales y NO NOS OBLIGA, NI MUCHO MENOS AL ORGANISMO EJECUTIVO, para que proceda a nuestra inmediata detención como lo solicita el Tribunal Electoral", evidentemente la petición de los recurrentes es justificada. Su calidad de ciudadanos guatemaltecos en ejercicio de los derechos y garantías que la

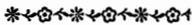
Constitución y las leyes les reconocen, de ninguna manera pueden ser afectados por una disposición que signifique una amenaza o la consumación de medidas violadas o represivas sin que medien de parte de ellos acciones que los coloquen dentro de las leyes punitivas, o limitativas de los atributos que como sujetos de derecho, les corresponde. En tal virtud, a fin de que los efectos de la resolución recurrida, en una indebida interpretación, pudiera aplicarse en perjuicio de los recurrentes en la forma que ellos lo denuncian, es procedente acceder a lo pedido, disponiendo que se les mantenga en el goce de los derechos y garantías constitucionales.

D) Aludiendo al pedimento cuarto del sometimiento del recurso, solo resta indicar que, conforme lo expuesto por los interesados y lo informado por el Tribunal Electoral, su inclusión obedeció a disposiciones emanadas de la Dirección General de Seguridad. Y en ese sentido, a esta Corte no es dable avocarse el conocimiento del recurso en este punto por no ser de su competencia, pues la ley de la materia expresamente señala al Tribunal bajo cuya jurisdicción cae el conocimiento del problema así planteado. Artículos 1º, 3º, 27, 29 Decreto Legislativo 1539, 44, 47, 80, 85 de la Constitución de la República.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, apoyándose además en lo previsto en los artículos 10 Decreto Legislativo 1539, 222, 223, 224, 227 Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente amparo, en lo que se relaciona al punto tercero petitorio, debiendo mantenerse a los recurrentes en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, de conformidad con lo considerado, e improcedente en cuanto a los otros aspectos del mismo. Notifíquese y transcribese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Julio Roberto Peralta, contra el Presidente de la República.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Julio Roberto Peralta, en calidad de mandatario de Antonio Vilanova Castro, contra el Presidente de la República y con motivo de haberse declarado por dicho funcionario sin lugar el recurso de revisión en las diligencias seguidas para la adjudicación de los bienes del poderdante a favor del Estado, en aplicación de los Decretos números 2, de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República.

Según los antecedentes, el veintisiete de agos-

to próximo pasado compareció ante este Tribunal el recurrente, exponiendo: que su mandante, de origen salvadoreño, en su calidad de centroamericano se trasladó a esta República con el objeto de dedicarse a actividades agrícolas y ganaderas, habiendo contraído aquí matrimonio y procreado un hijo de nacionalidad guatemalteca; que ya estando radicado en este país, el esposo de su hermana María Vilanova de Arbenz, fue electo Presidente de la República; que no obstante que su poderdante inició sus actividades con capital propio que invirtió en esta República, más algunos créditos obtenidos de instituciones bancarias nacionales y privadas, sin que sus actividades estuvieran vinculadas a la política local ni hubiera él desempeñado cargo público alguno, con ocasión de los sucesos políticos de Junio y Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Junta de Gobierno que asumió el mando dispuso la intervención, congelamiento o inmovilización de sus bienes al incluirlo en las listas de personas afectadas, tan sólo por su parentesco con el ex-Presidente Arbenz; que de acuerdo con el Decreto 68 del Presidente de la República se adjudicaron al Estado en vía de "lícita indemnización" por los daños, perjuicios, sustracciones y demás hechos lesivos a los caudales públicos, los bienes pertenecientes a su mandante, habiéndose interpuesto el respectivo recurso de revisión autorizado por el mismo Decreto, recurso que, no obstante haberse presentado la evidencia necesaria para acreditar la propiedad de los fondos que su mandante invirtió y la correcta adquisición de sus bienes, fue declarado sin lugar con fecha veinticinco de Abril del año en curso; que como el recurso de revisión fue resuelto ya estando en vigor la actual Constitución, se ha violado con el mismo varios artículos de la Constitución y otras leyes (citados por el recurrente), siendo notorio que en este caso el Presidente de la República se ha atribuido facultades jurisdiccionales de que carece, a más de que al estar dictado en contradicción a normas constitucionales en vigor, es nulo; que como en el propio Decreto se establece que contra lo resuelto en la revisión no cabe recurso alguno y además el artículo 17 del Decreto Gubernativo 1881, estatuye que las resoluciones que se dicten con arre-

glo a una ley que expresamente las excluyan de la vía contenciosa administrativa, es lógico que lo procedente es el recurso de amparo; que en esa virtud pedía admitir el recurso y que en definitiva se declarase procedente, decretando la inmediata restitución de los bienes, derechos y acciones confiscados a su mandante y restituirle asimismo en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los cuales fue privado, incluyendo los frutos, dividendos, beneficios e intereses correspondientes a aquellos bienes, derechos y acciones.

Tramitado el recurso, el Presidente de la República envió los antecedentes e informó que la resolución recurrida fue dictada de conformidad con los Decretos números 2 y 68 de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República, respectivamente.

Abierto el recurso a prueba, a solicitud del recurrente se tuvieron como pruebas el propio recurso de revisión así como algunos documentos existentes en el expediente administrativo.

Durante la última vista que se concedió tanto al recurrente como al Ministerio Público, únicamente el primero alegó lo que creyó pertinente a sus derechos, llegándose así al caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con la Constitución de la República, el amparo es un derecho instituido a favor de las personas con los fines siguientes: a) para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución; y c) para que, en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional. Como una excepción a la generalidad contemplada por tales situaciones, la misma ley fundamental consigna en su artículo 82, que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, lo cual al mismo tiempo que responde a la función taxativa y específica de tal recurso, evita que puede desnaturalizarse con interferir en casos de distinto orden que permiten una solución jurídica adecuada dentro de sus propias reglas.

No cabe duda que el asunto a que se refiere este planteamiento es de índole administrativa y se ha ventilado conforme a sus reglas y procedimientos, cayendo así en los casos de excepción expresamente determinadas por la Carta Magna. En efecto, el recurso de revisión resuelto por el Presidente de la República y que

motiva concretamente el presente reclamo, es la culminación de un procedimiento administrativo de orden público, creado por el Decreto número 68 del Ejecutivo que a su vez quedó plenamente convalidado como ley de la República según el artículo 5º de la Constitución. Dentro de tal procedimiento el afectado tuvo la oportunidad de refutar los motivos invocados por el Gobierno para intervenir y adjudicarse en vía de indemnización sus bienes, derechos y acciones, e igualmente de probar con toda amplitud la legitimidad de sus adquisiciones y negocios, lo que no hizo en forma alguna. Pero además de lo anterior tampoco agotó los recursos conforme a la ley podía usar en el procedimiento administrativo de mérito, pues aunque el Decreto 68 del Ejecutivo establece que contra lo resuelto por el Presidente de la República no cabrá recurso alguno, es evidente que ya en vigor la Constitución, cuyo artículo 194 en forma indiscriminada otorga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo atribuciones para conocer en casos como el que origina este recurso, la limitación procesal de aquel Decreto carece de eficacia desde luego que sobre ella prevalece la disposición constitucional posterior.

Ahora bien, respecto a la inconstitucionalidad del Decreto 68 aludido, que también se planteara en los últimos trámites de este recurso, cabe indicar lo siguiente: aún admitiendo que el procedimiento de amparo constituya una instancia, no procede discutir dentro del mismo la inconstitucionalidad de la ley a que da lugar lo consignado en el último párrafo del artículo 187 de la Constitución. El recurso de amparo, instituido específicamente contra "resoluciones o actos de autoridad" y cuyo efecto inmediato es dejar en suspenso la resolución o acto que motiva el reclamo o el cese de la medida dictada, por contraerse exclusivamente a los casos que la Constitución señala es claro que no puede abarcar el conocimiento y resolución de situaciones jurídicas tales como la validez constitucional de una ley, pues la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el precepto citado se entiende que, como disposición general, deja de ser operante cuando por principios de la propia ley fundamental quedan excluidas aquellas situaciones; y máxime si se considera que la resolución de amparo no causa excepción de cosa juzgada ni produce otros efectos que los que antes se indicaron.

En tal virtud, dadas las razones expresadas, es manifiesta la improcedencia del presente recurso. Artículos 1º, 27 y 29 del Decreto Legislativo 1539, y 80 y 85 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en lo consi-

derado y en lo que preceptúan los artículos 3º y 10º del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el amparo solicitado. Notifíquese y transcribese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*~\*

## AMPARO

*Licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado, contra el Congreso de la República.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado en representación del partido político "Reconciliación Democrática Nacional", contra el Congreso de la República.

Expone el recurrente que por Decreto número 1,191 el veintiseis de Julio del corriente año, el Congreso llamó al Licenciado Luis Arturo González López para que en su carácter de Primer Designado ejerciera la Presidencia de la República, en vista de la falta absoluta del titular, Coronel Carlos Castillo Armas; que por Decreto Número 1,200 de fecha veintinueve de Agosto de este mismo año, fijó el día domingo veinte de Octubre para elegir Presidente, pero por Decreto número 1,202 fechado el veintinueve del mismo mes de Octubre, declaró nulas las elecciones que para Presidente de la República se realizaron el veinte del indicado mes; y por Decreto número 1,207 fechado el ocho del mes en curso, fijó el día diecinueve de Enero del año próximo entrante, para la práctica de nuevas elecciones de Presidente de la República. Que el Congreso, al emitir el Decreto número 1,207 mediante al que fija el día diecinueve de Enero del año próximo entrante para las elecciones ya indicadas, violó el artículo 146 de la Constitución, "ya que al faltar el titular de la Presidencia de la República Coronel Don Carlos Castillo Armas, indica el interponente, deberían de practicarse las elecciones dentro de los cuatro meses que fija el mencionado artículo, plazo que vence el día veintinueve de los corrientes y de consiguiente el último día hábil para practicar dicho evento sería el día domingo veinticuatro de este mes".

Que por ese motivo interpone recurso de amparo contra el Congreso de la República a efecto de que se declare que por haber violado el artículo 146 de la Constitución, aquel Organismo,

"debe fijar nuevas elecciones dentro de los cuatro meses que fija dicho artículo computados desde la falta absoluta del titular de la Presidencia de la República, que lo es únicamente el Coronel Carlos Castillo Armas, falta absoluta que se computa desde el día veintiseis de Julio del corriente año".

Tramitado en la forma correspondiente el amparo, el Presidente del Congreso al rendir el informe que se le requirió, expuso que aquel Organismo emitió el Decreto 1,207, en ejercicio de sus facultades legislativas, por lo que a su juicio la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de un Decreto, "que no contiene disposición concreta atinente al partido recurrente sino a todo el electorado nacional". El Ministerio Público no emitió ninguna opinión al respecto, al dársele vista del asunto, y el recurrente reiteró sus argumentos jurídicos y pidió se hiciera la declaración legal correspondiente.

Agotado el trámite, procede resolver.

### CONSIDERANDO:

La disposición sustantiva constitucional que crea el amparo como un derecho individual para reclamar contra las disposiciones o resoluciones no meramente legislativas del Congreso de la República, al establecer que ese derecho se ejercitará mediante un recurso específico, estatuyó que las formalidades de su procedimiento y los tribunales que de él deban conocer, los determinará la ley. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de jurisdicción ordinaria, tiene delimitadas en forma expresa sus atribuciones por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y cuando actúa accidentalmente con jurisdicción privativa, como tribunal de amparo, su competencia la determina taxativamente el Decreto Legislativo 1,539. Es incuestionable que por haberse emitido esta ley con anterioridad a la Constitución, no podía atribuir competencia a determinado tribunal para conocer del amparo contra los actos del Congreso, dado que este derecho se creó concretamente por la última Constitución, pero también lo es que esta misma preceptúa que ningún Organismo del Estado ni funcionario público tiene más facultades o autoridad que las que expresamente le confiere la ley; y por otra parte, la ley Constitutiva del Organismo Judicial, prescribe que los actos ejecutados por jueces que carezcan de jurisdicción son insubsistentes y causan responsabilidad en los funcionarios. Consultando el texto Constitucional se advierte que en algunos de sus preceptos al crear un recurso, inmediatamente determina cuál es el órgano competente para conocer de él como ocurre cuando dispone que del recurso de amparo contra las resoluciones del Tribunal Electoral, conocerá la Corte Suprema de Justi-

cia; en otros casos, como el presente, remite esa determinación a la ley. Resulta entonces que hasta ahora el amparo instituido contra los actos del Congreso de la República, es inoperante en tanto no se emita la ley prevista que regule sus procedimientos y cree el órgano con facultades expresas para substanciarlo y decidirlo, toda vez que esté Tribunal, aún siendo el más alto en la jerarquía jurisdiccional, no puede evocar una competencia de la que legalmente carece, sin violar el precepto constitucional ya relacionado que limita las facultades y autoridad de los Organismos del Estado y los funcionarios públicos, a las que la ley les confiere, lo que por otra parte, implicaría la insubsistencia de la resolución y haría incurrir en responsabilidad a los miembros del Tribunal. Además debe tenerse muy en cuenta que el recurso de amparo como institución de especial naturaleza sólo comprende un grado jurisdiccional; y de ahí que sus resoluciones, que no admiten ningún otro recurso, son únicas y definitivas, requiriendo por ello como lógica e indispensable condición que se dicten por Tribunales plenamente facultados dentro de su propio ordenamiento, sin ninguna tacha de incompetencia. De consiguiente, en la imposibilidad legal de examinar el fondo del recurso interpuesto, la declaratoria correspondiente tiene que concretarse a la falta de competencia de esta Corte para su conocimiento. Artículos 35, 45, 80, 84 de la Constitución de la República; XII, XV, XVI, 3º, 7º, 13, 83, 136 Decreto Gubernativo 1862; 1º y 3º Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227 Decreto Gubernativo 1862; 9º, 11 y 29 Decreto Legislativo 1539, DECLARA: que por carecer de competencia para ello, no entra a examinar el fondo del presente recurso y oportunamente se dirigirá al Congreso de la República, para los efectos del artículo 150 de la Constitución. Notifíquese y transcribese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Amalia de León de Serra, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinti-

titos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo, interpuesto por Amalia de León de Serra, en concepto de apoderada de su hija Carmen Serra de Monzón, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación. De los antecedentes.

#### RESULTA:

La recurrente indica que su hija y mandante, esposa del Coronel Elfego H. Monzón, salió del territorio nacional, en el mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con pasaporte diplomático, con destino a Costa Rica, volviendo al país en Diciembre del año pasado, y amparada por el mismo pasaporte salió de nuevo en Mayo de este año. Que hace más de tres meses inició gestiones ante el Consulado de Guatemala en San José, con el objeto de tener visa de reingreso pero sus gestiones han sido inútiles por la persistente negativa de las autoridades consulares guatemaltecas en Costa Rica. Al recurrir de amparo señala como violados los artículos 46 y 47 de la Constitución y pide se haga declaración en el sentido que a su poderdante y a su hijo, no les es aplicable el artículo 6º transitorio de la misma.

El Ministerio de Gobernación informó transcribiendo la resolución dictada el cuatro de octubre último, en la que ordena retirar del registro establecido, conforme las prescripciones del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, el nombre de la señora Carmen Serra de Monzón y como consecuencia, autoriza al Jefe del Departamento de Migración para que extienda la visa para ella y su menor hijo Ramiro.

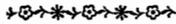
#### CONSIDERANDO:

La revisión del caso de la señora Carmen Serra de Monzón y de su hijo Ramiro, que culminó con la providencia número 10365 de fecha cuatro de octubre último, dictada por el Ministerio de Gobernación en el sentido de autorizar su ingreso al país, hace improcedente el recurso de amparo interpuesto, desde luego que en esa forma se suspendieron los efectos del acto que servía de base a la reclamación. En tal virtud, solo queda hacer la declaratoria que en derecho corresponde. Artículo 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo apoyándose además en los Artículos 1º, 3º, 10 del Decreto citado, 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y transcribese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.



## AMPARO

*Elena Barrientos Flores, contra el Procurador General de la Nación y el Consejo Superior de Sanidad.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Elena Barrientos Flores, por sí y como apoderada de Carmen Bonilla Morales, Matilde Aguilar Altán, María Gregoria Pacheco Hernández y Francisca Palencia Pérez, contra el Procurador General de la Nación y el Consejo Superior de Sanidad, invocando como motivos la prevención que el primero le hiciera el diez y nueve de agosto del presente año para desocupar la casa que habita juntamente con sus mandantes, y la resolución del segundo de fecha veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se les fijó el término de un año para desalojar la casa mencionada y radicada en una de las zonas sub-urbanas de esta capital.

Según los antecedentes, Elena Barrientos Flores expresó ante este Tribunal que María Eugenia Mont Barillas, de quien ella era encargada para manejar sus negocios, arrendaba la casa situada en la segunda avenida "A" número cuatro — doce, zona tres de esta ciudad, en la cual vivían y ejercían el comercio sexual sus poderdantes referidas; que en la fecha que antes se indicó, el Consejo Superior de Sanidad, sin facultades legales para ello ya que sus mandantes cumplen con todos los requisitos reglamentarios para ejercer la prostitución, resolvió obligarlas a trasladarse a otra zona, de lo cual fueron notificadas el diez y siete de junio de este año sin que por lo tanto haya transcurrido el término señalado; que no obstante lo anterior, el diez y nueve de este mismo año, el Procurador General de la Nación llamó a la recurrente y con palabras fuera de tono la amenazó de sacarlas por la fuerza si no lo hacían voluntariamente; que como estimaba que con tales medidas y actuaciones se vulneraban principios de la Constitución y de otras leyes, acudía a este Tribunal para que se les amparase, declarando: que se les debe mantener en el goce de los derechos y garantías constitucionales, y que lo acordado por el Consejo Superior de Sanidad y el apremio del Ministerio Público no les es aplicable por ser ilegales y

violatorio de los derechos que los otorga la Constitución.

Tramitado el recurso fueron enviados a este Tribunal los antecedentes respectivos, habiendo informado el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, que según podía verse del expediente, María Eugenia Mont Barillas, y las otras presentadas, quedaron notificadas de lo resuelto por el Consejo Superior de Sanidad desde el diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y que por tratarse de medidas sanitarias no era procedente el recurso de amparo.

Abierto el recurso a prueba, la recurrente propuso algunas en respaldo de sus puntos de vista, omitiéndose el detalle de las mismas por las conclusiones a que se llega en la parte resolutive.

Pasada la última vista a la recurrente y al Ministerio Público, es el caso de resolver.

### CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, no procede el recurso de amparo en asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia.

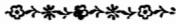
En cuanto al reclamo contra lo resuelto por el Consejo Superior de Sanidad es evidente que, según se ve de los antecedentes, las interesadas no agotaron el procedimiento administrativo correspondiente, pues siendo que el artículo 253 del Código de Sanidad les otorgaba el derecho de pedir reposición ante el mismo Consejo que dictó la resolución, omitieron hacer uso de esa defensa. De consiguiente, por ser un caso que cae dentro de la excepción citada, el amparo por este motivo es sin duda improcedente.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo enderezado contra la actuación del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en ninguna forma, durante el término respectivo ni en otro momento, la recurrente aportó pruebas acerca de que dicho funcionario haya procedido de la manera que le atribuye; y como su solo dicho es insuficiente para declarar el amparo que solicita, tampoco en este aspecto se ha justificado el recurso que se examina. Artículos citados y 80 de la Constitución.

### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo expresado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 3º y 110º del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y transcribese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.



## AMPARO

*Licenciado Eduardo Castillo Arriola, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Eduardo Castillo Arriola, en concepto de secretario general del Partido Revolucionario, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral con fecha diez y siete del mes en curso, por la cual deniega la inscripción de la referida entidad fundándose en que de las veinticinco actas notariales representadas que contienen la nómina de los afiliados, veinticuatro de ellas carecen de la firma del requirente.

Según los antecedentes, el propio día diez y siete de este mes, el Licenciado Castillo Arriola compareció a este Tribunal solicitando amparo por el motivo que antes se indicó. En el respectivo escrito de interposición denuncia que, mediante la resolución de mérito, el Tribunal Electoral ha incurrido en violación de varios preceptos constitucionales y de otras leyes, pues sin fundamento se ha opuesto a la inscripción del partido Revolucionario al aducir como razón la falta de firma del requerimiento en las actas notariales, no tomando en cuenta que de conformidad con el Decreto número 314 del Congreso, ley especial que prevalece sobre disposiciones de carácter general del Decreto Legislativo 2009 en que aquel Tribunal pretende apoyarse, no exige ese requisito en las actas notariales. Pedía por último que se ordenara la inscripción de su partido y que por de pronto se concediera amparo provisional con el fin indicado.

Habiéndose tenido por interpuesto el recurso fueron pedidos los antecedentes al Tribunal Electoral; y en cuanto al amparo provisional se dijo que sería resuelto en vista de dichas actuaciones.

Recibido el expediente del Tribunal Electoral y con vista del mismo se decretó el amparo provisional solicitando para que el partido fuera inscrito, siempre que no existieran otros motivos legales que lo impidieran; y continuando el procedimiento se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas.

Tanto el recurrente como el Ministerio Público evacuaron sus respectivas audiencias, rea-

firmando el primero sus puntos de vista y pidiendo el segundo declarar con lugar el recurso en vista de la manifiesta ilegalidad de la resolución recurrida.

Como con anterioridad el Tribunal Electoral solicitara el envío de los antecedentes para dar cumplimiento al amparo provisional acordado por esta Corte, fueron devueltos a este Tribunal con fecha de ayer y, con los mismos una copia certificada de la resolución de aquel Tribunal que deniega nuevamente la inscripción del Partido Revolucionario por motivos de fondo que se tuvieron en cuenta, lo que, según la estimación respectiva, impidió dar cumplimiento al amparo provisional acordado que se refería a un aspecto de forma.

Por haber concluido el trámite es procedente resolver.

### CONSIDERANDO:

— I —

El recurso de amparo como institución que tiene esencialmente al mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, reviste una naturaleza especial y exclusiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico y se rige, como consecuencia, por principios que dan a su función una fisonomía propia. En ese concepto, de acuerdo con las normas constitucionales que le son aplicables, para justificar el amparo es preciso la concurrencia de dos circunstancias fundamentales: que exista una violación constitucional que afecte los derechos del que reclama y un acto o resolución que concretamente cause la violación denunciada. Quiere decir, así, que el Tribunal de Amparo está llamado por ministerio de la ley, a resolver en forma determinada acerca de la situación que motiva el recurso y sin que pueda extender su conocimiento a casos ajenos al sub iudice. Artículos 79 y 80 de la Constitución.

— II —

Conforme a los términos de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de fecha diez y siete del mes en curso que motivó el presente recurso, se denegó la inscripción del Partido Revolucionario estimando ineficaces veinticuatro de las actas notariales que contienen las nóminas de los afiliados a dicha entidad, por haberse omitido en ellas la firma del requirente que, a juicio de aquel Tribunal, es un requisito esencial al tenor de Artos. 287 y 292 del Dto. Leg. 2009 y 31 del Dto. N° 314 del Congreso de la Rep. El primero de los preceptos citados se refiere a que las actas notariales son también instrumentos de las escrituras públicas en lo que fueren aplicables; el segundo a los instrumentos

y documentos que no producen plena prueba; y el tercero señala las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, entre las cuales está la firma de los que intervienen en el acto o contrato o la impresión digital en su caso. Ahora bien, tales disposiciones de índole general carecen de aplicación en un caso como el que se analiza, pues existiendo los artículos 60 y 61 del Decreto número 314 del Congreso, que expresamente define la naturaleza del acta notarial y los requisitos que debe llenar, entre los que no aparecen la exigencia de que el requirente suscriba el acta que se levanta o su solicitud, teniendo en cuenta su carácter de disposiciones especiales sobre la materia propia a que se contraen, prevalecen sobre las primeras. Es evidente, entonces, que el Tribunal Electoral ha procedido en contravención a las normas específicas que para resolver debió haber tenido presentes, lo que consecuentemente hace insostenible el criterio sustentado en la resolución recurrida. Artículos citados y III y IV Decreto Gubernativo 1862.

— III —

Según nota <sup>del</sup> Tribunal Electoral y copia certificada de la resolución proferida por el mismo con fecha de ayer que se tienen a la vista como parte de los antecedentes, dicho Tribunal, sin haber dado cumplimiento al amparo provisional decretado por esta Corte en virtud de las razones que expresa, al efectuar un estudio de fondo con respecto a la situación del Partido Revolucionario denegó nuevamente su inscripción.

De acuerdo con lo que al principio se estima, el Tribunal de Amparo debe circunscribir su examen exclusivamente al caso concreto que origina el reclamo, el cual en el presente es la denegatoria de inscripción contenida en la resolución referida. En tal situación, sin embargo, aunque por las razones jurídicas que se relacionan en el punto anterior resultaría imperativa la inscripción del Partido Revolucionario, no pueda pasar desapercibida la realidad que se evidencia de las constancias anotadas en cuanto a que el Tribunal Electoral negó nuevamente la inscripción solicitada, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que el amparo a que concierne este estudio, por limitarse a una cuestión de forma como es el requisito en las actas notariales que aquel Tribunal exigía, ya no tendría ningún objeto ni eficacia, debiendo así resolverse lo procedente. Por otra parte, como la última resolución denegatoria del Tribunal Electoral no es la impugnada en este amparo, es claro que los derechos del Partido Revolucionario quedan a salvo para hacer uso de los recursos que la ley le otorga. Artículos 277 y 282 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 3º, 10º y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara: a) que, mediando únicamente el motivo formal a que se ha hecho referencia, habría lugar al amparo solicitado; y b) como dada la consideración del último párrafo ha perdido su efecto la resolución recurrida y resultaría baldío ordenar el registro de la entidad interesada, es improcedente su inscripción. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.

## AMPARO

Humberto González Juárez contra el Ministerio de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Humberto González Juárez contra el Ministro de Gobernación.

Expone el recurrente que el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fue capturado por el Jefe de la Guardia Judicial, José Bernabé Linares, y puesto en detención en la Policía de Seguridad de la Presidencia de la República; que el tres de octubre del mismo año, se le extrañó del país con destino a la República de El Salvador y desde esa fecha hizo varias gestiones a efecto de que se autorizara su reingreso, pero como no se resolvieron sus solicitudes a este respecto, optó por retornar, al amparo de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución. Que en su caso se han violado concretamente los artículos 46 y 47 de la misma Carta Fundamental, por lo que recurre de amparo para que se ordene la inmediata suspensión de los actos que le han obligado vivir fuera de su patria. El Ministro de Gobernación informó que González Juárez, según comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, se asiló en la Legación de Uruguay a raíz del movimiento armado de junio y julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y se le extendió el salvoconducto respectivo número tres mil seiscientos setentiseis en el mes de septiembre del año citado, con cuyo documento salió del país. El interesado y el Ministerio Público, pidieron se abriera a prueba el recurso,

pero durante el período de ocho días que se concedió con éste objeto, no se rindió ninguna. Al evacuar la última audiencia, González Juárez alegó lo que creyó pertinente para combatir el informe del Ministro de Gobernación y acompañó a su alegato cuatro actas notariales en las que constan las declaraciones de Guillermo Estrada Rodas, Alfredo Schlesinger, Ramón Blanco Castañeda y Joaquín Méndez, quienes aseguran que el recurrente no ha profesado la ideología comunista ni desarrolló actividades políticas de esa índole en el país; también acompañó recortes de los periódicos "La Hora", "El Imparcial" y "La Hora Dominical", en los que se hace una defensa de su persona. Para mejor resolver, se obtuvo informe de la Dirección General de Seguridad Nacional, acerca de los antecedentes políticos del interponente, en el que se hace constar que figuró en la sección de intelecto del Partido Comunista, del que fue Secretario de Disciplina y Organización al veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Agotado el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El artículo 6º transitorio de la Constitución de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, la garantía individual contenida en el artículo 47 de la propia Constitución con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Según el informe rendido por el Ministro de Gobernación, Humberto González Juárez se asiló en la Legación de Uruguay con motivo de los sucesos de junio y julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y abandonó el territorio nacional por la vía de asilo con el salvoconducto respectivo; y con el informe emitido por la Dirección General de Seguridad, quedó probado que militó activamente como miembro del partido comunista en Guatemala. Estas circunstancias lo colocan dentro de la situación prevista por el artículo constitucional transitorio ya citado, pues aunque en su escrito de interposición del recurso asegura que fue extrañado del país el tres de octubre de mil novecientos cincuenticinco después de haber sido detenido por el Jefe de la Guardia Judicial, no probó en ninguna forma esta aseveración. Por otra parte, la información testimonial que presentó, por la forma en que se produjo, no puede destruir la evidencia de su militancia en el partido comunista como consta en el informe de la Dirección General de Seguridad Nacional. En consecuencia, estando dentro de las facultades discrecionales del Organismo Ejecutivo la limitación de la garantía constitucional cuya violación se causa, cuando

concurren como en el presente caso las circunstancias apuntadas, es manifiesta la improcedencia del amparo. Artículos 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1º, 3º, 9º 10º 11 Decreto Legislativo 1539; 222 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso. Notifíquese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Humberto González Juárez, contra el fallo proferido por este tribunal el siete del corriente mes en el recurso de amparo que interpuso contra el Ministro de Gobernación. Pretende el interesado que se aclare la citada resolución en el sentido de que si debe considerarse que mediante ella se ha hecho de su persona la calificación de "comunista"; y se amplie indicando "si el organismo ejecutivo tiene potestad para sacarme de mi patria y en cambio debe consignarme a los tribunales para que me juzguen por violación a las leyes de migración".

#### CONSIDERANDO:

En la resolución que se impugna, en forma clara y precisa se estimó que el interesado durante la dilación probatoria que se concedió, no rindió ninguna prueba de sus aseveraciones contenidas en el escrito de interposición del recurso y aunque después de vencido dicho término, acompañó cuatro actas notariales conteniendo la información testimonial de las personas que en las mismas se indican esta información no pudo tenerse en cuenta debido a que la ley expresamente indica la forma en que debe rendirse la prueba testimonial, por lo que ninguna validez legal puede concedérsele cuando como en el presente caso, se produce esa prueba en forma distinta de la autorizada por las normas procesales; además, de todas maneras la indicada prueba carecía de eficacia legal, por haberse aportado fuera del término concedido para ese efecto. De suerte que, basándose el fallo en la carencia absoluta de prueba por parte del interesado, la aclaración que se pide es improcedente.

En cuanto a la ampliación solicitada, cabe estimar que la decisión de este Tribunal, se concretó a resolver el amparo interpuesto, con base en los hechos expuestos por el interponente, los cuales, como ya se dijo, no se probaron, y en esa situación, el fallo tenía que limitarse a declarar su improcedencia, sin poder hacer ninguna declaración ajena al planteamiento. Esto no obstante, es de advertir que en la misma resolución se indica, que conforme el artículo 6º de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo está facultado para limitar la garantía constitucional contenida en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, con respecto a las personas a que hace referencia. Consecuentemente, el fallo de este tribunal, que declaró sin lugar el amparo, en ningún sentido puede obligar a aquel Organismo para proceder en una u otra forma con respecto al recurrente, supuesto que la norma constitucional citada, lo faculta, pero no le impone la manera de actuar o de limitar la garantía de referencia, por el contrario, deja a su buen juicio el uso de esa facultad. Por estas razones, la ampliación es también improcedente. Artículos XV inciso 2º Decreto Gubernativo 1862; 455, 456 y 457 Decreto Legislativo 2009.

#### POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento en lo considerado leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 227 y 228 Decreto Gubernativo 1862 DECLARA: sin lugar los recursos de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Mario Sandoval Alarcón en su concepto de Director General del Partido Político "Movimiento Democrático Nacional" contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Electoral declaró nulas las elecciones que para Diputados al Congreso de la República se llevaron a cabo en varios distritos electorales el veinte de Octubre próximo pasado, en las que

obtuvo mayoría de votos como candidato por el partido que representa y otros partidos políticos, el Ciudadano Gabriel Martínez del Rosal, por el distrito de Chimaltenango. Que la declaratoria de nulidad, no se ajustó a la ley porque no se citó a junta, previamente a los representantes de los partidos políticos ni se efectuaron los escrutinios correspondientes y tampoco consta que se hayan consultado los censos para determinar con aproximación el número de electores, por lo que se violó el principio jurídico incorporado a la Constitución que manda que nadie puede ser vencido si antes no ha sido debidamente citado y oído. Que cuando el Congreso calificó las elecciones para Presidente de la República actuó en función administrativa que no le es propia y por lo mismo su conducta no tuvo que apegarse a normas procesivas concretas y específicas. Pero el Tribunal Electoral sí tiene la obligación de ceñirse a su estatuto constitutivo porque es un tribunal de jurisdicción privativa. Que el Organismo Legislativo aceptó que hubo falta de papeletas en algunos distritos electorales pero en el Departamento de Chimaltenango no ocurrió esa circunstancia, pero de todas maneras debió haberse hecho aplicación del artículo 60 de la Ley Electoral, porque la falta de papeleta no es imputable a los Partidos Políticos y por ese motivo la causal invocada en ningún caso podría generar la nulidad absoluta sino relativa, es decir, circunscrita a la mesa o mesas que hayan sido afectadas; y el argumento de que algunos partidos políticos se adjudicaran la calidad de oficiales y de esa manera lograron mantenerse en una situación de ventaja, es insostenible, porque jurídicamente apenas si forma un indicio y no convicción. Agrega que para que la ventaja alegada fuera causa de la nulidad absoluta debería tener carácter de una acción coactiva, pero los juzgadores no sólo no le dieron esa calidad, sino que aún cuando hubiere existido, sus efectos resultan ineficaces si se estima que el voto es secreto y esta garantía de la libertad del sufragio impide los resultados que hubieran buscado los interesados. Concluye afirmando que el fallo del Tribunal Electoral viola los artículos 65, 86 inciso f) y 87 de la Ley Electoral debido especialmente a que no se hizo una estimación de lo ocurrido en cada distrito sino que se entró a formular un juicio general y absoluto cuando la diversidad de casos obligaba a una singularización en el estudio y conocimiento.

Pidió se tuviera por interpuesto el recurso de amparo contra la resolución ya referida, y que después del trámite correspondiente se declarara que el Tribunal Electoral está obligado a verificar el escrutinio de las elecciones de mérito y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde con relación al distrito de

Chimaltenango por no serle aplicable la nulidad que se impugna.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral informó que con motivo del amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Castellanos González envió a esta Corte todos los antecedentes de cómodo transporte y que nuevamente reitera que toda la papelería se encuentra en las dependencias del Tribunal para su revisión si fuere necesario. Que aunque la resolución dictada por ese Tribunal, anulan las elecciones de diputados que se practicaron el veinte de Octubre del año pasado, se explica por sí misma, agrega que además se tuvo en cuenta que el acto de soberanía ejercitado por el pueblo el veinte de octubre indicado, fue uno solo al verificarse las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso y en consecuencia, cualquier motivo de vicio en el acto de mérito afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y por ello la nulidad de una elección tiene que ser nulidad de la otra, conjuntamente celebrado. Por otra parte, conforme el inciso 8º del artículo 39 de la Constitución e inciso 1º del artículo 24 de la Ley Electoral, al Tribunal toca hacer el escrutinio y juzgar de las elecciones de diputados "pero por contradicción de principios constitucionales o por conveniencia otorgada al Congreso de la República para mejor depuración de sus miembros la verdad legal es que a este alto cuerpo, Congreso de la República, es a quien toca en definitiva juzgar de la validez de las elecciones de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 148 de la Constitución de la República, y como en el caso en referencia y éste había dictado su Decreto número 1,202, o este Tribunal no le quedaba otro camino que el de tener presente esa disposición legal". Que además en vista de los mensajes telegráficos y memoriales que acompaña a su informe, hubo de considerarse el vicio substancial relativo a la participación del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", y sus afiliados "Liberal", "Pua" y "Republicano" que atribuyéndose la calidad de Partido Oficial el primero, y siendo sus asociados los demás, obtuvieron una situación de ventaja sobre los otros partidos contendientes, como lo dejó ver el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia porque atravesó el país.

Agotado el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Entre los vicios que motivan en forma absoluta la nulidad de las elecciones, se encuentra

el contenido en el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral, consistente en que se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere limitado la libertad electoral. Esta causal de nulidad, reviste caracteres especiales con respecto a las demás contempladas en el mismo artículo. En efecto, las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e), contemplan situaciones de derecho fácilmente comprobables con la sola confrontación de la ley o Constitución; en cambio la que nos ocupa, se refiere a hechos ejecutados en detrimento de la libertad electoral, y a ello se debe indudablemente que la ley confirma amplia facultad al Congreso o al Tribunal Electoral, según el caso, para calificar a su juicio la eficiencia de la prueba sin sujeción a normas jurídicas valorativas de la misma. Es evidente entonces, que cómo resolución que motivó el presente recurso, está fundada precisamente en que durante las elecciones llevadas a cabo el veinte de octubre próximo pasado, se limitó la libertad de los sufragantes mediante hechos que el Tribunal Electoral calificó conforme su criterio fraudulentos y los tuvo por bien probados con la documentación que se aportara para ese efecto, no puede el Tribunal de Amparo hacer una estimación jurídica de esa prueba para decidir acerca de su eficiencia, porque al hacerlo así se atribuiría una facultad propia y exclusiva del Tribunal Electoral, o en otros términos, dejaría sin ninguna validez, la disposición legal que expresa y categóricamente determina que aquel calificará a su JUICIO la eficiencia de la prueba en estos casos. Por otra parte, alega el recurrente que se quebrantó el procedimiento al no citarse a junta a los representantes de los partidos políticos, antes de resolver; que tampoco se hicieron los escrutinios correspondientes ni se consultaron los censos para determinar con aproximación el número de electores. A este respecto cabe estimar, que tratándose de una nulidad absoluta producida por hechos de carácter general que afectaron el sufragio en toda la República, no era necesario obtener de los partidos informes u opiniones, que es el único objeto de la junta a que se refiere el artículo 25 de la Ley Electoral, porque según el Tribunal, aquellos hechos estaban probados fehacientemente a su juicio y eran ostensibles y notorios, por lo que tampoco tenía objeto hacer los escrutinios y consultar los censos, toda vez que los vicios que motivaron su resolución, no podían singularizarse o localizarse en determinados distritos o mesas electorales, sino como queda dicho, se produjeron en forma generalizada y afectaron el resultado total de la elección. Tales razones hacen concluir la ineficacia del amparo en la forma planteada. Artículos 79, 80, 84 y 85 Constitución de la República; 84, 86 y 87 Ley Electoral.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvase los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Licenciado Ramiro Castellanos González y Francisco Morán Gramajo, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Castellanos González y Francisco Morán Gramajo, contra el Tribunal Electoral.

Exponen los recurrentes que ambos fueron postulados candidatos para Diputados al Congreso Nacional, por varios partidos políticos, como consta en la constancia expedida por el Registro Electoral del Décimo Tercer Distrito, habiéndose llevado a cabo las elecciones el veinte de octubre del corriente año. Que estas se efectuaron sin protesta de ninguno de los partidos que postularon candidatos y no obstante esa situación, el Tribunal Electoral, en resolución fechada el cuatro de Noviembre último, anuló las elecciones celebradas en los diferentes distritos electorales, incluso el trece del Departamento de Retalhuleu. Por considerar que tal resolución viola disposiciones expresas de la Ley Electoral, pues se declara la nulidad sin fundamento alguno y sin siquiera haber practicado escrutinio, manifiestan su inconformidad con el procedimiento empleado recurriendo de amparo contra la resolución referida que viola los artículos 45 y 113 de la Constitución y piden que en definitiva se resuelva que tal resolución no les es aplicable y que se les mantenga en el goce de los derechos que les garantiza la Constitución y la Ley Electoral.

El Tribunal recurrido informó, indicando que estima como un solo acto de soberanía el que ejerció el pueblo de Guatemala el día veinte de Octubre del año en curso, aunque por tal acto haya expresado su voluntad sobre la persona que deseaba llevar al ejercicio de la fun-

ción ejecutiva y las que debían llegar al cuerpo Legislativo y que como consecuencia, cualquier motivo de vicio en el acto de mérito afecta en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y que la nulidad de una elección tiene que ser la nulidad de la otra, conjuntamente celebrada; que por estas razones, además de las que contiene la resolución de mérito, entre otras la de tratarse de una nulidad de carácter absoluto que debe ser declarada aunque no se demande, dictó la resolución del cuatro de noviembre último, que motiva el presente recurso. No obstante haberse dado audiencia al Ministerio Público, esta institución nada dijo al respecto y habiéndose agotado el trámite con lo alegado por los interesados, procede resolver.

## CONSIDERANDO:

conforme el artículo 79 de la Constitución de la República, el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; y en ello se basan los recurrentes para recurrir de amparo alegando que el Tribunal Electoral violó garantías constitucionales al declarar la nulidad de las elecciones para diputados, practicadas el veinte de Octubre último, sin haber hecho escrutinio alguno y sin analizar fundamento por fundamento y caso por caso, como estaba en la obligación de hacerlo en concepto de tribunal de derecho.

Según puede apreciarse de la resolución recurrida, el Tribunal Electoral apoya su decisión en los vicios que, de conformidad con las pruebas que tuvo a la vista según lo expresa, determinaron una limitación a la libertad electoral garantizada por la Constitución de la República, que incuestionablemente se tradujo en causa de nulidad absoluta de las elecciones para diputados, al tenor de lo que dispone el inciso letra f) del artículo 86 de la Ley Electoral. Ahora bien, en situaciones como la presente, o sea cuando los vicios o irregularidades atribuidos al proceso electoral decidieren el resultado de la elección de acuerdo con el mismo precepto es el Congreso o el Tribunal Electoral, en su caso, el llamado a resolver en presencia de los hechos que se hubieren comprobado, a su juicio, en forma fehaciente; lo cual significa sin duda alguna, que la estimación de tales hechos y la fuerza o valor de las pruebas, es materia que corresponde estimar con exclusividad a los jueces electorales. Por consiguiente, ya que la ley es clara en cuanto a tal aspecto, confiando a las autoridades electorales la apreciación de los fundamentos probatorios para resolver las situaciones creadas por anomalías esenciales que producen nulidad absoluta, es lógico deducir que contra ello no caben, por ese solo motivo, ulteriores recursos o reclamaciones, pues sería tanto como autorizar



no" que atribuyéndose la calidad de partido oficial el primero, y siendo sus asociados los demás, obtuvieron una situación de ventaja sobre los otros partidos contendientes, como se dejó ver por el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia que atravesó el país.

Transcurrido el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Reviste caracteres especiales con relación a los demás vicios que motivan en forma absoluta la nulidad de las elecciones, el contenido en el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral, consistente en que se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquier otra forma se hubiere limitado la libertad electoral. En efecto, las contenidas en los otros incisos del artículo citado, contemplan situaciones de derecho, comprobables con la sola confrontación de la ley o la Constitución; en cambio aquella se refiere a hechos ejecutados en detrimento de la libertad electoral, y a ello se debe indudablemente que la ley confiera amplia facultad, al Congreso o al Tribunal Electoral, en su caso, para calificar a su juicio la eficiencia de la prueba sin sujeción a normas jurídicas estrictas. Resulta entonces, que como la resolución que motivó el presente recurso, está fundada precisamente en que durante las elecciones llevadas a cabo el veinte de Octubre próximo pasado, se limitó la libertad de los sufragantes mediante hechos que el Tribunal Electoral calificó, conforme a su criterio, de fraudulentos y los tuvo por probados con la documentación que se le aportó al efecto, no puede el Tribunal de Amparo, hacer una estimación jurídica de esa prueba para decidir acerca de su eficiencia, porque al hacerlo así se atribuiría una facultad propia y exclusiva del Tribunal Electoral, o en otros términos, dejaría sin ninguna validez la disposición legal que expresa y categóricamente determina que aquel calificará a su JUICIO la eficiencia de la prueba en estos casos. Además, alegan los recurrentes que no se hicieron escrutinios ni se examinó la documentación respectiva, a fin de obtener suficientes elementos de juicio para resolver, procediéndose festinadamente al hacer la declaratoria sin llenar estos requisitos, que la Ley Electoral claramente determina. A este respecto cabe estimar, que tratándose de una nulidad absoluta producida por hechos de carácter general que afectaron el sufragio de toda la República, no era necesario practicar el escrutinio, toda vez que los hechos que motivaron su resolución estaban probados fehacientemente a su juicio y eran ostensibles y notorios y además se produjeron en forma generalizada y afectaron el resultado total de la elección. Tales razones hacen concluir en la ine-

ficacia del recurso planteado. Artículo 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República, 84, 86, 87 Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Director General del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" Mario Sandoval Alarcón, contra la resolución del Tribunal Electoral que declaró nulas las elecciones para diputados al Congreso de la República, practicadas el veinte de Octubre próximo pasado y en lo que tal declaratoria afecta al candidato por el departamento de Santa Rosa, Mayor Rodolfo González Centeno.

Expone el recurrente que el Mayor González Centeno fue postulado por los partidos "Movimiento Democrático Nacionalista", "Partido Unificación Anticomunista", "Liberal" y "Democrático de Trabajadores", habiendo obtenido una mayoría absoluta sobre sus competidores. Que no obstante ello, el Tribunal Electoral sin dar cumplimiento a los preceptos de la ley respectiva, resolvió sin antes citar a los representantes de los partidos contendientes, sin haber tenido a la vista los censos electorales y sin haber practicado los escrutinios obligatorios, única forma que le había permitido juzgar respecto a la validez de las elecciones. Que como el fallo aludido se fundamenta en que algunos partidos políticos gozaron de ventaja por haberse adjudicado la calidad de oficiales, no existe ningún documento legalmente valedero en que conste que en el departamento de Santa Rosa, los partidos que postularon al Mayor González Centeno, hayan gozado de alguna preeminencia

ni que en forma alguna hubiera forzado al electorado. Que, en consecuencia, por haber violado el Tribunal Electoral varios principios constitucionales y legales, pedía amparo para que se declarase que el Tribunal Electoral está obligado a verificar el escrutinio de las elecciones y a hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde, con relación al distrito de Santa Rosa, por no ser aplicable a tal evento la nulidad que se impugna.

Tramitado el recurso el Tribunal Electoral informó: que por entender como un solo acto de soberanía el que ejercitó el pueblo de Guatemala el día veinte de Octubre del año en curso, aunque por tal acto haya expresado su voluntad sobre la persona para el ejercicio de la función ejecutiva y las que debían llegar al cuerpo legislativo, cualquier motivo de vicio en el acto de mérito afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función; que según pruebas que se tuvieron a la vista, algunos partidos, por atribuirse la calidad de partido oficial uno de ellos, obtuvieron una situación de ventaja sobre los otros partidos contendientes, como lo dejó ver el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia porque atravesó el país; que por consiguiente se hizo una declaratoria de nulidad absoluta y no parcialmente por distritos.

Habiéndose dado vista al recurrente y al Ministerio Público sin que ninguna de las partes hiciera uso de la misma, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

Entre los vicios que motivan la nulidad absoluta de las elecciones, está el contenido en el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral, consistente en que se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere limitado la libertad electoral. Distinta a las demás contempladas en el mismo artículo, las cuales se contraen a situaciones de derecho fácilmente comprobables, la causal de nulidad mencionada se refiere a hechos ejecutados en detrimento de la libertad electoral, debiéndose a ello sin duda que la ley otorgue amplia facultad al Congreso o al Tribunal Electoral en su caso, para calificar a su juicio la eficacia de la prueba y sin sujetarse a normas precisas valorativas de la misma. Por consiguiente, siendo evidente que como la resolución que motivó este recurso está fundada precisamente en que durante las elecciones del veinte de Octubre próximo pasado se limitó la libertad de los votantes mediante hechos que el Tribunal Electoral calificó, conforme su criterio, de fraudulentos, y los tuvo por bien probados con la documentación que se aportara al efecto, no puede el Tribunal de Amparo efectuar una estimación jurídica de esa prueba pa-

ra decidir acerca de su eficiencia, ya que tal cosa significaría atribuirse una facultad exclusiva del Tribunal Electoral, o lo que es lo mismo dejaría sin validez alguna la disposición legal que expresa y categóricamente determina que aquel calificará a SU JUICIO la eficiencia de la prueba en estos casos.

Alega también el recurrente que se quebrantó el procedimiento por no haberse citado a junta a los representantes de los partidos políticos antes de resolver, así como que tampoco se hicieron los escrutinios correspondientes ni se consultaron los censos para determinar aproximadamente el número de electores. Pero cabe estimar que, tratándose de una nulidad absoluta motivada por hechos de carácter general que afectaron el sufragio en toda la República, resultaba innecesario obtener de los partidos informes u opiniones, que es el único objeto de la junta a que se refiere el artículo 25 de la Ley Electoral, porque, según el Tribunal, aquellos hechos estaban probados fehacientemente a su juicio y eran ostensibles y notorios, lo que al mismo tiempo indica que tampoco llenaba ningún objeto practicar los escrutinios y consultar los censos, desde luego que los vicios que motivaron su resolución, no podían singularizarse o localizarse en determinados distritos o mesas electorales, pues como queda dicho se produjeron en forma generalizada y afectaron el resultado total de la elección. Tales razones demuestran sin ninguna duda la falta de justificación del amparo que se examina. Artos. 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República; 84, 86 y 87 de la Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

G: Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.

\*\*\*\*\*

## AMPARO

Mario Sandoval Alarcón, contra el Tribunal Electoral. X

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Mario Sandoval Alarcón en su concepto de Director General del partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral.

Expone el recurrente que fue notificado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral declarando nulas las elecciones que para diputados al Congreso de la República se efectuaron el veinte de octubre del año en curso, comprendiéndose en esa nulidad las del departamento de Quezaltenango, en las que figuró como candidato y obtuvo el mayor número de votos el Licenciado Luis Alfonso López. Que el Tribunal Electoral no ajustó sus procedimientos a la ley porque no citó a los partidos políticos para una junta antes de resolver, tampoco efectuó los escrutinios correspondientes ni consta que se hayan consultado los censos respectivos para determinar con aproximación el número de electores. Que cuando el Congreso calificó las elecciones para Presidente, actuó en función administrativa, por lo que su conducta no tuvo que apegarse a normas concretas y específicas, pero el Tribunal Electoral sí tiene la obligación de ceñirse a su estatuto constitutivo porque es un tribunal de jurisdicción privativa, y la falta de papeletas que el Organismo Legislativo aceptó como un vicio de la elección, no incurrió en el Departamento de Quezaltenango y en todo caso, se debió haber hecho aplicación del artículo 60 de la Ley Electoral ya que la carencia de papelería no es imputable a los partidos políticos, a los electores ni aún al propio tribunal Electoral. Por otra parte, el argumento de que algunos partidos políticos se adjudicaron la calidad de oficiales y de esa manera lograron mantenerse en una situación de ventaja, es insostenible y no existe ninguna protesta asentada en acta como lo estipula la ley, para que hubiera prueba de los hechos en que se funda la resolución recurrida. Que el fallo del Tribunal Electoral viola los artículos 65, 86 inciso f) y 87 de la Ley Electoral, lo cual se debe especialmente a que no se hizo una estimación de lo ocurrido en cada distrito sino se entró a juzgar y fallar con supuestos generales, situación que si pudo existir en algunos casos, no existió en Quezaltenango. Concluyó pidiendo que se tramitara el recurso y al resolver en definitiva se declarara que el Tribunal Electoral está obligado a verificar el escrutinio de las elecciones de que se trata y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden, con relación al distrito de Quezaltenango por no serle aplicable a tal evento, la nulidad que se im-

pugna. El Tribunal Electoral, al evacuar el informe que se le pidió envió copia de la resolución recurrida y expuso: que tuvo como un solo acto de soberanía el que ejerció el pueblo de Guatemala el veinte de octubre del año en curso al expresar su voluntad sobre la persona que debía ejercer la Presidencia de la República y las que debían llegar al Cuerpo Legislativo, por lo que cualquier vicio en el acto de mérito afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y por consiguiente, la nulidad de una elección, tiene que ser nulidad de la otra. Esto dice, en cuanto a la cuestión fundamental y en cuanto a hechos legales y prácticos, conforme lo dispuesto por el inciso 8º del artículo 39 de la Constitución e inciso i) del artículo 24 de la Ley Electoral, corresponde al Tribunal hacer el escrutinio y juzgar de la validez de las elecciones para Diputados, pero por contradicción de principios constitucionales o por conveniencia otorgada al Congreso para mejor depuración de sus miembros, la verdad legal es que a ese alto cuerpo es a quien toca en definitiva juzgar de la validez de las elecciones para Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 148 de la Constitución de la República, y como en el caso de referencia ya éste había dictado su decreto número 1,202, al Tribunal no le quedaba otro camino que el de tener presente esa disposición legal. Que no obstante lo expuesto, en vista de los mensajes telegráficos y memoriales que acompaña, debió considerar el vicio substancial relativo a la participación del partido "Movimiento Democrático Nacionalista" y sus filiales "Liberal", "Partido Unificación Anticomunista" y "Republicano" que atribuyéndose la calidad de partido oficial el primero, y siendo sus asociados los demás, obtuvieron una situación de ventaja sobre los otros partidos contendientes, como lo dejó ver el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia porque atravesó el país. Durante el término de prueba que se concedió a solicitud del recurrente, solo se tuvo como tal el informe ya relacionado.

Concluido el trámite es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que preceptúa el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral, cuando mediante fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere limitado la libertad electoral y estos vicios decidieren el resultado de la elección, el Congreso o el Tribunal Electoral en su caso, están obligados a declarar la nulidad aunque no se demandare, quedando a su juicio la estimación de la prueba. Ahora bien, según puede apreciarse

de la resolución recurrida y del informe rendido por el Tribunal Electoral, durante las elecciones efectuadas el veinte de octubre próximo pasado, para Presidente de la República, simultáneamente con las de diputados al Congreso, se limitó la libertad del sufragio por medio de actos que calificó de fraudulentos y que tuvo a su juicio por bien probados con los documentos que refiere en su informe. En tal situación, de acuerdo con el precepto citado, es el Tribunal Electoral el llamado a resolver presencia de los hechos que se hubieren comprobado, a su juicio, en forma fehaciente; lo cual significa que la estimación de tales hechos y la fuerza o valor de las pruebas, es materia que corresponde con exclusividad a aquel tribunal, por lo que resulta lógico deducir que contra esa resolución no caben por ese solo motivo, anteriores recursos, pues admitir éstos sería tanto como autorizar el enjuiciamiento del mal o buen criterio empleado por aquellas autoridades en la estimación de las pruebas, o en otros términos, pretender aplicar una regulación, que la ley no establece, al juicio de las mismas. En cuanto a que no se citó a los partidos políticos para una junta previa a la resolución; que tampoco se practicó escrutinio ni se consultaron los censos correspondientes, cabe considerar que como los vicios que motivaron la nulidad se produjeron en forma generalizada, sin poderse singularizar en un distrito o mesa electoral, era innecesario la junta de los representantes de los partidos políticos, que no tiene otro objeto que el de recabar informes y oír sus opiniones, así como la práctica del escrutinio o la consulta de los censos, supuesto que los hechos o irregularidades del proceso electoral, tenidos como causa de la nulidad, no podían desvirtuarse mediante esos procedimientos, dada su generalidad. En consecuencia, la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe declararse. Artículos 20, 29 y 35 de la Constitución; 65 inciso d), 87 y 148 de la Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento además en los artículos 3º inciso 1º, 10º 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224, 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862 DECLARA: sin lugar el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*José Ramiro Samayoa Rueda, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Ramiro Samayoa Rueda, contra las resoluciones dictadas por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fechas catorce de Junio y once de Julio próximo pasados, en el juicio ordinario doble seguido entre el presentado y su esposa María del Milagro Pérez de Samayoa, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento.

Expone el recurrente que las resoluciones que motivan este amparo recayeron en el incidente que promovió para que se declarara que su esposa había perdido el derecho a alimentos durante la tramitación del juicio, por haber quebrantado el depósito de su persona acordado por el Tribunal, en el hogar de sus padres situado en Cuyotenango, departamento de Suchitpéquez. Que no obstante la confesión prestada personalmente por su esposa de haber quebrantado el depósito, la Sala, tomando en cuenta las declaraciones de tres testigos y la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cuyotenango, revocó lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, quien con apego a un análisis correcto de las pruebas, había declarado con lugar el incidente de pérdida del derecho de su citada esposa para ser alimentada durante el juicio. Que como según prescripciones expresas no cabe prueba contra la confesión prestada ante Juez competente y en debida forma, al resolver como lo hizo el Tribunal recurrido violó principios constitucionales y legales. Que en consecuencia pedía amparo para que se declarase que las resoluciones mencionadas no lo obligaban por no haberse ajustado a las leyes respectivas, solicitando a la vez que se le ampare provisionalmente suspendiendo la ejecución de dichas resoluciones.

Habiéndose tramitado el recurso se denegó el amparo provisional solicitado.

Al darse vista al recurrente y al Ministerio Público, sólo el primero hizo uso de la misma alegando lo que creyó pertinente a su derecho.

Por haberse concluido el trámite es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

El amparo es un recurso específico que tiene como función esencial el mantenimiento de las

garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Dada la exposición del recurrente y los antecedentes que se tienen a la vista, se advierte que el origen de su reclamo está en haberse revocado por la Sala recurrida una resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Civil de este departamento; es decir que, concretamente, con este recurso pretende que se corrijan resoluciones que han sido dictadas en actuaciones que se rigen por normas especiales, tales son las de naturaleza procesal civil. El artículo 82 de la Constitución es claro cuando expresa que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, razón por la que en este caso, sin necesidad de mayor análisis se llega a la conclusión de que es injustificado el recurso interpuesto, pues la función del amparo no puede desnaturalizarse con interferir en asuntos que, como el que motivó este reclamo del recurrente, quien además tuvo la oportunidad de usar de las defensas que la ley le otorga, permiten una solución dentro de sus mismas reglas. Artículos 80 de la Constitución y 27 del Decreto Legislativo 1539.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 3º y 10º del Decreto Legislativo 1539, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Joaquín Montenegro Paniagua y Profesor Edgar de León Vargas, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de amparo interpuestos por el Licenciado Joaquín Montenegro Paniagua y Profesor Edgar de León Vargas el primero, y el segundo por el Bachiller Mario Sandoval Alarcón, en

concepto de Director General del partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral, en virtud de que al declarar nulas las elecciones para diputados al Congreso Nacional incluyó las efectuadas en el distrito electoral de San Marcos.

De lo actuado resulta: se presentaron los recurrentes manifestando que el Licenciado Joaquín Montenegro y el Profesor Edgar de León Vargas, candidatos a diputados de los partidos que enumeran, obtuvieron más de veintiocho mil votos contra sus adversarios por el distrito ya indicado que únicamente obtuvieron ocho mil en total; que no se cumplió con la ley puesto que para declarar la nulidad no se citó antes a junta a los partidos políticos, no se efectuaron escrutinios, ni consta que se hayan consultado censos para determinar el número aproximado de electores; que si bien el Organismo Legislativo al hacer la declaratoria con respecto a la elección de Presidente de la República, aceptó que hubo falta de papeletas en algunos distritos electorales, en el de San Marcos no ocurrió tal caso y la causal de nulidad que estima el Tribunal Electoral en ningún caso puede ser absoluta sino relativa y circunscrita a la mesa o mesas en que haya ocurrido la falla apuntada; que se afirma en el fallo recurrido que algunos partidos políticos se colocaron en situación de ventaja al atribuirse la calidad de oficiales, pero que dicho argumento no tiene base y por otra parte no hay ninguna acta de protesta por parte de los partidos que se hubieran considerado afectados; que en el fallo que se comenta se violaron los artículos 65, 86 inciso f) y 87 de la Ley Electoral. Concluyen pidiendo en resumen que se declare que el Tribunal Electoral está obligado a efectuar el escrutinio de las elecciones para diputado por el distrito de San Marcos. Al escrito de interposición el Bachiller Sandoval Alarcón acompañó el documento que acredita su personería.

Se proveyó dándole trámite a los recursos y se ordenó dirigir oficio al Tribunal Electoral para que enviara los antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado.

El Tribunal manifestó que reiteraba lo informado en oficio anterior con motivo de otros recursos presentados por distintos candidatos que también pidieron amparo por igual motivo. Se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público por veinticuatro horas; los primeros pidieron apertura a prueba y el segundo nada manifestó.

Se abrieron a prueba los recursos por el improrrogable término de ocho días, durante el cual no se presentó ninguna. Vencido el periodo probatorio se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público, y es el caso de resolver.

## CONSIDERANDO:

Los presentados, con base en lo que determina el artículo 79 de la Constitución de la República, alegan que el Tribunal Electoral violó las garantías que indican al declarar la nulidad de las elecciones para diputados que tuvieron efecto el veinte de octubre del corriente año, sin cumplir las formalidades legales a que estaba obligado.

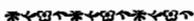
El Tribunal contra quien se recurre funda su fallo, según lo indica, en que las pruebas que tuvo a la vista establecen que existió una limitación a la libertad electoral garantizada por la Constitución, vicio que indudablemente es determinante de nulidad absoluta de las elecciones de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 86 de la Ley Electoral en su inciso f).

De acuerdo con el precepto antes indicado, en casos como los presentes es al Tribunal Electoral a quien corresponde resolver y declarar la nulidad siempre que a su juicio ésta se hubiere probado en forma fehaciente; de donde se deduce que la estimación de las pruebas que establezcan los hechos que la determinen, queda exclusivamente a juicio de los jueces electorales. Siendo así, este Tribunal no puede entrar a analizar si los jueces electorales hicieron correcto uso de su criterio al analizar las pruebas que tuvieron a la vista para resolver. Por consiguiente habiendo usado el Tribunal a quo de la facultad que la ley le confiere, no violó las garantías constitucionales que enumera el recurrente. Artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República; 84, 86, 87 Ley Electoral.

## POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo con fundamento en las leyes citadas, consideración hecha y lo que determinan los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR los recursos de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí; Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Mario Sandoval Alarcón, contra El Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Director General del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" Mario Sandoval Alarcón, contra la resolución del Tribunal Electoral que declaró nulas las elecciones para diputados al Congreso de la República, practicadas el veinte de octubre próximo pasado, y en lo que tal declaratoria afecta al candidato por el departamento de Izabal, ciudadano Manuel Castillo Ramírez.

Expone el recurrente que el candidato mencionado fue postulado por los partidos "Movimiento Democrático Nacionalista", "Unificación Anticomunista" y "Liberal", habiendo obtenido mayor número de votos sobre sus otros competidores. Que no obstante ello, el Tribunal Electoral faltando al cumplimiento de los preceptos de la ley respectiva, resolvió sin antes citar a los representantes de los partidos contendientes y sin haber practicado los escrutinios obligatorios, única forma que le habría permitido juzgar respecto a la validez de las elecciones. Que como el fallo aludido se fundamenta en que algunos partidos políticos gozaron de ventaja por haberse adjudicado la calidad de oficiales, no existe ningún documento legalmente valedero o protesta de los partidos contrarios en que conste que en el departamento de Izabal, los partidos que postularon al ciudadano Castillo Ramírez, hayan procedido en forma incorrecta o gozado de alguna preeminencia para forzar en su beneficio al electorado. Que, en consecuencia, por haber violado el Tribunal Electoral varios principios constitucionales y legales, pedía amparo a fin de que se declarase que el Tribunal Electoral estaba obligado a verificar el escrutinio de las elecciones y a hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden, con relación al distrito de Izabal, por no ser aplicable a tal evento la nulidad que se impugna.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral informó: que por entender como un solo acto de soberanía el que ejerció el pueblo de Guatemala el día veinte de octubre del año en curso, aunque por tal acto haya expresado su voluntad sobre la persona para el ejercicio de la función ejecutiva y las que debían llegar al cuerpo legislativo, cualquier motivo de vicio en el acto de mérito, como lo declaró el Congreso de la República, afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función; que según pruebas que se tuvieron en cuenta, algunos partidos, atribuirse la calidad de partido oficial uno de ellos, obtuvieron una situación de ventaja sobre los otros partidos contendientes, como lo dejó ver el conjunto de hechos obtenibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia porque atravesó el país; que por

consiguiente se hizo declaratoria de nulidad general y no parcialmente por distritos.

Abierto el recurso a prueba ninguna fue rendida durante el término respectivo; y al darse la última vista a las partes, únicamente el recurrente presentó un alegato reforzando los fundamentos del planteamiento.

Concluido el trámite es procedente resolver.

#### CONSIDERANDO:

Entre los vicios que dan lugar a la nulidad absoluta de las elecciones, está el que se refiere a que se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere coartado la libertad electoral, contenido en el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral. A diferencia de las demás enumeradas en el mismo artículo, las cuales contemplan situaciones de derecho fácilmente comprobables, la causal de nulidad mencionada se contrae a hechos ejecutados en detrimento de la libertad electoral, debiéndose a ello sin duda que la ley reconozca amplia facultad al Congreso o al Tribunal Electoral, según el caso, para calificar a su juicio la eficiencia de la prueba y sin sujetarse a normas precisas valorativas de la misma. En tal virtud, siendo claro que como la resolución que motivó este recurso está fundada precisamente en que durante las elecciones del veinte de octubre próximo pasado se limitó la libertad de los votantes mediante hechos que el Tribunal Electoral estimó, conforme su criterio, de fraudulentos, y los tuvo por bien probados, con la documentación que se aportara al efecto, no puede el Tribunal de Amparo hacer una apreciación jurídica de esa prueba para decidir acerca de su eficiencia, ya que tal cosa significaría atribuirse una facultad exclusiva del Tribunal Electoral, o lo que es lo mismo dejaría sin vigencia alguna la disposición legal que expresa y categóricamente otorga a aquél dicha calificación.

Alega también el recurrente que se violó la ley al no haberse citado a junta a los representantes de los partidos políticos antes de resolver, así como porque tampoco se hicieron los escrutinios correspondientes. Pero cabe estimar que, tratándose de una nulidad absoluta originada en hechos de carácter general que afectaron el sufragio en toda la República, resultaba innecesario obtener de los partidos informes u opiniones, que es el único objeto de la junta a que se refiere el artículo 25 de la Ley Electoral, porque, según el Tribunal, aquellos hechos estaban probados fehacientemente a su juicio y eran ostensibles y notorios; y por las mismas razones debe admitirse que tampoco llenaba ningún objeto practicar los escrutinios, pues dada la forma generalizada en que se produjeron los vicios de mérito, no podían singularizarse en determinados distritos electorales por

estar afectado el total de la elección. En consecuencia es evidente la falta de justificación del amparo interpuesto. Artículos 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República; 84, 86 y 87 de la Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con fundamento en lo considerado y leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

✠✠✠✠✠✠✠✠✠✠

## AMPARO

*Mario Sandoval Alarcón contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Mario Sandoval Alarcón en su concepto de Director General del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", contra el Tribunal Electoral.

Expone el recurrente que el Tribunal Electoral declaró nulas las elecciones que para Diputados al Congreso de la República, se llevaron a cabo en varios distritos electorales el veinte de Octubre próximo pasado, en las que obtuvo mayoría de votos como candidato por el partido que representa y otros partidos políticos, el ciudadano Eduardo Taracena de la Cerda, por el distrito de Chiquimula. Que la declaratoria de nulidad no se ajustó a la ley por que no se citó a junta previamente a los representantes de los partidos políticos ni se efectuaron los escrutinios correspondientes y tampoco consta que se hayan consultado los censos para determinar con aproximación el número de electores, por lo que violó el principio jurídico incorporado a la Constitución que manda que nadie puede ser vencido sin antes haber sido citado y oído. Que cuando el Congreso calificó las elecciones para Presidente de la República actuó en función administrativa que no le es propia y que por lo mismo su conducta no tuvo que apegarse a normas procesivas concretas y específicas. Pero el Tribunal Electoral sí tiene la obligación de ceñirse a su esta-

tuto constitutivo porque es un Tribunal de jurisdicción privativa. Que el Organismo Legislativo aceptó que hubo falta de papeletas en algunos distritos electorales pero en el Departamento de Chiquimula no ocurrió esa circunstancia, pero de todas maneras debió haberse hecho aplicación del artículo 60 de la Ley Electoral porque la falta de papeletas no es imputable a los partidos políticos y por ese motivo la causal invocada en ningún caso podría generar la nulidad absoluta, sino la relativa, es decir, circunscrita a la mesa o mesas que hayan sido afectadas; y el argumento de que algunos partidos políticos se adjudicaran la calidad de oficiales y de esa manera lograron mantenerse en una situación de ventaja, es insostenible, porque jurídicamente apenas si forma un indicio y no una convicción. Agrega que para que la ventaja alegada fuera causa de nulidad absoluta debería tener el carácter de una acción coactiva, pero los juzgadores no solo no le dieron esa calidad sino que aún cuando hubiere existido, sus efectos resultan ineficaces si se estima que el voto es secreto y esta garantía de libertad del sufragio impide los resultados que hubieren buscado los interesados.

Concluye afirmando que el Tribunal Electoral viola los artículos 65, 86 inciso f) y 87 de la Ley Electoral debido especialmente a que no hizo una estimación de lo ocurrido en cada distrito sino que se entró a formular un juicio general y absoluto cuando la diversidad de casos obliga a una singularización en el estudio y conocimiento.

Pidió se tuviera por interpuesto el amparo contra la resolución ya referida, y que después del trámite correspondiente se declarara que el Tribunal Electoral está obligado a verificar el escrutinio de las elecciones de mérito y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde con relación al distrito de Chiquimula, por no serle aplicable la nulidad que impugna.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral informó que con motivo del amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Castellanos González envió a esta Corte todos los antecedentes de comodo transporte y nuevamente reitera que toda la papelería se encuentra en las dependencias del Tribunal, para su examen en caso necesario. Que aunque la resolución dictada por el Tribunal, anulando las elecciones que para diputados se practicaron el veinte de Octubre recién pasado, se explica por sí misma, agrega que además se tuvo en cuenta que el acto de soberanía ejecutado por el pueblo el veinte de octubre indicado, fue uno solo al verificarse las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso y en consecuencia, cualquier motivo de vicio en el acto de mérito afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y por ello la nulidad de la elección tiene que ser la nulidad de la otra, conjunta-

mente celebrada. Por otra parte, conforme el inciso 8º del artículo 39 de la Constitución e inciso 1º del artículo 24 de la Ley Electoral, al Tribunal toca hacer el escrutinio y juzgar las elecciones de diputados "pero por contradicción de los principios constitucionales y por conveniencia otorgada al Congreso de la República para mejor depuración de su miembros la verdad legal es que a este alto cuerpo, Congreso de la República, es a quien toca en definitiva juzgar la validez de las elecciones de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 148 de la Constitución de la República y como en el caso en referencia, ya este había dictado su Decreto 1202, a este Tribunal no le quedaba otro camino que el de tener presente esa disposición Legal". Que además en vista de los mensajes telegráficos y memoriales que acompaña a su informe, hubo de considerarse el vicio substancial relativo a la participación de un partido que atribuyéndose la calidad de oficial y otros como sus asociados, obtuvieron una situación de ventaja sobre los otros grupos contendientes, como lo dejó ver el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia por que atravesó el país. Se abrió a prueba el recurso a petición del interesado, pero ninguna rindió y teniéndose por agotado el trámite, pues el Ministerio Público ninguna opinión externó no obstante la intervención que se le diera, es el caso de resolver.

#### CONSIDERANDO:

En el artículo 79 de la Constitución de la República, se basa el interesado para recurrir de amparo alegando que el Tribunal Electoral violó garantías Constitucionales al declarar la nulidad de las elecciones para diputados, que se llevaron a cabo el veinte de Octubre próximo pasado sin haber citado a los representantes de los partidos políticos para oírlos, no haber hecho escrutinio, no haber examinado caso por caso como estaba en la obligación de hacerlo en concepto de Tribunal de Derecho. Según puede apreciarse de la resolución recurrida, el Tribunal Electoral apoyó su decisión en los vicios que, de conformidad con las pruebas que tuvo a la vista según lo expresa, determinaron una limitación de la libertad electoral garantizada por la Constitución de la República, que inquestionablemente se tradujo en causa de nulidad absoluta de las elecciones para diputados, al tenor de lo que dispone el inciso letra f) del artículo 86 de la Ley Electoral. Ahora bien, en situaciones como la presente, o sea cuando los vicios o irregularidades atribuidos al proceso electoral decidieron el resultado de la elección, de acuerdo con el mismo precepto, es el Congreso o el Tribunal Electoral, en su caso, el llamado a resolver en presencia de los he-

chos que hubieren comprobado, a su juicio, en forma fehaciente; lo cual significa sin duda alguna, que la estimación de la existencia de tales hechos y la fuerza o valor de las pruebas, es materia que corresponde estimar con exclusividad a los jueces electorales. Por consiguiente, ya que la ley es clara en cuanto a tal aspecto, confiando a las autoridades electorales la apreciación de los fundamentos probatorios para resolver las situaciones creadas por anomalías esenciales que producen nulidad absoluta, es lógico deducir que contra ello no caben, por ese solo motivo, ulteriores recursos o reclamaciones, pues sería tanto como autorizar el enjuiciamiento del mal o buen criterio empleado por aquellas autoridades en la estimación de las pruebas, o en otras palabras, pretender aplicar tasa o medida al juicio de las mismas, lo que constituiría una interferencia indebida respecto a facultades que la propia ley les asigna y que, por otra parte, pugnan con el buen sentido y los principios de la técnica jurisprudencial. Consecuentemente, consignándolo así la última parte del citado inciso, el Tribunal Electoral, al resolver en la forma que lo hizo, no violó las garantías constitucionales que apunta el recurrente. Por otra parte, no puede estimarse que se haya quebrantado el procedimiento al no citar a junta a los partidos políticos y al no practicarse los escrutinios, porque tratándose de una nulidad absoluta producida por hechos de carácter general que afectaron al sufragio en toda la República, no era necesario obtener de los partidos informes u opiniones, que es el único objeto de la junta que se refiere el artículo 25 de la Ley Electoral, por que según el Tribunal aquellos hechos estaban fehacientemente probados a su juicio y eran ostensibles y notorios, por lo que tampoco tenía objeto hacer los escrutinios y consultar los censos toda vez que los vicios que motivaron su resolución, no podían singularizarse o localizarse en determinados distritos o mesas electorales, sino como queda dicho, se produjeron en forma generalizada y afectaron el resultado total de la elección. Artículos 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República; 84, 86 y 87 Ley Electoral.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

# AMPARO

*Antonio Carrillo Durán de Paz, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Ingeniero Agrónomo Antonio Carrillo Durán de Paz, contra el Tribunal Electoral.

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Electoral declaró nulas las elecciones que para diputados al Congreso de la República se llevaron a cabo en varios distritos electorales el veinte de Octubre último, en las que obtuvo mayoría de votos como candidato de los partidos "Liberal" y "Movimiento Democrático Nacionalista", por el distrito de Baja Verapaz. Que el evento se realizó en orden absoluto, sin registrarse fraudes ni coacciones en beneficio de algún grupo postulante; que el resultado de la votación no fue conocido sino por informaciones de cada partido y ante la resolución del Tribunal Electoral declarándolas nulas, basado en consideraciones de tipo político, recurre de amparo contra la providencia del cuatro de Noviembre próximo pasado, por que además de violar profundamente el derecho en sí, quebranta las garantías constitucionales que determinan los artículos 44 y 73 de la Constitución de la República y además fue emitido sin llenarse las formalidades que obliga la Ley Electoral, como es la práctica del escrutinio para poder mostrarse si hubo o no fraude. Pidió en conclusión que se tuviera por interpuesto el recurso contra la resolución ya referida, y que después del trámite correspondiente se declara que el Tribunal Electoral está obligado a verificar el escrutinio de las elecciones de mérito y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde con relación al distrito de Baja Verapaz, por no serle aplicable la nulidad que impugna.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral informó que con motivo del amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Castellanos González envió a esta Corte todos los antecedentes de fácil transporte y reitera que toda la papelería se encuentra en las dependencias del Tribunal para su revisión, si fuere necesario. Que aunque la resolución dictada el cuatro de Noviembre último, se explica por sí misma, agrega que además se tuvo en cuenta que el acto de soberanía ejercitado por el pueblo el veinte de octubre indicado, fue uno solo al verificarse las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso y en consecuencia, cual-

quier motivo de vicio en el acto de mérito afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y por ello la nulidad de una elección, tiene que ser la nulidad de la otra, conjuntamente celebrada. Por otra parte, conforme el artículo 39 de la Constitución en su inciso 8º 24 inciso 1º de la Ley Electoral, al Tribunal toca hacer el escrutinio y juzgar de las elecciones de diputados "pero por contradicción de principios constitucionales y por conveniencia otorgada al Congreso de la República para mejor depuración de sus miembros la verdad legal es que a este alto cuerpo, Congreso de la República, es a quien toca en definitiva juzgar la validez de las elecciones de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 148 de la Constitución de la República, y como en el caso en referencia ya este había dictado su Decreto número 1202, a este Tribunal no le quedaba otro camino que el de tener presente esa disposición legal". Que además en vista de los mensajes telegráficos y memoriales que acompaña a su informe hubo de considerarse el vicio relativo a la participación de un partido que se atribuyó la calidad de oficial, que obtuvo situación de ventaja sobre los demás contendientes, como lo dejó ver el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia que atravesó el país.

Agotado el trámite, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

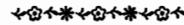
Que entre los vicios que motivan en forma absoluta la nulidad de las elecciones, se encuentra el contenido en el inciso f) del artículo 86 de la Ley Electoral, consistente en que se hubiere cometido fraude, coacción, violencia o amenaza o en cualquiera otra forma se hubiere limitado la libertad electoral. Esta causal de nulidad, reviste caracteres especiales con respecto a las demás contempladas en el mismo artículo. En efecto, las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e), contemplan situaciones de derecho fácilmente comprobables con la sola confrontación de la ley o la Constitución; en cambio, la que nos ocupa, se refiere a hechos ejecutados en detrimento de la libertad electoral, y a ello se debe indudablemente que la ley confiera amplia facultad al Congreso o al Tribunal Electoral, en su caso, para calificar a su juicio la eficiencia de la prueba sin sujeción a normas jurídicas valorativas de la misma. Es evidente, que como la resolución recurrida, está fundada precisamente que durante las elecciones llevadas a cabo el veinte de octubre próximo pasado, se limitó la libertad de los sufragantes mediante hechos que el Tribunal Electoral calificó conforme su criterio de fraudulentos y los tuvo por bien probados con la documentación que se aportara a ese efecto,

no puede el Tribunal de Amparo hacer una estimación jurídica de esa prueba, para decidir acerca de su eficiencia, porque al hacerlo así se atribuiría una facultad propia y exclusiva del Tribunal Electoral. Por otra parte, alega el recurrente que se quebrantó el procedimiento al no hacerse el escrutinio y a este respecto cabe estimar, que tratándose de una nulidad absoluta producida por hechos de carácter general que afectaron el sufragio en toda la República no era necesario llenar esta formalidad toda vez que los vicios que motivaron su resolución, no podían singularizarse o localizarse en determinados distritos o mesas electorales, sino como queda dicho, se produjeron en forma generalizada y afectaron el resultado total de la elección. Tales razones hacen concluir en la ineficacia del amparo interpuesto. Artículos 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República; 84, 86 y 87 de la Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 23 Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.



## AMPARO

Julio Prado García Salas, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Julio Prado García Salas contra el Tribunal Electoral.

De lo actuado resulta: el quince de Noviembre próximo pasado se presentó el recurrente manifestando que fue inscrito como candidato a diputado por el departamento de Suchitepéquez, inscripción que hizo el partido político "Movimiento Democrático Nacionalista"; que por Decreto 1202 el Congreso declaró nulas las elecciones para Presidente de la República, con base en que se limitó el derecho de los electo-

res al faltar papeletas de elección; "pero más que todo, haciéndose eco del clamor popular o barra intransigente que presionó en este sentido"; que pasando sobre la ley de la materia, el Tribunal Electoral declaró nulas las elecciones de diputados en toda la República, nulidad que afecta al presentado; que estima como violadas en el presente caso las garantías contenidas en los artículos 17 inciso a), 25, 39 inciso 6º y 73 de la Constitución de la República; que el Tribunal a-quo actuó sin que para el efecto mediara gestión de persona alguna, pretendiendo situarse en el caso de nulidad absoluta; que los argumentos en que se funda la resolución recurrida no tienen aplicación general; que no hay ninguna similitud entre la nulidad declarada por el Congreso, que se refiere a la elección de Presidente de la República cuyo distrito es la Nación entera y la que determina la resolución del Tribunal Electoral, que comprende en conjunto a todos los distritos electorales; que no se cumplió con el requisito de citar para una junta previa a los representantes de los diferentes partidos políticos, y finalmente que en el departamento de Suchitepéquez no se dió el caso de falta de papeletas. En síntesis terminó pidiendo que se declare que la resolución en virtud de la cual se anulan las elecciones de diputados, efectuadas el veinte de Octubre próximo pasado, no le es aplicable debiendo excluirse al distrito electoral de Suchitepéquez.

El Presidente del Tribunal recurrido, en nota de dieciséis de Noviembre recién pasado manifestó que reiteraba el informe rendido con motivo del recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Castellanos González, del cual acompañó copia que en resumen indica: Que estima como un solo acto de soberanía el que ejerció el pueblo de Guatemala, el veinte de Octubre del corriente año, aunque por el mismo haya expresado su voluntad sobre la persona que deseaba llevar al ejercicio de la función ejecutiva y las que debían llegar al Congreso; que como consecuencia, cualquier motivo de vicio en el acto electoral afecta en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y que la nulidad de una elección tiene que ser también de la otra ya que fueron conjuntamente celebradas; que por las razones que expone, además de las contenidas en la resolución de mérito, entre otras la de tratarse de una nulidad de carácter absoluto, la cual debe declararse aunque no se demande, dictó la resolución que motiva el presente recurso. Recibido el informe se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas. El primero pidió apertura a prueba la que fue concedida por el término improrrogable de ocho días, durante el cual el recurrente acompañó constancia en que aparece que Armando E. Sandoval como representante de los partidos que en la misma se indica, se presentó ante la de-

legación respectiva a inscribir como candidatos por el departamento de Suchitepéquez a Julio Prado García Salas y a Manuel Penedo de León; solicitó que se pidieran varios datos al Tribunal recurrido, los cuales no fueron enviados. Vencido el término de prueba y concedida la vista correspondiente, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. El presentado sostiene que el Tribunal Electoral violó las garantías que se enumeran en el escrito de interposición, al declarar la nulidad de las elecciones para diputados en lo que respecta al departamento de Suchitepéquez, practicada el veinte de Octubre del corriente año, ya que no hizo el correspondiente escrutinio ni llenó otras formalidades a que estaba obligado.

Como se advierte de la resolución recurrida, el Tribunal a-quo funda su resolución en los vicios que de conformidad con las pruebas que tuvo a la vista determinaron una limitación a la libertad electoral garantizada por la Constitución, limitación que se tradujo en causa de nulidad absoluta de las elecciones de diputados, de acuerdo con lo que determina el artículo 86 inciso f) de la Ley Electoral. Según el precepto antes citado, cuando los vicios atribuidos al proceso electoral deciden el resultado de la elección, en casos como el que motivó este recurso, es el Tribunal Electoral quien debe resolver estimando a su juicio la prueba de los hechos que determinan la nulidad. Es decir, que la prueba corresponde valorarla exclusivamente al indicado Tribunal cuando se trata de la nulidad absoluta a que se refiere el inciso f) antes señalado. En cuanto a que no se citó a los partidos políticos para una junta previa a la resolución, cabe apreciar que los vicios que motivaron la nulidad absoluta se produjeron en forma generalizada y por consiguiente era innecesaria la junta que determina el artículo 25 de la Ley Electoral, ya que dicha junta tiene por objeto recabar informes y oír las opiniones de los representantes de los partidos políticos. De acuerdo con la ley, en este caso tampoco era necesaria gestión de parte. Por consiguiente, la improcedencia del amparo interpuesto es manifiesta. Artículos 29, 35, 39, 79, 80 y 85 de la Constitución; 23, 65 inciso d), 81 y 87 de la Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539;

222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

## AMPARO

*Virgilio Viscovich Prem y Eduardo Llerena Muller, contra el Tribunal Electoral.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Virgilio Viscovich Prem y Eduardo Llerena Muller contra el Tribunal Electoral. Del estudio de las actuaciones:

### RESULTA:

Exponen los recurrentes que el Tribunal Electoral declaró nulas las elecciones para diputados al Congreso de la República, realizadas el veinte de Octubre próximo pasado, en las que obtuvieron mayoría de votos como candidatos del partido "Movimiento Democrático Nacionalista", por el distrito electoral de "El Petén". Que personalmente acudieron a realizar su propaganda en aquella región, seguros de contar con el apoyo popular, que se manifestó totalmente a su favor en las elecciones practicadas sin vicio alguno, el día señalado. Que debe de tomarse en cuenta que no existe protesta alguna; que en aquel sector no existen fincas nacionales o núcleos de empleados públicos que pudieran ser movidos por el oficialismo y que no existe prueba alguna que se haya hecho uso de recursos nacionales ni uso de vehículos, pues no existiendo vías de comunicación no es posible su uso; que en Petén el índice de analfabetismo es el más bajo de toda la República y por consiguiente la mayoría de los votos corresponde a ciudadanos concientes y por la razón especialísima de las distancias, no puede hablarse de duplicidad de votos y que además, no hicieron falta las papeletas electorales porque fue enviado número suficiente con la debida anticipación. Que no obstante todo lo dicho, el Tribunal Electoral, declaró nulas las elecciones, pero tal declaratoria no se ajustó a la ley porque no se citó a junta previamente a los representantes de los partidos políticos ni se efectuaron los escrutinios correspondientes y tampoco consta que se hayan consultado los censos para determinar con aproximación el número

de electores, por lo que se violó el principio jurídico que manda que nadie puede ser vencido si antes no es citado ni oído. Que cuando el Congreso calificó las elecciones para Presidente de la República actuó en función administrativa que no le es propia y por lo mismo su conducta no tuvo por qué apegarse a normas procesivas concretas y específicas. Que el Tribunal Electoral debió hacer recta aplicación del artículo 60 del Decreto 1069 del Congreso de la República pero no haber declarado la nulidad de las elecciones en forma general pues no puede hacer una calificación a-priori sin vulnerar sus derechos como candidatos legalmente inscritos y sin tacha alguna, estando en la obligación de declararlos popularmente electos y extenderles las credenciales respectivas, ad-referendum de lo que disponga el Congreso al calificar dichas elecciones. Concluyen invocando como violadas las garantías constitucionales contenidas en el artículo 35 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Electoral, relativas a las elecciones, y pidiendo que después del trámite correspondiente, se declare que la resolución del Tribunal de cuatro de Noviembre último no les es aplicable, estando obligado a verificar el escrutinio de las elecciones de mérito y hacer las declaraciones que en derecho corresponde, con relación al distrito electoral de El Petén.

Tramitado el recurso, el Tribunal Electoral informó que con motivo del amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Castellanos González envió a esta Corte los antecedentes de fácil transporte y que nuevamente reitera que toda la papelería se encuentra en las dependencias del Tribunal, para su revisión si fuere necesario. Que aunque la resolución dictada, anulando las elecciones de diputados que se practicaron el veinte de octubre recién pasado, se explica por sí misma, agrega que además se tuvo en cuenta que el acto de soberanía ejercitado por el pueblo el veinte de octubre indicado, fue uno solo al verificarse las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso y en consecuencia, cualquier motivo de vicio en el acto de mérito afectó en su totalidad el ejercicio de la soberanía en función y por ello, la nulidad de una elección tiene que ser nulidad de la otra, conjuntamente celebrada. Por otra parte, conforme el inciso 8º del artículo 39 de la Constitución e inciso 1º del artículo 24 de la Ley Electoral, al Tribunal toca hacer el escrutinio y juzgar las elecciones de diputados "pero por contradicción de principios constitucionales por conveniencia otorgada al Congreso de la República para mejor depuración de sus miembros la verdad legal, es que a este alto cuerpo, Congreso de la República, es a quien toca en definitiva juzgar de la validez de las elecciones de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del ar-

tículo 148 de la Constitución de la República, y como en el caso en referencia ya este había dictado el Decreto 1,202, a este Tribunal no le quedaba otro camino que el de tener presente esta disposición legal". Que además, en vista de los mensajes telegráficos y memoriales que acompaña a su informe, hubo de considerarse el vicio substancial relativo a la participación del partido que atribuyéndose la calidad de oficial y otros de sus asociados, obtuvieron una situación de ventaja sobre las otras entidades participantes, como lo dejó ver el conjunto de hechos ostensibles y notorios que dieron lugar a la situación de emergencia que atravesó el país.

Abierto a prueba el recurso, a petición de los interesados se tuvieron como tales todos los documentos acompañados y que obran el expediente y después de haber alegado lo que estimaron necesario y sin que el Ministerio Público externara opinión, no obstante la audiencia concedida, procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

Que los presentados alegan que el Tribunal Electoral violó las garantías que indican, al declarar la nulidad de las elecciones para diputados, que tuvieron efecto el veinte de Octubre próximo pasado, sin cumplir las formalidades legales a que estaba obligado.

El Tribunal contra quien se recurre, funda su fallo, según lo indica, en que las pruebas que tuvo a la vista establecen que existió una limitación a la libertad electoral garantizada por la Constitución de la República, vicio que indudablemente es determinante de nulidad absoluta en las elecciones de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 inciso f) de la Ley Electoral.

De acuerdo con el precepto antes indicado, en caso como los presentes es al Tribunal Electoral a quien corresponde resolver y declarará la nulidad siempre que a su juicio se hubiere probado en forma fehaciente de donde se deduce que la estimación de las pruebas que establezcan la existencia de los hechos que la determinan, queda exclusivamente a juicio de los jueces electorales. Es evidente, que la resolución que motivó el presente recurso, está fundada precisamente en que durante las elecciones llevadas a cabo el veinte de Octubre próximo pasado, se limitó la libertad de los sufragantes mediante hechos que el Tribunal Electoral calificó, conforme su criterio, de fraudulentos y los tuvo por bien probados con la documentación aprotada al efecto. Por consiguiente ya que la ley es clara en cuanto a este aspecto, no puede el Tribunal de Amparo hacer

estimación de esa prueba para decidir acerca de su eficacia porque de hacerlo así, se atribuiría una facultad propia y exclusiva del Tribunal Electoral o en otros términos, dejaría sin ninguna validez la disposición legal que determina que aquel calificará a su juicio la eficiencia de la prueba en estos casos. Por otra parte, alegan los recurrentes que se quebrantó el procedimiento al no citarse a junta a los representantes de los partidos políticos, antes de resolver y que tampoco se hicieron los escrutinios ni se consultaron los censos para determinar con aproximación el número de electores. A este respecto cabe estimar, que tratándose de una nulidad absoluta producida por hechos de carácter general que afectaron el sufragio en toda la República, no era necesario obtener de los partidos informes u opiniones, que es el único objeto de la junta a que se refiere el artículo 25 de la Ley Electoral, porque según el Tribunal aquellos hechos estaban probados fehacientemente a su juicio, por lo que tampoco tenía objeto hacer escrutinios y consultar censos, toda vez que los vicios que motivaron su resolución, no podían singularizarse, sino como queda dicho, se produjeron en forma generalizada y afectaron el resultado general de la Elección. Tales razones hacen concluir en la ineficacia del amparo interpuesto. Artículos 79, 80, 84, y 85 de la Constitución de la República; 84, 85, 86 y 87 Ley Electoral.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 23 del Decreto 1069 del Congreso; 1º, 9º y 10º Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y devuélvase los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

\*+@\*+@\*+@\*+@\*

## AMPARO

*Maximiliano Florencio de León y de León, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Maximiliano Floren-

cio de León y de León contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De lo actuado resulta: el dos del corriente mes, se presentó el recurrente manifestando que solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional autorización para establecer una línea de transportes de pasajeros entre las ciudades de Quezaltenango y esta Capital, pasando por las de Mazatenango y Escuintla; que después de llenar los trámites de rigor, el dos de Julio de este año la dependencia antes dicha le concedió la autorización pedida; que a la solicitud indicada se opuso María Rodríguez viuda de Javier y al serle notificada la resolución dictada por la Dirección General antes expuesta, interpuso recurso de revocatoria que fue declarado sin lugar por el Ministerio de Gobernación; que en vista de la negativa, la opositora interpuso recurso contencioso administrativo, cuyo Tribunal en sentencia de fecha diecinueve de Noviembre próximo pasado revocó la resolución del Ministerio de Gobernación; que no obstante ser parte directamente interesada en el asunto, no se le hizo notificación alguna y por consiguiente no tuvo conocimiento del trámite ante el Tribunal ya expresado; que como consecuencia, estima que en el presente caso se ha violado la garantía contenida en el artículo 68 de la Constitución de la República, toda vez que se le ha condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. Pidió en síntesis que se le amparara provisionalmente y que al resolver, esta Corte declare que lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no le es aplicable por haberse violado el precepto constitucional a que hizo referencia. Al escrito de interposición, el presentado acompañó una certificación extendida por el Secretario del Tribunal recurrido.

Al darle trámite al recurso se concedió el amparo provisional solicitado, ordenando pedir los antecedentes o informe en su caso, recibidos aquellos se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, éste nada expuso y aquel alegó lo que consideró conveniente y pidió que se resolviera declarando procedente el recurso por él interpuesto; y, no habiendo hechos que establecer, procede dictar resolución.

#### CONSIDERANDO:

De los antecedentes enviados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la certificación extendida por el Secretario del referido Tribunal, acompañada por el recurrente a su escrito de interposición, se ve que durante la tramitación del recurso contencioso administrativo no aparece ninguna notificación hecha a Maximiliano Florencio de León y de León; y, siendo que el fallo dictado por el Tribunal a-quo

revoca la resolución del Ministerio de Gobernación en virtud de la cual declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por María Rodríguez viuda de Javier, contra la resolución de la Dirección General de la Policía Nacional que concede autorización al presentado para establecer la línea de transportes a que se refiere, tal fallo afecta sus intereses por cuanto se le obliga a suspender el servicio a que había sido autorizado, y según indica está operando.

Una de las funciones esenciales del amparo, según lo establece el artículo 79 de la Constitución, es el mantenimiento de las garantías individuales; y, al obligar al recurrente a suspender la línea de transporte sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegura todas las garantías necesarias para su defensa, es indudable que se ha violado la garantía individual contenida en el artículo 68 de la Constitución de la República además en cumplimiento del artículo 92 del Decreto Legislativo 2009, de aplicación supletoria en este caso, debió notificarse el trámite administrativo al recurrente, sin lo cual no queda obligado, ni se le puede seguir ningún perjuicio; por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde. Leyes citadas y artículos 80 y 85 de la Constitución.

#### POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1º, 10º, 11, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara CON LUGAR el recurso de que se ha hecha mérito y como consecuencia que el fallo que lo motivó no obliga ni afecta los derechos del presentado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*



## AMPARO

*Licenciado Joaquín Montenegro Paniagua, contra el Congreso de la República.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Joaquín Montenegro Paniagua en concepto de Se-

cretario General del Partido Liberal, contra el Congreso de la República.

De lo actuado resulta: el quince de Noviembre próximo pasado, se presentó el recurrente ante este Tribunal manifestando que es público y notorio que a raíz de los desórdenes que ocurrieron con posterioridad a las elecciones para Presidente de la República, efectuadas el veinte de octubre del corriente año, se rompió el orden constitucional; que ello obedeció a la acción subversiva de uno de los candidatos derrotados, acción que dió como resultado que el Congreso emitiera el Decreto 1202 "presionado por la intervención coactiva de barra irrespetuosa", con lo cual quedó burlada la expresión mayoritaria del país que se había manifestado en favor del candidato Miguel Ortiz Passarelli; que con ello el Organismo indicado constituyó a sentar un funesto precedente para la juridicidad nacional y se pone de manifiesto que fue arbitrariedad la que sirvió de base para la disposición antes expresada que es violatoria de los artículos 84, 86 inciso f), 87, 60, 90 y 106 de la Ley Electoral; el Decreto 1162 del Congreso y los artículos 2º fracción última, 44, 45, 51, 68, 74 y 77 fracción primera y 144 inciso 2º de la Constitución de la República; que según se expresa en el Decreto que motiva el recurso, se obtuvieron informaciones de que para la estimación numérica y envío de papeletas electorales, no se tuvo en cuenta el censo de población ni los datos estadísticos de otros eventos electorales, lo que según el Congreso provocó la falta de papeletas y con ello se limitó la libertad de los electores; que el Congreso no se cuidó de establecer en qué proporción faltaron esas papeletas, no tuvo presente que miles de ellas fueron devueltas al Tribunal Electoral, ni se cuidó de los efectos que en la elección produce la falta de papeletas, ya que de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que el artículo 60 del Decreto 1069 resuelve el problema; que el Tribunal Electoral estaba y está imposibilitado de tomar en cuenta el censo oficial de población porque hasta la fecha no se ha elaborado y por consiguiente el referido Tribunal, para el envío de las correspondientes papeletas tuvo que basarse en las estadísticas enviadas por los Alcaldes Municipales; que el Congreso estaba obligado a hacer el escrutinio de las elecciones con lo cual además hubiera tenido un valioso elemento de juicio para estimar en qué proporción "se limitó la libertad ciudadana". Concluyó pidiendo que se declare: que el Decreto 1202 emitido por el Congreso de la República el 29 de Octubre del corriente año, por el cual se declara la nulidad total de las elecciones para Presidente de la República practicadas el veinte del mes indicado, viola derechos garantizados por la Constitución y por consiguiente no le es aplicable al recurrente ni a

la ciudadanía que ha sido afectada; que el Congreso de la República está obligado a practicar el escrutinio de las elecciones presidenciales y examinar, en su caso, las acciones de nulidad que se hayan interpuesto de acuerdo con la ley.

El Presidente del Congreso informó que el Organismo que preside, en uso de la facultad legislativa y previos los trámites reglamentarios, dictó el Decreto número 1202 de fecha 29 de Octubre próximo pasado, el cual fue publicado en el Diario Oficial el dos de Noviembre de este año; que el indicado Decreto declara la nulidad de las elecciones para Presidente de la República practicadas el veinte de Octubre ya dicho y dispone que se fijará fecha para los nuevos comicios; que es una ley de observancia general, disposición meramente legislativa y por consiguiente la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público. El recurrente pidió que se decretara amparo provisional por no haber enviado el Congreso los antecedentes, solicitud que se declaró sin lugar en vista de que dicho Organismo rindió informe dentro del término legal. El Licenciado Montenegro Paniagua pidió apertura a prueba, la que se concedió por el improrrogable término de ocho días durante la que no se rindió prueba alguna.

Concluido el trámite procede resolver.

#### CONSIDERANDO:

El precepto constitucional que crea el amparo como un derecho individual que puede invocarse contra disposiciones o resoluciones no meramente legislativas del Congreso de la República, al establecer que ese derecho se ejercerá mediante un recurso específico, determina que las formalidades de su procedimiento y los tribunales que de él deben conocer, los señalará la ley. La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de jurisdicción ordinaria, tiene delimitadas expresamente sus atribuciones por el Decreto Gubernativo 1862, y cuando actúa con jurisdicción privativa como Tribunal de Amparo, su competencia la determina taxativamente el Decreto Legislativo 1539.

Es indudable que por haberse emitido la Ley de Amparo con anterioridad a la Constitución, no podía conferir competencia a determinado Tribunal para conocer del amparo contra los actos del Congreso, toda vez que este derecho tuvo origen en la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, ésta misma preceptúa que ningún Organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente le confiere la ley. Debe tenerse presente además que la Ley Constitu-

tiva del Organismo Judicial prescribe que los actos ejecutados por jueces que carezcan de jurisdicción son insubsistentes y causan responsabilidad en los funcionarios. Al estudiar el texto constitucional se ve que en algunos de sus preceptos al crear recurso, determina cuál es el órgano competente para conocer del mismo, como sucede cuando indica que del recurso de amparo contra las resoluciones del Tribunal Electoral, conocerá la Corte Suprema de Justicia; en cambio, en otros casos, como ocurre en el presente, remite esa determinación a la ley. De lo expuesto se advierte que hasta ahora el amparo instituido contra los actos del Congreso de la República resulta inoperante hasta tanto no se emita la ley que regule su procedimiento y cree el órgano facultativo para resolverlo, siendo evidente que este Tribunal no puede atribuirse una competencia de la que legalmente carece, sin violar el precepto constitucional que limita las facultades y autoridad de los Organismos del Estado y los funcionarios públicos, a las que la ley les confiere; de lo contrario se incurriría en responsabilidad y la re-

solución sería insubsistente. En virtud de lo expuesto dada la imposibilidad legal de examinar el fondo del recurso interpuesto, la declaratoria correspondiente tiene que circunscribirse a lo relativo a la falta de competencia de esta Corte para conocer del caso. Artículos 35, 45, 79, 80 y 84 de la Constitución de la República; XII, XV, XVI, 3º, 7º, 13, 83 y 136 del Decreto Gubernativo 1862; 1º y 3º de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 223, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862; 9º 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539, declara: que por carecer de competencia para ello, no entra a conocer el fondo del recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y transcribese.

*G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—H. Morales Dardón.—Ante mí, Juan Fernández C.*

# DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

## FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,  
durante el semestre de Julio a Diciembre de 1957.

### RAMO CIVIL

<i>Tribunales</i>	<i>Decretos</i>	<i>Autos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Totales</i>
Corte Suprema de Justicia .....	1.283	221	45	1.549
Sala Primera de la Corte de Apelaciones .....	998	257	42	1.297
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones .....	1.214	466	137	1.817
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones .....	506	184	43	733
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones .....	486	167	43	696
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones .....	530	71	37	638
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones .....	434	146	30	610
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala .....	4.864	410	157	5.431
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala .....	5.983	526	131	6.640
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala .....	4.485	493	166	5.144
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala .....	4.954	529	185	5.668
Juz. 5º de 1ª Inst., principió el 1º de Septiembre	554	158	11	723
Juz. 6º de 1ª Inst., principió el 1º de Septiembre	909	83	23	1.015
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz .....	471	492	15	978
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz .....	718	830	24	1.572
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango .....	1.139	326	44	1.509
Juzgado de 1ª Instancia, Chiquimula .....	1.519	407	45	1.971
Juzgado de 1ª Instancia, Escuintla .....	1.181	250	329	1.760
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso .....	283	67	8	358
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango .....	796	209	30	1.035
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal .....	388	277	15	680
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa .....	833	177	32	1.042
Juzgado de 1ª Instancia, Jutiapa .....	1.209	388	46	1.643
Juzgado de 1ª Instancia, Petén .....	189	41	5	235
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango ....	1.412	674	42	2.128
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango ....	961	496	28	1.485
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché .....	769	58	15	842
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu .....	693	52	13	758
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez .....	896	240	16	1.152
Juzgado de 1ª Instancia, San Marcos .....	1.339	173	46	1.558
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa .....	709	129	16	854
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá .....	328	136	6	470
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez .....	1.564	717	48	2.329
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán .....	434	137	29	600
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa .....	518	64	29	611
Juzgado de Inquilinato .....	174	255	189	618
<b>TOTAL .....</b>	<b>45.723</b>	<b>10.306</b>	<b>2.120</b>	<b>58.149</b>

**Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,  
durante el semestre de Julio a Diciembre de 1957.**

**RAMO PENAL**

<i>Tribunales</i>	<i>Decretos</i>	<i>Autos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Totales</i>
Corte Suprema de Justicia .....	2.242	600	18	2.860
Sala Primera de la Corte de Apelaciones ....	381	71	154	606
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ....	253	120	245	618
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones ....	606	350	410	1.366
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones .....	716	324	522	1.562
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones .....	1.335	311	503	2.149
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones .....	562	259	485	1.306
Sala Séptima, principió el 1º de Septiembre ..	626	173	177	976
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala .....	2.706	559	112	3.377
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala .....	4.090	1.995	195	6.280
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala .....	1.302	2.063	163	3.528
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala .....	4.330	966	159	5.455
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala .....	9.038	1.723	180	10.941
Juz. 6º de 1ª Inst., principió el 1º de Septiembre	1.852	533	3	2.388
Auditoría de Guerra .....	267	554	17	838
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz .....	2.091	595	99	2.785
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz .....	895	928	43	1.866
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango .....	4.064	977	71	5.112
Juzgado de 1ª Instancia Chiquimula .....	3.501	662	126	4.289
Juzgado de 1ª Instancia, Escuintla .....	4.560	1.990	1.410	7.960
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso .....	1.388	279	48	1.715
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango .....	2.078	808	105	2.991
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal .....	3.593	2.685	111	6.389
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa .....	5.976	657	54	6.687
Juzgado de 1ª Instancia, Jutiapa .....	3.466	1.493	125	5.084
Juzgado de 1ª Instancia, Petén .....	2.379	170	29	2.578
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango ....	2.281	2.179	113	4.573
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango ....	3.863	1.677	158	5.698
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché .....	7.078	1.204	150	8.432
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu .....	986	532	80	1.598
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez .....	2.454	659	49	3.162
Juzgado de 1ª Instancia, San Marcos .....	4.130	1.316	128	5.574
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa .....	4.915	1.091	116	6.122
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá .....	3.495	632	43	4.170
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez .....	3.919	1.782	222	5.923
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán .....	2.288	519	30	2.837
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa. ....	643	483	54	1.180
Juzgado de Sanidad .....	3.602	873	266	4.741
<b>TOTAL .....</b>	<b>103.951</b>	<b>34.792</b>	<b>6.973</b>	<b>145.716</b>

## Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,

durante el semestre de Julio a Diciembre de 1957.

### RAMO DE TRABAJO

<i>Tribunales</i>	<i>Decretos</i>	<i>Autos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Totales</i>
Sala Primera de Trabajo y Prev. Social .....	593	113	144	850
Sala Segunda de Trabajo y Prev. Social .....	570	31	108	709
Juzgado 1º de Trabajo y Prev. Social .....	481	425	54	960
Juzgado 2º de Trabajo y Prev. Social .....	801	132	75	1,008
Juzgado 3º de Trabajo y Prev. Social .....	507	197	24	728
Juzgado 4º de Trabajo y Prev. Social .....	1,037	214	51	1,302
Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2ª .....	323	145	39	507
Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3ª ....	211	295	15	521
Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4ª ..	1,364	103	68	1,535
Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5ª .....	115	29	5	149
Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6ª .....	245	21	24	290
Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7ª .....	43	4	3	50
Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8ª .....	20	16	8	44
Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9ª .....	152	12	2	166
	6,462	1,737	620	8,819

### RESUMEN

TOTAL CIVIL .....	45,723	10,306	2,120	58,149
TOTAL PENAL .....	103,951	34,792	6,973	145,716
TOTAL TRABAJO .....	6,462	1,737	620	8,819
GRAN TOTAL .....	156,136	46,835	9,713	212,684

## NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN EL SERVICIO A LA FECHA

(Agosto de 1958)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Presidente del Organismo  
Judicial y de la Corte Su-  
prema de Justicia*

	Lic. Luis Valladares y Aycinena .....	11 Av. 9-15, Zona 1. Tel. Of. 3940. Part. 2562.
MAGISTRADO:	Lic. Gregorio Aguilar Fuentes .....	3ª Av. 3-27, Zona 1. Tel. Of. 2308. Part. 4962.
MAGISTRADO:	Lic. José Arturo Ruano Mejía .....	11 Av. "A" 11-64, Zona 2. Tel. Of. 3945.
MAGISTRADO:	Lic. Arnoldo Reyes Morales .....	15 Calle "A" 11-49, Zona 1. Tel. Of. 2965.
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Ruiz Aguilar .....	21 C. y 6ª Av. 5-40, Zona 11. Tel. Of. 2368.
SECRETARIO:	Lic. Juan Fernández Córdova .....	9ª Av. 16-20, Zona 1. Tel. Of. 3941.

### CORTE DE APELACIONES

#### **Sala Primera de Apelaciones:**

PRESIDENTE:	Lic. Carlos Arias Ariza .....	3ª Av. 20-36, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Rendón C. ....	10ª Av. "A" 1-36, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Miguel Alvarez Lóboz .....	17 C. 7-49, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Gustavo Rodríguez Midence .....	10ª Av. 4-18, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. Victor V. Guerrero .....	15 Av. 40-18, Zona 8.

#### **Sala Segunda de Apelaciones:**

PRESIDENTE:	Lic. José Luis Merlos Ruano .....	18 Av. "B" 2-55, Zona 6.
MAGISTRADO:	Lic. Augusto Linares Letona .....	7ª C. 7-12, Zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Héctor Villagrán .....	18 C. 3-16, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Carlos B. Rivera .....	17 C. 6-30, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Ricardo Marroquín .....	11 Av. 10-44, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. J. Luis Rosales P. ....	15 C. 11-63, Zona 1.

#### **Sala Tercera de Apelaciones:**

PRESIDENTE:	Lic. Rogelio Vargas Solórzano .....	12 C. "A" 0-70, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. José Juan Alvarez .....	3ª Av. 4-72, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. José Santa Cruz Ríos .....	9ª C. 12-77, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Leppoldo Maldonado S. ....	10ª Av. 4-61, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Miguel Alfredo Gil .....	2ª Av. 4-78, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. H. Edmundo Zea Ruano .....	2ª C. 9-75, Zona 2.

**Sala Cuarta de Apelaciones: (Quezaltenango)**

PRESIDENTE:	Lic. Alfonso Villagrán Alvarado
MAGISTRADO:	Lic. Ricardo Vides Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Everardo Barrios Méndez
MAGISTRADO:	
SUPLENTE:	Lic. Alfredo Guzmán Pineda
SECRETARIO:	Lic. Manuel Velarde S.

**Sala Quinta de Apelaciones: (Jalapa)**

PRESIDENTE:	Lic. Abraham Bustamante
MAGISTRADO:	Lic. Arturo Centeno Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Alfredo E. Figueroa
MAGISTRADO:	
SUPLENTE:	Lic. José Luis Vargas Palencia
SECRETARIO:	Señor Emilio García Arévalo

**Sala Sexta de Apelaciones:**

PRESIDENTE:	Lic. Alberto Argueta Sagastume .....	Calle Martí 11-15, Zona 6.
MAGISTRADO:	Lic. Virgilio Alvarez Castro .....	4ª C. 17-81, Zona 6.
MAGISTRADO:	Lic. Reginaldo Menéndez Flores .....	4ª Av. "A" 7-83, Zona 10.
MAGISTRADO:		
SUPLENTE:	Lic. Manuel Menéndez Ríos .....	16 Av. "A" 4-52, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. Miguel Díaz Valdés .....	Pasaje Rubio No. 218. Tercer Piso.

**Sala Séptima de Apelaciones:**

PRESIDENTE:	Lic. Francisco E. Rodríguez G. ....	5ª Av. 3-65, Zona 13.
MAGISTRADO:	Lic. Julio Contreras Rodríguez .....	12 Av. 2-53, Zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Héctor Paredes Luna .....	4ª C. 3-47, Zona 10.
MAGISTRADO:		
SUPLENTE:	Lic. Joaquín Montenegro Paniagua .....	3ª C. 0-60, Zona 1.
MAGISTRADO:		
SUPLENTE:	Lic. Alberto Menéndez Sandoval .....	5ª Av. 7ª C. "A" 4-69, Z. 10.
SECRETARIO:	Lic. Oscar González R. ....	8ª Av. "A" 7-54, Zona 2.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

PRESIDENTE:	Lic. Carlos Rodríguez Cerna .....	11 Av. "A" 6-51, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Arturo Aroch Navarro .....	9ª Av. 12-30, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Martínez Sobral .....	6ª Av. 3-38, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. Carlos Luján Alvarez .....	1ª C. 3-18, Zona 1.

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:****(Departamento de Guatemala)**

## RAMO CIVIL:

- 1º Lic. José María Moscoso Duarte
- 2º Lic. Benjamín Garoz Villatoro
- 3º Lic. Manuel Franco Girón
- 4º Lic. Luis Alberto Pimentel G.
- 5º Lic. Hugo Américo Lobos
- 6º Lic. Carlos Corzantes Molina

## RAMO PENAL:

- 1º Lic. Rafael Alonzo
- 2º Lic. Evaristo García Merlós
- 3º Lic. Simón Ricardo Oliva
- 4º Lic. Francisco Fonseca Penedo
- 5º Lic. Mario Alejandro Arriaza Ligorria
- 6º Lic. Humberto Velásquez Aguirre

**DEPARTAMENTALES:**

Alta Verapaz .....	Lic. Luis René Sandoyal
Baja Verapaz .....	Lic. Ricardo Ortiz Molina
Chimaltenango .....	Lic. Valentín C. Gramajo C.
Chiquimula .....	Lic. Roberto Franco Pérez
El Progreso .....	Lic. Tomás Franco-Ch.
Escuintla .....	Lic. Manuel de J. Caravantes
Huehuetenango .....	Lic. German Scheel Montes
Izabal .....	Lic. Carlos Octavio de León
Jalapa .....	Lic. Rubén Chávez Ríos
Jutiapa .....	Lic. Augusto Valdés C.
Petén .....	Lic. Francisco Cetina Pacheco
1º de Quezaltenango .....	Lic. Marciano Castillo Rodas
2º de Quezaltenango .....	Lic. Domingo Ayerdi
Quiché .....	Lic. Efraín Peñalva
Retalhuleu .....	Lic. Gustavo Alfonso de León
Sacatepéquez .....	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
San Marcos .....	Lic. Amilcar Morales C.
Santa Rosa .....	Lic. Rafael Callejas Alvarez
Sololá .....	Lic. José Barillas Calzi
Suchitepéquez .....	Lic. René Barillas Calzi
Totonicapán .....	Lic. Izai Cabrera G.
Zacapa .....	Lic. Gonzalo Raúl Castro

**JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL:**

## RAMO CIVIL:

- 1º Br. Ricardo Lara Gálvez
- 2º Br. Urbano Gramajo Castilla
- 3º Br. Ernesto Berger Barrios
- 4º Br. Roberto Mancilla Polanco
- 5º Br. Miguel Angel Andrino

## RAMO PENAL:

- 1º Br. Miguel Augusto Godoy S.
- 2º Br. Carlos Ramiro Reyes L.
- 3º Br. Edmundo Cabrera Cruz
- 4º Br. Oscar E. Taracena Godínez
- 5º Br. Enrique Claverie Delgado
- 6º Br. Neftalí Navas Paiz
- 7º Br. Augusto Rosales Arriola
- 8º Br. Francisco Sánchez Montes

**TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:**

Lic. Gonzalo Mejía Cigarroa ..... 3ª C. 3-10, Zona 1.

**Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:**

PRESIDENTE:	Lic. Luis Juárez y Aragón .....	14 Av. 8-32, Zona 6.
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Rodríguez Aragón .....	18 Av. 3-03, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Julio Morales Arriola .....	10ª Av. 2-12, Zona 1.
SECRETARIO:	Br. Luis Armando Guerra .....	27 C. "A" 30-38, Zona 5.

**Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:**

PRESIDENTE:	Lic. Roberto Klee Fleishman .....	12 Av. 3-73, Zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Federico Guillermo Araúz Aguilar .	13 Av. 7-52, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. José René Cárcamo .....	6ª Av. 3-64, Zona 2.
SECRETARIO:	Lic. Manuel Cordón Duarte .....	4ª C. 12-52, Zona 1.

**JUZGADOS DE TRABAJO:****ZONA NUMERO UNO:**

**JURISDICCION:** Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa,  
El Progreso y Sacatepéquez.

**JUECES:** 1º Lic. Horacio Reyna Andrade.  
2º Lic. Julio García Castillo.  
3º Lic. Alfredo Rouanet Hillerman.  
4º Lic. Felipe de la Peña.

**RESIDENCIA:** Ciudad Capital.

**ZONA NUMERO DOS:**

**JURISDICCION:** Escuintla

**RESIDENCIA:** Escuintla

**JUEZ:** Lic. Carlos de León Cabrera.

**ZONA NUMERO TRES:**

**JURISDICCION:** Suchitepéquez y Retalhuleu

**RESIDENCIA:** Mazatenango, Suchitepéquez

**JUEZ:** Lic. Ricardo Alvarez González.

**ZONA NUMERO CUATRO:**

**JURISDICCION:** Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán

**RESIDENCIA:** Quezaltenango, Quezaltenango

**JUEZ:** Lic. Jorge Nowell de León.

**ZONA NUMERO CINCO:**

**JURISDICCION:** Alta Verapaz y Baja Verapaz

**RESIDENCIA:** Cobán, A. V.

**JUEZ:** El de 1ª Instancia de Alta Verapaz.

**ZONA NUMERO SEIS:**

**JURISDICCION:** Izabal, Zacapa y Chiquimula

**RESIDENCIA:** Puerto Barrios, Izabal

**JUEZ:** Lic. Alfredo Tabora Medrano.

**ZONA NUMERO SIETE:**

**JURISDICCION:** Jalapa y Jutiapa

**RESIDENCIA:** Jalapa, Jalapa

**JUEZ:** El de 1ª Instancia de Jalapa.

**ZONA NUMERO OCHO:**

**JURISDICCION:** Quiché, Huehuetenango y Sololá

**RESIDENCIA:** Santa Cruz del Quiché

**JUEZ:** El de 1ª Instancia del Quiché.

**ZONA NUMERO NUEVE:**

**JURISDICCION:** Petén

**RESIDENCIA:** Ciudad Flores, Petén

**JUEZ:** El de 1ª Instancia del Petén.

**OTROS TRIBUNALES:**

Juzgado de Inquilinato .....	Juez: Lic. Pablo Porres López
Juzgado de Sanidad .....	Juez: Lic. Luis Amadeo Izaguirre
Juzgado de Tránsito .....	Juez: Coronel Carlos Humberto Ceballos
Auditor de Guerra .....	Auditor: Lic. Alfredo Valle Calvo.

**SERVICIO MEDICO FORENSE:**

Jefe Médico Forense Encargado del servicio .....	Dr. Arturo Carrillo
Jefe Encargado de Casos Hospitalizados .....	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar .....	Dr. Mariano Cahueque.

**DEPARTAMENTALES:**

Médico Forense de Quezaltenango .....	Dr. Raúl Cordón Flores
Médico Forense de Escuintla .....	Dr. Francisco Fuentes Peruccini
Médico Forense de Chimaltenango .....	Dr. Julio Gerardo Soto Bustamante
Médico Forense de Jutiapa .....	Dr. Rodolfo Menéndez Larrazábal
Médico Forense de San Marcos .....	Dr. Enrique Sarti
Médico Forense de Suchitepéquez .....	Dr. Arturo García y García
Médico Forense de Zacapa .....	Dr. Oscar Welheim
Médico Forense de Santa Rosa .....	Dr. Ricardo A. Palomo R.

**JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES:**

**Corresponde desde el 1º de Septiembre de 1957.**

**SALAS DE APELACIONES:****SALA PRIMERA: (Guatemala)**

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil .....	Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil .....	Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil .....	Guatemala
Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales de .....	Alta Verapaz Baja Verapaz El Progreso Suchitepéquez Santa Rosa Retalhuleu

**SALA SEGUNDA:**

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil .....	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil .....	Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil .....	Guatemala
Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales de .....	Chimaltenango Sacatepéquez Quiché Petén Escuintla Sololá

**SALA TERCERA:**

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal .....	Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal .....	Guatemala

Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia  
 Departamentales de ..... Santa Rosa  
 Chimaltenango  
 El Progreso  
 Sacatepéquez

**SALA CUARTA:**

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de:  
 Juzgado 1º de 1ª Instancia ..... Quezaltenango  
 Juzgado 2º de 1ª Instancia ..... Quezaltenango  
 Y de los Juzgados de 1ª Instancia Departamentales de: ..... Huehuetenango  
 Tonicapán  
 San Marcos

**SALA QUINTA:**

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de  
 1ª Instancia Departamentales de: ..... Chiquimula  
 Izabal  
 Jalapa  
 Jutiapa  
 Zacapa

**SALA SEXTA:**

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala  
 Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala  
 Auditoría de Guerra ..... Guatemala  
 Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia  
 Departamentales de ..... Escuintla  
 Baja Verapaz  
 Petén  
 Retalhuleu

**SALA SEPTIMA:**

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala  
 Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala  
 Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia  
 Departamentales de ..... Suchitepéquez  
 Quiché  
 Alta Verapaz  
 Sololá

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:****Ramo Civil: (Guatemala)**

- Juzgado 1º Juzgado 1º de Paz  
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz  
 de San Pedro Ayampuc.
- Juzgado 2º Juzgado 2º de Paz  
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz  
 de Chuarrancho.
- Juzgado 3º Juzgado 3º de Paz  
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz  
 de Santa Catarina Pinula.

- Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz  
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz  
de San José del Golfo.
- Juzgado 5º Juzgado 5º de Paz.  
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz  
de Chinautla.
- Juzgado 6º Los asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:  
San Juan Sacatepéquez  
San Raymundo  
San Pedro Sacatepéquez  
San Miguel Petapa  
Palencia  
San José Pinula  
Mixco  
Villa Nueva  
Villa Canales  
Amatitlán  
Frajanes.

### **Ramo Penal: (Guatemala)**

- Juzgado 1º Juzgado 5º de Paz.  
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:  
San Raymundo  
San Pedro Sacatepéquez  
San Miguel Petapa  
San José del Golfo.
- Juzgado 2º Juzgado 1º de Paz  
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:  
Chinautla  
Mixco  
Villa Nueva  
San José Pinula.
- Juzgado 3º Juzgado 2º de Paz  
Tribunales para menores  
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:  
Villa Canales  
San Juan Sacatepéquez  
Palencia.
- Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz  
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:  
Amatitlán  
Frajanes  
San Pedro Ayampuc  
Santa Catarina Pinula.
- Juzgado 5º Juzgado 3º de Paz  
Juzgado 6º de Paz  
Y los asuntos Penales del Juzgado de Paz de:  
Chuarrancho.
- Juzgado 6º Juzgado 7º de Paz  
Juzgado 8º de Paz  
Juzgado de Tránsito.

**TRIBUNALES DE TRABAJO:****Sala Primera de Trabajo Y P. S.:**

Zona Número Uno .....	Juzgado 3º y 4º de Trabajo
Zona Número Dos	
Zona Número Cuatro	
Zona Número Cinco	
Zona Número Nueve	

**Sala Segunda de Trabajo Y P. S.:**

Zona Número Uno .....	Juzgado 1º y 2º de Trabajo
Zona Número Tres	
Zona Número Seis	
Zona Número Siete	
Zona Número Ocho	

**DIRECTORIO JUDICIAL:**

PALACIO DE JUSTICIA: .....	9ª Avenida y 14 Calle.	
PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL .....		Tel. 3940
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....	Vocal 1º .....	„ 2308
	Vocal 2º .....	„ 3945
	Vocal 3º .....	„ 2965
	Vocal 4º .....	„ 2368
	Secretaría .....	„ 3941
	Tesorería Judicial .....	„ 3206
CORTE DE APELACIONES: .....		
	Sala 1ª de Apelaciones .....	„ 3942
	Sala 2ª de Apelaciones .....	„ 3943
Sala 3ª de Apelaciones .....	8ª Avenida 5-34, Zona 1 .....	„ 3944
Sala 6ª de Apelaciones .....	8ª Avenida 5-34, Zona 1 .....	„ 3496
Sala 7ª de Apelaciones .....	5ª Calle 5-33, Zona 1.	
DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL .....	Depto. de Estadística Judicial	
	Archivo General de Protocolos	
	Archivo General de Tribunales	
	Biblioteca del Organismo Judicial	
	Gaceta de los Tribunales.	

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:****RAMO CIVIL:**

1º 14 Calle 9-23, Zona 1 .....	Tel. 3761
2º 14 Calle 9-23, Zona 1 .....	„ 3762
3º 12 Calle 10-45, Zona 1 .....	„ 3763
4º 12 Calle 10-45, Zona 1 .....	„ 4460
5º 15 Calle 8-45, Zona 1 .....	„
6º 15 Calle 8-45, Zona 1 .....	„

**RAMO PENAL:**

1º 5ª Calle 10-23, Zona 1 .....	Tel. 3764
2º 12 Avenida 14-15, Zona 1 .....	„ 3765
3º 12 Avenida 14-15, Zona 1 .....	„ 3766
4º 5ª Calle 10-23, Zona 1 .....	„ 4943
5º 9ª Calle 0-39, Zona 1 .....	„ 2487
6º 5ª Calle 5-33, Zona 1 .....	„

**JUZGADOS DE PAZ:**

**RAMO CIVIL:**

1º Avenida Bolívar 28-54, Zona 3 .....	Tel. 4640
2º 9ª Avenida 11-35, Zona 1 .....	4641
3º 9ª Avenida 11-35, Zona 1 .....	4642
4º 9ª Avenida 11-35, Zona 1 .....	4643
5º 15 Calle 8-45, Zona 1 .....	..

**RAMO PENAL:**

1º Avenida Bolívar 28-54, Zona 3 .....	Tel. 5907
2º 11 Avenida "B" 27-36, Zona 5 .....	9634
3º 9ª Avenida 12-74, Zona 1 (altos) .....	4961
4º 5ª Calle 10-23, Zona 1 .....	5596
5º 2ª Avenida 11-59, Zona 3 .....	5416
6º 9ª Calle 0-39, Zona 1 .....	4809
7º 15 Avenida 2-95, Zona 6 .....	..
8º 8ª Avenida 30-58, Zona 8 .....	..

**TRIBUNALES DE TRABAJO:**

MAGISTRATURA DE COORDINACION .....	6ª Calle 2-43, Zona 1 .....	Tel. 2219
Sala 1ª de Trabajo .....	6ª Avenida 1-73, Zona 1 .....	4716
Sala 2ª de Trabajo .....	6ª Calle 2-43, Zona 1 .....	2219
Juzgado 1º de Trabajo .....	17 Calle 9-45, Zona 1 .....	4715
Juzgado 2º de Trabajo .....	6ª Calle 2-43, Zona 1 .....	5443
Juzgado 3º de Trabajo .....	4ª Calle 4-38, Zona 2 .....	5497
Juzgado 4º de Trabajo .....	6ª Avenida 1-73, Zona 1 .....	2488

**OTROS TRIBUNALES:**

Juzgado de Inquilinato ...	4ª Calle 4-38, Zona 2 .....	Tel. 5453
Juzgado de Tránsito .....	9ª Avenida 12-74, Zona 1 (altos) .....	4717
Juzgado de Sanidad .....	9ª Avenida y 15 Calle, Zona 1 .....	2110
Auditoría de Guerra .....	7a Av. 3-58, Zona 1 .....	4473
Tribunal de lo Contencioso Administrativo .....	8ª Calle 9-45, Zona 1 .....	4538
Servicio Médico Forense ..	Hospital General .....	3511

**DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL:**

**Abogados y Notarios inscritos durante el semestre:**

- 20 DE AGOSTO: Julio César Girón Galindo.
- 2 DE SEPTIEMBRE: Fernando Juárez Rodas.
- 17 DE SEPTIEMBRE: Manuel Arturo Aldana Ramírez.
- 18 DE SEPTIEMBRE: Félix Castillo Milla.
- 20 DE SEPTIEMBRE: Carlos Humberto Rosales Martínez.
- 23 DE SEPTIEMBRE: Ricardo Alvarez González.
- 10. DE OCTUBRE: Rodolfo Irigoyen Arzú.
- 30 de OCTUBRE: José Joaquín García Manzo.
- 21 DE NOVIEMBRE: Luis Felipe del Cid Gatica.
- 12 DE DICIEMBRE: Carlos Rafael López Torrebiarte.
- 16 DE DICIEMBRE: José Víctor Taracena Alba.
- 19 DE DICIEMBRE: Evelia Ayala Rodríguez.
- 20 DE DICIEMBRE: Isai Cabrera Gutiérrez.
- 21 DE DICIEMBRE: Miguel Angel García Hernández.

(2o. Semestre de 1957).